

LIBRERIA A. JIMENEZ
LIBROS ANTIGUOS
Plaza de la Villa, 1
MADRID-12

ORDENANZAS MUNICIPALES DE CÓRDOBA

PROMULGADAS EN 1.º DE MARZO DE 1884

SEVILLA

IMPRENTA DE «EL ÓRDEN»

Amor de Dios, 14.



Dictamen del Jurado calificador

EXCMO. SEÑOR:

La bondadosa consideracion con que V. E. se sirvió honrarnos por su acuerdo capitular de 16 de Noviembre del año anterior para constituir la Junta ó Jurado que habia de examinar los proyectos de Ordenanzas municipales de esta capital, al paso que nos ha ofrecido un trabajo ímprobo y en cierto modo delicado, ha venido á proporcionarnos tambien la gratísima satisfaccion de conocer anticipadamente las importantes obras que se han presentado á la muy respetable consideracion de V. E., en virtud del certámen abierto con semejante objeto.

Tres son los proyectos de Ordenanzas que se han presentado. Uno del Sr. D. Juan Montagud y Pujol, vecino de Valencia; otro del Sr. D. Julian Gonzalez Tamayo, oficial de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, y otro del Sr. D. Antonio Vazquez Velasco, dignísimo Contador de los fondos que V. E. administra.

Los tres proyectos, segun la Comision ha podido comprender del exámen minucioso, detenido, analítico y perfectamente concienzudo que de ellos ha hecho, son merecedores de la mayor estima y del más sincero aplauso para sus autores, porque éstos, con esos trabajos superiores á todo encomio, han demostrado sus conocimientos nada vulgares, su vasta ilustracion, su aficion á los provechosos estudios administrativos, y sobre todo, su laudable propósito de contribuir en la alta medida de sus talentos á dotar á esta capital de un Código municipal en el que se hallen consignados todos los derechos y obligaciones de los vecinos residentes y transeuntes, y al mismo tiempo todas las reglas más convenientes y útiles para que la vida en este país, siempre culto y grande, se haga más apetecible y lisonjera, así como sus propiedades é intereses alcancen el mayor desarrollo y la seguridad más necesaria.

Pero, entre los tres proyectos que la Comision ha examinado, ninguno reúne condiciones más relevantes ni envuelve un mérito más positivo que el que ha vaciado la ilustrada laboriosidad del Sr. D. Antonio Vazquez y Velasco, cuyo importante trabajo revela en su autor, además de su ingenio y claro talento y el muchísimo tiempo que lleva, en medio de su juventud, de estar constantemente y con aplicacion suma dedicado al despacho de los complicados y difíciles negocios municipales, sino tambien el profundísimo estudio á que necesariamente ha tenido que entregarse para consignar en el articulado de su proyecto la inmensa multitud de leyes generales, empezando por el Código fundamental de la Nacion, las disposiciones particulares, las circulares superiores y hasta los simples bandos de buen gobierno, cuyas citas ha hecho en número fabuloso, dando á entender con ello que sus mencionados estudios han sido en extremo prolijos, y que su referido proyecto de Ordenanzas,

en cuanto á la esencia de sus preceptos, son la traduccion exacta y fiel, en la parte aplicable á este distrito municipal, de cuantas disposiciones actualmente rigen en los centuplicados asuntos administrativos á que las mismas se refieren.

Y no se entienda por esto que los proyectos presentados por los Sres. Montagud y Gonzalez Tamayo no sean igualmente dignos del aprecio y consideracion de V. E., sino que relativamente con el del Sr. Vazquez no tienen punto de comparacion para el laudable objeto que V. E. se propuso al anunciar el certámen por su edicto de 27 de Julio de 1880, pues las Ordenanzas del primero, aunque meditadas y redactadas con precision y buen gusto, abrazan cierto número de disposiciones y de reglamentos de índole general y y de inaplicacion absoluta á esta capital y su término; y las del segundo están reducidas á un verdadero cróquis ó cuadro sinóptico de las bases más comunes que habrian de servir para la redaccion posterior de esas mismas Ordenanzas, al paso que las del Sr. Vazquez, sujetas en todos sus detalles y accidentes á la legislacion que hoy rige, abrazan, además de las citas que corroboran sus preceptos y de una noticia histórica sumamente galana y perfectamente escrita, una coleccion de apéndices que le han de servir grandemente á las autoridades encargadas de la aplicacion de ese futuro Código para resolver con acierto y con prudente seguridad en la práctica de sus funciones cuantos casos les ocurran, ya en órden á la division territorial de la ciudad; ya á los establecimientos peligrosos; ya á los medicamentos, drogas y productos químicos; ya á los caminos vecinales y veredas pecuarias; ya á las fuentes y abrevaderos rurales, y ya, por último, á todos los ramos de la extensa administracion local, los cuales requieren para su mejor desempeño un trabajo ímprobo y continuado y una perseverancia constante y exquisita.

Las Ordenanzas municipales del Sr. Vazquez, en sentir de la Comision, tienen sobre las otras presentadas la inmensa ventaja de estar formuladas para Córdoba, con arreglo á sus condiciones típicas y particulares y por una persona que conoce perfectamente las necesidades de este pueblo, su manera de ser y de vivir, sus exigencias más usuales y hasta la estética peculiar de sus hábitos y distracciones, de sus fiestas y de sus giras, de sus alegrías, de sus cultos y de sus aficiones, cuyas circunstancias especiales no han podido estar al alcance de los autores de los otros proyectos, por mucha que fuese su ilustracion y talento.

La Comision, pues, desde luego se decide á calificar de una manera superior y honrosa el trabajo dado por el señor Vazquez, al cual no sólo considera digno de alcanzar el premio de las mil pesetas que V. E. tiene prometido, sino tambien á la dispensacion de las mayores consideraciones de V. E., que esa recompensa merece el proyecto de Ordenanzas de que se trata, por el mucho estudio que revela y por las notables condiciones que envuelve,

La Comision así lo propone á V. E., congratulándose al propio tiempo de que en el certámen abierto alcance el primer puesto una obra que ha salido de un digno funcionario de esta dependencia municipal.

V. E. no obstante, con su ilustracion notoria y en su vehemente deseo de dotar á nuestra querida capital de un Código municipal adecuado y provechoso, resolverá en este asunto aquello que mejor estime.

Córdoba 11 de Febrero de 1884.—BARTOLOMÉ BELMONTE, *Alcalde Presidente*.—RAFAEL BARROSO, *Decano del Colegio de Abogados y ex-Alcalde*.—ANGEL DE TORRES, *Abogado y ex-Alcalde*.—LEON TORRELLAS, *Presidente del Colegio Médico*.—FRANCISCO DE BORJA PABON, *Presidente de*

la Academia de Ciencias.—RAFAEL JIMENEZ HIDALGO, *Licenciado en Derecho civil y administrativo.*—PEDRO LOPEZ, *banquero y propietario.*—EDUARDO ALVAREZ, *fabricante é industrial.*—ANTONIO DE ARIZA VICTOR, *Abogado y Regidor Síndico.*—MIGUEL POZANCO, *Abogado y Regidor Síndico.*—RAFAEL DE LUQUE Y LUBIAN, *Arquitecto de la provincia.*—FELIPE SAINZ DE VARANDA, *Arquitecto municipal.*



Al Excmo. Ayuntamiento

La vida de los Municipios es la historia de nuestras glorias nacionales y de nuestras libertades patrias. Implantada por la dominacion romana, arraigóse de tal modo en nuestro suelo esta institucion veneranda, que ni el advenimiento invasor de otros pueblos, con tendencias, costumbres y aspiraciones distintas, pudo menoscabarle su brillo é importancia.

Firme baluarte donde por mucho tiempo vinieron á estrellarse impotentes, así la arrogancia feudal como la tiranía absorbente del despotismo, la bandera de nuestros Municipios, siempre á vanguardia en todos los combates que formaron la gran epopeya de la secular y heroica lucha, cuyo triunfo reconquistó nuestro territorio del dominio árabe, fué sostenida con tanto valor y lealtad por los habitantes de aquellos antiguos Concejos, que apesar de las preocupaciones aristocrático-feudales, harto preponderantes entónces, obtuvieron las más distinguidas franquicias y mercedes en premio de los eminentes servicios prestados con tanta abnegacion como patriotismo á la noble causa de la nacionalidad é indepen-

dencia española, dando vida á los fueros, ante los cuales los mismos Reyes inclinaban sus coronas.

Y no fué menor el valimiento y prestigio que estas instituciones seculares adquirieron justamente en las memorables asambleas congregadas para deliberar y resolver sobre todos los problemas del derecho político y civil, contribuyendo con sus representantes, como esta ciudad lo hacía por los especiales privilegios de que gozaba, entre ellos ocupar el tercer puesto á la derecha del Monarca, á la excelsa respetabilidad de aquellas Córtes augustas, cuyas sábias decisiones son el más irrecusable testimonio de la superioridad de su inteligencia; pero rota despues en los campos de Villalar la noble enseña de esas gloriosas Comunidades y casi extinguidas las atribuciones del Municipio, vino este doloroso acontecimiento á marcar un retroceso profundo en todas las esferas de la vida social; y esta verdad que palpita en nuestra historia recibió su definitiva demostracion cuando, por virtud del benéfico influjo que la civilizacion ejerciera en las regiones de la inteligencia, comenzaron á alentar nueva vida las instituciones municipales.

En efecto; la organizacion política creada en 1812 señaló á los Ayuntamientos radicalísimas reformas, y desde entónces han venido rigiéndose por leyes en cuyo espíritu resalta, aún en medio de los encontrados criterios políticos que las informaran, cierto fondo comun, algo esencial en que generalmente convienen. Todas han proscripto los oficios perpétuos y admitido al desempeño de las magistraturas municipales á la inmensa mayoría, cuando no á la totalidad de los ciudadanos, borrando los privilegios de clase que ántes los dividian; todas, en fin, han creado un sistema de organizacion uniforme para cuantos Ayuntamientos existen, cuyos cuerpos, revestidos actualmente de facultades propias, si por su origen histórico son el emblema de las libertades espa-

ñolas, por la honrosísima representacion que ostentan son los guardadores primeros del sentimiento patrio y la síntesis, en una palabra, de la poblacion entera.

Derivadas estas corporaciones del pueblo que las elige, constituyen el lazo de union entre las familias con la nacion de que forman parte, realizando de este modo la unidad nacional; y sin facultades políticas desde que las garantías positivas de la libertad ocuparon su merecido asiento, cúmpleles hoy velar por los intereses peculiares de los pueblos que representan, dado su carácter esencialmente administrativo.

Inspirada en tal espíritu la actual ley orgánica al constituir sobre bases sólidas y definidas, como la que le ha precedido, la existencia de las corporaciones municipales, al garantizar convenientemente su independendencia y naturales derechos, al señalar los fines que deben satisfacer y los medios necesarios para su realizacion, proclama con preferencia los principios descentralizadores, hoy sin embargo algo restringidos por la prévia sancion de la superioridad, exigida en determinados servicios. Pero si estas limitaciones pueden dificultar en parte la mayor eficacia de ciertas mejoras locales, todavía dejan ámplio campo á la administracion municipal en bien de los intereses generales de los pueblos, reservándole á la vez la mision más noble y generosa de entre las que las leyes encomiendan á su paternal solicitud; porque acompañando al hombre desde la cuna al sepulcro en todos los actos de la vida social, allí donde el orden y la tranquilidad pública lo exige y la garantía individual reclama su concurso, donde la seguridad personal demanda una medida previsora, la salubridad pública un acto protector ó su apoyo el infortunio; en cuanto puede afectar á los abastecimientos, á la comodidad y ornato público, á la educacion popular ó á la custodia de la propiedad amenazada, allí está la Administracion ejerciendo su tutelar influjo, ya defen-

diéndonos de cuanto pueda atentar contra nuestra existencia, perjudicar nuestra fortuna ó perturbar de cualquier modo el ejercicio de nuestros legítimos derechos.

Mas para cumplir tantos y tan diversos deberes, para realizar los altos fines de su instituto, lucha constantemente con la falta de un procedimiento determinado á la vez que con las complicaciones de nuestras deficientes y contradictorias leyes administrativas, cuya codificacion sería delirio intentar; y esto exige, especialmente en todas las poblaciones de alguna importancia, la formacion de códigos locales que, atemperándose á los preceptos establecidos, suplan el silencio del legislador y regulen, por medio del derecho consuetudinario, los actos sancionados por la costumbre.

Córdoba se halla en circunstancias bien favorables por cierto para dotarla de un cuerpo de legislacion municipal que, removiendo obstáculos sostenidos por viciosas costumbres y sin evocar su pasado, se atempere á las necesidades presentes y contribuya á su más lisonjero porvenir, porque no es ya la predilecta colonia patricia, la Roma musulmana ni aquella ciudad poderosísima que ofreció seguro asiento al Califato de Occidente, de cuyos florecientes tiempos todavía son testigos los incomparables monumentos de arte que aún conserva y los gloriosos timbres é inmarcesibles laureles que el ingenio, el valor y las virtudes de sus hijos supieron conquistarle, grabándolos en nuestra historia con el buril de su inteligencia ó con sus plumas, sus espadas y pinceles; es la Ciudad que, despues de un largo período decadente, renace á la vida moderna, y al despertar de su ruinoso letargo despojada de las galas que acrecentaron su antiguo poderío, aspira noblemente al puesto honroso que por su historia, por su ventajosa situacion topográfica y por los elementos de vida con que cuenta, tiene derecho á ocupar entre las primeras capitales de España.

Pero si estos laudables propósitos han de realizarse á impulso de las necesidades que el desarrollo creciente de nuestra poblacion demanda, preciso es que se inicien y estimulen por la Administracion misma, y que los derechos con los administrados, así como los deberes recíprocamente contraidos, se determinen y hagan notorios en un Código local que, ajeno á mezquinas pasiones y fundado sólo en el espíritu de las leyes, en la jurisprudencia establecida y en los usos y costumbres que deban respetarse, estatuya principalmente cuanto concierne al mejor régimen de la poblacion, á la seguridad y ornato público y á cuanto, en fin, se relacione con la policía urbana y rural, fijando á la vez con el detalle de estos servicios las diversas é importantes atribuciones que las leyes confieren á la autoridad administrativa, por la doble representacion que el Alcalde ostenta, como Presidente del Ayuntamiento y ejecutor de sus acuerdos, ó ya en concepto de Delegado del poder central, en el ejercicio de su elevada magistratura.

Complejo, al par que difícil por diversos conceptos, es ciertamente este trabajo administrativo, cuya formacion se ha intentado en vano realizar muchas veces, y cuya práctica exige, no sólo un meditado estudio de nuestras leyes, sino tambien un conocimiento profundo de las necesidades locales, si ha de satisfacer cumplidamente su objeto y acudir, previéndolas, á cuantas mejoras obliga la vida social; si ha de respetar los hechos consumados sin sancionar costumbres tácitamente consentidas, pero á veces opuestas á cuanto reclama la cultura de los pueblos, ó si, lo que es más lógico, han de señalar sus preceptos, venciendo para ello preocupaciones funestas, un positivo adelanto en bien de los intereses generales del vecindario, confiados al celo y vigilancia de la Administracion municipal.

Á este fin han de dirigirse, sin duda, é inspiradas en tal

criterio las presentes Ordenanzas, cumple gustoso un deber de gratitud dedicándolas—si mereciesen ser aceptadas de entre las ofrecidas al concurso—á la Corporacion municipal, de quien hace más de veinte años tiene el honor de depender

SU AUTOR,

Antonio Vazquez Velasco.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE CÓRDOBA

TÍTULO I

Gobierno y administracion de la Ciudad

CAPÍTULO I

Régimen administrativo

ARTÍCULO 1.º La ciudad de Córdoba, con el territorio que comprende su término municipal, se divide en ocho distritos, y éstos en treinta barrios.

ART. 2.º Constituyen los distritos las parroquias siguientes:

1.º *distrito*.—Parroquia del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral.

2.º *distrito*.—Parroquia del Espíritu Santo y barrio del Alcázar viejo.

3.º *distrito*.—Parroquias de San Juan y de San Nicolás de la Villa.

4.º *distrito*.—Parroquias del Salvador y de San Miguel.

5.º *distrito*.—Parroquias de San Pedro y de San Nicolás de la Agerquía.

6.º *distrito*.—Parroquias de la Magdalena y de Santiago.

7.º *distrito*.—Parroquias de San Lorenzo y de San Andrés.

8.º *distrito*.—Parroquia de Santa Marina y barrio de la Merced.

ART. 3.º Los treinta barrios se subdividen en sesenta cuarteles, segun y en la forma que expresa el cuadro núm. 1.º, adjunto á estas Ordenanzas.

ART. 4.º El Ayuntamiento funciona con arreglo á la Ley orgánica vigente: delibera y acuerda de conformidad con cuanto la misma establece, rigiéndose para el orden de sus sesiones por un reglamento especial.

ART. 5.º El Alcalde, como administrador de los intereses locales, preside las sesiones del Ayuntamiento; dirige las discusiones; ejecuta y hace cumplir los acuerdos, no mediando causa legal para suspenderlos; cuida de la observancia y cumplimiento de las presentes Ordenanzas; representa á la Corporacion y se corresponde en su nombre, así con las autoridades como con el vecindario, ejerciendo cuantas otras atribuciones le confieren las leyes; y, como delegado del poder central, auxilia la accion del Gobierno en cuanto éste le encomienda.

ART. 6.º La autoridad municipal se desempeña por el Alcalde Presidente de la Corporacion y los ocho Tenientes de Alcalde, quienes en sus distritos respectivos ejercen, bajo la direccion del primero, las funciones que éste les delega de entre las que las leyes confian á su cuidado.

ART. 7.º Los alcaldes de barrio desempeñan así mismo en sus demarcaciones, como delegados del Alcalde y á las inmediatas órdenes de los Tenientes, las funciones que su reglamento les confiere para el buen orden de la poblacion.

ART. 8.º El cuerpo de guardias municipales es el encargado de atender, como objeto preferente de su institucion, á los servicios de vigilancia diurna y nocturna, así como á cuantos otros se refieren las presentes Ordenanzas y encomiendan las leyes á la autoridad local, de cuya observancia cuida esta fuerza pública, con sujecion á las prescripciones de sus estatutos.

ART. 9.º Á las oficinas municipales corresponde el despacho de los asuntos administrativos, segun los reglamentos por que aquéllas se rigen. Permanecerán abiertas al público todos los dias durante las horas que determinan los cuadros fijados á las puertas de cada dependencia, en los cuales se consignan tambien las comisiones generales conferidas á los individuos que constituyen el Ayuntamiento y los negociados en que se hallan distribuidos los diversos servicios de la administracion local.

ART. 10. Así mismo se publica á la entrada de las Casas Consistoriales la hora de los dias en que la Corporacion tiene acordado celebrar sus sesiones ordinarias.

CAPÍTULO II

Deberes y derechos de los vecinos

ART. 11. La autoridad municipal cuida por medio de sus delegados y agentes del puntual cumplimiento de las disposiciones legales que adopta. Todos los habitantes de esta poblacion y su término, sin distincion de fuero, así como los que accidentalmente residan en ella, están obligados á acatarlas y á respetar á la autoridad y sus dependientes, quienes á su vez observarán con el vecindario las atenciones debidas cuando tengan necesidad de advertirle cualquiera infraccion de estas Ordenanzas ó comunicarle otras disposiciones superiores.

ART. 12. Todo habitante está en el deber de prestar á la autoridad y á los agentes que la representan el auxilio que le demanden. Su negativa á respetar las órdenes que aquélla dictare, la intimidacion ó la resistencia grave para eludir su cumplimiento, serán castigadas con arreglo al Código penal.

ART. 13. El que presencie ó tenga noticia de la perpetracion de un delito ó falta punible, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juzgado, autoridad administrativa ó individuo de la policia judicial más próximo al sitio en que se hallare, para el procedimiento legal que corresponda. Los que no cumplieren puntualmente esta obligacion serán castigados segun los casos y sus circunstancias.

ART. 14. Están igualmente obligados todos los vecinos á satisfacer, en la proporcion que á cada cual corresponda, las cargas personales, pecuniarias y concejiles que, legalmente dispuestas, se les impongan para atender á los servicios del Estado, de la provincia y de la municipalidad.

ART. 15. Los mozos que se hallen dentro de las edades señaladas por la ley de Reemplazos se alistarán oportunamente y comparecerán cuando sean llamados por la autoridad municipal para cumplir el servicio de las armas.

ART. 16. El pago de las contribuciones é impuestos generales y locales legalmente establecidos serán satisfechos con puntualidad. Su cobranza se efectuará en la forma y por los procedimientos que las instrucciones determinan.

ART. 17. La prestacion personal que para fomentar las obras públicas puede disponer el Ayuntamiento con arreglo á la ley, sólo se exigirá á los habitantes mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuándose los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo. El número de dias no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en la localidad cuando aquel servicio se realice.

ART. 18. Todo vecino tiene el deber de admitir y aposentar al alojado que la autoridad local le designe, segun la posicion social de aquél y capacidad de la casa que habite.

ART. 19. Con arreglo á las Ordenanzas del ejército, le corresponde tambien proveer para cada dos soldados una cama compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, además de facilitarles luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar.

ART. 20. Los vecinos que así lo prefieran pueden proporcionar alojamiento á sus expensas á los individuos del ejército que por turno les correspondan, en paradores, casas de huéspedes ó fondas, segun la clase á que el alojado pertenezca, siempre que éste no oponga una justificada resistencia.

ART. 21. Cuando la Excm. Diputacion Provincial no contrate el suministro de los bagajes destinados al trasporte de tropas ó enfermos pobres, ó este servicio no se cubra en otra forma por la superioridad,

continuará cumpliéndose por el vecindario, con arreglo al turno establecido para su más equitativa prestacion.

ART. 22. Los extranjeros, los aforados de guerra y los empleados de telégrafos sólo están exentos de ámbas cargas vecinales, en los casos determinados por las leyes.

ART. 23. Es obligacion del Ayuntamiento formar por quinquenios y rectificar anualmente el padron de todos los habitantes del término municipal, y éstos á su vez se hallan en el deber de llenar exactamente las hojas impresas que con dicho objeto se distribuyan al vecindario por los dependientes municipales en las épocas que la ley prefija.

ART. 24. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo el que, emancipado en la época de formarse ó rectificarse el padron, lleve dos años de residencia fija en el término municipal y á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia constante en el término, aun cuando no hayan completado los dos años que se mencionan.

ART. 25. Puede, sin embargo, solicitarse la declaracion de vecino siempre que el interesado cuente una residencia continuada en el distrito que no baje de seis meses, sin que por ello quede exento el peticionario de satisfacer las cargas municipales que hayan podido corresponderle hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia, para lo cual acompañará á la instancia la certificacion de despedida de vecindad, en la que habrá de constar la solvencia de los impuestos.

ART. 26. Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó los tutores de los que se incapaciten, así como los herederos ó testamentarios de los finados, están en la obligacion de presentar al Ayuntamiento las oportunas declaraciones para que puedan anotarse en el padron vecinal.

ART. 27. Todos los habitantes de este término tienen derecho á reclamar ante quien corresponda contra los acuerdos del Ayuntamiento, así como para exigir la responsabilidad á que hubiere lugar á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que la ley prescribe.

ART. 28. Tambien tienen derecho á examinar en la Secretaría de la Corporacion el empadronamiento y sus rectificaciones anuales, durante los quince dias que se hallen expuestas al público, para producir las reclamaciones convenientes.

ART. 29. Así mismo pueden reclamar para ante la Comision provincial sobre la designacion de secciones y nombramiento de la Asamblea de asociados, dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los acuerdos respectivos.

ART. 30. Cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó no se acomoden á las prescripciones legales establecidas para su imposicion y cobranza, tienen los interesados derecho á entablar recurso de agravio ante la autoridad ó corporacion, que segun los casos corresponda.

ART. 31. Los proyectos de presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales pueden ser examinados durante los quince días que desde la fecha del anuncio permanezcan expuestos al público y aducirse por los vecinos las reclamaciones que á su derecho convengan.

ART. 32. Las cuentas generales de la administracion municipal se hallarán tambien á disposicion de los vecinos que deseen examinarlas, cuando, presentadas en cada año á la Asamblea de asociados, ésta designe la comision de su seno por quien hayan de ser censuradas. Durante los quince días en que la misma debe evacuar su dictámen, pueden aquéllos formular por escrito las observaciones que estimen exponer á la Asamblea general.

ART. 33. Cuando algun vecino ó residente se crea perjudicado por la ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento que envuelva infraccion legal, tiene derecho á recurrir en alzada á la Excmá. Diputacion de la provincia y á apelar en su caso del fallo de la misma ante el Ministerio respectivo.

ART. 34. Tambien pueden reclamar contra el Ayuntamiento mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, cuantos se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la corporacion.

ART. 35. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en que conste la demanda ó queja producida y la fecha y hora en que hubiere sido presentada.

CAPÍTULO III

Fiestas y espectáculos públicos

SECCION I

FIESTAS RELIGIOSAS

ART. 36. Siendo la religion del Estado la Católica Apostólica Romana, se prohíbe toda ceremonia ó manifestacion pública de otra religion. Nadie será molestado, no obstante, por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de sus respectivos cultos, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

ART. 37. Se recomienda á los habitantes de esta poblacion que en los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, así como que los talleres y demás obradores permanezcan cerrados en los mismos días, pudiendo quedar sin embargo abiertos al público los establecimientos en que se expenden artículos de primera necesidad, las oficinas de farmacia, cafés, botillerías y otros de índole análoga.

ART. 38. Se exceptúan de la regla anterior los días dedicados á la

celebracion de las ferias denominadas de Nuestra Señora de la Salud y de la Fuensanta.

ART. 39. No se permite que á las puertas de los templos se formen grupos ni permanezcan en sus inmediaciones los concurrentes á estos santuarios, debiendo dirigirse cada uno por su derecha, tanto al entrar como al salir de los mismos, para no dificultar el libre tránsito.

ART. 40. Tambien se prohíbe la reunion de muchachos á las inmediaciones de los templos con motivo de los bautizos, así como los gritos y abusivas exigencias con que molestan á los que asisten á estos actos.

ART. 41. Desde las diez de la mañana del Juéves Santo hasta el Sábado despues del toque de Gloria, permanecerán cerrados todos los establecimientos y tiendas, de cualquier clase que sean. Únicamente podrán quedar abiertos los destinados á la expencion de viandas y medicamentos.

ART. 42. Durante el mismo tiempo se prohíbe la venta por las calles de toda clase de efectos y comestibles, así como el tránsito de carruajes y caballerías. Esta última prohibicion es extensiva á los demás dias de la Semana Santa en que pueda haber procesiones, aunque sólo con relacion á las calles y por el tiempo que aquéllas permanezcan en la estacion que hayan de recorrer.

ART. 43. No se permite turbar la tranquilidad del vecindario en la noche del Juéves Santo con canciones ni otros actos contrarios á las ceremonias religiosas que en esos dias se verifican.

ART. 44. Tambien se prohíbe la abusiva costumbre de disparar en las calles ni al exterior de las casas armas de fuego, petardos ó cualquiera otra detonacion análoga ántes ni despues del toque de Gloria.

ART. 45. Todos los vecinos de las casas enclavadas en las calles por donde pase la procesion del Santísimo Corpus Christi adornarán con colgaduras el exterior de las mismas, por lo ménos durante el tiempo que se verifica aquella solemnidad religiosa.

ART. 46. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán hallarse con oportunidad perfectamente barridas y regadas en la demarcacion que á cada vecino corresponda, sin que sea permitido establecer en aquellas vias públicas ni en sus afluentes puesto alguno que pueda dificultar la libre circulacion de la concurrencia.

ART. 47. El Ayuntamiento asistirá en corporacion á las funciones y procesiones religiosas á que por precepto ó por voto especial está obligado á concurrir. En todos estos actos ocupará la presidencia con el Sr. Gobernador civil de la provincia cuando esta autoridad asistiere.

ART. 48. Las procesiones llevarán la carrera préviamente convenida entre la autoridad eclesiástica y la local. No podrá aquélla alterarse sin acuerdo de las mismas ni salir las procesiones de los templos sin obtener ántes el permiso de esta última autoridad.

ART. 49. Los concurrentes á las procesiones irán en ellas con la compostura y decencia propias de tales actos, ocupando el lugar que les corresponda y les haya sido designado.

ART. 50. Los que se hallaren en la carrera deberán permanecer con la cabeza descubierta desde que den vista hasta que terminen de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren. Se abstendrán de fumar, hablar en alta voz, proferir denuestos ó cometer cualquier otro acto de irreverencia que perturbe ó impida el libre ejercicio del culto.

ART. 51. Siempre que salga el Sagrado Viático por las calles los transeuntes le tributarán el debido respeto. Los conductores de carruajes, caballerías ó de cualquier objeto voluminoso dejarán en el acto expedita la vía pública. Los individuos de la Guardia municipal están en el deber de acompañar á S. D. M. al hallarla en su tránsito y de hacer cumplir lo anteriormente dispuesto.

ART. 52. Los que perturbasen de cualquier modo los actos de un culto religioso ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á ellos, serán multados por la autoridad administrativa ó entregados á los tribunales competentes, si la gravedad del hecho así lo exigiese, para su castigo con arreglo al Código penal.

FIESTAS POPULARES

ART. 53. En los dias designados para la celebracion de fiestas públicas por cualquier acontecimiento extraordinario, deberán los vecinos cumplir con mayor celo que en las demás épocas del año cuanto prescriben estas Ordenanzas relativamente á la limpieza de calles y aceras, exornacion de las fachadas de sus casas y tránsito de carruajes y caballerías.

ART. 54. No se dispararán armas, cohetes ni otros fuegos artificiales dentro de la poblacion y su primer radio, sin permiso expreso de la autoridad local.

ART. 55. El público guardará la debida compostura en todos los sitios de general concurrencia, quedando prohibido proferir gritos, entonar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres ó hacer cualesquiera otras manifestaciones que puedan turbar el orden y la tranquilidad del vecindario.

ART. 56. Un bando especial dispondrá en cada caso las iluminaciones y festejos que hayan de tener lugar, segun el acontecimiento que se celebre.

CARNAVAL Y VELADAS

ART. 57. Durante los tres dias de Carnaval y sólo hasta el toque de oraciones, así como en las noches del 23 y 28 de Junio, ó sean las veladas de San Juan y San Pedro, se autoriza el uso de disfraces, exceptuando los que representen investiduras de ministros de la religion, de las extinguidas órdenes religiosas ó de las existentes, trajes de funcionarios públicos y de militares, como cualquiera otra insignia ó condecoracion del Estado.

ART. 58. Ninguna persona podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el traje que vista, cuya prohibicion se extiende á todas las que, aun sin ir disfrazadas, concurran á los bailes públicos. En éstos no será permitido que los militares entren con espuelas ni los paisanos con baston, exceptuándose sólo la autoridad y los agentes de la misma que usen esta insignia.

ART. 59. Se prohíbe dirigir insultos ni molestar con ademanes ofensivos, tanto á los que llevan careta como á los que no vayan disfrazados, entendiéndose comprendidas en esta prohibicion las acciones ó palabras que afecten en lo más leve á la moral y á la decencia pública.

ART. 60. Ninguna persona, vaya ó no disfrazada, podrá permitirse descubrir á otra ni obligarla á que se quite el antifaz, aun cuando hubiese cometido algun exceso. Únicamente corresponde disponerlo á la autoridad cuando así lo estime oportuno, por haberse originado cualquier disgusto entre la concurrencia.

ART. 61. Queda prohibido en absoluto el uso de caretas en los puestos de bebidas, billares y cafés, siendo responsables de la observancia de esta prevencion los dueños ó encargados de los mismos establecimientos.

ART. 62. Los que con instrumentos de cualquier clase, palos, mistos, ó de otro modo manchen ó rompan los vestidos ó causen daño á alguna persona, será entregados á la autoridad competente para que sufran el castigo á que se hayan hecho acreedores.

ART. 63. Las personas que en dias distintos de los autorizados se permitan salir al público con máscara ó antifaz, serán castigados con arreglo al Código penal.

ROMERÍAS

ART. 64. En las romerías y demás giras campestres á que afluye gran concurrencia queda prohibido correr carruajes ó caballerías por los caminos que conduzcan á los sitios en que aquéllas se verifiquen, así como tambien molestar á los concurrentes con palabras ó actos ofensivos que puedan turbar en lo más leve la general expansion.

ART. 65. Queda prohibida la venta de vinos ni otra clase de licores á las inmediaciones de los santuarios en que aquellas fiestas se celebran. Los dependientes de la autoridad designarán, con las instrucciones que ésta les comunique, los sitios en que hayan de instalarse dichos puestos, así como los demás análogos que se pretendan establecer con tal motivo.

SECCION II

Espectáculos públicos

TEATROS

ART. 66. Ningun teatro que en lo sucesivo se construya en esta poblacion ó local que se destine á ésta ó análoga clase de espectáculos podrá abrirse al público sin que precedan los requisitos legales establecidos sobre las condiciones de seguridad é higiene que el edificio debe reunir, y cumplidos, obtenga el dueño la oportuna autorizacion.

ART. 67. Recibidas y aprobadas oficialmente las obras de esta clase de edificios, no podrá ejecutarse en los mismos reforma alguna sin permiso de la autoridad local. A la misma incumbe disponer, cuando lo estime oportuno, los reconocimientos periciales que convengan, á fin de conocer si el estado de construccion del edificio ofrece peligro para el público.

ART. 68. A la embocadura del escenario de los teatros habrá una cortina de tela metálica para incomunicarlo completamente con el salon en caso de incendio.

ART. 69. En los fosos del palco escénico deberá tenerse constantemente un depósito de agua y por lo ménos una bomba contra incendios, dispuesta siempre á poder funcionar si algun siniestro exigiere estos auxilios.

ART. 70. Para recorrer los departamentos del escenario y demás localidades del teatro sólo podrán usarse farolillos ú otros aparatos análogos resguardados por tubos que eviten las contingencias de un incendio.

ART. 71. Cada empresa que haya de dar funciones en los teatros habrá de obtener previamente el permiso de la autoridad local, á la cual deberá presentar con ocho horas de anticipacion por lo ménos el programa del espectáculo que cada noche haya de ponerse en escena. Tampoco podrá aquél alterarse en todo ni en parte sin autorizacion de la misma, cuya variacion en su caso habrá de comunicarse al público en la forma conveniente.

ART. 72. Los abonos que se abran por las empresas teatrales habrán de realizarse con puntualidad por las mismas, y de su falta de cumplimiento será personalmente responsable el empresario.

ART. 73. Se prohíbe expender más número de billetes que el de asientos que tenga reconocidos el local, así como venderlos á mayores precios que los anunciados para cada funcion.

ART. 74. No se permitirá la entrada en los teatros á los niños me-

nores de cuatro años, ni á persona alguna que lleve perros ó armas, excepto los militares que las usen por razon de su instituto.

ART. 75. Las representaciones darán principio exactamente á la hora fijada en los carteles, sin prolongar su terminacion más allá de la en que prudentemente deben finalizar estos espectáculos.

ART. 76. Durante la ejecucion de las funciones deberán permanecer cerradas las puertas que den paso al salon y á las demás localidades. En aquél, como en éstas, se abstendrán los concurrentes de fumar,

ART. 77. Queda prohibido circular por los corredores ó pasillos del teatro hablando en alta voz durante la representacion. Tambien se prohíbe permanecer á las entradas del salon mientras se ejecuta el espectáculo

ART. 78. No se permitirá penetrar en el escenario á otras personas que á los actores, sus familias y los dependientes del establecimiento, cuya asistencia sea necesaria.

ART. 79. Mientras el telon se halle alzado permanecerán los espectadores sentados y descubiertos. El público podrá pedir á la empresa ó compañía ó á los mismos actores, y éstos conceder, la repeticion de alguna escena de la ópera, zarzuela, drama ó baile que se esté ejecutando, pero nunca un acto entero.

ART. 80. La cultura de esta poblacion escusa recomendar á los concurrentes á los teatros el orden y buenas formas que exigen las conveniencias soeiales; pero si, lo que no es de esperar, por alguien se infiriesen ofensas que afectar pudieran á la moral pública, se causare alarma, produjese disputas, ruidos molestos ó se dirigieran palabras inconvenientes á los actores, serán expulsados del edificio el causante ó causantes de estos excesos, con pérdida de sus localidades, y sujetos á la multa ó correccion de otra naturaleza á que por sus faltas se hubieren hecho acreedores.

ART. 81. Se prohíbe arrojar á la escena como muestra de reprobacion efecto alguno que pueda ocasionar daño á los actores, así como dirigirles la palabra, ni éstos al público.

ART. 82. La empresa ó los actores que diesen motivo al disgusto de los concurrentes, ya no presentando en escena las partes todas de la obra ofrecida en el programa, ó ya modificando algun trozo de la misma, incurrirán en la multa que la autoridad les imponga, además de quedar en la obligacion, si ésta lo dispusiese, de devolver íntegramente el importe de los billetes á los que así lo soliciten.

ART. 83. El alumbrado interior del edificio, que habrá de lucir media hora por lo ménos ántes de la anunciada para comenzar la funcion, permanecerá encendido hasta la salida de todos los concurrentes.

ART. 84. Las puertas exteriores del local se abrirán un cuarto de hora ántes de terminar la funcion, sin perjuicio de que los dependientes de las empresas, auxiliados en su caso por la fuerza pública, impidan la entrada á los que pretendan ingresar abusivamente.

ART. 85. A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos

que permanezcan en los corredores é inmediaciones á las puertas de salida del teatro, dificultando el libre tránsito de la concurrencia.

ART. 86. En los teatros donde no pueda habilitarse una puerta de entrada exclusivamente para las personas que concurran en carruaje, se prohíbe detener éstos en las demás que den acceso al coliseo ni en otros puntos que los designados por la autoridad local, á ménos que la funcion haya comenzado ó retirádose el público despues de terminada.

CORRIDAS DE TOROS

ART. 87. El permiso para efectuar corridas de toros ó novillos en la plaza destinada á estos espectáculos ó en otro local adecuado que, á juicio de la autoridad y previo dictámen de peritos competentes, reúna las condiciones necesarias, se pedirá por la empresa con la oportunidad debida al Sr. Gobernador civil de la provincia, dirigiendo la solicitud á la Alcaldía para su tramitacion, y acompañando el programa de la funcion que haya de verificarse, con detalle de los precios de las entradas y localidades, nombres de los lidiadores, de los dueños de la ganadería y cuantos más pormenores correspondan.

ART. 88. La autoridad dispondrá, siempre que lo juzgue oportuno, el reconocimiento pericial de aquellos locales para conocer el estado de su construccion.

ART. 89. Dos dias ántes del señalado para la lidia se reconocerá el ganado por la comision que la autoridad local designe, retirándose los toros que, á juicio de la misma, no reúnan las condiciones necesarias.

ART. 90. El empresario queda obligado á reemplazar por otros de ganadería acreditada los toros ó novillos que le sean desechados justificadamente, siendo de su cuenta el pago de los honorarios que los peritos devenguen en los reconocimientos que disponga la autoridad.

ART. 91. El encierro se efectuará á la hora y por el sitio que la autoridad local determine, debiendo colocar la empresa las vallas de seguridad que se juzguen necesarias para evitar cualquier accidente desagradable que de otro modo pudiera ocurrir. No sólo habrá de verificarse el encierro del número de toros ó novillos anunciados en el programa, sino tambien de otro más que la empresa tendrá de reserva por si se inutilizare alguno de aquéllos. Además permanecerá en el toril un cabestro durante la lidia.

ART. 92. Se prohíbe al público la entrada en el toril al tiempo de verificarse las funciones. Sólo se permite la asistencia de la empresa, del ganadero con su conocedor, de los operarios precisos para el servicio y de los agentes que acompañen á la autoridad.

ART. 93. Miéntas el ganado permanezca en los chiqueros, queda terminantemente prohibido que de modo alguno se le incite, distraiga ó cause el menor daño. Los ganaderos tienen derecho á establecer á sus expensas un vigilante que cuide del cumplimiento de esta prevencion.

ART. 94. No podrá venderse por concepto alguno mayor número de billetes que el de asientos que tiene la plaza ó se reconozcan á cualquier otro local en donde se efectúe esta clase de espectáculos. La infraccion de este precepto será castigada con la multa máxima que gubernativamente pueda imponerse á la empresa, quedando la misma obligada á devolver el importe de las entradas y localidades á los que, habiendo llegado los últimos, no tengan colocacion, ó teniéndola con molestia, prefieran retirarse.

ART. 95. La autoridad local intervendrá, sellándolos cuando lo estime oportuno, todos los billetes destinados á estas funciones. Queda prohibida la reventa de los mismos, y el contraventor, además de ocupársele é inutilizarse en el acto los que se le encuentren, sufrirá la correccion correspondiente.

ART. 96. La comision municipal designada al efecto reconocerá con la oportunidad debida los caballos destinados para la lidia y cuidará de que se marquen con un hierro especial los que sean aceptables, haciendo retirar en el acto los desechados, así como cualquier yegua que se presente.

ART. 97. El contratista de este servicio será multado por cada caballo que al comenzar la funcion ó ejecutándose ésta se encuentre sin el expresado hierro, siendo de su cargo presentar treinta caballos útiles por cada corrida de seis toros y veinte en las novilladas.

ART. 98. La misma comision reconocerá las puyas de las varas, que deberan ser ocho. Los filos de aquéllas no estarán vaciados y los topes se arreglarán segun la estacion. Igualmente reconocerá los rehiletes en número de treinta pares con puyas de anzuelo y de veinte pares de fuego con puyas de doble anzuelo. La falta á cualquiera de estas prevenciones será multada por la autoridad.

ART. 99. Así mismo está obligada la empresa á tener una jauría de seis perros de presa á lo ménos, para cuando la presidencia del espectáculo disponga utilizarlos en el acto de la lidia.

ART. 100. Las puertas de la plaza de toros se abrirán dos horas por lo ménos ántes de la señalada para dar principio á la funcion, debiendo permanecer abiertas una en la parte del sol y otra en la de la sombra durante el espectáculo, sin perjuicio de impedir la entrada á los que pretendan ingresar indebidamente.

ART. 101. La entrada á los tendidos de sol y sombra, como á las demás localidades de la plaza, se verificará por distintas puertas, sin que sea permitido á los concurrentes dirigirse á sus asientos por entre barreras ni ménos atravesando el circo.

ART. 102. Se prohíbe la permanencia del público entre barreras. Este sitio se hallará siempre completamente expedito para los lidiadores y los sirvientes de la plaza, quienes llevarán un distintivo que los dé á conocer.

ART. 103. En cada una de las puertas de entrada á los tendidos, así como á las demás localidades de la plaza, habrá los sirvientes nece-

sarios. Los billetes de cada ochava de tendido serán de distinto color y numeracion. No se permitirá la entrada en este último departamento á las personas que carezcan del billete cuyo número y color no correspondan á la ochava respectiva.

ART. 104. La funcion comenzará precisamente á la hora señalada en el programa, luégo que la autoridad ocupe su puesto.

ART. 105. Corresponde á la autoridad que presida la plaza hacer cumplir el reglamento especial por que se rigen estos espectáculos, imponer á sus infractores las correcciones oportunas y proveer á cuanto más corresponda en uso de las facultades que la ley le encomienda.

ART. 106. Sólo tendrá entrada franca en la plaza la fuerza militar que cubra el servicio y los agentes de la autoridad á quienes ésta encargue el cumplimiento de sus determinaciones.

ART. 107. De la fuerza que asista á la plaza para mantener el órden público dispondrá la autoridad que presida, sentándose á su izquierda en el mismo palco el Jefe que mande dicha fuerza. Esta habrá de concurrir al abrirse las puertas de la plaza para ocupar los puntos que se le designen, sin retirarse del edificio hasta un cuarto de hora despues de haber terminado el espectáculo.

ART. 108. Cuando la expresada fuerza militar se vea acometida y tenga necesidad de hacer uso de las armas, estará sólo á las órdenes de sus jefes naturales. La responsabilidad en tales casos será únicamente del jefe que la mande, y nunca por lo tanto de la autoridad civil.

ART. 109. Se prohíbe arrojar al circo cosa alguna que moleste á los lidiadores, así como bajar á la plaza hasta despues de muerto el último toro.

ART. 110. Todos los espectadores permanecerán sentados miéntras se estén lidiando las reses para no impedir la vista de los que se hallen detrás.

ART. 111. Se permite el tránsito por los pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, avellanas y otros comestibles análogos, pero no arrojar éstos de unos á otros puntos de la plaza.

ART. 112. No se permitirá tomar parte en la lidia á personas distintas de las designadas en el programa. Tampoco se autorizarán para lidiar, aún cuando sean diestros, á los jóvenes menores de diez y seis ni á los ancianos mayores de sesenta años de edad.

ART. 113. Todo el que hallándose entre barreras perjudique á las reses con palos ó arranque un rehilete de los ya puestos al toro, será expulsado en el acto de la plaza.

ART. 114. Si por algun motivo procedente de faltas cometidas por la empresa, la autoridad se viese precisada á suspender en todo ó en parte la funcion, serán debidamente indemnizados los espectadores en el precio de sus billetes, pero no tendrán derecho á ello cuando la suspension fuese producida por accidentes fortuitos é imprevistos.

ART. 115. El programa de la funcion deberá cumplirse exactamente. El público no podrá, sin embargo, exigir que se lidien otros toros

que los anunciados, ni el reemplazo de ningún lidiador que se hubiese inutilizado durante el espectáculo.

ART. 116. Un reglamento especial determinará el orden y demás preceptos que deben guardarse en estas funciones públicas.

ART. 117. Así á la hora de entrada como á la de salida de la plaza, se situarán los carruajes en la calle céntrica denominada de los Tejares, sin que en ella permanezcan más tiempo que el necesario para apearse ó montar en aquéllos las personas á quienes conduzcan.

ART. 118. Los que en las funciones de toros ó novillos desobedecieren á la autoridad ó turbasen el orden, serán entregados en el acto á los tribunales de justicia para la imposición del castigo que con arreglo al Código penal les corresponda.

BAILES PÚBLICOS

ART. 119. Ninguna empresa dará bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción ó en cualquiera otra forma que les dé aquel carácter, sin solicitar y obtener el permiso de la autoridad local, quien al otorgárselo expresará el tiempo porque se concede.

ART. 120. En la licencia, que será personal é intransmisible, se consignarán además las horas en que haya de comenzar y terminar la reunión, el precio fijado por la entrada y la responsabilidad que en primer término contrae el empresario por cualquier falta que se cometiere.

ART. 121. La autoridad administrativa puede disponer el reconocimiento del edificio en donde los bailes hayan de efectuarse para conocer ántes de otorgar su permiso si aquél reúne las condiciones de seguridad y demás que requieren estos centros de reunión.

ART. 122. Las empresas de bailes no consentirán en los mismos acto alguno ofensivo á la moral y á las buenas costumbres, debiendo hacer salir del local á cualquiera que falte á estos preceptos, origine escándalo ó se halle en estado de embriaguez.

ART. 123. Tampoco permitirá que penetre nadie en los salones destinados al baile con bastón, armas ni espuelas. Estos objetos deberán ser depositados previamente en el departamento destinado para su custodia, bajo la responsabilidad de la empresa, quien entregará á la persona que los deposite un número igual al que fije al objeto, para devolverlo cuando su dueño lo reclame.

OTROS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ART. 124. Quedan sujetas á lo prevenido en el artículo 119 las empresas que con igual carácter den conciertos, funciones gimnásticas, ecuestres ó de prestidigitación, los circos gallísticos, los establecimientos des-

tinados al tiro de pistola y demás espectáculos publicos no enumerados en las presentes Ordenanzas.

ART. 125. Se prohíbe anunciar dichas funciones por medio de instrumentos músicos ó de otro modo que pueda molestar á los vecinos, dificultar el tránsito ó turbar el reposo público.

ART. 126. Tampoco se permitirá á aquellos industriales establecerse en la vía pública para verificar sus ejercicios sin permiso expreso de la autoridad local que determine el sitio y horas del dia en que puedan efectuarlo.

ART. 127. Serán castigados con arreglo al Código penal los que dediquen á ejercicios gimnásticos, ecuestres ó de índole análoga á los jóvenes menores de diez y seis años de edad que no sean hijos ó descendientes de los empresarios, ni á los que lo fuesen si no cuentan más de doce años.

ART. 128. Las personas que se dediquen á dichas profesiones están obligadas á presentar á la autoridad local, al solicitarle su licencia, los oportunos documentos que acrediten en legal forma la edad, filiacion, patria é identidad de los menores de veinticinco años que empleen en sus espectáculos. La falta de estos documentos será castigada por los tribunales de justicia, á cuya disposicion se pondrán los infractores de este precepto legal.

ART. 129. Queda prohibida la ocupacion de la via pública con mesas de billar romano ni otra cualquier clase de juego, así como por vendedores de específicos ó medicinas y por dentistas ambulantes, sin haber obtenido previamente licencia escrita de la autoridad local.

ART. 130. Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo á todos los que ejercieren artes ó profesiones asimilables á las últimamente relacionadas y á los expositores de cosmoramas, fenómenos, animales dañinos ú otros espectáculos análogos.

ART. 131. Todos los industriales comprendidos en esta seccion cesarán en sus ejercicios y se retirarán de la via pública, por más que se hallen competentemente autorizados, á la primera intimacion que los agentes de la autoridad les dirijan por causas justificadas.

ART. 132. Los que sin permiso de la Alcaldía, como los que despues de trascurrido el plazo fijado en la licencia concedida, permanezcan ocupando la via pública, serán multados, señalándose un breve término á los que no sean vecinos de esta localidad, para su salida de la misma ó traslacion, de lo contrario, al pueblo de su naturaleza.

ART. 133. Los circos gallísticos no podrán abrirse al público sin permiso de la autoridad é intervencion de sus agentes, quedando responsables en primer término los dueños de estos centros de reunion de cualquier exceso que en los mismos se cometiese, sin perjuicio de exigir la que le corresponda á los demás culpables.

ART. 134. Un reglamento especial aprobado por la autoridad administrativa determinará el régimen que ha de observarse en estos espectáculos.

ART. 135. Las empresas que traten de establecer el tiro de pistola ó carabina habrán de solicitar de la Alcaldía el permiso necesario, quien lo concederá previo el reconocimiento pericial del local en donde aquél haya de instalarse, expresando en la autorizacion las cláusulas con que se expide.

ART. 136. Esta clase de establecimientos no podrán situarse á menor distancia de ciento cincuenta metros de la poblacion, y aún en los extramuros deberán emplazarse léjos de las vias públicas.

ART. 137. El local en donde la autoridad permita este espectáculo habrá de estar cerrado por paredes de conveniente elevacion. El muro posterior al sitio en donde se establezca el *blanco*, así como los laterales deberán ser de albañilería, con el espesor y altura que se determinen.

ART. 138. No se permitirá la entrada de jóvenes menores de diez y seis años en estos establecimientos. Los dependientes de la autoridad podrán visitarlos y permanecer en ellos durante el espectáculo, para conservar el orden y conocer si se observan las prescripciones reglamentarias autorizadas.

CAPÍTULO IV

Establecimientos de concurrencia pública

FONDAS, POSADAS Y CASAS DE HUÉSPEDES

ART. 139. Todos los establecimientos de esta clase deberán tener sobre la puerta principal un rótulo ó muestra que los dé á conocer al público. La inscripcion, como sus dimensiones, habrán de ser previamente censuradas por la autoridad local ó la persona en quien la misma delegue este servicio.

ART. 140. Cada uno de los cuartos ó gabinetes de estos establecimientos se abrirán con llave distinta y estarán correlativamente numerados todos los que se destinen á aposentar huéspedes ó viajeros.

ART. 141. Sus dueños ó encargados llevarán un libro-registro en el que se asentarán las fechas de entrada y salida de los huéspedes ó transeuntes, sus nombres, apellidos, naturaleza, profesion y cuarto que ocupen, cuyos datos consignarán con presencia del pasaporte ó cédula personal que rigurosamente habrán de exigirles, comprobando su identificacion, por conocimiento que de ellos tuvieren ó por otros medios que ofrezcan suficiente garantía.

ART. 142. En este libro-registro se estamparán diariamente y á la llegada de los viajeros los referidos datos, sin dejar en él interlineacion alguna ó asientos en blanco que puedan dar lugar á fraude.

ART. 143. Los dueños de dichos establecimientos serán responsables

de cualquiera inscripcion falsa consignada á sabiendas en el libro-registro, que mostrarán á la autoridad ó á sus agentes siempre que convenga consultarlo.

ART. 144. Se prohíbe á los mismos dar albergue á individuos conocidamente vagabundos ó desertores, ni á gente de mal vivir, así como hospedar habitualmente á mujeres públicas.

ART. 145. Cuando tengan noticias de que se halla hospedado un delincuente, lo comunicarán sin demora al cuerpo de órden público para la determinación que corresponda. No podrán, sin embargo, los dueños de estos establecimientos ocupar ni retener bajo pretexto alguno los documentos personales que pertenezcan á sus huéspedes.

ART. 146. Los carruajes destinados á la conduccion de viajeros se colocarán en las cocheras, patios ó departamentos del edificio preparados para este objeto, sin que permanezcan á la puerta ni ménos en otro lugar de la via pública, más que el tiempo indispensable para cumplir el servicio á que se les destina.

ART. 147. Nadie entrará en las cuadras, pajares ó sitios análogos del establecimiento con luz que no esté resguardada convenientemente, para evitar las contingencias de un incendio.

ART. 148. Se prohíbe tener depósitos de estiércoles en pudrideros. Los que se produzcan en las cuadras ó corrales serán extraídos fuera de la poblacion cada dos dias, trasportándolos á los vertederos designados, si sus dueños no prefieren utilizarlos.

ART. 149. En todos los referidos establecimientos, así como en los restaurants, casas de comidas y bodegones, se hallarán siempre en el mejor estado de limpieza los útiles de cocina y cuantos otros se destinen al servicio del público, quedando prohibido usar vasijas de cobre ó azofar que no estén perfectamente estañadas.

ART. 150. Las ventas y ventorrillos comprendidos dentro de este término municipal quedan tambien obligados á la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, en cuanto pueden relacionarse con esta última clase de establecimientos.

CAFÉS, BILLARES Y TABERNAS

ART. 151. Los cafés, billares, tabernas, cervecerías y demás puestos públicos de bebidas espirituosas ó fermentadas no se abrirán hasta despues de amanecido, cerrándose precisamente á las once de la noche desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo y á las doce en los demás meses del año. Queda, á juicio de la autoridad local, alterar la fijacion de estas horas cuando circunstancias justificadas lo aconsejen, cuya variacion anunciará en su caso por edictos.

ART. 152. Podrá, sin embargo, autorizarse á los dueños de cafés que así lo soliciten, para que un determinado período de tiempo en cada año

permanezcan sus establecimientos abiertos al público hasta una hora despues de las señaladas en el artículo anterior.

ART. 153. Se prohíbe la permanencia de persona alguna extraña á los dueños y sirvientes de todos los referidos establecimientos, despues de las horas que se prefijan, así como la entrada y estancia de las que se hallen embriagadas.

ART. 154. Si por los concurrentes á estos establecimientos se moviese algun desórden ó cuestion que no pudieran acallar los dueños de los mismos, ó si, llegada la hora de cerrar, resistiesen aquéllos su salida, recurrirán para conseguirlo á los agentes de la autoridad. De lo contrario, serán personalmente responsables de estas infracciones y castigados segun la índole de la falta en que incurran.

ART. 155. Por ningun concepto se permitirá en los establecimientos mencionados ni en otros, cualesquiera que éstos sean, clase alguna de juegos prohibidos ni actos contrarios á la moral pública.

ART. 156. Estos establecimientos no podrán tener comunicacion con otro portal contiguo ni casa en que haya varios vecinos. En tal caso, la autoridad local exigirá del interesado que en el término de tercero dia cierre satisfactoriamente la comunicacion, y de lo contrario, lo efectuará la misma por cuenta del propietario del establecimiento.

ART. 157. Se prohíbe expender bebidas adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas á la salud, así como servir las en vasijas de cobre, plomo ó zinc, debiendo hallarse las sujetas á medidas determinadas, perfectamente exactas, con arreglo al sistema métrico decimal.

ART. 158. Los mostradores serán de piedra, estaño ó madera sin pintar ni barnizar, pero nunca de plomo ú otra clase de metales, que el vino y los demás licores puedan oxidarlos.

ART. 159. En el salon de juego de los billares se hallarán siempre á la vista, impresas ó manuscritas, las reglas conocidas de este juego con las tarifas de las mesas, partidas y demás que convenga dar á conocer al público.

ART. 160. Todos los mencionados establecimientos se hallarán suficientemente alumbrados desde ántes de anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo cuidar sus dueños de que las luces se instalen á conveniente altura para que no puedan ser apagadas por sorpresa.

CAFÉS CANTANTES

ART. 161. Los dueños ó empresarios de esta clase de establecimientos públicos no podrán dar en ellos conciertos, bailes, representaciones escénicas ni otra clase de espectáculos sin obtener previamente permiso expreso de la autoridad, despues de justificarse que el local ofrece las condiciones de seguridad necesarias.

ART. 162. La tarifa de precios de los billetes y de los artículos que se sirvan con el programa del espectáculo, de que diaria y oportunamente

habrá de darse cuenta á la autoridad, se hallarán expuestos al público á la entrada del edificio.

ART. 163. Queda prohibido todo canto que pueda ser contrario al orden público, á las instituciones del país, á la moral ó á las buenas costumbres, bajo las penas prescritas por las leyes y demás disposiciones vigentes.

ART. 164. Estos establecimientos se hallan sujetos en cuanto á las funciones que en ellos se ejecuten, á las reglas señaladas para los teatros, y en lo referente al orden público, á la vigilancia de la autoridad, que la ejercerá por medio de sus subordinados, quienes cuidarán además de hacer cumplir las cláusulas bajo las cuales se otorgue el permiso para dichos espectáculos.

CAPÍTULO V

Ferias y mercados

FERIAS

ART. 165. Las dos ferias que anualmente se celebran en esta capital bajo la respectiva denominacion de Nuestra Señora de la Salud y de la Fuensanta, tendrán lugar en los dias que designen los programas anunciando estas festividades mercantiles.

ART. 166. La comision municipal encargada de la exornacion de los parajes en donde las ferias se verifican, señalará oportunamente los sitios para la colocacion de las tiendas y puestos de todas clases que se establezcan, así como para la estancia de los ganados que se expongan á la venta.

ART. 167. Los dueños de dichos establecimientos, como todos los mercaderes y demás industriales que concurren á las ferias se atemperarán á las determinaciones que la comision municipal adopte para el mejor orden del mercado.

ART. 168. Ésta permanecerá constantemente en la tienda destinada á su servicio para oír las quejas que se le dirijan y para resolver cuantas cuestiones ocurran dentro de la jurisdiccion encomendada á su vigilancia.

ART. 169. Se prohiben las carreras de caballos en la zona que las ferias ocupan. Los carruajes podrán circular libremente, pero á paso moderado, sin detener su marcha en las inmediaciones ni á las entradas de los paseos.

ART. 170. En el real de las ferias ni en la dehesa destinada por el Ayuntamiento para pastar gratuitamente los ganados, se admitirán por concepto alguno animales que padezcan enfermedades contagiosas, enco-

mendándose el exacto cumplimiento de esta medida á los peritos municipales que en ámbos puntos habrán de reconocer escrupulosamente los ganados.

ART. 171. La autoridad municipal designará, dándolo á conocer al público por edictos, los caminos afluentes y demás vías del mercado por donde hayan de transitar los carruajes y caballerías, á la vez que dictará cuantas otras prevenciones considere convenientes para asegurar el orden de la poblacion en esos dias de extraordinaria concurrencia.

ART. 172. Las demás ferias ó veladas que en determinados dias se verifican en distintos puntos de la ciudad quedan sujetas á las reglas que sobre colocacion de puestos públicos y buen orden en estos centros de reunion estime conveniente adoptar la autoridad administrativa.

MERCADOS

ART. 173. En los mercados ó plazas de abastos comenzará la venta pública al amanecer, terminando á las horas que en cada estacion señale el reglamento especial por que se rija este servicio, en el cual se fijará el orden y situacion que hayan de ocupar los puestos, segun sus clases, con cuantas otras prevenciones convengan. Estas reglas se darán á conocer al público y constarán en un cuadro que constantemente existirá de manifiesto en la oficina de la Comision municipal de abastos.

ART. 174. Los vendedores se situarán en las plazas de abastos establecidas ó que se establezcan y puntos que la expresada Comision les designe, sin serles permitido alterar su colocacion. No se permitirán dentro del mercado vendedores ambulantes ni que permanezcan parados, sin puesto fijo, en los tránsitos ó vías de comunicacion, que deberán hallarse siempre expeditas y sin obstáculos que impidan la libre circulacion á los compradores.

ART. 175. Todos los expendedores que ocupen sitio determinado en estos centros de contratacion están obligados á satisfacer los derechos establecidos ó que se establecieren por tal concepto.

ART. 176. Se prohíbe la entrada de carruajes ni carretones de mano en las plazas de abastos. Sólo penetrarán, precedidas de sus conductores, las caballerías que trasporten comestibles y las destinadas á extraer despojos ó efectos inútiles, permaneciendo únicamente el tiempo preciso para la carga ó descarga, que habrán de efectuar ántes ó despues de las horas del mercado. Se exceptúan los carros destinados á la limpieza, que entrarán en las plazas una vez trascurridas las horas señaladas para la venta pública.

ART. 177. Todos los puestos estarán provistos de los pesos y medidas del sistema métrico-decimal que sean necesarios, segun la clase de los artículos expuestos á la venta, debiendo hallarse aquéllos legalmente contrastados, limpios y sin defecto alguno.

ART. 178. Durante el período de la veda será ocupada por los

agentes de la autoridad la caza y el pescado que trate de venderse, contraviniendo los preceptos legales establecidos, y sus dueños puestos á disposicion de los tribunales, á quienes compete imponerles la correccion correspondiente por estas infracciones.

ART. 179. La comision especial encargada del orden y vigilancia de los mercados cuidará, con los auxilios de los inspectores periciales y de la guardia municipal, de que se observen y cumplan las reglas establecidas; siendo tambien de su cargo:

1.º Estimular la abundancia, baratura y buena calidad de los comestibles por cuantos medios estén á su alcance.

2.º Señalar á los vendedores la colocacion de sus puestos, á fin de que no se molesten unos á otros ni se estrechen las distancias de las vias destinadas al tránsito público.

3.º Velar por la exactitud de las pesas y medidas, cuidando de que se contrasten en las épocas que la ley señala, é impidiendo á todo trance que se empleen las del extinguido sistema ni sus denominaciones.

4.º Reconocer diariamente, acompañada de los peritos, los artículos que se presenten en el mercado y retirar de la venta los que puedan perjudicar á la salud pública.

5.º Garantir la seguridad de los vendedores y compradores, cuidando de alejar de las plazas á toda persona que por cualquier motivo pueda hacerse sospechosa.

6.º Impedir los monopolios y las reventas, adoptando para conseguirlo cuantas medidas le permitan sus atribuciones.

7.º Prohibir que se construyan hornillos en las plazas de abastos ni se fije en el pavimento objeto alguno que lo deteriore y diariamente no pueda retirarse despues de la hora del mercado.

8.º Cuidar de que el orden no se altere ni se profieran palabras ofensivas á la moral ó á las buenas costumbres, deteniendo en su caso á los culpables.

9.º Comunicar á la Alcaldía los hechos punibles que advirtiere y que deban ser castigados con multa, ó participarlos á los tribunales ordinarios para la penalidad que corresponda imponer á sus autores.

10.º Proponer á la Corporacion municipal cuantas reformas puedan contribuir al mejoramiento de las plazas de abastos y competa realizar á la autoridad administrativa.

ART. 180. Se prohibe la venta á domicilio de toda clase de artículos de consumo durante las horas del mercado. Para efectuarlo fuera de este tiempo habrán de proveerse los expendedores de una autorizacion de la Alcaldía que les marcará las condiciones bajo las cuales se le permita la venta en ambulancia.

ART. 181. Cuando el Ayuntamiento lo juzgue conveniente á los intereses del vecindario, dispondrá la celebracion de un mercado semanal en el dia y sitio que considere oportuno establecerlo, á fin de fomentar por este medio las transacciones mercantiles en beneficio del comercio y de la agricultura, especialmente de esta capital y su provincia.

ART. 182. Respecto á la salubridad y venta de comestibles, se tendrán en cuenta las reglas de higiene establecidas en el título iv de estas Ordenanzas.

ART. 183. En el establecimiento de alhóndigas que autorice la Corporacion municipal se ejercerá la debida vigilancia para que en los depósitos, ventas de granos y demás mercaderías se impida toda clase de monopolios contrarios á la libertad del tráfico.

ART. 184. Tambien cuidará de que en estos establecimientos haya el mayor aseo, buen orden, comodidad y legalidad en los pesos y medidas, dictando al efecto las reglas necesarias á que habrán de atemperarse estrictamente los encargados de estos centros de contratacion.

CAPÍTULO VI

De la moral y tranquilidad públicas

SECCION I

MORAL PÚBLICA

ART. 185. Queda prohibido blasfemar ni escarnecer con palabras ó actos injuriosos las cosas sagradas y cuanto hace relacion á Dios, á los Santos ó á la Religion del Estado.

ART. 186. Así mismo se prohiben las canciones, ademanes y cualquier otro acto ofensivo al orden, á la moral y al decoro público.

ART. 187. No se permite por concepto alguno la exhibicion ni venta de libros, figuras, grabados ó fotografías representando objetos ó escenas contrarias al pudor y á las buenas costumbres.

JUEGOS Y RIFAS

ART. 188. No podrá ocuparse la via pública en paraje alguno con juegos que se hallen ó no prohibidos por las leyes.

ART. 189. Todo individuo que sea sorprendido en cualquier sitio público con un juego de los que pueden permitirse, sin que para ello haya obtenido previamente la autorizacion de la Alcaldía, será multado á la vez que se le ocupen los efectos que constituyan el juego, mutilándolos ó remitiéndolos á donde procediere.

ART. 190. Los que se encuentren ocupados en juegos prohibidos serán presos y entregados á los tribunales de justicia para la imposicion del castigo que corresponda, con arreglo al Código penal.

ART. 191. Quedan prohibidas las rifas y loterías que no se hallen

autorizadas por las leyes ó expresamente permitidas por la superioridad para atender con sus productos á la Beneficencia pública.

ART. 192. Los empresarios y expendedores de los billetes de estos sorteos que no estuviesen competentemente facultados para ejecutarlos, serán sometidos al fallo de los tribunales, á quienes incumbe castigar estas infracciones, y decomisados los efectos objeto de la rifa ó lotería.

ART. 193. Los que en los sorteos autorizados usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán considerados como estafadores, con arreglo al Código penal.

EMBRIAGUEZ

ART. 194. Todo individuo á quien se encontrare en la via pública, en algun establecimiento de bebidas ó en cualquier otro sitio público, en tal estado de embriaguez que pueda producir desórden ú ofrecer peligro para el mismo ó para los concurrentes, será detenido y arrestado hasta que vuelva á su estado natural, sin perjuicio de imponerle el oportuno correctivo ó sufrir en otro caso la prision subsidiaria correspondiente.

ART. 195. Los que reincidieren en esta falta serán conducidos á la Cárcel pública, á disposicion de la autoridad competente, para que sean castigados con arreglo al Código penal.

ART. 196. Se prohíbe á los dueños de cafés, tabernas y demás establecimientos análogos servir bebidas que puedan agravar su estado á los individuos que demuestren señales de embriaguez, debiendo en tales casos hacerles salir del establecimiento ó dar aviso, si fuese necesario, á los agentes de la autoridad. La infraccion de este precepto será severamente castigada con la multa que la Alcaldía estime imponer, dentro del límite autorizado por la ley.

MENDICIDAD Y VAGANCIA

ART. 197. Queda prohibido pedir limosna á toda persona que, ya sea ó no vecina de esta poblacion, carezca del documento y distintivo correspondientes, expedidos en casos especiales y justificados por la Alcaldía para implorar la caridad pública, cuando no sea dable disponer su inmediato ingreso en el Asilo de Mendicidad.

ART. 198. Los mendigos competentemente autorizados sólo podrán pedir limosna durante el dia, pero nunca en los paseos, sus avenidas ni en las estaciones de los ferro-carriles, así como tampoco á las puertas de los cafés y demás establecimientos públicos.

ART. 199. No se permite demandar limosna despues del toque de oraciones ni verificarlo en ocasion alguna en términos que de cualquier modo puedan ofender al público. Los contraventores de estos preceptos serán retirados en el acto de la via pública para la imposicion del castigo

que corresponda, segun la importancia de las faltas en que incurrieren.

ART. 200. Los mendigos no dificultarán el libre tránsito, permaneciendo en las aceras para pedir limosna, ni de modo alguno se permitirá demandarla á los pobres que ostenten úlceras ó cualquiera otra enfermedad repugnante. Los que las padezcan serán inmediatamente trasladados al establecimiento benéfico respectivo.

ART. 201. Los pobres ó mendigos transitorios habrán de justificar su estado de absoluta pobreza y desvalimiento con un certificado de la autoridad local de la poblacion de donde procedan, y con vista de este documento podrá permitirseles que imploren la caridad pública, pero sólo por el tiempo máximo de tres dias y con sujecion á las reglas establecidas.

ART. 202. Los que no presenten el expresado documento ó continúen pidiendo limosna despues de trascurrido el plazo señalado, se les hará salir de la poblacion, y si no lo efectúan desde luégo, serán conducidos por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza.

ART. 203. Los dueños de las casas en donde se albergan durante la noche los mendigos de uno y otro sexo, cuidarán bajo su responsabilidad de que aquéllos estén completamente separados y de que las habitaciones, galerías, patios y demás departamentos de la casa se hallen en el mejor estado de limpieza, por las razones de moralidad é higiene que exigen imperiosamente la observancia de ámbos preceptos.

ART. 204. Es vago el que no posee bienes ó rentas ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro modo legítimo y conocido de subsistencia. Los que se encuentren en tal caso serán inscritos en un padron especial y vigilados de cerca por los agentes de la autoridad á los efectos legales que correspondan.

PROSTITUCION

ART. 205. Se prohíbe terminantemente que las mujeres públicas causen escándalos de ninguna clase con palabras ó acciones ofensivas á la moral y á las buenas costumbres en las calles, paseos ú otros sitios públicos, ni que provoquen ó inciten de igual modo á los transeuntes.

ART. 206. Toda mujer pública que no tenga domicilio fijo será considerada como vagabunda, y en su consecuencia, detenida y enviada por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza, si no fuese de esta poblacion, y siéndolo, sufrirá la pena correccional que corresponda.

ART. 207. Las ventanas y balcones de las casas de prostitucion deberán estar siempre cerrados por cortinas ó persianas, de modo que no pueda verse el interior de las habitaciones desde la calle ó desde las casas vecinas.

ART. 208. Un reglamento especial, de cuya observancia habrá de cuidar en primer término la inspeccion de policia, determinará cuanto

conciene á la inscripcion, cartillas, régimen higiénico y demás medios de vigilancia necesarios en esta clase de establecimientos.

SECCION II

TRANQUILIDAD PÚBLICA

ART. 209. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas de fuego ó petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas ó de cualquiera otra forma análoga.

ART. 210. No se permite á los herreros, cerrajeros, carpinteros, hojalateros, lapidarios, y en general á persona alguna que se ocupe en arte ó profesion cuyo ejercicio produzca ruidos molestos, que trabajen desde las nueve de la noche hasta el amanecer por lo ménos.

ART. 211. La vigilancia nocturna de la poblacion queda especialmente encomendada á la guardia municipal, quien impedirá con energía todo motivo que pueda turbar el reposo del vecindario y detendrá en el acto, arrestándolos hasta la determinacion que la autoridad estime adoptar, á cuantos de cualquier modo infrinjan estas prescripciones.

ART. 212. Todo vecino puede utilizar los servicios del guardia municipal de su distrito cuando, careciendo de sirvientes, necesite los auxilios de facultativos, sacerdotes, matronas, notarios ó de otra persona cuya presencia sea de urgente necesidad.

ART. 213. Del mismo modo recurrirá á dicho funcionario en caso de incendio, robo ó en cualquiera otra circunstancia en que juzgue indispensables sus auxilios.

SERENATAS, CENCERRADAS Y ALARMAS

ART. 214. Se prohíben las músicas ó serenatas sin permiso escrito de la autoridad local, así como tambien las canciones obscenas y voces estrepitosas por las calles, especialmente de noche, que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

ART. 215. Nadie podrá ridiculizar por ningun concepto á persona alguna, sea cualquiera su clase, condicion ó estado, ni dirigirle palabras ó canciones ofensivas á su decoro, su dignidad ó su honra.

ART. 216. Queda severamente prohibido dar cencerradas de dia ni de noche bajo pretexto alguno, como actos indignos de un pueblo culto, abiertamente contrarios al orden público y al respeto que se debe á todos los ciudadanos.



ANUNCIOS Y VENTA DE PERIÓDICOS

ART. 217. Se prohíbe arrancar, rasgar ó inutilizar de otro modo los bandos, edictos, programas y demás anuncios oficiales que las autoridades dispongan fijar en los sitios públicos.

ART. 218. Para la fijación de carteles anunciando ventas, industrias ó cualquier objeto que haya de darse á conocer al público por este medio, habrán de presentarse los impresos previamente á la autoridad local, quien desde luégo otorgará su permiso, sellando el impreso si las inscripciones no son contrarias al orden ó á la moral.

ART. 219. Los carteles anunciando espectáculos públicos no podrán fijarse sino después de entregado un ejemplar en la Alcaldía. Sólo impedirá esta autoridad la publicación de dichos carteles cuando se oponga á las reglas generales establecidas ó que, según la clase del espectáculo, haya determinado al otorgar su permiso.

ART. 220. Designados los sitios públicos en que pueden fijarse los anuncios de todas clases, no se permite verificarlo en otros puntos sin expresa autorización y permiso previo del dueño de la finca cuyos muros hayan de utilizarse para este objeto.

ART. 221. Sólo se permite la venta de periódicos, partes telegráficos, billetes de loterías, de rifas competentemente autorizadas, etc., en las calles, plazas, estaciones de los ferro-carriles y demás sitios públicos, á los ciegos é inutilizados para adquirirse de otro modo la subsistencia, siempre que sean mayores de diez y seis años de edad. Para ello habrán de proveerse de la oportuna licencia de la Alcaldía, que anotará en su registro el Jefe de la guardia municipal.

ART. 222. Los contraventores serán detenidos y multados, y en caso de reincidencia perderán los ejemplares que publiquen y se les ocupen en el acto. Si éstos fuesen billetes de loterías ó de rifas permitidas, pasarán al Asilo de Mendicidad.

ART. 223. Los que se hallen debidamente autorizados sólo pregonarán los títulos de los periódicos ó partes que expendan, absteniéndose de indicar ni comentar su contenido. Si resultare culpabilidad por las noticias que publiquen estos documentos, quedará responsable en primer término el expendedor.

ART. 224. El pregon en alta voz no se dará por los vendedores en un sitio fijo, sino recorriendo constantemente las calles y plazas públicas.

ART. 225. Queda absolutamente prohibida la venta de toda clase de papeles públicos después del toque de ánimas, exceptuándose los boletines extraordinarios que las autoridades permitan publicar.

CAPÍTULO VII

Instruccion popular y beneficencia pública

INSTRUCCION PRIMARIA

ART. 226. El Ayuntamiento, y en su representacion el Sr. Alcalde, como Presidente de la Junta local de Instruccion primaria, dispondrá el ingreso en las escuelas públicas sostenidas á expensas de la Corporacion Municipal, de los niños de uno y otro sexo, párvulos y adultos, que segun sus edades y domicilios deben recibir en la escuela que corresponda la enseñanza gratuita, por carecer sus padres de recursos suficientes para retribuirla.

ART. 227. La clasificacion de pobreza á los efectos que determina el artículo anterior es de la competencia de la Municipalidad, quien podrá delegar esta atribucion en la Junta local del ramo.

ART. 228. Se considerará pobre á los fines indicados todo aquel que dependa exclusivamente de su trabajo, como mero sirviente, jornalero ó bracero del campo, sin que obste para aquella clasificacion el poseer alguna pequeña casa ó finca rústica, cuyo producto líquido no alcance al jornal ordinario de un bracero.

ART. 229. Todos los vecinos de esta poblacion están en el deber de proporcionar á sus hijos la instruccion primaria por lo ménos. Los pobres tienen el derecho de solicitar el ingreso de éstos en las escuelas públicas, presentando á la autoridad local el documento ó comprobantes de los extremos requeridos, siempre que aquéllos no se hallen padeciendo enfermedad contagiosa, en cuyo caso habrá de aplazarse el ingreso hasta su curacion.

ART. 230. Tambien pueden solicitar de los patronos respectivos la educacion de sus hijos los que la prefieran recibir en las escuelas de patronato particular, consideradas así mismo públicas para los efectos que la ley determina.

ART. 231. Como medio de provechoso estímulo, la Junta local celebrará exámenes periódicos y generales en cada año, adjudicando en estos últimos públicamente y con la mayor solemnidad los premios que acuerde á los alumnos más distinguidos por su aplicacion y notable aprovechamiento.

ART. 232. Sin perjuicio de cuanto en lo sucesivo dispongan las leyes sobre la enseñanza obligatoria, cuyos preceptos se considerarán comprendidos en este capítulo desde su promulgacion, los padres de familia como cuantos la hayan descuidado en sus primeros años están en el deber de utilizar los medios que se les ofrecen para recibirla gratuitamente.

ART. 233. Los padres cuyos hijos infrinjan por cualquier concepto las prescripciones de estas Ordenanzas, serán multados con el máximo que la ley permite, si á la falta en que incurran se une la circunstancia agravante de que aquéllos carecen de toda instruccion ó no asisten á establecimiento alguno de enseñanza.

ART. 234. El Ayuntamiento no conferirá cargos en las dependencias en que pudieran prestar sus servicios, á quienes no sepan por lo ménos leer y escribir, áun cuando por otros conceptos merezcan ser atendidos los solicitantes.

BENEFICENCIA PÚBLICA

ART. 235. El Ayuntamiento acogerá en el Asilo de Mendicidad que sostiene á sus expensas á los pobres é inválidos de uno y otro sexo que no puedan adquirirse el sustento ni tengan parientes obligados á cuidar de su manutencion.

ART. 236. Para ser admitido en dicho establecimiento benéfico se requiere:

1.º Ser natural de esta ciudad.

2.º Ser pobre de solemnidad.

3.º Estar imposibilitado para adquirirse la subsistencia por edad avanzada ó impedimento físico.

4.º Encontrarse desvalido y sin otro medio para subsistir que implorar la caridad pública.

ART. 237. Los que pretendan ingresar en expresado establecimiento habrán de solicitarlo de la Alcaldia, quien adquirirá los informes oportunos sobre los extremos que en el aspirante han de concurrir.

ART. 238. Justificados dichos requisitos, la misma autoridad dispondrá el ingreso del peticionario, el cual permanecerá acogido y alimentado en el establecimiento miéntras no varien las circunstancias que motivaron su admision.

ART. 239. El Ayuntamiento ejercerá tambien la beneficencia domiciliaria, socorrerá á los enfermos pobres que hayan de pasar á otros puntos para la curacion de sus dolencias, y cuando una calamidad pública lo exija, coadyuvará eficaz y directamente á remediarla en cuanto de sus facultades dependa.

ART. 240. Para el ejercicio de la beneficencia domiciliaria designará Juntas parroquiales ó de distrito, auxiliadas en caso necesario por comisiones de señoras que, investigando las necesidades de los vecinos pobres, amparen la indigencia en el domicilio del desvalido con socorros en especie y por cuantos otros medios les sugieran sus filantrópicos sentimientos. Un reglamento especial organizará este humanitario servicio.

ART. 241. La autoridad municipal patrocinará toda fundacion creada y sostenida por asociaciones particulares con algun objeto benéfico que

merezca su apoyo protector por redundar directamente en bien de la humanidad.

ART. 242. Para el mejor servicio sanitario de la poblacion, los enfermos pobres, como cuantos en circunstancias extraordinarias necesiten los auxilios gratuitos de la ciencia, pueden acudir á las casas de socorros establecidas con tal objeto.

ART. 243. Los heridos ó enfermos que se hallen en la via pública serán trasladados por los agentes de la autoridad, si personalmente no pueden verificarlo, á cualquiera de estos establecimientos benéficos para procurarles el alivio de sus dolencias, y conducidos despues á sus domicilios ó al Hospital general, segun prescriba el facultativo de la casa de socorros en vista del estado de salud del paciente.

ART. 244. En los mismos establecimientos y en las épocas oportunas se administrará gratuitamente la vacunacion á los niños pobres.

ART. 245. Los dementes estarán bajo la guardia y vigilancia de la familia del alienado, siendo ésta responsable de su custodia. Si los dejasen vagar por sitios públicos incurrirán las personas que los tengan á su cargo en la multa correspondiente, además de indemnizar los perjuicios que aquéllos ocasionaren.

ART. 246. Cuando el estado del demente no permita retenerlo en su domicilio, la familia ó los vecinos darán cuenta á la autoridad para que, prévio el oportuno expediente justificativo, pueda ingresar en el establecimiento público destinado á los de su clase.

NIÑOS PERDIDOS Ó ABANDONADOS

ART. 247. Los que se encuentren abandonados en la via pública á algun niño menor de seis años que no sepa dar cuenta de su domicilio, lo presentarán en el acto á los dependientes de la autoridad, y los que los expongan en sitio peligroso para su existencia sin el abrigo y cuidado necesarios serán multados segun el hecho y sus circunstancias.

ART. 248. Los niños que se hallaren perdidos en las calles se conducirán á las Casas Consistoriales, de donde podrán retirarlos sus padres ó encargados, prévia la identificacion correspondiente. Si trascurriesen doce horas sin que se presente persona alguna á reclamarlos, serán depositados en un establecimiento benéfico hasta que se conozca el domicilio de sus padres y puedan serles aquéllos devueltos.

ART. 249. Si de las averiguaciones resultare que el niño habia sido intencionadamente abandonado por sus padres, tutores ó encargados de su custodia, sufrirán éstos la correccion correspondiente.

ART. 250. Los niños vagabundos que se encuentren en la via pública serán conducidos á los establecimientos de beneficencia ó remitidos al pueblo de su naturaleza si no procediesen de los de esta provincia.

TÍTULO II

Proteccion y seguridad personal

CAPÍTULO PRIMERO

SECCION I

INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO

ART. 251. De conformidad con cuanto establece la Constitucion del Estado, nadie podrá penetrar en el domicilio ageno sin el consentimiento de su dueño, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos por las leyes.

ART. 252. No se hallan comprendidos en la regla anterior los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, de agresion ilegítima procedente de adentro ó para auxiliar á personas que desde allí pidan socorro, así como tampoco cuando se halle á un delincuente infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiase en su propio domicilio. Si se acogiese en domicilio ageno habrá de proceder requerimiento á su dueño.

ART. 253. Excepto en los casos relacionados ó en cuantos otros prescriban especialmente las leyes, incurrirá en responsabilidad quien penetre en el domicilio ageno sin hallarse facultado por auto motivado de Juez competente.

ART. 254. La autoridad administrativa y sus agentes podrán, sin embargo, penetrar en cuantos establecimientos se admita y reuna el público, así como en los fabriles é industriales, para ejercer la vigilancia necesaria en los primeros y para conocer en todos si se infringen los preceptos establecidos en estas Ordenanzas sobre seguridad personal é higiene pública.

VIJILANCIA

ART. 255. La autoridad administrativa cuida por medio de sus agentes de la proteccion y seguridad personal, de la propiedad y de la

tranquilidad pública, facilitando al efecto los auxilios necesarios que se le reclamen é imponiendo á los culpables el debido correctivo ó poniéndolos á disposicion del tribunal á quien en otro caso competa exigirles la responsabilidad correspondiente, con arreglo á las leyes.

ART. 256. Nadie podrá usar armas de cualquier clase que sean sin obtener la oportuna licencia del Gobierno de la provincia, previos los requisitos establecidos para su expedicion.

ART. 257. Excepto los funcionarios públicos, á quienes en determinados casos pueda autorizárseles para el uso de armas, serán castigados con la pérdida de las mismas y la multa señalada, segun las circunstancias, ó sufrirán por insolvencia la prision subsidiaria correspondiente.

1.º Los que careciendo de licencia usen armas ó se les encuentren dentro ó fuera de poblado sin este requisito.

2.º Los que hagan uso de la licencia que no les pertenezca.

3.º Los que tengan ó empleen, sin autorizacion expresa para usarlas, armas blancas ó reglamentarias de guerra.

4.º Los que con licencias obtenidas para usar armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural, las utilicen fuera de los predios señalados en las mismas.

5.º Los que teniendo licencias de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado, las usen en el interior de la poblacion.

6.º Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

ART. 258. Cuantos reincidieren en cualquiera de las faltas relacionadas se considerarán en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en el último como infractores de los preceptos dictados sobre caza, y por lo tanto serán sometidos á los tribunales competentes para la imposicion de la penalidad que corresponda.

SECCION II

CRIDOS DOMÉSTICOS

ART. 259. Si por las dependencias de vigilancia del Gobierno civil de esta provincia no se abriese el registro para la inscripcion de los criados domésticos, la Alcaldía lo dispondrá, encomendando este servicio á la seccion de vigilancia que para este objeto y los demás asuntos derivados de estas Ordenanzas habrá de establecerse en las Casas Consistoriales.

ART. 260. Todas las personas de uno ú otro sexo que quieran dedicarse al servicio doméstico en esta poblacion habrán de inscribirse previamente en dicho registro y obtener la cartilla que ha de servir de resguardo, así á los interesados como á las personas de quienes dependan.

ART. 261. Para ser inscritos los menores de edad habrán de presentar la licencia de sus padres, madres, tutores ó encargados, ó de sus

maridos si fueren mujeres casadas, así como tambien en todos los casos una certificacion de la Alcaldía del pueblo de su vecindad los forasteros ó un documento equivalente autorizado por el alcalde de barrio en donde hayan residido el último año los que sean vecinos de esta poblacion, acreditando su buena conducta.

ART. 262. En la cartilla visada y sellada por la autoridad municipal se hará constar el nombre, apellidos, edad, pueblo de la naturaleza, estado y domicilio de la persona á cuyo favor se expida y de sus padres si los tuviere.

ART. 263. Por la expedicion de cada uno de dichos documentos abonará el interesado en el acto la cantidad de 25 céntimos de peseta. Las anotaciones sucesivas no devengarán derecho alguno.

ART. 264. El sirviente doméstico á quien despues del plazo que la Alcaldía fije al publicar el edicto para abrir la inscripcion se encuentre sin cartilla expedida en la forma expresada, será castigado por primera vez con la multa de diez á veinte pesetas, y con el duplo en caso de reincidencia ó el arresto correspondiente. Si el interesado fuese forastero, será remitido al pueblo de su naturaleza.

ART. 265. Desde el establecimiento del registro queda terminantemente prohibido admitir á criado alguno al servicio doméstico ni continuar con los que existan, sin que éstos se hallen provistos de la cartilla que acredite su inscripcion, bajo la penalidad que en otro caso estime imponer la Alcaldía, dentro de las facultades que la ley le concede.

ART. 266. La justificacion de buena conducta á que se refiere la última parte del art. 261, podrá acreditarse con un documento fehaciente que bajo su responsabilidad expidan los amos á los criados que al abrirse la inscripcion se encuentren á su servicio.

ART. 267. Al ser admitido un criado nuevo, el dueño de la casa anotará en la cartilla de aquél la fecha en que entra á su servicio; y cuando le despida ó espontáneamente se marche, hará constar en el mismo documento la fecha de su salida.

ART. 268. Dentro de los tres dias siguientes al de la consignacion de las respectivas anotaciones, presentarán los criados sus cartillas al registro para inscribir las notas de entrada en las casas en que sirvan, así como despues de la salida cuando dejen de pertenecer á las mismas.

ART. 269. Todas las personas que tengan á su servicio criados domésticos, sea cualquiera el objeto á que los dediquen, están en la obligacion:

1.º De anotar en las cartillas las fechas de la entrada y salida de sus criados, devolviéndoselas despues sin consignar nota alguna más en las mismas.

2.º De participar á la Alcaldía ó á la seccion encargada del registro la ausencia de sus sirvientes dentro del término de tercero dia ó antes de de las 24 horas si éstos hubieren desaparecido sin aviso, expresando en todo caso cuál haya sido el comportamiento observado por los mismos.

3.º De informar á la autoridad ó á sus agentes cuando fuesen reque-

ridos sobre la conducta de los criados que tengan ó hayan estado con anterioridad á su servicio.

4.º De comunicar al registro el dia en que pase algun sirviente al hospital ó á su casa por hallarse enfermo, así como cuando fallezca, para hacer las anotaciones oportunas.

ART. 270. Toda persona que trate de tomar algun criado á su servicio y desee adquirir informes sobre su conducta y antecedentes, podrá presentarse al registro, en cuya dependencia se le facilitarán, segun los datos que resulten de la inscripcion de cada interesado.

ART. 271. Cuando un criado se retire por más tiempo de un mes del servicio doméstico, entregará su cartilla en el registro dentro de los tres dias sucesivos al en que salga de la casa en que últimamente haya servido, y en su reemplazo obtendrá, si lo desea, el certificado que acredite la conducta que haya observado, con sujecion á los datos que existan en la expresada oficina pública.

ART. 272. Siempre que un criado permanezca voluntariamente sin colocacion más tiempo de un mes y no pruebe que cuenta con medios bastantes para subsistir, se le recogerá la cartilla, y considerado como vago, será puesto á disposicion de los tribunales de justicia.

ART. 273. Si retirado del servicio doméstico un criado por más tiempo de un mes quisiere volver á ejercerlo, deberá presentar en el registro certification suficiente á acreditar su conducta desde que se retiró y se le expedirá nueva cartilla.

ART. 274. El sirviente que extraviare este documento podrá obtener otro igual por duplicado, siempre que lo justifique satisfactoriamente y lo garantice persona de responsabilidad ó el dueño de la casa á cuyo servicio se encuentre. Si se prueba que la pérdida de la cartilla ha sido intencionada, sufrirá la multa que corresponda.

ART. 275. Todo sirviente debe respeto y obediencia á la persona de quien dependa, miéntras no tenga motivo justificado en contrario. Queda prohibido á los amos, bajo su más estrecha responsabilidad, que le será exigida ante los tribunales de justicia, maltratar de palabra ó de obra á los criados que tengan á su servicio.

MOZOS DE CORDEL

ART. 276. Los que se dediquen al oficio de mandadero ó mozo de cordel habrán de inscribirse en el registro ó matrícula especial que para los de esta clase llevará la seccion de vigilancia municipal y obtener para ejercerlo la debida autorizacion de la Alcaldía luégo que se acredite documentalmentelmente la buena conducta del interesado.

ART. 277. En la matrícula á que se refiere el artículo anterior se hará constar el nombre, naturaleza, domicilio, señas personales del interesado y número del registro que le corresponda, igual al que habrá de

llevar constantemente y á la vista en un cinturón de cuero para conocimiento del público.

ART. 278. Todos los individuos autorizados para ejercer el oficio de mandadero ó mozo de cordel estarán además provistos de dos tarjetas de latón con igual número que el de su inscripción en la matrícula, una de las cuales entregarán á la persona que les confíe el transporte de sus equipajes ó efectos, recogiéndola después de terminado el servicio.

ART. 279. Los mandaderos ó mozos de cordel matriculados no se opondrán á que otro individuo cualquiera se ocupe en el mismo oficio accidentalmente, pero podrán denunciar á los que se dediquen á él de continuo sin autorización para imponerles, una vez justificada su falta, el correctivo que corresponda. Se exceptúan los mozos que sirven en las empresas de ferro-carriles y en las fondas, siempre que el distintivo en las gorras que usen dé á conocer su procedencia, y por lo tanto, que dependan de una empresa ó establecimiento público á quien puede reclamarse sobre las faltas en que incurran.

ART. 280. Inscrito en la matrícula un mandadero, está obligado á comunicar el día en que deje de ejercer este oficio, sin que le sea permitido ceder accidental ni definitivamente á otro el número que le haya correspondido para que le reemplace en su cargo.

ART. 281. Los mozos de cordel, como cuantos otros mandaderos ó sirvientes se ocupen en el transporte de equipajes ó cualquiera otra clase de bultos, marcharán siempre por el centro de las calles para no impedir el libre tránsito por las aceras.

ART. 282. Estas no las ocuparán de modo alguno en los puntos de parada que se les designen, ni ménos permanecerán sentados á las puertas de las casas inmediatas.

ART. 283. Una tarifa especial determinará las retribuciones que los mozos de cordel tengan derecho á percibir, según el peso de los objetos y la distancia á que éstos hayan de ser conducidos.

CAPÍTULO II

Edificios ruinosos

ART. 284. Todos los vecinos de esta población tienen el deber de denunciar á la autoridad municipal los edificios que, en su concepto, amenazan ruina y los que, sin hallarse en tal estado, puedan ocasionar algún desprendimiento de sus balcones, tejados ó aleros con daño de los transeúntes. Estos deberes son de la mayor preferencia para el arquitecto titular, su ayudante facultativo y el cuerpo de guardias municipales, quienes denunciarán á la Alcaldía cualquier edificio que se halle en las condiciones mencionadas, expresando si es más ó ménos inminente su ruina.

ART. 285. Cuando la denuncia no procediere de perito competente,

la Alcaldía dispondrá que sin demora sea reconocida la finca ruinosa para apreciar el verdadero peligro que pueda amenazar á sus moradores y al tránsito público, á juicio del arquitecto municipal.

ART. 286. Si del reconocimiento facultativo resultase que el edificio sólo se halla en parte ruinoso y su estado permite la reparacion parcial sin peligro alguno, procederá el dueño á verificar las obras necesarias en el tiempo y forma que la autoridad le determine; pero si el peligro fuese inminente, la misma autoridad fijará el plazo dentro del cual hayan de desalojar sus habitantes el edificio, notificándolo á la vez al dueño, administrador ó encargado de la finca para que en un breve término disponga la demolicion parcial ó total de la misma. La falta de puntual cumplimiento de este precepto será castigada con multa ó por el juzgado respectivo con arreglo al Código penal, segun los casos.

ART. 287. Inmediatamente despues de denunciado un edificio, procederá el dueño á su apuntalamiento interin se efectúa el derribo, colocando á la vez apeos y codales en los contiguos para evitarles toda clase de perjuicios, cuyas medidas de precaucion habrán de ejecutarse con conocimiento y aprobacion del arquitecto municipal. Si el propietario no cumple este mandato ántes de las 24 horas siguientes á la en que se le comunique, la Alcaldía ordenará su ejecucion á cargo del dueño de la finca.

ART. 288. En el caso de no conocerse el dueño ó administrador del predio denunciado ó de no comparecer en el plazo que se le determine en los edictos de convocatoria, como en el de no verificarse el derribo dentro del término que se le señale en la notificacion, la Alcaldía, en nombre y por acuerdo de la Corporacion municipal, adoptado con audiencia del Sr. Regidor Síndico, lo dispondrá sin nuevo requerimiento á cargo del propietario y por cuenta de los materiales que aquél produzca, los cuales serán pericialmente valorados y enajenados en subasta pública, reservándosele al dueño el sobrante que pueda resultar despues de satisfechos los gastos del derribo y los demás que se originen.

ART. 289. Si éstos excedieren del producto de los materiales enajenados, suplirá la diferencia el presupuesto municipal, que la sufragará, prévio acuerdo del Ayuntamiento, con cargo al capítulo de imprevistos, pero siempre con calidad de reintegro.

ART. 290. Demolido un edificio por ruinoso, practicada la liquidacion del producto de los materiales enajenados, de los existentes aprovechables y de los gastos que origine la demolicion, sin que aún sea conocido su legítimo dueño, se le convocará de nuevo por edictos que habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, GACETA DE MADRID y periódicos locales, y de no comparecer en el término de un año, se valorará el solar, invitando á los colindantes si desean adquirirlo por el precio de su tasacion. En caso negativo se anunciará la subasta para su venta con las formalidades legales y las reservas correspondientes, y con informe del Ayuntamiento se remitirán á la superioridad las actuaciones para la resolucion definitiva á que hubiere lugar.

ART. 291. Si el edificio objeto de la denuncia fuese de dos ó más dueños, se observará la misma tramitacion que si sólo tuviera uno, con la diferencia de notificar á todos los interesados separadamente, fijándoles un plazo para que se pongan de acuerdo y designen el que de ellos haya de representar á los demás, con el cual se entiendan los procedimientos sucesivos. Si no lo efectuasen ó el estado de ruina de la finca ofreciera peligro tan inminente, á juicio del perito, que no permitiese estas diligencias prevías, se ordenará desde luego la demolicion, siguiendo en su caso las actuaciones señaladas en el art. 288 de estas Ordenanzas.

ART. 292. Cuando el dueño ó dueños de un edificio no estén conformes con el dictámen facultativo que justifique la denuncia, por no considerar que existe peligro ó que la ruina no es tan inminente, lo manifestarán al hacérseles la primera notificacion, pudiendo designar por su parte el perito competente que estime elegir y haya de reconocer la finca, cuya diligencia con la expedicion del oportuno certificado habrá de quedar evacuada dentro del término de tercero dia.

ART. 293. Si este dictámen se hallase conforme con el del arquitecto municipal, obligará al propietario al inmediato cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía: pero si hubiese discordancia se nombrará por ámbas partes, y de no estar éstas de acuerdo por el Juzgado de primera instancia del distrito, á quien al efecto habrá de oficiarse, un tercer perito, cuyo dictámen prevalecerá sin ulterior recurso.

ART. 294. Los edificios ruinosos que pertenezcan á la Nacion ó al Clero, Conventos, Hermandades ú otra clase de corporaciones análogas, se hallan así mismo subordinados á las prescripciones legales establecidas, y para su cumplimiento se dirigirá de oficio la autoridad local á quien en cada caso corresponda, una vez producida y justificada la denuncia en los términos prefijados.

ART. 295. Cuando un edificio amenace tan inminente ruina que no permita demorar su hundimiento ni aún someter las denuncias al acuerdo de la Corporacion municipal, la Alcaldía, con audiencia del Sr. Regidor Síndico, dispondrá desde luego y sin otros preliminares que notificarlo al dueño ó administrador, la inmediata demolicion de toda la parte ruinosa de la finca, ya pertenezca ésta al Estado, á corporaciones ó á particulares, siguiéndose los procedimientos que establece el art. 288 relativamente á los gastos de derribo y venta en su caso de los materiales aprovechables, si no se hace cargo de sufragar los primeros la parte interesada en el predio.

ART. 296. A iguales trámites se sujetarán los edificios cuya propiedad se halle en litigio y los pertenecientes á menores de edad ó que se encuentren en testamentaria, con la diferencia en el primer concepto de comunicarlo al Juzgado respectivo y en los dos últimos de notificarlo á los curadores, administradores ó albaceas, á quienes corresponda conocer las determinaciones que la autoridad local adopte en los casos expresados.

SOLARES YERMOS

ART. 297. Los solares yermos que hoy existen en esta capital se reedificarán dentro del término de un año despues de publicadas estas Ordenanzas, debiendo sus dueños presentar á la autoridad administrativa los proyectos de construcción para expedirles en su caso el permiso necesario, á fin de que puedan éstos realizarse.

ART. 298. Los que permanezcan abandonados ó no se hallen reconstruidos por lo ménos hasta el piso principal inclusive del muro exterior en el plazo que se prefija, serán enajenados en subasta pública previos los requisitos legales correspondientes.

ART. 299. Los dueños de estos solares están además en la obligación de presentar en el término de cuatro meses los títulos que acrediten la pertenencia. Si no la justificasen serán aquéllos tasados pericialmente al espirar dicho plazo y vendidos al mejor postor, con la obligación, que afianzará, de ejecutar la obra en las condiciones que se establezcan, á fin de que quede terminada la edificación dentro de la anualidad siguiente á la fecha en que sea adjudicado el remate.

ART. 300. El precio en que el solar se enajene habrá de abonarse al contado y lo percibirá en el acto el anterior poseedor. No existiendo parte legítima á quien entregarlo, se constituirá en la Caja general de Depósitos á los efectos legales que correspondan.

ART. 301. Si los mencionados solares pertenecieren á Capellanías, Patronatos ú otras corporaciones análogas y sus poseedores no verifican la reconstrucción en el término señalado, se enajenarán á censo reservativo, previa la instrucción del oportuno expediente.

DEMOLICIONES

CONSTRUCCION DE ANDAMIOS Y BARRERAS

ART. 302. Las demoliciones de los edificios ruinosos, como las de los que hayan de reformarse, se verificarán en las primeras horas de la mañana, ó sea hasta las nueve en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y hasta las diez en los restantes del año. Únicamente en circunstancias especiales y con permiso escrito de la Alcaldía podrán prolongarse los derribos á otras horas que las señaladas.

ART. 303. Los muros de traviesa y los de fachada sólo se demolerán hasta los 16 centímetros del muro medianero, cuidando de dejar todas las piedras que formen la ligazon ó union de estos muros.

ART. 304. Queda prohibido, bajo la responsabilidad del dueño de la finca ó del director facultativo de la obra si de éste dependiese, arrojar los materiales gruesos al exterior del muro foral y desde lo alto los que la

demolicion produzca, debiendo bajarlos con maromas ó espuelas para evitar cualquiera accidente que pueda comprometer la seguridad de los transeuntes.

ART. 305. Antes de proceder á los derribos, así como á la reconstrucción ó reforma de todo muro exterior, se colocará una barrera de la forma y dimensiones que exprese la licencia y permita la via en donde haya de construirse. Sólo en la parte interior de aquélla podrán acopiarse los escombros, labrar la piedra y efectuar cuantas otras operaciones requiera la obra, si no fuera dable ejecutarlas en el interior del edificio.

ART. 306. Cuando la estrechez de la calle no permita establecer la barrera de que habla el artículo anterior, se solicitará de la Alcaldía el permiso necesario para utilizar con tal objeto la plaza más inmediata, debiéndola construir con las condiciones que determine la licencia. El arquitecto municipal habrá de cuidar que éstas se cumplan en todas sus partes.

ART. 307. En las obras de reparacion del muro foral, especialmente si se contraen á los tejados, y en las de pintura de la pared exterior, sus puertas ó ventanas, quedan tambien obligados los dueños de las fincas á colocar una cuerda en toda la extension del muro y á distancia conveniente del mismo, así como á tener un operario que en la via pública evite con prudentes advertencias toda clase de peligro á los transeuntes.

ART. 308. Los carros y caballerías ocupados en el transporte de materiales de construccion y arrastre de escombros, no permanecerán en la via pública ni rebasarán al exterior la línea que marque la barrera durante la carga ó descarga de aquéllos.

ART. 309. Los escombros que se extraigan de las obras se trasportarán con las precauciones convenientes, bajo la responsabilidad de los conductores, y depositarán tan sólo en los vertederos públicos designados ó en los puntos que la autoridad local determine en lo sucesivo.

ART. 310. Miétras permanezca enclavada en la via pública la barrera de que hablan los artículos anteriores ó exista el menor obstáculo que impida el libre tránsito, es obligacion del dueño de la finca colocar durante toda la noche un farol con buena luz, á ser posible con cristales rojos, en el sitio más visible y á cada extremo, ó sea en los ángulos de dicha barrera.

ART. 311. Si la estrechez de la calle no permitiese el tránsito de carruajes, se interceptará la via por el tiempo absolutamente indispensable, colocando en sus entradas una valla de madera ó dos piés derechos unidos por una tabla que sólo permita el paso de las personas por las aceras. En tales casos bastará colocar un farol en el centro de la barrera, fijando otro durante toda la noche en cada una de estas vallas á la altura conveniente.

ART. 312. Iguales reglas se observarán cuando haya necesidad de interceptar cualquier calle para el paso de carruajes por estarse reparando su pavimento, abriendo zanjas para cañerías ó verificándose otras

obras que dificulten el libre tránsito. Los dueños de las casas en construcción, como los empresarios ó encargados de ejecutar en las calles, con la autorizacion correspondiente, las obras públicas ó particulares ántes mencionadas, son responsables de la puntual observancia del anterior precepto, sin que les excuse cumplirlo la pérdida de la luz ni de las maderas empleadas en las vallas, cuya custodia pueden encomendar á un operario si la situacion de la via pública impide que sea constantemente vigilada por el guardia del distrito.

ART. 313. Cuando un farol del alumbrado público se halle próximo al lugar en donde luzca el que preceptúan los artículos anteriores, podrá utilizarlo desde la una de la noche en adelante si el dueño ó encargado de la obra que motive la colocacion de las vallas ó barreras así lo prefiere y conviene con la empresa que tiene á su cargo el mencionado servicio.

ART. 314. Los andamios, castilletes, puntales y demás útiles necesarios para las obras de nueva planta, así como para las de reparacion ó revoco de los muros forales deberán construirse bajo la direccion y responsabilidad exclusiva del director facultativo de aquéllas, en la forma que para cada caso determinan los artículos siguientes.

ART. 315. En las obras de nueva construcción:

1.º No se procederá á formar el andamio sin tener construido sobre el mechinal en donde hayan de empotrarse las viguetas una carga de 0,60 metros de altura de muro, en el caso de que los extremos de éstas no se apoyen sobre piés derechos.

2.º Las viguetas tendrán á lo ménos 0,18 por 0,16 metros de escuadría y 1 metro saliente en cada extremo.

3.º El andamio se colocará con pasamanos á la parte exterior á un metro de altura sobre los tablones con piés derechos, situados entre sí á distancia de 1,50 metros y á 1,40 en los puntos que han de amainarse ó recogerse los materiales. Tambien conviene establecer redes para evitar todo peligro en caso de caida de los operarios.

4.º El ancho de los andamios será el de tres tablones de las dimensiones convenientes, sin nudo saltadizo ni otro defecto alguno de los que puedan producir rotura.

5.º Las almas de los andamios serán de rollizos de pino ó castaño de 0,15 metros de diámetro por el extremo más delgado, con sus aparatos correspondientes clavados en las almas, y éstas sujetas á los maderos de puente con ligaduras de lia de esparto en ámbos extremos.

ART. 316. En las obras de reparacion ó revoco de muros:

1.º El andamio se compondrá de piés derechos, puentes y tablones, los primeros de rollizos de 0,12 metros de diámetro por lo ménos y los últimos de 0,03 metros de grueso, no permitiéndose por ningun concepto el uso de cuerdas de esparto en los puntos de suspension, ó sea para los tiros.

2.º Tampoco se permitirá colgar los andamios asegurando los tiros en clavos puestos en los aleros. En vez de fijarlos de este modo, se suspenderán de puentes asegurados en los pares de armadura, debiendo ser

de maderos rollizos de 0,17 metros de diámetro por lo ménos los que se utilicen para este objeto.

3.º En cada hueco de ventana se colocarán dos puentes en sus respectivos piés derechos, procurando que los empalmes de los tablones se establezcan sobre los puentes.

4.º Para la seguridad tambien de los operarios se atarán tiros de cáñamo ó esparto en el extremo de la primera puente, colocada sobre el alero y sujetos á la vez á los demás que la correspondan en su aplomo, á cuyos tiros verticales se enlazará otra cuerda en sentido horizontal en cada andamiada á la altura de un metro del tablon para que sirva de antepecho y amparo de los trabajadores.

ART. 317. Los directores facultativos de las obras están obligados á presenciar la construccion y desarme de los andamios, castilletes, puntales, cabrias y demás artefactos que se empleen en la ejecucion de los trabajos y serán responsables, con arreglo á las leyes, de cualquier accidente que origine su falta de seguridad.

ART. 318. Las cabrias y los tiros para la ascension de los materiales se colocarán precisamente por la parte interior de la casa que se esté obrando. Sólo en circunstancias muy especiales y cuando, á juicio del arquitecto municipal, sea de necesidad absoluta, se permitirá la colocacion de los tiros al exterior por el tiempo y con las condiciones que se consideren indispensables.

ART. 319. Los canteros, carpinteros y aserradores no trabajarán en la via pública sino en recintos cerrados, excepto las molduras de las piedras, que podrán ultimarlas en el sitio de la obra ó dentro del paramento de tablas resguardado por el interior con estera ó lona para impedir todo daño á los transeuntes.

ART. 320. Terminada que sea una obra y retirados los andamios y barreras, cuidará el dueño de la finca de rellenar y reponer en perfectas condiciones en el término de tres dias el pavimento de la calle que se hubiera deteriorado por causa de la edificacion.

CAPÍTULO III

Incendios é inundaciones

ART. 321. Inmediatamente despues que por el dueño, vecino, encargado de un edificio ó por cualquiera otra persona que transite por la calle se observen síntomas de un incendio ó se advierta el incendio mismo, comunicará la noticia á la autoridad ó agentes de ella más próximos al lugar del siniestro, quien, cerciorado del hecho, avisará sin demora á la parroquia respectiva para que lo anuncie al vecindario, haciéndole participar acto seguido á las autoridades y funcionarios públicos que en tales casos deben concurrir.

ART. 322. El número de campanadas que da á conocer la parroquia en cuyo distrito ocurra el incendio es el siguiente:

Catedral.	1	San Juan (Trinidad).	9
San Pedro.	2	Ajerquia (San Francisco)..	10
San Andrés.	3	Santiago.. . . .	11
San Lorenzo.	4	Magdalena.	12
Santa Marina.	5	Espíritu Santo.	13
San Nicolás de la Villa.	6	San Basilio.	14
San Miguel.	7	Merced.	15
Salvador.	8		

Para anunciar los incendios en despoblado se darán tres golpes con la campana mayor en las parroquias de la Catedral, San Nicolás de la Villa, Salvador, San Andrés y Santa Marina, cuyas tres campanadas alternarán por espacio de una hora con el volteo de una esquila.

ART. 323. El Alcalde es la autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y extinguidos los incendios, y á sus órdenes ó á las del Teniente de Alcalde que por ausencia le represente en ese acto, estarán todas las demás de categoría inferior á la suya que á él concurren, así como los facultativos, agentes y tropas obligados á acudir á este servicio.

ART. 324. Corresponde á la autoridad ó agente más caracterizado que primero se presente en el lugar del siniestro dirigir las operaciones que su celo le sugiera, encaminadas á evitar la propagacion del incendio y principalmente á la salvacion de las personas que se hallen en peligro y precaver la pérdida de los muebles y efectos amenazados por el incendio ó el extravío, cesando en sus funciones al presentarse otra autoridad superior á la local, á cuyas órdenes se pondrá desde luego.

ART. 325. El arquitecto municipal, como jefe facultativo de la compañía de zapadores bomberos, es el encargado en la extincion de los incendios. Todos los demás peritos y operarios que concurren secundarán estrictamente sus disposiciones.

ART. 326. El cuerpo de zapadores bomberos asistirá con la mayor rapidez, llevando las bombas de la ciudad al lugar del incendio en el momento de anunciarse el siniestro, y bajo las órdenes del perito más caracterizado, ó del subjefto si el arquitecto municipal no hubiera concurrido oportunamente, dará principio á los trabajos que conduzcan á su más inmediata extincion.

ART. 327. El fontanero de la ciudad concurrirá tambien sin demora al sitio del incendio para facilitar la mayor dotacion de agua posible á la fuente ó repartidor más próximo.

ART. 328. Tambien acudirá sin la menor demora el encargado de los carros del riego con las pipas que debe tener siempre dispuestas para el servicio de incendios.

ART. 329. Los seis primeros individuos del cuerpo de zapadores bomberos que concurren al lugar del siniestro obtendrán los premios extraor-

dinarios en la escala gradual que segun el órden de presentacion establece el reglamento especial de dicho cuerpo.

ART. 330. Todos los guardias municipales que presten el servicio diurno, así como los encargados de la vigilancia nocturna correspondientes al distrito en que ocurra el incendio, si éste fuera de noche, están así mismo en el deber de asistir inmediatamente, poniéndose á las órdenes del jefe más caracterizado del cuerpo.

ART. 331. Igualmente concurrirán á los incendios que acontezcan durante el día y se anuncien despues de las nueve de la mañana, todos los guardias que presten el servicio por la noche, debiendo presentarse con el uniforme diurno.

ART. 332. Queda prohibido á los dependientes de la autoridad obligar á los transeuntes ni á los vecinos próximos al lugar del incendio á que tomen parte en las operaciones encaminadas á su extincion. Los que espontáneamente ofrezcan sus servicios se someterán á las órdenes del arquitecto municipal ó de quien le sustituya en la direccion de los trabajos, único funcionario que tiene derecho á disponerlos y distribuir el personal que ha de practicarlos.

ART. 333. Al terminar un incendio cuidará la autoridad de que permanezca vigilando el sitio del siniestro el número de bomberos que considere oportuno para precaver su reproduccion.

ART. 334. A los incendios que ocurran fuera del radio de la ciudad asistirán así mismo las autoridades y funcionarios facultativos obligados á concurrir con la seccion de guardas rurales, la de caballería de la guardia municipal y las fuerzas militares que la autoridad respectiva disponga.

ART. 335. Cuando la abundancia de las lluvias ú otras causas análogas eleven el caudal de aguas del Guadalquivir hasta el extremo de amenazar su desbordamiento, los dueños ó encargados de los molinos levantarán sus artefactos para no interrumpir el libre curso de las aguas.

ART. 336. En el caso de que el desbordamiento del rio invada la poblacion, inundando principalmente el inmediato barrio del Espíritu Santo, conocido por el Campo de la Verdad, la autoridad administrativa adoptará cuantas determinaciones conduzcan á salvar las vidas de los habitantes que se hallen en peligro y á asegurar sus propiedades, atendiendo á la vez á la alimentacion y albergue de los desvalidos. Todos los vecinos de esta poblacion, y con especialidad los que se hallen más próximos á los sitios inundados, están en el deber de coadyuvar á los humanitarios propósitos de la autoridad en tan aflictivas circunstancias.

MEDIDAS DE PRECAUCION CONTRA INCENDIOS

ART. 337. Toda casa ó departamento de ella que aisladamente se alquile estará provista de un fognon construido con las condiciones de seguridad necesarias y con salida vertical de humos.

ART. 338. Siempre que el hogar y cañon de la chimenea ó estufa destinado á dar salida al humo se emplacen cerca de pared medianera, no se hará roce alguno en ella, cualquiera que sea su construccion. Aun cuando el muro medianero al cual se adose el hogar y cañon no ofrezca riesgo, se examinará previamente si por el lado que pertenece al vecino se ha introducido y existe alguna carrera, solera ó madero de suelo que corresponda al sitio en donde se trate de construir el hogar. En este caso se reforzará el respaldo con un tabicado sencillo de ladrillo ó pizarra ó con una plancha de hierro.

ART. 339. Si la pared á que se pretende adosar el hogar y chimenea fuera de entramado, no se construirá en sitio próximo á madera y se reforzará el respaldo en todo lo que haya de comprender el hogar y campana con un tabicado doble de pizarra ó ladrillo, el cual se prolongará en cuanto comprenda el cañon de la chimenea destinado á la salida de humos.

ART. 340. Si prefiere colocarse al respaldo del hogar una plancha de hierro en sustitucion del doble tabicado, se instalará á los haces de aquél, rellenando de cascote, yeso ó cal el hueco que por la parte posterior de la misma resulte, para que formando el grueso necesario pueda levantarse un doble tabicado en toda la altura restante del respaldo del cañon. Si fuera inevitable que aquél se construyese próximo á alguna madera, se resguardará ésta con un contramuro de veinte centímetros de grueso y dejando despues cinco centímetros de hueco, se colocará la plancha de hierro ó el tabique doble, como queda expresado.

ART. 341. Los cañones de chimenea, como los de las estufas, saldrán rectos, elevándose un metro sobre la techumbre, y si están adosados á pared medianera dominarán igual altura por lo ménos sobre la de la casa contigua, sin que sea permitido dar salida á los humos por la posesion inmediata, calles públicas ni aun por los patios, si causan la menor molestia al vecino. Los que abusivamente se instalaren en estos puntos serán cerrados al producirse reclamacion contra ellos.

ART. 342. Cuando los cañones de chimenea tengan que atravesar suelos interiores ó armaduras se embrocharán unos y otros de manera que quede un espacio de 0,15 metros á lo ménos entre la parte exterior del cañon y las maderas, cuyo espacio se rellenará de fábrica sostenida por medio de clavos ó hierros. Esta precaucion se adoptará tambien si en la pared ó paredes próximas al cañon hubiere alguna madera. Si este tubo fuese de hierro, bastará embrocharle dentro de otro de barro cocido, de modo que medien entre las paredes de ámbos y á su alrededor tres centímetros de hueco, reservándose el exterior con yeso ó cal.

ART. 343. Para los hogares ó fogones que se construyan en piso bajo y en el suelo donde no haya maderas, bastará apisonar la tierra y sentar sobre ella el enlosado.

ART. 344. Si estos hogares se construyen en el suelo, pero en sitios donde haya maderas, como sucede generalmente en las chimeneas francesas, deberán embrocharse, dejando libre de madera un hueco que por

todos lados tenga cuando ménos 0,15 metros más que el que comprenda el fogon. El suelo de este hogar será de hierro embrochalado, formando con el mismo metal un enrejado cuya superficie inferior se ajuste al inferior tambien de los maderos de suelo y cuyo perimetro sea mayor que el del hogar, de tal manera que entre el hueco que éste comprenda y el embrochalado quede un espacio de 0,15 metros alrededor. Sobre este enrejado se construirá el suelo, rellenando de fábrica el vacío que medie entre el mismo y la parte superior de los maderos que sostengan el pavimento.

ART. 345. Si el hogar fuese alto se formarán sobre bóvedas tabicadas de ladrillo ó rejuela, poniendo cadena de hierro y de ningun modo de madera, y cuidando en todos los casos de que no entre madera alguna en la construccion de estos hogares y sus campanas.

ART. 346. Los cañones de las chimeneas francesas y estufas deben deshollinarse por cuenta de los inquilinos cada tres meses de servicio á lo ménos, y los de los fogones de las cocinas una vez al año, por cuenta de los propietarios de las casas.

ART. 347. Si apesar de haberse observado cuanto queda dispuesto sobre estas construcciones, sobreviniese algun daño por falta de la buena ejecucion de las obras ó descuido en la limpieza de las chimeneas, serán responsables de sus resultados los dueños de las casas en que ocurra.

ART. 348. El arquitecto municipal podrá reconocer, á virtud de denuncia y por encargo de la autoridad administrativa, si en las obras de nueva construccion ó de reforma de estas servidumbres que en lo sucesivo se ejecuten se han cumplido satisfactoriamente las reglas establecidas, para en caso contrario ordenar su modificacion con arreglo á las condiciones que exige la seguridad del vecindario.

ART. 349. Las cenizas de las cocinas, chimeneas francesas y estufas se apagarán enteramente, colocándolas en parajes construidos con las debidas precauciones, sin vaciarlas sobre los pisos altos de las casas, aunque estén embaldosados.

ART. 350. Se prohíbe encender braseros en las calles, balcones ni ventanas, arrojar cenizas á la vía pública desde los unos ni las otras y encender en ella esteras, maderas ni otros combustibles.

ART. 351. Queda prohibido transitar por las calles con hachones, mechas ni tizones ardiendo. Para trasportar braseros encendidos se cubrirán con rejilla de alambre.

ART. 352. No se permitirá hacer fuego en los almacenes, tiendas, patios, habitaciones ni en otros sitios que carezcan de chimenea debidamente acondicionada.

ART. 353. Las casas con lumbreras, tragaluces ó ventanas empotradas de cuevas ó sótanos que correspondan al piso de la calle, tendrán forrado el exterior de las puertas de estas servidumbres con chapas de hierro ú hoja de lata, cerrándolas durante la noche.

ART. 354. Queda prohibido en lo sucesivo el establecimiento de estas lumbreras en la vía pública.

ART. 355. En las funciones religiosas y procesiones públicas se tendrá especial cuidado para evitar las contingencias de incendios, prohibiéndose en las mismas el disparo de cohetes, así como en cualquier clase de espectáculo si éste se efectúa durante la época de la recolección de cereales.

ART. 356. En los teatros, bailes y demás sitios públicos en que se celebren funciones de noche, se adoptarán por los directores y bajo su responsabilidad las más exquisitas medidas de vigilancia con igual objeto.

ART. 357. En todos los depósitos ó almacenes de efectos inflamables y en las tiendas ú obradores de carpinteros, esparteros, cordeleros y demás que empleen materias de fácil combustión, se prohíbe fumar cerca de los mismos, así como el uso de la luz que no sea lámpara ó farol cerrados con cristales.

ART. 358. Las habitaciones que se alumbren por medio del gas fluido deben estar siempre cuidadosamente ventiladas aún durante el tiempo que el mechero no se halle encendido, siendo muy útiles los ventiladores en las vidrieras ó en cualquiera otro punto que permita la salida del gas en caso de fugas ó falta de combustión.

ART. 359. Se tendrá especial cuidado en que los mecheros no dejen escapar más gas que el que haya de arder para evitar que el que salga y no se consuma pueda acumularse en las habitaciones y produzca asfixia, explosión ó incendio.

ART. 360. Cuando haya de hacerse uso de los mecheros deberá abrirse desde luego la llave exterior, y al efectuarlo con la particular de cada uno de aquéllos, aplicarle acto seguido la luz para que no escape cantidad alguna de gas sin quemarse. Por el mismo orden se cerrarán las llaves para apagar, si no lo verifica al exterior el encargado de la empresa, pero cerciorándose siempre de que ámbas quedan perfectamente aseguradas.

ART. 361. Anunciada una fuga de gas por el olor marcado que éste despide, se abrirán las puertas del departamento en donde exista para establecer la corriente de aire que impida los daños que de lo contrario puede originar este accidente. A la vez se registrarán y asegurarán las llaves de la tubería, y si la fuga de gas no procediera de haberlas descuidado, deberán repararse sin la menor demora los conductores del fluido ó el lugar del aparato que se hubiere podido deteriorar.

ART. 362. Se abstendrá el consumidor de averiguar por sí propio, aproximando para ello una luz, cuál sea el sitio que produzca la fuga de gas, á fin de evitar su inflamación, y si desgraciadamente ocurriese ésta por cualquiera circunstancia imprevista, procurará extinguirla arrojando al lugar del siniestro un lienzo mojado en agua é impidiendo, á serle posible, la continuación de la salida del fluido.

ART. 363. Los consumidores delante de cuyas casas se ejecuten trabajos de alcantarillado ó fontanería cuidarán de asegurarse de que los tubos conductores que le suministran el gas no han sufrido rotura ni otro desperfecto por causa de aquellas obras, y en caso contrario, á la vez de reclamar desde luego su reparación, lo participarán

á la autoridad municipal para que pueda disponer lo que corresponda, á fin de exigirle al causante el resarcimiento de los daños originados é imponerle el oportuno correctivo por su falta.

CAPÍTULO IV

SECCION I

ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

ART. 364. Se consideran establecimientos peligrosos todos los que son susceptibles de causar algun daño á la seguridad de las personas y de las propiedades. (Véase la relacion gradual que acompaña, señalada con el núm. 2.)

ART. 365. Queda prohibido dentro del recinto de la poblacion y á menor distancia de 150 metros de sus muros el establecimiento de máquinas de vapor, la fabricacion de cerillas fosfóricas, pólvora, dinamita, fuegos artificiales y productos químicos, las fábricas de aguardientes, curtidos, licuacion de sebo, jabon y cerveza, las alfarerías, hornos de yeso y cal, las fundiciones de metales, las fraguas y cuantos otros establecimientos análogos no enumerados funcionan por la accion del combustible en excesiva cantidad.

ART. 366. Fuera de la poblacion, á mayor distancia de 150 metros de la misma y de toda casa habitada, así como de 50 metros de las vias férreas, carreteras y caminos vecinales, podrá permitirse la instalacion de aquellos establecimientos fabriles é industriales con licencia expresa de la autoridad local, previos los requisitos correspondientes. Se exceptúan las fábricas de pólvora, cuya autorizacion compete otorgar al Gobierno de la provincia, las cuales han de establecerse á dos kilómetros por lo ménos de los muros de la ciudad y construirse segun las reglas que detalladamente se expresan en el capítulo respectivo de estas Ordenanzas.

ART. 367. A toda solicitud pidiendo autorizacion para instalar cualquiera de las fábricas ó industrias á que hace referencia el art. 365, deberá acompañar un plano y memoria descriptiva de la situacion del edificio proyectado, la distancia de las casas más próximas, las máquinas ó aparatos que hayan de emplearse, la altura y condiciones de las chimeneas y la distribucion interior de la fábrica.

ART. 368. Informada la instancia por el facultativo ó facultativos competentes á quienes la autoridad local estime consultar segun los casos, oido á los vecinos y terratenientes más próximos, por los perjuicios que el nuevo establecimiento pudiera inferirles y con audiencia tambien de las comisiones municipales llamadas á emitir dictámen en estos expedientes, el Ayuntamiento acordará otorgar la licencia solicitada, si así

procediere, teniendo para ello en cuenta el lugar en donde haya de emplazarse el establecimiento con relacion á los edificios más próximos, el carácter de las emanaciones que la industria ó fabricacion produzca, las molestias que pueda ocasionar á los vecinos ó al tránsito público y las seguridades ó riesgo que ofreciere.

ART. 369. Los establecimientos enunciados que actualmente existen dentro de la poblacion y en la zona expresada podrán subsistir tal y como hoy se hallan funcionando, á ménos que causen un perjuicio sensible al vecindario, en cuyo caso, y una vez justificado el daño, habrán de trasladarse fuera del límite que se prefija é instalarse con las condiciones establecidas para los de nueva creacion.

ART. 370. Cualquiera de los establecimientos hoy existentes que se cierre ó deje de funcionar durante tres meses consecutivos no podrá abrirse de nuevo si se halla dentro de la zona marcada en el art. 365, y para su instalacion fuera de la misma no precede la licencia de la autoridad local, expedida previos los requisitos señalados en los artículos 367 y 368 de estas Ordenanzas.

ART. 371. Queda prohibido á los dueños de las industrias á que expresa ó tácitamente hace referencia el art. 365, disponer en los edificios en donde aquéllas se encuentran establecidas obra alguna de conservacion que prolongue su permanencia dentro de la ciudad. La más pequeña obra de esta clase que en ellos se ejecute motivará su inmediata clausura.

ART. 372. En todos los casos y en cualquiera ocasion en que la autoridad local tenga conocimiento de que se infringen las reglas anteriormente preceptuadas, podrá encomendar á la comision respectiva ó al arquitecto titular la práctica de la oportuna visita de inspeccion, á los efectos que correspondan.

MÁQUINAS DE VAPOR

ART. 373. Los establecimientos en que funcionen máquinas de vapor se subordinarán á cuanto disponen los artículos precedentes y los que subsiguen.

ART. 374. Las calderas de vapor se dividirán en cuatro clases. Para formarlas ó clasificarlas se expresarán en metros cúbicos la capacidad de la caldera y sus hervideros y en atmósferas la tension del vapor, y las dos cantidades se multiplicarán entre sí, perteneciendo á la primera clase las calderas que arrojen por producto un número mayor de 15, á la segunda aquellas cuyo producto exceda de 7 y no pase de 15, á la tercera las que excedan de 3 y no pasen de 7, y á la cuarta todas las que no exceda de 3 el producto.

ART. 375. Si varias calderas debiesen funcionar juntas en un mismo local y existiere entre ellas una comunicacion cualquiera directa ó indirecta, se tomará para obtener el producto la suma de las capacidades de aquéllas, con inclusion de sus hervideros.

ART. 376. Las calderas de vapor comprendidas en la primera clase deberán establecerse aisladamente fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica. Sin embargo, para dejar á salvo la facultad de emplear un foco de calor que de otra suerte se malograria para la calefaccion de las calderas, podrá la Municipalidad autorizar en casos especiales y justificados el establecimiento de las de primera clase en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada.

ART. 377. Siempre que medie menor distancia de 10 metros entre una caldera de primera clase y las habitaciones ó cualquiera otro de los departamentos de la fábrica, deberá construirse de sólida mampostería un muro de defensa de 0,75 metros de espesor. Este muro deberá distinguirse de los cuerpos de mampostería de las hornillas, de las cuales deberá estar segregado por un espacio libre de medio metro de ancho á lo ménos; así mismo habrá de separarle de las demás construcciones próximas la distancia conveniente.

ART. 378. Si la caldera hubiere de hallarse enterrada y establecida de suerte que su parte superior diste á lo ménos un metro del suelo, no se exigirá el muro de defensa, á no ser que se encuentre á menor distancia de 5 metros de los demás departamentos de la fábrica.

ART. 379. Cuando se establezca una caldera de primera clase en local cerrado, no podrá éste cubrirse con bóveda, sino con un techo ligero que no tenga trabazon alguna con los techos ó tejados de los talleres ó cualquiera otra edificacion contigua, debiendo aquél apoyarse en una armadura especial de carpintería.

ART. 380. Las calderas de vapor comprendidas en la segunda clase podrán establecerse en el interior de un taller siempre que éste no forme parte de una habitacion ni de una fábrica de varios pisos. Si las calderas de esta categoría distasen ménos de 4 metros de aquellos departamentos, se construirá un muro de condiciones análogas á las expresadas en el artículo 377.

ART. 381. Si con posterioridad al establecimiento de una fábrica con caldera de vapor de primera y segunda clase se verificasen edificaciones en el perímetro de los 50 metros que ha de circundarle sin otra construcion, quedará obligado el dueño de aquélla á levantar los muros de defensa que correspondan inmediatamente despues que la autoridad local se lo ordene.

ART. 382. Las calderas de tercera clase podrán colocarse tambien en el interior de un taller, pero cuyo local no forme parte de un departamento habitado, sin necesidad de construirse muro de defensa alguno.

ART. 383. Las calderas de cuarta clase podrán instalarse tambien en el interior de un taller, aún cuando éste forme parte de un departamento habitado, siempre que, como en las anteriores clases, la fábrica se halle enclavada á la distancia prescrita por el art. 366 de estas Ordenanzas.

ART. 384. Las hornillas de las calderas de vapor comprendidas en la tercera y cuarta clase deberán estar enteramente separadas por un es-

pacio vacío de 0,40 metros á lo ménos de las construcciones inmediatas.

ART. 385. Cuando las calderas establecidas en el interior de un departamento habitable estén cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa ó envoltorio destinado á evitar la pérdida del calórico, esta cubierta deberá construirse con materiales ligeros. Si fuese de tabique de ladrillos no podrá exceder del grueso de diez centímetros. En ningún caso se permitirá que haya habitacion sobre el local en que exista la caldera.

ART. 386. En el cuarto de las calderas no podrá acopiarse más carbon que el preciso para el consumo de seis horas.

ART. 387. El depósito destinado al combustible, si existe contiguo al cuarto de las calderas, deberá estar separado por el muro de defensa, cuando lo haya, y en otro caso por un muro de 0,40 metros de espesor, cerrándose la comunicacion del depósito con el local de las calderas por medio de una puerta de hierro.

ART. 388. Cualquiera que sea la clase de calderas que se plantee, siempre deberán emplearse aparatos fumívoros.

ART. 389. A la solicitud y documentos de que habla el art. 367 pidiendo autorizacion para instalar la fábrica, deberán acompañarse además, cuando ésta haya de funcionar con máquina de vapor, una certificacion autorizada por perito competente que justifique:

1.º La presion máxima de vapor, expresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

2.º La fuerza de estas calderas, expresada en caballos, entendiéndose que el caballo-vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de 75 kilogramos á un metro de altura en el espacio de un segundo.

3.º La forma de las calderas, así como el grueso y capacidad de las mismas y de sus hervideros, expresados en metros cúbicos.

4.º La clase de industria á que se destine el motor.

ART. 390. Una vez presentada la instancia con la documentacion de que queda hecha referencia, la autoridad local la remitirá á informe del arquitecto ó de otro perito competente, quien pasará á examinar todos los aparatos que hayan de utilizarse para conocer si están contruidos con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las calderas, hervidores, receptáculos y demás aparatos en que se produzca ó que hayan de contener vapor de presion, deberán estar fabricados con el grueso ó espesor que, ya sean de planchas de hierro, de cobre ó de hierro galvanizado, determina la siguiente

TABLA

de los gruesos que deben darse á las calderas y otros aparatos de vapor
cilíndricos, de plancha de hierro, plancha de cobre y
plancha de hierro galvanizado.

DÍ- METRO	TENSION DEL VAPOR						
	2 ATMOSFS.	3 ATMOSFS.	4 ATMOSFS.	5 ATMOSFS.	6 ATMOSFS.	7 ATMOSFS.	8 ATMOSFS.
	metros. milímetros.	milímetros.	milímetros	milímetros	milímetros	milímetros.	milímetros.
0'50	3'90	4'80	5'70	6'60	7'50	8'40	9'30
0'55	3'99	4'98	5'97	6'96	7'95	8'94	9'93
0'60	4'08	5'16	6'24	7'32	8'40	9'48	10'56
0'65	4'17	5'34	6'51	7'68	8'85	10'02	11'19
0'70	4'26	5'52	6'78	8'04	9'30	10'56	11'82
0'75	4'35	5'70	7'05	8'40	9'75	11'10	12'45
0'80	4'44	5'88	7'32	8'76	10'20	11'64	13'08
0'85	4'53	6'06	7'59	9'12	10'65	12'18	13'71
0'90	4'62	6'24	7'86	9'48	11'10	12'72	14'34
0'95	4'71	6'42	8'13	9'84	11'55	13'26	14'97
1'00	4'80	6'60	8'40	10'20	12'00	13'80	15'60
1'05	4'89	6'78	8'67	10'66	12'45	14'34	16'23
1'10	4'98	6'96	8'94	10'92	12'90	14'88	16'86
1'15	5'07	7'14	9'21	11'28	13'35	15'42	17'49
1'20	5'16	7'32	9'48	11'64	13'80	15'99	18'12

NOTA

Para hallar el grueso de la plancha de los metales arriba indicados se observará la regla siguiente:

$$g = 1,8 d \times n - 1 + 3 \text{ milímetros.}$$

g es el grueso; d diámetro; n número de atmósferas; 3 milímetros, el exceso de grueso que se dá á la plancha por los pequeños defectos que pudiera tener y para mayor seguridad.

2.^a Las calderas y demás aparatos cuyas paredes no sean esféricas habrán de tener los gruesos marcados en la tabla anterior, según el material de que se hallen contruidos.

3.^a Las calderas y aparatos en los que el vapor es sobresaliente por cualquier medio, serán regulados en los gruesos de sus paredes, según la presión máxima que deban soportar.

4.^a Practicado el reconocimiento, se timbrarán los aparatos aceptados, haciendo constar en el timbre la presión máxima á que puedan resistir sin peligro alguno, cuyos timbres se colocarán en lugar visible.

5.^a Toda caldera ó aparato de vapor tendrá dos válvulas de seguridad, cada una de las cuales deberá resistir, por el peso que llevará á la extremidad de la palanca, la tensión máxima del vapor. Una de ellas estará tapada de manera que no pueda cargarse con más peso, pero tendrá una tela metálica resistente en la parte inmediatamente superior de la válvula para dar salida al vapor con facilidad.

6.^a En el local en que se halle situada la caldera habrá un cuadro competentemente autorizado, que después se sellará con el del Ayuntamiento, en el cual conste la presión máxima que aquella pueda resistir, expresada en atmósferas, y la longitud de la palanca de las válvulas con el valor del peso que la misma tenga á su extremidad.

7.^a Cada caldera estará provista de un manómetro graduado en atmósferas, al cual se le unirá un tubo que tome el vapor directamente de la caldera, cuyo manómetro se hallará colocado en el sitio más visible.

8.^a Toda caldera tendrá una bomba alimenticia ú otro aparato de efecto seguro. El agua que se introduzca en la caldera se tomará de un depósito que esté á la vista del fogonista y no directamente del pozo de donde se extraiga.

9.^a El nivel del agua que debe haber en la caldera se indicará exteriormente por medio de una línea bien visible, trazada sobre el cuerpo de la misma ó en la parte delantera de la hornilla. Esta línea se hallará un decímetro por lo ménos más alta que la parte más elevada de los corretores, tubos ó conductos de la llama y del humo de la hornilla.

10.^a Además del flotante ordinario de que la caldera debe estar también provista, tendrá un tubo de vidrio ó canillas indicadoras colocadas convenientemente á distintos niveles. Estos aparatos deberán estar dispuestos de modo que el fogonista pueda consultarlos sin la menor dificultad.

11.^a En el caso de que hayan de funcionar juntas varias calderas, deberán tener separadamente cuantos útiles y aparatos de seguridad se requieren para cada una.

12.^a Todos los aparatos podrán ser reconocidos de nuevo siempre que la autoridad lo estime oportuno, y si su prolongación hiciese imposible un exacto reconocimiento, podrá verificarse la prueba por medio de la presión del agua, pero solamente á una mitad más de la máxima que la caldera ó aparato deban resistir.

ART. 391. La clase de construcción, elevación y demás condiciones

de las chimeneas en éstos como en cuantos otros establecimientos fabriles ó industriales se mencionan en las presentes Ordenanzas, se determinarán segun los casos, previo dictámen facultativo, al expedirse la autorización para instalarlos.

ART. 392. Evacuado el informe pericial, proseguida la tramitación del expediente en la forma que establece el art. 368 y acordada por el Ayuntamiento la concesión del permiso pretendido, si así procediere, se hará constar en la licencia que se expida al dueño de la fábrica:

1.º El número de máquinas de vapor que haya de emplear en el establecimiento.

2.º La presión máxima del vapor, expresada en el número de atmósferas en que deberá funcionar cada caldera, y los números de los timbres con que hayan sido marcadas.

3.º La fuerza de cada caldera, expresada en caballos.

4.º La forma, capacidad y grueso de éstas y sus hervideros.

5.º El diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que pueda darse á las mismas; y

6.º La clase de industria á que hayan de destinarse las calderas, con cuantas otras medidas de seguridad estime el Ayuntamiento adoptar.

ART. 393. Queda á salvo el derecho del interesado á quien se niegue el permiso que tenga pretendido, con objeto de establecer una fábrica con máquina de vapor ó de las demás clases consideradas peligrosas, para que dentro del término de 30 días pueda reclamar ante quien y en la forma legal que corresponda contra el acuerdo de la Corporación Municipal.

ART. 394. Las calderas de vapor no podrán principiar á funcionar antes de haberse cumplido todas las condiciones determinadas en la licencia, cuya circunstancia se acreditará con certificado del facultativo á quien el Ayuntamiento encomiende este servicio.

ART. 395. Queda prohibido bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños y dependientes de estas fábricas hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presión del grado que en la licencia se fije y señalen los timbres gravados en las mismas.

ART. 396. Cuando en alguna fábrica ocurra un siniestro, sus dueños ó encargados darán inmediatamente parte á la autoridad local para adoptar con su acuerdo las medidas que correspondan, y en caso de explosión no se repararán los aparatos ni las construcciones, ni variarán de lugar los fragmentos de la caldera ó máquina rotas, sin que preceda la intervención de la autoridad competente y el reconocimiento del facultativo que haya de apreciar el daño, su origen y consecuencias.

ART. 397. No se reinstalará fábrica alguna de las que hoy existen, que por cualquier accidente de los indicados en el artículo anterior suspenda sus operaciones, sin que se subordine en todas sus partes á las reglas establecidas para las de nueva instalación.

ART. 398. Son responsables los propietarios y jefes de los mencionados establecimientos fabriles, no sólo de la buena conservación de las

máquinas y sus aparatos, sino tambien de que éstos sean manejados y cuidados por personas competentes, quedando de cargo de aquéllos la indemnizacion de cuantos perjuicios puedan irrogarse por cualquier causa á los operarios, á los vecinos inmediatos ó al público en general.

ART. 399. No serán admitidos para trabajar en los establecimientos fabriles é industriales, cualquiera que sea su clase é importancia, á los niños ó niñas menores de diez años. Respecto á las horas de trabajo, educacion escolar y asistencia médica de los obreros, habrán de atemperarse los dueños de citados establecimientos á cuanto preceptúa la ley de 24 de Julio de 1879.

FÁBRICAS DE PÓLVORA

ART. 400. Para establecer en este distrito municipal fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobierno de la provincia. La licencia concediendo la fabricacion habrá de exhibirse á la autoridad municipal antes de construirse el edificio que se destine á esta industria.

ART. 401. Como por excepcion se determina en el art. 366 de las presentes Ordenanzas, las fábricas de esta clase deben situarse á distancia por lo ménos de 2 kilómetros de la poblacion y 500 metros de los edificios que se hallen fuera de su recinto, como de los caminos públicos.

ART. 402. Estas fábricas se construirán con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, de modo que á su ligereza reuna la condicion de constituir un buen sistema conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de para-rayos, á cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

ART. 403. Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

ART. 404. El piso será de madera con clavazon de la misma clase ó de yeso exento de arena y de cualquiera otra sustancia silícea.

ART. 405. Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura formados con adobes.

ART. 406. Habrá depósitos de aguas y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

ART. 407. Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 300 metros de las demás dependencias.

ART. 408. Los almacenes se hallarán así mismo separados entre sí por la propia distancia y de los talleres por la que prudentemente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de 2 metros de altura y situado á 6 de las paredes de cada edificacion, debiendo estar éstas provistas de para-rayos.

ART. 409. En las operaciones de la fabricacion no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

ART. 410. Las fábricas habrán de rodearse de hitos ó mojoneras á la distancia de 300 metros, colocando en aquéllos el rótulo de «Fábrica de pólvora.»

ART. 411. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

ART. 412. La pólvora se guardará en sacos y éstos en cajas de madera, que se trasladarán diariamente á los almacenes.

ART. 413. A la instancia solicitando el permiso para esta clase de establecimientos acompañará un plano topográfico y los relativos á las construcciones, así como á los mecanismos que se hayan de emplear.

ART. 414. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el arquitecto ó ingeniero que la autoridad provincial designe, sin cuyos informes favorables no podrá otorgarse la licencia definitiva.

ART. 415. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles dentro de la poblacion se atemperarán exstrictamente á las cantidades señaladas en el art. 427 de estas Ordenanzas.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTE

ART. 416. Las fábricas de esta clase que hoy se hallan establecidas dentro de la poblacion, como las que en lo sucesivo se instalen fuera de la misma, se sujetarán á los preceptos señalados en el capítulo relativo á establecimientos peligrosos, subordinándose en cuanto á su construccion á las reglas que siguen:

1.^a Los alambiques destinados á la fabricacion de aguardiente estarán aislados y colocados en el centro de una pieza de cuatro metros en cuadro por lo ménos, situada en paraje despejado y terminada por una sencilla cubierta.

2.^a La olla no tendrá mayor capacidad que para 120 litros.

3.^a El punto de la olla llamado cargador estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningun caso pueda abrirse por sí solo.

4.^a Alrededor de la parte superior de la olla se construirá un borde de 15 centímetros de alto para que, junto con el palmo que forma la cubierta de aquélla, y mediante un conductor particular, se aisle del fuego el liquido en caso de desgracia.

5.^a El depósito de la leña estará en paraje separado y cerrado, distante por lo ménos 4 metros de la pieza del alambique. Para el inmediato servicio de la hornilla podrá tenerse á menor distancia hasta 75 kilogramos de leña.

6.^a El aguardiente elaborado se colocará tambien en piezas cerradas é instaladas á 4 metros por lo ménos del alambique.

7.^a La cantidad máxima de aguardiente que puede existir en depósito en la misma fábrica será de 4 pipas si aquél excede de 25 grados y de 6 cuando fuere de 25 ó ménos.

8.^a Estas fábricas serán pericialmente inspeccionadas siempre que

la autoridad lo disponga, para conocer si se observan en todas sus partes las prescripciones establecidas.

SECCION II

HORNOS Y FRAGUAS

ART. 417. Los hornos y hornillos de pasteleros y confiteros, así como las pequeñas fábricas de industrias que no los utilicen constantemente ó inviertan en ellas escaso combustible, podrán establecerse dentro de la poblacion, previo permiso de la autoridad municipal, siempre que en su situacion y construccion se observen las reglas siguientes:

1.^a Habrán de emplazarse en los sitios más retirados de las fachadas de las casas, sin que sea permitido dar salida á los humos por las calles públicas, patios ni edificios inmediatos.

2.^a Deberán aislarle por lo ménos metro y medio de toda vivienda, tabique, entramado ó pared medianera.

3.^a No se consentirá construccion de ninguna clase, habitacion ni depósito de leña sobre la bóveda del horno, ni del departamento en donde se halle la fragua.

4.^a La altura que medie entre los intrados de la clave de la bóveda del horno y el techo ó cobertizo del mismo, será de 2 metros cuando ménos, teniendo además en esta distancia una ventana ó ventilador.

5.^a La campana de la chimenea tendrá la mayor capacidad y elevacion posibles, formando recto y sin quebranto, siendo sus dimensiones de 0,30 metros por 0,40 de luz cuando ménos. En su altura y demás requisitos se observará lo anteriormente dispuesto sobre construccion de chimeneas y estufas.

6.^a El depósito de combustibles podrá estar contiguo al local del horno ó fragua, en cuyo caso se construirá con sólidos muros y cubierto de bóveda de rajuela, sin más abertura que una puerta de hierro, ó bien se situará en patio aislado por muros del local del horno y á distancia de 2 metros lo ménos de toda construccion. En este patio no podrá depositarse mayor cantidad de combustible que la proporcionada á la altura de los muros.

ART. 418. Los hornos de cocer pan que actualmente existen dentro de la poblacion, se subordinarán en cuanto sea posible á las reglas precedentes.

ART. 419. Cualquiera de estos establecimientos que suspenda por más tiempo de tres meses la fabricacion del pan, no se rehabilitará de nuevo si no se instala en los arrabales de la poblacion ó en local amplio y separado de inmediatas construcciones.

ART. 420. Los hornos de esta clase que se proyecten establecer, como los que se reinstalen ó abran despues de la suspension mencionada,

habrán de construirse con permiso expreso de la autoridad local, que lo expedirá si considera aceptable el paraje en donde el edificio se halle enclavado, éste reúne las condiciones de capacidad necesarias y los vecinos colindantes no se oponen justificadamente á su instalacion.

ART. 421. Otorgado el permiso preventivo con las cláusulas que expresa el art. 417, no comenzará á funcionar el horno sin que preceda el reconocimiento y aprobacion del arquitecto municipal ó comision en quien la Alcaldía delegue la práctica de esta diligencia, y sólo cuando aquéllas se hayan cumplido en todas sus partes será definitivamente autorizado el nuevo establecimiento.

ART. 422. Los hornillos y pequeñas fraguas que hoy existen dentro de la poblacion se subordinarán tambien á las reglas preñadas en cuanto les corresponda su observancia, y los dueños de dichos artefactos cuidarán de disponer las reformas que éstos necesitaren dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publiquen estas Ordenanzas. Los que en lo sucesivo se edifiquen quedan, como los primeros, sujetos al reconocimiento pericial que la autoridad puede disponer cuando lo considere conveniente ó tenga noticias de que no se han observado las prescripciones establecidas.

ART. 423. Antes de terminar el plazo que se fija en el artículo anterior, los dueños de dichos artefactos comunicarán por escrito á la Alcaldía que se han efectuado en éstos las reformas dispuestas. En caso contrario quedarán incurso en la multa de 25 á 50 pesetas, destruyéndose á la vez el hornillo ó fragua si carecen de las condiciones de seguridad anteriormente señaladas.

DEPÓSITOS DE MATERIAS INFLAMABLES

Ó DE FÁCIL COMBUSTION

ART. 424. Queda prohibido establecer dentro del recinto de la poblacion depósitos al por mayor de pólvora, dinamita, fuegos artificiales, cerillas fosfóricas, petróleo, gasmille, bencina, rom, aguardientes refinados, alcohol, alquitran, resinas, maderas, paja, carbon, cisco y demás materias inflamables ó de fácil combustion.

ART. 425. Los almacenes al por mayor de estas materias podrán establecerse en los arrabales ó extramuros de la ciudad y en sitios asilados, dispuestos en condiciones análogas á las determinadas para los establecimientos peligrosos, previa licencia de la autoridad municipal, que la expedirá despues que aquéllas se hayan cumplido satisfactoriamente.

ART. 426. No se permitirá abrir al público establecimiento alguno para la venta al por menor de materias inflamables ó de fácil combustion sin que el dueño obtenga la correspondiente autorizacion de la Alcaldía, previo reconocimiento del local y demás requisitos que al efecto se requieren.

ART. 427. Para la expendición de pólvora, dinamita y fuegos artificiales sólo se autorizará como máximo el depósito de 10 kilogramos de la primera y de 5 de la segunda materia, que deberán conservarse en sitio ventilado, aislado de las habitaciones y del paso frecuente, lejos de la tienda ó almacén y en envases incombustibles.

ART. 428. Para el despacho al pormenor de mechas ó cerillas fosfóricas no podrá tenerse en los mismos establecimientos mayor cantidad de 400 cajas de 100 mistos cada una. De éstas, las tres cuartas partes estarán custodiadas en tinajas ó en cajones de lata perfectamente cerrados con tapa también incombustible. Las mismas precauciones se observarán en el transporte de dichas cerillas fosfóricas.

ART. 429. Todo depósito de petróleo para la venta al por menor no podrá exceder de 30 litros y reunirá las condiciones siguientes:

1.^a El local del depósito deberá estar ventilado y con luz natural, aislado de las habitaciones de estancia habitual y de paso continuo. Este local no podrá contener otras sustancias combustibles, ni estará en comunicación inmediata con los que puedan tenerlas, debiendo hallarse dispuesto de modo que aunque se derrame el líquido no se extienda fuera del departamento.

2.^a El expresado líquido se contendrá en vasijas herméticamente cerradas, prohibiéndose en absoluto las de vidrio.

3.^a El lugar del depósito estará construido con materias incombustibles. En el mismo local ó muy cerca de él se tendrá una cantidad de tierra ó arena fina proporcionada á la del líquido que se conserve, destinada á absorber los escapes del combustible ó á extinguir inmediatamente el incendio si se inflamase.

4.^a Las anteriores disposiciones son aplicables al gasmlle, bencina, alcohol y demás productos análogos, quedando terminantemente prohibida la venta de estas materias durante la noche.

ART. 430. En los depósitos y tiendas en que se venda al por menor rom y aguardientes refinados no podrá haber más que una pipa de cada clase de éstos líquidos, observándose respecto al local en donde se hallen colocadas las reglas establecidas en el artículo anterior en cuanto le corresponden.

ART. 431. Las mismas reglas se guardarán en los departamentos destinados á almacenaje para la venta al pormenor de los aceites, grasas, resinas y alquitran. No se permitirán existencias de estas materias en dichos establecimientos por mayores cantidades que las que se regulen para la venta de un mes.

ART. 432. La paja ó yerba seca sólo podrá acopiarse dentro de la ciudad en departamentos independientes asegurados de todo riesgo y en cantidad que no exceda de mil kilogramos.

ART. 433. Los carpinteros, ebanistas y silleros que tengan maderas para elaborarla, la conservarán con las debidas seguridades, independientemente del lugar en que habiten de continuo, sin depositar en el taller más que las que estén labrando.

ART. 434. Queda prohibido establecer carboneras ni depósitos al por mayor de cisco y leña dentro de la poblacion para expender estos combustibles. La cantidad mayor que se permite acopiar intramuros no excederá de 800 kilogramos.

ART. 435. Los depósitos para estas últimas materias habrán de constituirse en departamentos independientes é interiores, ó de instalarlos al exterior, deberán tener un local que les preceda y medie entre la puerta de entrada y el que conserve el combustible, cuya puerta divisoria estará resguardada por uno de sus lados con chapa de hierro y los techos de ámbos departamentos cubiertos con doble bóveda por arista, sin que sobre aquéllos exista edificacion alguna.

ART. 436. En todos los establecimientos y depósitos destinados á la venta de los artículos que anteriormente se relacionan, no se usará más luz artificial que la de farol ó lámpara de seguridad, prohibiéndose fumar en los locales donde aquéllos se hallen depositados ni durante su extraccion, conduccion y venta.

ART. 437. Los dueños, administradores ó encargados de los depósitos y establecimientos para la venta al por menor de materias inflamables que actualmente existan y cuya instalacion dentro de la ciudad pueda autorizarse por la autoridad administrativa, cuidarán de prepararlos en las condiciones expresadas y de limitar sus existencias á las cantidades que se prefijan dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publiquen estas Ordenanzas.

ART. 438. Al terminar dicho plazo habrán de participar los interesados por escrito á la Alcaldía el exacto cumplimiento de la anterior prescripcion. Los que no lo verifiquen ó no hayan efectuado las reformas dispuestas en el artículo precedente, serán multados y cerrados sus depósitos ó prohibida en sus establecimientos la permanencia y venta de todas las materias inflamables ó de fácil combustion á que expresa ó tácitamente se refiere este capítulo.

CAPÍTULO V

Trasportes

CARRUAJES DE CARGA

ART. 439. Todos los carros y demás vehículos detinados en esta poblacion al transporte de mercancías ó efectos de cualquiera clase habrán de inscribirse en el registro especial que la seccion de vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento llevará, independientemente del de coches de plaza y carruajes de alquiler.

ART. 440. Cada uno de dichos carros de transporte tendrá constantemente colocada á la altura de las barandillas una placa con el número de

su inscripcion en el registro, sin cuyo requisito no se permitirá que funcionen, y los dueños ó conductores de los que de él carezcan serán multados por esta infraccion.

ART. 441. La Alcaldía designará oportunamente los puntos fuera de esta poblacion en que dichos carros pueden tener sus paradas, sin que les sea permitido establecerse en otros sitios ni ménos en las vias públicas.

ART. 442. Queda prohibido el tránsito por las calles de todo carro de trasporte que no tenga las ruedas enllantadas y embutidos en ellas los clavos sin saliente alguno. La anchura de las llantas será por lo ménos de 12 centímetros.

ART. 443. Los encargados de su direccion no abandonarán en las paradas las riendas del ganado ni lo detendrán en sitio público más tiempo que el necesario para la carga ó descarga, cuando no sea posible verificar estas operaciones dentro de los paradores ó en otro lugar análogo.

ART. 444. Los conductores de estos carros han de ir precisamente á pié aún en los viajes de vacío, llevando la caballería sujeta por la rienda izquierda á la distancia conveniente. Cuando trasporten muebles ú otros efectos de volúmen excesivo cuidarán bajo su responsabilidad de que éstos no sobresalgan ni se eleven á mayor altura de las barandillas.

ART. 445. Ningun carro permanecerá abandonado ni desenganchado en las calles aún cuando se ocupe su conductor en la carga y descarga. Siempre que aquéllos, como las galeras y carretas, se dirijan al parador en que hayan de alojarse, lo verificarán por el camino más corto y con preferencia por la ronda de la ciudad.

ART. 446. Los carros mencionados, como las galeras y demás vehículos análogos que transiten por la poblacion serán tirados por una sola caballería, permitiéndose que lleven dos los que tengan lanza y no exceda su carga del peso de 825 kilogramos.

ART. 447. Los labradores vecinos de esta capital podrán usar sus carros con el número de caballerías que prudentemente exija el peso de la carga, sólo para conducir los granos y efectos de sus fincas; pero si los dedican á otros trasportes ó á alquilarlos sin su inscripcion en el registro de los de esta clase, sufrirán la correccion correspondiente.

ART. 448. Los conductores de carros y carretas que se empleen en el trasporte de paja cuidarán bajo su responsabilidad de no elevar la carga á mayor altura de la que miden los faroles del alumbrado público, así como de que aquélla no exceda de los límites del vehículo que la conduzca.

ART. 449. Queda prohibido trasportar la paja sin redes que contengan su caída, descargarla suelta en la vía pública, ni despues de las nueve de la mañana en primavera y verano y de las diez en otoño é invierno.

ART. 450. Los carros de mano y zorrillas podrán emplearse en el trasporte sin su inscripcion en el registro; pero los primeros deberán tener las ruedas enllantadas con la anchura de seis centímetros y las segundas serán de madera sin llantas ni clavos.

ART. 451. No se permite cargar en esta clase de vehículos mayor peso de 200 kilogramos. Queda prohibido llevarlos por las aceras ni conducirlos por las calles embaldosadas en su centro.

COCHES DE PLAZA Y CARRUAJES DE ALQUILER

ART. 452. Los coches que se destinen al servicio público deberán inscribirse en el registro que para los de esta clase llevará la seccion de vigilancia municipal establecida en las Casas Consistoriales.

ART. 453. Antes de su inscripcion se inspeccionará el carruaje, ganado, librea y arreos por persona competente que la autoridad designe al efecto, no autorizándose al dueño para que aquél preste servicio si carece de las condiciones de seguridad y decencia necesarias.

ART. 454. El permiso que se expida por la Alcaldía, previo pago de los derechos correspondientes, contendrá.

1.º El nombre del dueño del carruaje y su domicilio, con expresion del lugar en donde se halle la cochera.

2.º La clase de carruaje, número de sus ruedas y de los asientos que cómodamente puedan ocuparse.

3.º Las caballerías que se empleen en el tiro; y

4.º El número que le corresponda al carruaje, segun el registro general, en donde se harán constar estas circunstancias.

ART. 455. Con la expresada licencia se entregará al dueño de cada carruaje matriculado un ejemplar del reglamento por que se rija este servicio y otro de la tarifa de los precios que en cada caso puedan exigirse á las personas que los utilicen.

ART. 456. Los coches de plaza y demás carruajes destinados al servicio público llevarán precisamente en las portezuelas y en los cristales de los faroles el número de matrícula que le haya correspondido, estampado con caracteres arábigos de color rojo.

ART. 457. Los dueños y conductores de carruajes de que se trata habrán de fijar tambien con las debidas seguridades en el interior de los mismos y en el sitio más visible un ejemplar de la tarifa respectiva y llevar constantemente otro del reglamento, con la obligacion de presentarlo al público ó á los agentes de la autoridad en caso necesario.

ART. 458. Todos estos vehículos concurrirán diariamente á los sitios de parada que se designen. La falta de asistencia por más tiempo de seis dias implicará que el carruaje ha dejado de dedicarse á este servicio, y por lo tanto quedará anulada la licencia, á ménos que se pruebe documentalente su inutilizacion.

ART. 459. Los cocheros estarán obligados á alquilar sus carruajes indistintamente por carreras ó por horas, dando preferencia al que primero lo solicite, y con derecho á cobrar anticipadamente el alquiler cuando conduzcan personas á los teatros, bailes y otras diversiones públicas

por la imposibilidad de detenerse en las avenidas, ni ménos á las puertas de los edificios en que se verifiquen dichos espectáculos.

ART. 460. Es obligatorio á los dueños ó encargados de estos carruajes prestar grátiis el servicio cuando lo reclamen los agentes de la autoridad para la conduccion de heridos ó enfermos que se encuentren en la via pública, pero sólo hasta dejarlos en la casa de socorros ó establecimiento adonde deban ser llevados en primer término. Si se causare algun deterioro al carruaje con este motivo, el cocheró lo hará notar en el acto para que pueda indemnizársele por quien corresponda.

ART. 461. Los carruajes reunirán las condiciones necesarias para prestar su servicio al público con comodidad y sin riesgo alguno. Los caballos tendrán la robustez precisa para marchar al trote, mayor celeridad que podrá exigir el público en los puntos donde no haya concurrencia. En los demás marcharán al paso.

ART. 462. Ningun carruaje que no se halle inscrito en el registro y reuna las condiciones expresadas podrá destinarse al servicio público. Tampoco podrán emplearse en el transporte de viajeros que hayan de dirigirse fuera del término municipal otros carruajes que los autorizados por el art. 466. Los infractores de estos preceptos, como los que, autorizados competentemente, retiren sus coches de la circulacion á un tiempo ó con el intervalo de pocos dias, sin comunicarlo con la anticipacion de un mes á la autoridad local, serán multados ó castigados con arreglo á las leyes, segun la importancia de la falta en que incurran.

ART. 463. Los coches de plaza y los ómnibus que presten el servicio de conduccion de viajeros á las estaciones de los ferro-carriles, cuyos carruajes, sea cualquiera su procedencia, habrán de hallarse también matriculados, se situarán por el órden de su llegada á aquellos puntos en los sitios que se les designen.

ART. 464. Los sirvientes de estos carruajes permanecerán cerca de sus portezuelas, limitándose á manifestar, cuando fueren preguntados, el nombre del establecimiento á que correspondan, con prohibicion absoluta de invitar al público para que ocupe los coches. Los que contravengan este precepto serán multados, y en caso de reincidencia se les impedirá la entrada con aquel carácter en las estaciones de los ferro-carriles.

ART. 465. Los carruajes de alquiler habrán de ser inscritos en otro registro especial que llevará la referida seccion de vigilancia establecida en las Casas Consistoriales. Respecto á su matrícula, tarifa y punto en donde se hallen dispuestos para el servicio público, se atemperarán los dueños á las prescripciones reglamentarias establecidas. Todos estos vehículos habrán de ostentar constantemente en el lugar visible que se designe un tarjeton que recibirán al ser inscritos, demostrando el número que á cada cual corresponda y el rótulo que los dé á conocer como carruajes de alquiler. Los que se encuentren en la calle ó en el paraje donde habitualmente permanezcan sin cualquiera de estos requisitos, serán considerados como de lujo é incluidos en la matrícula de los de esta clase y multados sus dueños.

ART. 466. Los carruajes públicos destinados accidental ó permanentemente al transporte de viajeros desde esta poblacion á otros puntos fuera del término municipal, habrán de hallarse autorizados por el Gobierno de la provincia, debiendo cuidar sus dueños ó empresarios de inscribirlos en la mencionada seccion de vigilancia á los efectos que correspondan. Estos coches, cuyos requisitos de construccion compete exigir y comprobar á la autoridad superior civil de la provincia, llevarán numeracion especial y se subordinarán á las prescripciones que al efecto establecen el reglamento de 13 de Marzo de 1857 y la real órden de 9 de Abril de 1863, referentes á dicho servicio.

CARRUAJES DE PARTICULARES

ART. 467. Los carruajes de particulares deberán ser inscritos en la matrícula especial que para el cobro del impuesto establecido sobre los llamados de lujo lleva la Secretaria del Ayuntamiento. Los dueños de estos coches que los utilicen sin haberlos matriculado al principio de la anualidad económica ó trimestre en que comiencen á prestar servicio, quedarán incurso en el duplo de la cuota que, segun su clase, les corresponda satisfacer.

ART. 468. Los carruajes particulares marcharán á lo más al trote, mayor celeridad que se permite en los sitios de poca concurrencia.

ART. 469. Todos los carruajes, sea cualquiera su clase, se dirigirán por el centro de las calles. Siempre que se encuentren dos en una misma y en opuestas direcciones, tomarán la derecha, dejándose respectivamente la izquierda. Cuando la estrechez de la calle no permita darles esta direccion y alguno tuviese que retroceder, lo verificará el que sea conducido por una sola caballería, si el otro lleva dos; y el de dos si el contrario es tirado por más de este número. Con igual número de caballerías, y siendo de alquiler alguno de los carruajes que se encuentren, cejará el de esta clase. Si ámbos son de igual clase, cederá el que lleve la direccion contraria al curso de las aguas, y en igualdad de circunstancias retrocederá el que sea conducido por ganado mular. Si un carruaje hubiere ya avanzado hasta el primer tercio de una calle y apareciese otro por el extremo opuesto, retrocederá siempre este último.

ART. 470. En los paseos y sitios de gran concurrencia circularán todos los coches al paso, observando la direccion que se les designe y sin que se antepongan unos á otros en su marcha.

ART. 471 Los conductores de toda clase de carruajes cuidarán bajo su responsabilidad de dirigirlos por puntos opuestos á los que en determinadas calles demuestran los indicadores para su entrada y salida, así como respetarán las vias en que por su estrechez, por la reparacion de su pavimento ó por otras causas justificadas se halle interrumpido el tránsito accidental ó permanentemente.

ART. 472. Los carruajes de particulares, de plaza y de alquiler llevarán dos faroles, uno á cada lado del conductor. Los ómnibus y coche-diligencias sólo llevarán uno en la parte superior delantera, situándolo en los primeros de modo que alumbré además el interior del coche. Los conductores de toda clase de carruajes están obligados á encender los faroles de los mismos por donde quiera que vayan de tránsito á la hora en que comience el alumbrado público.

CABALLERÍAS

ART. 473. Queda prohibido hacer correr dentro de la poblacion ni en sus arrabales, paseos públicos y vias afluentes é inmediatas á la ciudad á los caballos y demás bestias de tiro, silla ó carga. Éstos serán conducidos á paso ordinario, especialmente en los sitios de concurrencia.

ART. 474. Así mismo se prohíbe que las caballerías marchen por las aceras, ni que, aun por el centro de la calle, vayan sueltas.

ART. 475. Todo caballo de silla irá provisto de la brida ó freno correspondiente.

ART. 476. Nadie conducirá de mano más de una caballería. Cuando una sola persona lleve mayor número, deberá conducirlas atadas unas á otras y marchar á pié delante de ellas con las riendas de la primera. Exceptúanse las dedicadas al trasporte de granos, que excediendo del número de cuatro, habrán de acompañarlas dos conductores, quienes marcharán delante de la primera y despues de la última respectivamente.

ART. 477. No se permite hacer conducir caballerías á jóvenes menores de catorce años, bajo la responsabilidad de sus padres ó encargados.

ART. 478. Queda prohibido ejercitar los caballos fuera de las casas, locales ó picaderos destinados expresamente á este objeto.

ART. 479. Los encargados de las caballerías que se dedican á la provision de materiales para las obras, así como á la conduccion de pan y otros efectos deberán ir siempre á pié delante de las mismas.

ART. 480. Los cofines que se empleen para el trasporte del pan no serán de mayores dimensiones ni de otra forma que las determinadas por la autoridad municipal, debiendo llevar aquéllos en su frente una placa con el número que corresponda al del registro destinado á la inscripcion de todos los establecimientos en que se elabore dicho artículo de consumo.

ART. 481. Las caballerías que conduzcan maderas ó ramaje llevarán dispuestas sus cargas de modo que no toquen en los caminos, y los efectos de volúmen que se trasporten habrán de reducirse á las dimensiones ordinarias, á fin de facilitar su conduccion sin molestias para el público. Si los efectos que se conduzcan pudieran perjudicar á los transeuntes, á la via pública ó manchar á su paso las paredes de las casas, deberán transportarse en cajas ó envueltos de modo que evite toda contingencia.

ART. 482. Se prohíbe interceptar el libre tránsito con caballerías, atarlas á las puertas ó ventanas, herrarlas ni limpiarlas en la vía pública, así como que permanezcan en ella en tiempo ni paraje alguno.

ART. 483. Las caballerías y demás animales útiles extraviados serán conducidos á disposicion de la Alcaldía, quien ordenará su depósito anunciándolo por edictos para que aquéllos puedan reclamarse por sus dueños, á los cuales les serán devueltos previa la identificacion correspondiente y pago de las estancias causadas. Trascurrido el plazo de tres meses sin que se produzca reclamacion alguna, la autoridad municipal dispondrá su venta por medio de subasta pública, y deducidos del producto los gastos originados, se reservará la diferencia á disposicion de la persona á quien la caballería hubiera pertenecido.

ART. 484. Queda terminantemente prohibido á los dueños ó conductores de toda clase de caballerías, destinadas á tiro, silla ó carga, castigarlas con crueldad ni ensañamiento.

CAPÍTULO VI

JUEGOS Y RIÑAS DE MUCHACHOS

ART. 485. Quedan prohibidas en el interior de la poblacion y sus afueras las riñas y pedreas de muchachos, así como tambien toda clase de juegos en las calles y plazas públicas. Los que infrinjan este precepto serán arrestados en las Casas Consistoriales, sin perjuicio de exigir á sus padres la responsabilidad correspondiente.

ART. 486. Los alumnos de establecimientos de enseñanza públicos ó particulares no se aglomerarán á la salida de los mismos ni molestarán al vecindario y al tránsito público con carreras, juegos ó riñas.

ART. 487. Se prohíbe á los muchachos que en época alguna se burlen del público ni que durante el Carnaval empleen para ello objetos que puedan perjudicar los vestidos de los transeuntes.

ART. 488. Los padres cuyos hijos causen daño en las calles ó paseos, en puertas ó vidrieras, en los faroles del alumbrado público ó particular, en los árboles ó plantaciones, manchen las paredes ó de cualquier otro modo perjudiquen á los vecinos, serán responsables de esta falta é incurrirán en la multa correspondiente con la indemnizacion de los perjuicios que hayan podido originar.

ANIMALES DAÑINOS Ó PELIGROSOS

ART. 489. Se prohíbe el tránsito de reses vacunas por la poblacion, así como por las calles, paseos y avenidas de las estaciones de los ferrocarriles, á no ser que aquéllas vayan uncidas y custodiadas de tal ma-

nera, que no puedan causar el menor peligro é inquietud á persona alguna.

ART. 490. No se permite la estancia de ganados en la calle denominada Carrera de los Tejares ni en ningun otro lugar de la ronda y sus inmediaciones destinado al tránsito público, así como tampoco que se conduzcan á beber en las fuentes ó abrevaderos próximos á la poblacion durante el dia ni ántes de las diez de la noche en invierno y de las doce en verano,

ART. 491. Los encierros de los toros, vacas y novillos que hayan de lidiarse en la plaza de esta ciudad ó ser conducidos á otras poblaciones, se efectuarán á las horas, por los puntos y con las precauciones de seguridad que la Alcaldía determine, segun los casos, en la licencia que habrá de solicitársele para verificarlos.

ART. 492. Queda prohibido dejar que los perros vaguen por las calles sin bozal. Los dueños de los que hayan de salir á la via pública ó tenerlos próximos á la misma en patios, tiendas ó portales están obligados á asegurarlos con un bozal de buenas condiciones que no les permita causar el más leve daño á los transeúntes. Además habrán de llevar un collar y en él inscrito el nombre de la persona á quien pertenezcan.

ART. 493. Los perros que se encuentren sin cualquiera de estos requisitos serán muertos por medio de la estrignina ó por otro procedimiento análogo y multados sus dueños. Sólo los dependientes de la autoridad podrán emplear los medios indicados para dar muerte á los perros vagabundos.

ART. 494. Para precaver en cuanto sea posible la produccion de la rabia espontánea en dichos animales, se prohíbe maltratarlos y perseguirlos cualesquiera que sean los motivos que para ello se aleguen.

ART. 495. Con el mismo objeto queda tambien prohibido depositar en los sitios públicos, tanto de la poblacion como de sus arrabales, animales muertos ni otras inmundicias que puedan aprovechar los perros vagabundos.

ART. 496. Los destinados á la custodia de fincas enclavadas en terrenos cercanos á cualquier camino, y muy especialmente en los inmediatos á la poblacion, deberán permanecer dentro de los mismos predios asegurados durante el dia con cadena ó bozal, sin dejarlos sueltos en los puntos que guarden hasta despues de las primeras horas de la noche, cuidando de volverlos á asegurar al amanecer. Si durante el dia se hallaren sin estos requisitos ó en cualquier otra ocasion traspasasen los límites de la heredad que defiendan, podrán ser muertos y sus dueños multados.

ART. 497. Los perros destinados á la caza se conducirán tambien con bozal ó acollarados, soltándolos únicamente en el predio donde hayan de prestar servicio. La infraccion de este precepto será castigada con arreglo al art. 493.

ART. 498. Cuando un perro muerda á cualquier persona sin prece-
der excitacion alguna y haya por lo tanto fundamentos para conside-
rarlo hidrófobo, se le pondrá en observacion, y si resultase atacado de

esta enfermedad se le dará muerte, aplicando á la vez á la persona dañada los remedios que la ciencia aconseja para precaverle de mayores males. En cualquiera de estos casos será multado con el máximo que la ley señala el dueño del perro por carecer éste de las seguridades prevenidas, sin perjuicio de las indemnizaciones y demás responsabilidades que á aquel puedan corresponderle por consecuencia de su falta. Cuando el hecho tenga lugar dentro de una casa, el conocimiento de la queja corresponderá á los tribunales de justicia.

ART. 499. La sospecha fundada de que un perro se halla atacado de hidrofobia obliga á su dueño á sacarlo de la poblacion con las debidas seguridades y darle muerte, enterrándolo á la distancia de 200 metros por lo ménos de lugar habitado y á uno y medio de profundidad.

ART. 500. Todas las personas que tengan perros cuidarán de retenerlos dentro de sus casas en el momento de anunciarse que alguno otro de la poblacion ó del campo se encuentra atacado de aquella enfermedad, sin sollarlos hasta que desaparezca la posibilidad de su contagio.

ART. 501. Cuando un perro hidrófobo muerda á otro ó á otros animales de distinta especie ó se advierta que alguno de éstos se halla atacado de la misma enfermedad, sus dueños ó cualquiera otra persona que lo notare dará inmediatamente cuenta á la autoridad municipal para que puedan adoptarse los procedimientos que correspondan á fin de evitar su propagacion.

ART. 502. No se permite exponer en paraje alguno, ni ménos en la via pública, colecciones de fieras, reptiles ú otros animales considerados como dañinos sin licencia expresa de la autoridad municipal.

ART. 503. Con la solicitud de este permiso habrán de presentar los expositores una certificacion expedida por persona competente, acreditando que las jaulas ó locales, separados del lugar que se destine al público, reúnen las más satisfactorias condiciones de seguridad. La Alcaldía, no obstante, podrá asesorarse de otro perito que nombre al efecto, cuyos derechos, si éste no fuere funcionario público, deberá satisfacerle el solicitante.

ART. 504. Cuando se pretenda exhibir dicha clase de animales en las calles ó plazas públicas la autoridad podrá denegar su permiso si considera que apesar de las seguridades ofrecidas existe el menor peligro para el vecindario. En este caso señalará á los expositores un breve término, dentro del cual deberán ausentarse de la poblacion.

ALUMBRADO PÚBLICO Y PARTICULAR

ART. 505. El alumbrado público de esta poblacion y sus arrabales comenzará á lucir todas las noches ántes del toque de oraciones, terminando á la una de la madrugada, excepto en las vias que desde las estaciones de los ferro-carriles conducen al centro de la ciudad; cuyos faroles alumbrarán hasta el amanecer. Cuando las circunstancias lo exijan el

Ayuntamiento alterará las horas en que haya de terminar el alumbrado público.

ART. 506. Queda prohibido llegar á las cañerías conductoras del fluido sin permiso expreso de la autoridad local. En los faroles y aparatos del alumbrado sólo intervendrán los dependientes de la empresa que tiene á su cargo este servicio, con conocimiento del inspector encargado de vigilarlo por parte de la Corporacion municipal.

ART. 507. Como medida de seguridad personal se recomienda á los vecinos de las casas que permanezcan abiertas durante la noche, alumbrén sus portales si éstos carecen de luz suficiente que puedan recibirla del interior ó directa del alumbrado público.

ART. 508. Establecidos los contadores de gas para determinar las cantidades de fluido que consuma el alumbrado particular, y garantida por la Administracion la exactitud de estos aparatos, cuidarán los vecinos que hayan de utilizarlos de que estén verificados y marcados cuando los adquieran.

ART. 509. La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construccion aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que los contadores funcionan con regularidad cuando en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varien en más de uno por ciento por exceso ó por defecto.

ART. 510. Los contadores estarán arreglados al sistema métrico é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscrito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

ART. 511. El sistema de contadores que se ofrezca al público ha de hallarse aprobado por el Ministerio respectivo. Con esta autorizacion podrán expendirse luégo que el Gobierno de la provincia, previo reconocimiento de la comision que designe para comprobar su identidad, permita la venta de dichos aparatos.

ART. 512. Los expendedores tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador para practicar el exámen y comprobacion de los que enajene. La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca que les imprimirá el verificador facultativo ó perito nombrado de real orden para ejercer este cargo.

ART. 513. La dimension y capacidad del contador para cada número de mecheros, la depresion que mide su resistencia y el número de sus revoluciones para un gasto dado se acomodarán al estado siguiente:

Para contadores de me-										
cheros.	5	5	10	20	30	50	60	80	100	150
Capacidad en litros. . .	3'51	7'14	14'28	28'56	41'66	55'55	83'33	111	142	200

ART. 514. El exámen y marca de los contadores ordinarios se practicará por dicho verificador:

- 1.º Antes de expenderse al público en los nuevos.
- 2.º Cuando sufran alguna reparacion.
- 3.º Siempre que la empresa del alumbrado ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados como en los que no lo estuvieren.

En los dos primeros casos el exámen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si éste lo exigiere, por medio de un contador regulador y con presencia en su caso de las demás partes interesadas.

ART. 515. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso pueden ser reconocidos y marcados, segun determinan los dos últimos casos del artículo precedente.

ART. 516. El verificador nombrado de real órden para este servicio tiene derecho á percibir los honorarios siguientes del interesado que reclame la comprobacion.

- 1.º Por reconocer un gasómetro y demás aparatos de comprobacion, 15 pesetas.
- 2.º Por cada mechero ó luz en los contadores de 3 á 5 luces, 15 céntimos de peseta.
- 3.º Por cada mechero ó luz en los contadores de 10 á 30 por mechero ó luz, 12 céntimos de peseta.
- 4.º Por los de 30 en adelante, por cada luz, 10 id. de id.

ART. 517. Los consumidores particulares de gas tienen derecho á dirigirse á la autoridad administrativa ó recurrir á los tribunales ordinarios en queja de las faltas que en este servicio advirtieren para exigir la responsabilidad á que hubiere lugar y á quien en su caso corresponda.

TÍTULO III

Higiene pública

CAPÍTULO I

LIMPIEZA Y RIEGO

ART. 518. La limpieza de las calles, plazas y mercados y la extracción de inmundicias de las casas se verificará diariamente en toda la ciudad y sus arrabales. Esta operación comenzará en las primeras horas de la mañana, practicándose simultáneamente en todos los distritos para que termine ántes del medio día.

ART. 519. Además de la limpieza que se verifique por los dependientes del contratista de este ramo, es obligación de los vecinos tener constantemente barrida toda la parte de acera y calle que corresponda á sus respectivas casas y recoger dentro de ellas la inmundicia que de esta operación resulte, así como la que, por motivos inevitables, quede amontonada en el arroyo despues de pasar los carros de la limpieza pública.

ART. 520. Estos llevarán una campanilla que anuncien su tránsito y los vecinos de las calles por donde se dirijan, como los de las contiguas cuya estrechez no permita su circulación, tendrán depositadas las inmundicias en vasijas que presentarán sin demora al paso de los carros para que sus conductores las recojan y trasporten á los vertederos establecidos fuera de la ciudad.

ART. 521. Queda terminantemente prohibido arrojar inmundicias á la vía pública ni objeto alguno que pueda ensuciarla. Los tiestos ó barriles en donde aquéllas se reúnan con los despojos vegetales procedentes del consumo doméstico, no podrán en ningún caso ni á hora alguna colocarse en las gradas de las puertas, las aceras ni en el centro de las calles.

ART. 522. Los vecinos ó sirvientes que por descuido ú otras causas no aprovechen el tránsito de los carros de la limpieza para depositar en ellos las inmundicias, deberán retenerlas en el lugar más apartado de sus casas hasta el siguiente día. Si los encargados de este servicio dejasen de recorrer todas las calles de su demarcación ó se opusieren á retirar dichos despojos de alguna casa, los vecinos perjudicados participarán inmediatamente esta falta al brigada del distrito ó al guardia municipal del barrio á que correspondan para que aquéllos cumplan su cometido, sin perjuicio de imponer al operario culpable la penalidad á que hubiere lugar.

ART. 523. La extraccion de estiércoles ó fiemo de las cuadras, la conduccion de paja, escombros y materiales para las obras, así como de carbon, cisco y demás efectos que puedan perjudicar la limpieza de la via pública, se efectuará con el mayor esmero, bajo la responsabilidad de sus conductores, quienes habrán de barrer en el acto cualquier suciedad que inadvertidamente origine dicho trasporte.

ART. 524. La limpieza y riego de la jurisdiccion de las casas se ejecutará precisamente ántes de las ocho de la mañana sin usar palillos ni otro objeto que perjudique la union del empedrado, debiendo humedecerse prévia y convenientemente el terreno para evitar el polvo que de lo contrario se produciria, con molestia de los vecinos inmediatos y de los transeúntes. Terminado el barrido debe regarse, con especialidad en la estacion de verano, toda la parte de calle que hasta el arroyo comprenda la línea foral.

ART. 525. Los dueños de los coches de plaza cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los puntos en donde éstos establecen sus paradas se hallen siempre limpios, cuyo precepto se hace extensivo á cuantas personas ocupen la via pública con puestos de cualquier clase autorizados por la Alcaldía, quien retirará su permiso si se infringe esta disposicion.

ART. 526. Queda prohibido arrojar aguas por los balcones ni otro sitio alguno, así como tambien sacudir alfombras y regar tiestos ó macetas. Esta última operacion sólo podrá efectuarse con las debidas precauciones despues de las doce de la noche.

ART. 527. Tampoco se permite verter aguas sucias en las calles, desaguar los caños de las casas ni lavar en sitio público los carruajes y caballerías.

ART. 528. Así mismo se prohibe hacer aguas fuera de los depósitos urinarios aún en las calles de ménos tránsito.

ART. 529. No se permite la permanencia de gallinas, pavos ni otros animales en la via pública. Los que por alguna enfermedad mueran dentro de la poblacion y no puedan por lo tanto utilizarse sus carnes, serán entregados á los operarios de la limpieza cuando la estén verificando ó extraídos por cuenta de sus dueños á distancia de 500 metros de las últimas casas de los arrabales y enterrados en fosas bastantemente profundas para evitar que sirvan de pasto á otros animales y produzcan emanaciones insalubres.

ART. 530. Se prohibe la estancia de cerdos dentro de la ciudad, sus arrabales y á menor distancia de 300 metros de lugar poblado.

ART. 531. Tampoco permanecerán en los muladares ni en terrenos que se hallen aplicados al mismo uso para evitar el riesgo de que contraigan enfermedades que puedan perjudicar la salud del vecindario.

ART. 532. Queda terminantemente prohibida la matanza de cerdos fuera del Matadero público ni ántes del día 1.º de Noviembre de cada año.

ART. 533. La limpieza de sumideros y pozos negros se efectuará, prévia la licencia correspondiente cuando éstos se hallen en el subsuelo de la via pública, despues de las once de la noche en los meses desde

1.º de Octubre á fin de Marzo y desde las doce en los restantes del año. En la misma licencia se consignarán las condiciones que deben cumplir los interesados relativamente al tiempo en que ha de efectuarse la limpieza de estas servidumbres, así como á la reposicion del pavimento de las calles que con tal motivo haya necesidad de remover.

ART. 534. Queda prohibido el depósito de estiércoles ó fieno, como todo otro de materias animales ó vegetales en putrefaccion dentro ni en las inmediaciones de esta ciudad.

ART. 535. La autoridad administrativa hará extinguir los efluvios, pantanos y demás focos insalubres que existan y puedan ser contrarios á la higiene pública.

ART. 536. Los que independientemente del contratista de la limpieza se ocupen en la extraccion de inmundicias ú otras materias fecales, sólo podrán efectuarlo despues de las horas de la noche señaladas en el artículo 533 con las precauciones y medios de trasportes adecuados, terminando siempre ántes de amanecer.

SALUBRIDAD DE LAS HABITACIONES

ART. 537. No se consentirá la construccion de ningun piso bajo cuyo nivel sea inferior al de la calle. El suelo de la planta baja de cuantos edificios se construyan deberá estar diez centímetros por lo ménos más elevado que la acera. La distribucion interior del edificio proporcionará luz, ventilacion y espacio suficiente á todas las habitaciones.

ART. 538. La capacidad de las destinadas á dormitorios no medirá menor espacio de 14 metros cúbicos por cada una de las personas que hayan de ocuparlas. En todo caso las habitaciones de dormir habrán de estar bien ventiladas.

ART. 539. No se aplicarán á este objeto las que no reciban luz directa de la calle ó de un patio de alguna extension, ni aquellas en que no pueda hacerse desaparecer la humedad natural por una ventilacion suficiente.

ART. 540. Todas las casas deben tener un lugar excusado ó departamento destinado á retrete. Sus dimensiones no bajarán de 1,10 metros por 0,80 metros y recibirán directamente la luz por medio de una ventana de la extension necesaria para que se halle bien ventilado.

ART. 541. Las cañerías ó bajantes se construirán en pared propia con la conveniente solidez y esmero, á fin de evitar filtraciones y emanaciones pútridas. Nunca podrán adosarse ni empotrarse en pared medianera.

ART. 542. Las casas habrán de estar provistas de las cañerías, cubetas y demás elementos necesarios para despedir con facilidad todas las aguas sucias y las sobrantes de los usos domésticos. La limpieza de estas servidumbres se efectuará periódica y frecuentemente.

ART. 543. Las aguas sucias, como las pluviales, tendrán fácil des-

censo á los sumideros que de la mayor capacidad posible habrán de construirse en todas las casas dentro del perímetro que comprendan, cuando aquéllos no puedan incorporarse fácilmente á la alcantarilla ó cloaca general más próxima.

ART. 544. Los patios de las casas no medirán menor extension de 10 metros superficiales, y en ellos, como en cualquiera otro lugar no excusado, se abstendrán los vecinos de arrojar ó depositar inmundicias ni materia alguna que pueda sostener la humedad ó despedir olores molestos é insalubres.

ART. 545. Los establos y cuadras se construirán con las condiciones que el art. 568 determina, y la limpieza de estos departamentos se efectuará diariamente, depositando en lugar separado de las habitaciones y paredes medianeras los estiércoles ó fiemo que habrán de extraerse cada dos dias.

ART. 546. Todas las casas de la poblacion, y especialmente las habitadas por varios vecinos, deberán blanquearse dos veces al año cuando ménos y conservar, así el interior como el exterior de sus departamentos, en el más perfecto estado de limpieza.

ART. 547. En las casas de vecindad sólo podrá albergarse el número de personas proporcionado al espacio de sus habitaciones. Cuando las circunstancias lo requieran, la Alcaldía, con audiencia de la Junta de Sanidad, marcará este límite á cada una de dichas viviendas, así como á las casas de recogimiento de pobres existentes en esta poblacion.

ART. 548. Las ropas de los enfermos de tífus, la viruela, el cólera y demás males contagiosos se separarán y sumergirán en agua clorurada para evitar toda infeccion.

ART. 549. La habitacion en donde muera un enfermo de mal contagioso se picará y revocará ó encalará por cuenta del inquilino, regándola con una disolucion de ácido fénico ú otro desinfectante á propósito, sin cuyas preparaciones no será habitada de nuevo.

ART. 550. Tampoco podrán habitarse las casas que nuevamente se construyan ni las en que se hayan efectuado obras de consideracion, hasta que trascorra de dos á cuatro meses despues de terminadas.

ART. 551. La autoridad administrativa dispondrá que por las comisiones á quienes en cada caso corresponda, ó por el arquitecto municipal, se giren las visitas de inspeccion que convengan para conocer si se cumplen estas prescripciones ó imponer de lo contrario á sus infractores la correccion oportuna.

DEPÓSITOS DE AGUAS INMUNDAS

ART. 552. En toda casa que se edifique, cuya calle carezca de cloaca ó alcantarilla, deberá construirse dentro de su área un sumidero ó depósito de aguas inmundas con las condiciones siguientes:

1.^a La superficie mínima del depósito de materias fecales ó de aguas

inmundas será de metro y medio por lo ménos en el fondo y de un metro en la embocadura ó parte superior.

2.^a Los muros de este pozo tendrán 40 centímetros de espesor y deberán construirse de mampostería con mortero, reforzándolos exteriormente con una capa de hormigon hidráulico.

3.^a Los tubos de caída se desembocarán directamente en la cloaca y ésta se cerrará con una piedra de sillería que encajará sin resalte de ningún género en otra ú otras que cubran los muros del depósito.

4.^a Se recomienda á los propietarios la construccion de una chimenea que, partiendo de la cloaca, termine en el tejado, á fin de que por ella se exhalen los malos olores. La elevacion de esta chimenea será obligatoria en el caso excepcional en que la casa no pueda tener patio interior, posterior ó jardin.

ART. 553. La distancia que medie entre estos pozos ó depósitos y toda pared medianera será cuando ménos de 85 centímetros.

ART. 554. El pozo tendrá más profundidad que el de las aguas claras, y de lo contrario se hará aquél impermeable, extendiendo en su suelo una capa de hormigon que circunde la fábrica de mampostería.

ART. 555. Las mismas precauciones se adoptarán cuando estos pozos hayan de construirse próximos á cañerías que conduzcan aguas potables, debiendo en tal caso separarlos de éstas un metro por lo ménos y dos de toda mina ó acueducto no encañado.

ART. 556. En los pozos ó depósitos de materias fecales no podrán introducirse las aguas llovedizas.

ART. 557. En ningún caso podrá obligarse al vecino á que consienta pasar por la finca de su pertenencia el acometimiento de atargeas á la alcantarilla general ó á otros puntos, sea cualquiera su aplicacion y profundidad.

ART. 558. Quedan obligados los dueños de las casas que actualmente carezcan de los pozos ó depósitos referidos á construirlos dentro del perímetro de las mismas con las condiciones expresadas, ántes de los tres meses siguientes á la publicacion de estas Ordenanzas.

ART. 559. Se prohíbe terminantemente que los sumideros ni aún los caños de las casas viertan á la via pública. En las nuevas construcciones ó reformas de importancia de los muros forales que se verifiquen despues de la promulgacion de las presentes Ordenanzas, se recogerán tambien al interior las aguas pluviales ó desaguarán los bajantes por bajo del enlosado cuando la altura de éste sobre el empedrado ó adoquinado de la calle lo permita y no hubiere alcantarilla alguna que las reciba.

ART. 560. No se permite por concepto alguno construir en las calles sumideros, pozos ni depósitos de materias fecales. Los que existen y se deterioren no podrán repararse, sino que se anularán y construirán dentro de las mismas fincas.

ART. 561. El Ayuntamiento dispondrá la construccion de alcantarillas generales en cuantas vias públicas puedan establecerse, segun determinan los artículos desde el 863 al 869 de las presentes Ordenanzas.

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES É INCÓMODOS

ART. 562. Se consideran establecimientos insalubres aquellos que por las condiciones que ordinariamente acompañan á la industria ó destino á que se aplican, pueden afectar más ó ménos gravemente á la salubridad pública. (Véase el apéndice núm. 2 que acompaña.)

ART. 563. Queda prohibido establecer á menor distancia de 150 metros de la poblacion fábricas de almidon, cáñamo, curtidos, velas de sebo y cuantas otras puedan ser contrarias á la salud del vecindario, á juicio de la Junta de Sanidad.

ART. 564. Son aplicables á esta clase de establecimientos cuantas prescripciones se determinan anteriormente para los llamados peligrosos, y con especialidad las que comprenden los artículos desde el 366 al 372 de estas Ordenanzas.

ART. 565. Se consideran establecimientos incómodos los que ordinariamente producen molestias al vecindario. (Véase el apéndice núm. 2 que acompaña.)

ART. 566. Los que de esta clase hayan de instalarse habrán de obtener permiso previo de la autoridad administrativa, quien podrá otorgarlo si considera aceptable la situacion y condiciones del edificio en donde se proyecten establecer. Si aquéllos sólo fuesen molestos, sin reunir además las circunstancias de peligrosos ó insalubres, á juicio de los peritos y de las comisiones respectivas, podrá el Ayuntamiento conceder su instalacion en los arrabales de la ciudad y nunca en puntos céntricos de la misma. Si por el contrario, ofreciesen temores de peligro ó insalubridad; se atemperarán á las reglas anteriormente expresadas.

ART. 567. Los establecimientos ó casas de vacas, cabras y ovejas se sujetarán al reglamento aprobado por real órden de 8 de Agosto de 1867. Los existentes se acomodarán dentro del plazo de tres meses y en cuanto corresponda á las condiciones que el mismo precepto legal determina.

ART. 568. Ningun vecino de esta poblacion podrá tener en sus casas caballerías ni reses vacunas si las cuadras ó establos no reúnen las condiciones siguientes:

1.^a Los establos ó cuadras estarán situados en las crujías interiores y con luces á los patios.

2.^a A cada caballería ó res vacuna corresponderá cuando ménos seis metros de superficie.

3.^a El pavimento de la cuadra estará empedrado y con pendiente bastante á un punto comun de concurrencia de las aguas, en el cual debe haber un platillo de absorcion que cubra el pozo ó registro de la atarjea que ha de recibir las aguas sucias.

4.^a Siempre que se destine á establo ó cuadra una pieza, en la cual haya pared medianera, se construirá un contramuro de refuerzo de mam-

postería con mortero, todo á lo largo de la pared ó paredes medianeras, de 30 centímetros de grueso y de un metro de altura ó de la que corresponda á los pesebres si estuviesen adheridos á dicho muro, no debiendo hacinarse el estiércol ó fiemo á mayor altura que la que tenga el muro de refuerzo.

5.^a A fin de que la precaucion de este contramuro sea útil tendrá, además del grueso y altura convenientes, un cimientó bastante profundo, de suerte que impida que las aguas del establo penetren en la pared medianera. Con este objeto se establece la siguiente profundidad: si el empedrado se construye sobre una tongada de argamasa de cal y guijo que tenga cuando ménos 15 centímetros de espesor, bastará que sea de 40 centímetros de profundidad el cimiento; pero si el empedrado no se construye con dicha precaucion, deberá darse al cimiento un metro de profundidad.

6.^a No se destinará á establo ó cuadra ningun local que descanse sobre sótanos cubiertos de madera.

ART. 569. Se prohíbe criar pavos, gallinas ni otros animales en las casas que no tengan huerto ó corral capaz para ello, y de ninguna manera que permanezcan en los patios de las mismas.

CAPÍTULO II

FUENTES PÚBLICAS

ART. 570. En todas las fuentes públicas podrán llenar sus cántaros los aguadores de oficio y los particulares que acudan sin otra preferencia, en las que sólo tengan un caño, que la de llegar primero. En las fuentes de dos ó más caños uno será exclusivamente para los aguadores y los demás para los particulares.

ART. 571. Los que acudieren á proveerse de agua con jarros, vasos ó sólo á beberla del caño, tendrán preferencia luégo que se haya llenado el cántaro que á la sazón ocupe el puesto. Si la fuente es de más de un caño, se utilizará en aquellos casos el destinado á los aguadores.

ART. 572. Los que concurren á una fuente con más de un cántaro ó vasija de gran tamaño, tienen la preferencia para tomar el agua por el órden de su llegada, pero despues de llenar uno de aquéllos reservará los restantes para los turnos siguientes, pudiendo hacerlo respecto del segundo ántes que los que hubiesen llegado despues del primero y así en los turnos sucesivos, segun el número de cántaros que aproxime.

ART. 573. Los que introduzcan palos, piedras, inmundicias ú otros objetos en los caños de las fuentes públicas, los rompan, obstruyan las cañerías ó causen cualquiera otro daño en las mismas, serán multados por primera vez y puestos á disposicion de los Tribunales de Justicia en caso de reincidencia, quedando además obligados al resarcimiento de los perjuicios que originen.

ART. 574. Se prohíbe lavar ropas, perros, verduras ni ensuciar de otro modo las aguas de las fuentes públicas.

ART. 575. No se permite desaguar los pilones, así como tampoco extraer con cubas el agua de los mismos, ni aun el empresario que tiene á su cargo el riego de los paseos públicos, sin permiso escrito de la Alcaldía.

ART. 576. El contratista del sostenimiento y conservacion de fuentes y cañerías, cuidará al cumplir su cometido, de denunciar cualquier falta que advierta, así como el Cuerpo de Guardias municipales, encargados de la vigilancia de este servicio, habrá de dar tambien cuenta á la Autoridad administrativa de las infracciones que notare para la imposicion del oportuno correctivo á quien corresponda.

BAÑOS

ART. 577. Nadie podrá construir establecimientos ni casillas de baños en toda la zona del Guadalquivir comprendido en este distrito municipal sin haber obtenido licencia de la Alcaldía en la cual se expresen las condiciones á que haya de subordinarse la construccion y demás reglas que al efecto convenga establecer.

ART. 578. Se prohíbe la desnudez en público y con especialidad durante el dia en el espacio del rio comprendido desde las peñas denominadas de San Julian hasta los molinos situados por bajo del puente mayor.

ART. 579. Los baños que con la autorizacion y condiciones correspondientes se establecen en dos grupos á la derecha é izquierda del Guadalquivir, quedarán abiertos al servicio público todos los años el 16 de Julio, cerrándose en 15 de Setiembre.

ART. 580. Cada agrupacion de casetas se dividirá en dos departamentos destinados uno para cada sexo, sin que en ningun caso puedan ocuparse localidades de otra seccion que la que marque el cartel que las distinga.

ART. 581. En cada una de dichas secciones se establecerán casetas de preferencia y un departamento general para los pobres. El precio de los billetes y del pasaje por los barcos de la empresa al grupo de baños situado en la orilla opuesta se hallará expuesto al público en el mismo establecimiento balneario.

ART. 582. No se permitirá ni aun á título de matrimonio, bañarse en una misma caseta á personas de distinto sexo, exceptuándose únicamente de esta prohibicion los niños menores de siete años de edad.

ART. 583. Desde el toque de oraciones y no ántes, podrán salir á bañarse fuera de las casetas las personas que así lo prefieran, pero á condicion de que vayan cubiertos con calzoncillos y no traspasen la línea del departamento que les esté señalado.

ART. 584. Los niños menores de 12 años de edad no serán admitidos en los baños á no ir acompañados de una persona que cuide de ellos y

evite cualquier imprudencia que pueda ocasionar alguna desgracia. Los acogidos en los establecimientos de beneficencia, deberán además presentar el permiso de sus superiores.

ART. 585. Los empresarios ó encargados de los baños que se permitan establecer á orillas del Guadalquivir, darán cuenta á la Alcaldía una vez terminada su construccion, para que ántes de abrirse al público, sean reconocidos todos sus departamentos á fin de cerciorarse si reunen las condiciones que la moral y la seguridad pública exigen.

ART. 586. Los dependientes de estas empresas, evitarán con el mayor esmero toda clase de juegos ó demostraciones ofensivas, así como impedirán la entrada indebida en un baño yá ocupado, impetrando en caso necesario el auxilio de la Guardia municipal.

ART. 587. Cada una de estas empresas tendrá dispuestos durante la temporada de baños y á las órdenes de la Autoridad, dos buzos y el número de barcos que se consideren necesarios para socorrer en cualquier accidente á las personas que demanden sus auxilios.

ART. 588. Queda prohibido arrojar al rio las barreduras de los paseos ni las inmundicias de las casas de su ribera, así como perjudicar de cualquier otro modo sus aguas.

ART. 589. Las caballerías no podrán ser bañadas en la parte del rio anterior al espacio que ocupen los establecimientos balnearios. Los que las conduzcan, si no saben nadar, no se introducirán con ellas en el agua.

ART. 590. Cualquier otro establecimiento de baños que sin utilizar ó utilizando las aguas del Guadalquivir se trate de instalar dentro de este término, habrá de hallarse préviamente autorizado por la Alcaldía, quien determinará las condiciones sin las cuales, no podrá abrirse al servicio público.

CAPÍTULO III

FARMACÉUTICOS, DROGUEROS Y HERBOLARIOS

ART. 591. Todos los profesores de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria que se establezcan en esta poblacion, exhibirán sus títulos en la Alcaldía despues que los hayan presentado en la sub-delegacion respectiva para ser inscritos en el registro correspondiente, con expresion de los domicilios que aquellos tengan en la misma. Cuando alteren su residencia, tambien deberán comunicarlo á la Autoridad administrativa á los efectos consiguientes.

ART. 592. Los profesores de medicina habrán de dar cuenta á la Autoridad local, ó al sub-delegado del distrito segun corresponda, de cualquier foco de infeccion pernicioso para la salud pública que advirtieren

ó de los síntomas epidémicos que puedan presentarse y exijan adoptar medidas extraordinarias.

ART. 593. Los profesores de farmacia son los únicos autorizados para elaborar y expender medicamentos con receta de facultativo competente, formulada con arreglo á las prescripciones legales que rijen.

ART. 594. La profesion de farmacia se ejerce estableciendo una botica pública, adquiriendo la propiedad de alguna yá establecida, ó tomando á su cargo en calidad de regente la de otra persona ó corporacion autorizada para tenerla.

ART. 595. Su desempeño exige habitar en el mismo establecimiento, dirigir personalmente las operaciones del laboratorio, despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad, los medicamentos y conservar en su poder la llave del local que encierre las sustancias venenosas y de virtud heróica.

ART. 596. Para el establecimiento de una botica nueva ó para abrirla despues de haber estado tres meses cerrada, deberá solicitarlo el interesado de la Alcaldía, acompañando á la instancia el título profesional, un plano geométrico ó un croquis de los locales destinados á elaborar, conservar y expender las medicinas, un catálogo de todos los medicamentos simples y compuestos que tenga preparados para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio con arreglo al petitorio vigente.

ART. 597. Autorizado el establecimiento ó reapertura de una botica, previos los trámites legales que corresponden, el profesor hará inscribir su nombre en un rótulo que habrá de colocar sobre la puerta de entrada á la farmacia, y además tendrá un sello de mano con igual inscripcion que estampará en la receta, así como en los rótulos de los botes, vasijas, cajas ó papeles que contengan los medicamentos que despache.

ART. 598. En las recetas consignará tambien además del número de su registro el precio de la medicina á que se refieran, cuyos documentos devolverá á sus portadores, excepto en los casos que la Ley determina.

ART. 599. Los farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la medicina ni la cirugía aún cuando tengan el título legal para el ejercicio de éstas últimas facultades.

ART. 600. Los dependientes ó practicantes de las farmacias no despacharán por sí medicina alguna, ni ménos las que contengan sustancias venenosas, sino con conocimiento y á presencia del Jefe de la farmacia, quien en todo caso será responsable de cualquiera infraccion con arreglo al Código penal.

ART. 601. Se prohíbe á los farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, anunciarlos en forma contraria á lo preceptuado en las ordenanzas especiales del ramo.

ART. 602. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor en rama ó en polvo todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no

podrán venderlas al por menor ni en polvo cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

ART. 603. También podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales comprendidos en el catálogo núm. 1.º de las Ordenanzas del ramo, que consta en el apéndice núm. 3 adjunto á las presentes, pero siempre al por mayor y sin preparacion alguna ni aun la de la pulverizacion. Solamente á los farmacéuticos podrán los drogueros expender estos artículos al por menor cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aún en este caso venderlos sin preparacion alguna. Se entienda venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia, cuyo valor no baje de cinco pesetas.

ART. 604. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa de las que comprende el catálogo núm. 2 de las expresadas Ordenanzas que tambien consta en el citado apéndice núm. 3, sea ó no aquella medicinal, ni al por mayor, al por menor, al público, ni á los farmacéuticos sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable que exprese terminantemente la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que haya de destinarse.

ART. 605. Queda absolutamente prohibido expender en los locales ó almacenes de droguería, artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas. Cuando pertenezcan á un mismo dueño y se hallen próximas ámbas expendedurías de drogas y comestibles, se separarán completamente y á satisfaccion de la Junta de Sanidad. Tampoco se permite que unos mismos dependientes sirvan ámbos departamentos.

ART. 606. Los fabricantes de productos químicos y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones que preceden.

ART. 607. Los herbolarios y yerberos pueden vender por mayor ó menor frescas ó secas y en puestos fijos ó ambulantes las plantas medicinales indígenas, comprendidas en el catálogo núm. 3 de las referidas ordenanzas de farmacia que tambien se incluye en el citado apéndice 3.º adjunto á las presentes.

ART. 608. Quedan sujetos los herbolarios y yerberos á las mismas prescripciones establecidas para el comercio de drogas en cuanto pueden asimilárseles.

ART. 609. La Autoridad administrativa y los subdelegados respectivos vigilarán todos los establecimientos relacionados, denunciando á quien corresponda, si carece de facultades en determinados casos para corregirlas, cuantas faltas ó infracciones punibles con arreglo al Código penal se adviertan en este importante ramo.

CAPÍTULO IV

CEMENTERIOS PÚBLICOS Y PARTICULARES

ART. 610. La inhumacion de los cadáveres de las personas que fallezcan dentro de la comunión católica y no tengan otro enterramiento especial autorizado con arreglo á las leyes, se verificará en los cementerios públicos denominados de San Rafael y de Nuestra Señora de la Salud.

ART. 611. Están asignados al primero los distritos parroquiales de San Pedro, San Nicolás de la Agerquia (hoy San Francisco), Santiago, Magdalena, San Lorenzo, San Andrés, Santa Marina y el barrio de la Merced; y al segundo los del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral, barrio del Alcázar viejo, San Juan (hoy Trinidad), San Nicolás de la Villa, Salvador y San Miguel.

Es potestativo, sin embargo, de la familia de los finados elegir el enterramiento en cualquiera de los dos cementerios públicos.

ART. 612. Los cadáveres de los que fallezcan fuera de la religion católica se inhumarán en el departamento especial é independiente que al efecto existe anejo á cada uno de dichos establecimientos mortuorios.

ART. 613. Tambien serán inhumados en otro local dispuesto en condiciones análogas los que, sin embargo de proceder de la iglesia católica, les sea negada por justas causas la sepultura eclesiástica.

ART. 614. No se permitirá sepultar ningun cadáver en las iglesias ni en panteones dentro de poblado. Exceptúanse únicamente de esta regla general:

1.º Los Eminentísimos Señores Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

2.º Los Reverendos Obispos de esta diócesis y los prelados de otras que fallezcan en esta capital.

3.º Las religiosas en clausura, cuyos cadáveres podrán continuar inhumándose en los atrios ó huertos de los conventos, pero de ningun modo en sus iglesias ni coros bajos.

ART. 615. Los cadáveres de los vecinos pertenecientes á la parroquia del Espíritu Santo extramuros en el campo llamado de la Verdad, continuarán por ahora inhumándose en el cementerio adjunto á aquella iglesia parroquial.

ART. 616. Las asociaciones y corporaciones civiles ó religiosas, ya pertenezcan ó no á la iglesia católica, que, disponiendo de recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales, podrán solicitar el permiso necesario para establecerlos, sujetándose á las reglas de higiene y salubridad públicas que determinan las disposiciones vigentes y prefiere la autoridad administrativa.

ART. 617. Las puertas de los dos cementerios públicos ántes mencionados se hallarán abiertas y su tránsito enteramente expedito desde el amanecer hasta el toque de oraciones, sin permitirse que de noche permanezca en su recinto persona alguna extraña á estos establecimientos.

ART. 618. Las que á ellos concurren durante el día guardarán el silencio y respeto que requieren estos lugares sagrados. Queda prohibido pronunciar discursos, leer escritos, de cualquier clase que éstos fueran, ni interrumpir con demostracion alguna el acto de la inhumacion ó traslacion de los cadáveres á los cementerios públicos.

ART. 619. En ámbos habrá los enterramientos siguientes:

- 1.º Panteon subterráneo familiar y cinerario.
- 2.º Bovedillas individuales ó para sólo un cadáver.
- 3.º Sepulturas subterráneas individuales con fábrica de material.
- 4.º Sepulturas subterráneas individuales sin esta construccion.
- 5.º Zanja para enterramiento comun tambien sin fábrica.

Las bovedillas y sepulturas expresadas se construirán para adultos y párvulos; entendiéndose estos últimos hasta la edad de diez años.

ART. 620. Las tres primeras clases de enterramientos pueden adquirirse en propiedad, y todos, excepto los de la primera, ocuparse temporalmente con las condiciones y previo pago de los derechos que para cada clase determina el reglamento por que se rigen ámbos cementerios públicos.

ART. 621. No se permitirá la colocacion de lápidas ni epitafios en los enterramientos cuyas inscripciones no hayan sido previa y favorablemente censuradas por el Sr. Regidor Síndico de la Corporacion municipal ó por la persona á quien en su defecto se encomiende este servicio.

ART. 622. Para que pueda efectuarse la inhumacion de un cadáver ha de preceder necesariamente su inscripcion en el registro civil. Sin el documento que así lo acredite y el del párroco en cuya feligresía residiera el finado, si éste pertenecia á la religion católica, no se autorizará el enterramiento por los capellanes respectivos. Los deudos ó parientes de los que hayan de ocupar alguna de las cuatro primeras localidades clasificadas en el art. 619 deberán satisfacer en la Depositaria municipal los derechos reglamentarios establecidos y con justificante de esta dependencia, determinando la localidad adquirida, se verificará la inhumacion.

ART. 623. Destinado en cada cementerio un departamento para depósito de cadáveres, queda prohibido que éstos permanezcan en las casas mortuorias más de veinticuatro horas en invierno y diez y ocho en verano. En caso de epidemia ó contagio no se permitirán por tiempo alguno estos depósitos en las casas ni en los locales autorizados para el mismo objeto en determinadas parroquias.

ART. 624. Se prohíbe el depósito de cadáveres, así como las exequias de cuerpo presente, en las iglesias de esta poblacion. Los párrocos y las familias de los finados serán responsables de las infracciones de este precepto, con arreglo á las leyes.

ART. 625. En cada cementerio y en sitio conveniente habrá un ga-

binete para la autopsia de los cadáveres que por mandato judicial ó por voluntad de las familias y con los requisitos que correspondan deban someterse á los reconocimientos y disecciones anatómicas.

TÍTULO IV

Abastos

CAPÍTULO PRIMERO

EXPENDICION DE COMESTIBLES

ART. 626. Todos los artículos de consumo que se expongan á la venta en las plazas de abastos, en puestos fijos ó ambulantes, fuera de aquellos centros ó en cualquier establecimiento público, se hallarán en el mejor estado de sanidad y sin adulteracion alguna que pueda originar el menor perjuicio á la salud del vecindario.

ART. 627. Los que carezcan de estas condiciones, á juicio de los peritos encargados de su reconocimiento, serán inutilizados en el acto, imponiéndose á la vez á los contraventores la correccion oportuna. A los que reincidieren en alguna de estas faltas les será impedido ó definitivamente negado el permiso para ocupar puesto público ó entregados en otro caso á los tribunales ordinarios á los efectos que en justicia correspondan.

ART. 628. Todo puesto de venta se hallará provisto de los pesos, pesas ó medidas necesarias y conservará los efectos que se destinen á la expendicion en el mejor estado de limpieza dentro de la jurisdiccion que cada uno tenga señalada. Los pesos estarán colgados de un punto fijo, sin que sea permitido pesar á mano.

ART. 629. Los que expendan los artículos que tengan expuestos á la venta pública con falta de peso ó con pesas ó medidas distintas de las que el sistema métrico determina, se remitirán al Juzgado respectivo para que sean castigados con arreglo al Código penal.

ART. 630. Cuando la autoridad ó la comision inspectora lo disponga, todo expendedor someterá al reconocimiento pericial los artículos destinados á la venta, separando los que no se hallen en condiciones aceptables.

ART. 631. Los vendedores no dispensarán en el despacho preferencia alguna que pueda originar altercados entre el público.

ART. 632. Los dueños de puestos en las plazas de abastos, como en cualquiera otro punto autorizado, cuidarán tener siempre perfectamente limpio el sitio que ocupen y sus alrededores. Se prohíbe arrojar inmundi-

cias ni depositar despojos ó sobrantes de las mercancías en la vía pública. Los que de éstos resultaren se reunirán en lugar conveniente para que puedan ser despues recogidos por los encargados de la limpieza pública.

ART. 633. Queda prohibido desplumar las aves en las paradas ó puestos que se designen para su expendicion, ni ménos en ambulancia.

ART. 634. Los vendedores de despojos de reses y de aves tendrán siempre perfectamente aseados los puestos, cubetas ó barreños en que depositen aquellos artículos, cuidando preservarlos del sol y colocarlos en punto ventilado.

ART. 635. Cuantos útiles se destinen á los mismos artículos deberán ser lavados todos los dias inmediatamente despues de terminada la hora del mercado. De igual modo limpiarán los suyos los demás expendedores de carnes y embutidos, para que sobre los tableros no quede el menor resto de sangre ni de grasas que puedan corromperse y dañar las que se expongan á la venta al siguiente dia.

ART. 636. Las frutas y legumbres de todas clases que se ofrezcan á la venta pública se hallarán en perfecto estado de madurez. Las que no lo estuvieren serán inutilizadas y multados sus dueños.

ART. 637. Los pescados frescos de río ó de mar se examinarán diariamente por la comision inspectora de abastos ántes de verificar la venta, adoptándose en su caso el procedimiento que determina el artículo anterior.

ART. 638. El bacalao remojado sólo se expendirá en los puntos que la comision municipal designe para evitar molestias al público. Los vendedores de este artículo cuidarán de renovar el agua cada dos horas, retirándola en el acto sin arrojarla á la vía pública.

ART. 639. Los almacenes ó establecimientos en que se conserven ó expendan pescados frescos, escabeches ó remojen bacalao, garbanzos ú otros artículos expuestos fácilmente á la descomposicion, deberán estar aislados, á ser posible distantes de los puntos céntricos y siempre con suficiente ventilacion.

ART. 640. Las adulteraciones de los azúcares, el arroz ó cualquier otro artículo de consumo, así como el empleo de sustancias extrañas y nocivas en la confeccion del chocolate, serán castigadas por la autoridad administrativa ó con arreglo al Código penal, segun los casos.

ART. 641. La venta de cardillos, setas ú hongos se efectuará precisamente despues que la inspeccion pericial haya reconocido y declarado aceptables estos productos, y la comision designe á los vendedores puesto en la plaza de abastos, único sitio en donde se permitirá su expendicion por prohibirse terminantemente verificarla en lugar distinto y ménos en ambulancia.



CAPÍTULO II

MATADERO Y VENTA DE CARNES

ART. 642. Todas las reses destinadas al consumo de la poblacion se degollarán en el Matadero público, previa inspeccion facultativa que garantice la salubridad de sus carnes.

ART. 643. El encierro de las reses, especialmente las vacunas, se verificará al amanecer, sin permitirse su lidia dentro del establecimiento. No será admitida res alguna con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

ART. 644. Todas las reses vacunas, lanares ó cabrías entrarán por su pié en el Matadero, á ménos que un accidente imprevisto les haya producido la fractura de un remo y les obligue á verificarlo de otro modo, cuya circunstancia habrá de justificarse satisfactoriamente.

ART. 645. El reconocimiento de todo el ganado que se destine á la matanza será diario, excluyéndose el que no se conceptúe de recibo por insano ó flaco. Las reses reprobadas por esta última causa no se admitirán de nuevo hasta que se hallen en buen estado.

ART. 646. Siendo el perito veterinario por razon de su facultad el representante autorizado por la administracion para el reconocimiento de las reses que se presenten al degüello, quedan prohibidas las cuestiones que el interés privado pueda suscitar sobre este punto, reservándose la autoridad resolver con conocimiento de causa las reclamaciones que se produzcan.

ART. 647. El degüello y cuarteo de las reses que al siguiente dia hayan de destinarse á la venta pública se verificará en el Matadero á las horas de la mañana ó de la tarde, que segun las estaciones determine la autoridad administrativa, cuya designacion se anunciará oportunamente. Durante estas operaciones no se permitirá la estancia dentro del establecimiento de otras personas que las que por razon de sus cargos deban concurrir.

ART. 648. Las operaciones de la matanza y accesorias de todas las reses podrán ejecutarse con entera libertad por los sirvientes de los dueños ó encargados de aquéllas, bajo la direccion del capataz del establecimiento y á presencia del Alcaide. Cuando no usaren de esta franquicia cumplirán el mencionado servicio los operarios dependientes de la administracion municipal.

ART. 649. Despues de muertas las reses se practicará por el perito un nuevo reconocimiento para adquirir completa seguridad de su buen estado. Los interesados que no estén conformes con la apreciacion pericial podrán elegir otro facultativo que con aquél inspeccione las carnes de

nuevo. En caso de discordia la Alcaldía designará un tercero, cuyo juicio será decisivo sin ulterior recurso.

ART. 650. El Administrador del Matadero, delegado del Ayuntamiento y representando el interés público, se halla facultado para reservar diariamente, previo pago de su importe con cargo á los fondos del mismo cuerpo municipal, las reses que se degüellen á precio más equitativo, á fin de expenderlas por quien la autoridad designe en las tablas que sostengan la regulacion.

ART. 651. De conformidad con cuanto establece el art. 642 de estas Ordenanzas, el reconocimiento y degüello de todos los cerdos que se destinan al consumo público ó particular se efectuará precisamente en el Matadero en la forma y con las condiciones que para la inspeccion, manutencion y adeudo de los derechos establecidos sobre cada clase de ganado determina el reglamento general porque aquél se rige.

ART. 652. No podrá presentarse á la venta pública carne alguna de res que no haya sido reconocida en el Matadero. Los que contravinieren este precepto serán multados é inutilizadas las carnes que expendan, y en caso de reincidencia remitidos á los tribunales de justicia para que sean castigados con arreglo al Código penal, retirándoles á la vez el permiso para continuar vendiendo estos artículos. Se exceptúan las de los toros que se lidien en plaza, cuya carne se venderá en puesto separado y á menor precio, despues de segregarle toda la parte dañada en la lidia.

ART. 653. No se permitirá la venta de carnes que aparezcan con la menor señal de enfermedad, aún cuando hubiesen sido reconocidas y aceptadas en el Matadero público, así como tampoco las que presenten mal aspecto por falta de limpieza.

ART. 654. Queda obligado el expendedor á retirar de la venta y quemar en el acto las carnes que por cualquier motivo indiquen principio de corrupcion.

ART. 655. La venta de carnes destinadas al abasto público se verificará únicamente en los mercados y puntos que la Municipalidad designe, procurando su comunicacion con casas ú otra clase de establecimientos para evitar todo género de fraudes. Queda prohibido vender en un mismo puesto carnes de clases diferentes.

ART. 656. Exenta de restricciones que dificulten la libertad del tráfico autorizada por las leyes, la venta de carnes se halla, sin embargo, sujeta á la vigilancia de la autoridad municipal en la parte referente á la verificacion de pesas y medidas y á la salubridad de este artículo. En su virtud, los que hayan de dedicarse á dicho ejercicio habrán de justificar previamente:

- 1.º Su conducta vecinal.
- 2.º No padecer enfermedad alguna contagiosa.
- 3.º Haberse inscrito en el registro abierto en la Seccion respectiva de la Secretaría municipal.

ART. 657. Probados estos requisitos y autorizado el peticionario

para la expendicion de carnes en el lugar que se le designe, contrae desde luégo las obligaciones siguientes:

1.^a Tener siempre exactos los pesos, que instalará en un punto fijo, y cabales las pesas, contrastadas segun y en las épocas que la ley determina.

2.^a Cuidar de que la balanza se halle colocada de modo que se pese sobre el mostrador. Los platillos, como las cadenas, serán de laton y habrán de conservarse siempre en el mejor estado de limpieza. La forma de los platillos deberá ser casi plana, á fin de que los compradores puedan cerciorarse de su contenido. Las pesas estarán reunidas junto á la balanza, sin permanecer en los platillos más que al tiempo de pesar, prohibiéndose al vendedor tocar al peso mientras se halle oscilando.

3.^a Fijar diariamente delante de los puestos y á la vista del comprador un anuncio que exprese con gruesos caractéres la especie de ganado á que la carne pertenezca y el precio á que expendá el kilogramo.

4.^a Observar extrictamente las prescripciones que se determinen sobre la salubridad de dicho artículo.

5.^a Establecer con los demás expendedores de su clase un turno para que en las horas extraordinarias, ó sea despues de las del mercado, no falte diariamente la venta pública.

6.^a Concertar con los mismos la conduccion de las carnes desde el Matadero á los depósitos ó puntos en que hayan de expendirse, cuyo trasporte se ha de verificar por cuenta de aquéllos en carros cerrados y dispuestos de tal modo que no se perjudique su limpieza y salubridad.

ART. 658. Los dueños de reses que deseen venderlas al por menor podrán efectuarlo en el punto que la autoridad les designe, sujetándose á las obligaciones expresadas y á las demás que determina el reglamento general del Matadero público.

ART. 659. No podrá venderse carne fresca de cerdo desde 1.^o de Mayo á fin de Octubre. La expendicion del tocino y demás aprovechamientos que produce la matanza del cerdo se hará con separacion absoluta de las de los demás ganados.

ART. 660. La venta de corderos y cabritos lechales se subordinará á las prescripciones sanitarias ántes mencionadas, y para su expendicion exclusiva se designará el punto ó puntos del mercado en donde hayan de establecerse esta clase de puestos.

ART. 661. Los establecimientos destinados á la confeccion de chorizos y demás embutidos no podrán usar saladeros, prensas ni otros utensilios que se hallen revestidos de láminas de plomo ó de otro cualquier metal. Todos estos útiles habrán de ser de piedra ó madera.

ART. 662. Queda prohibido emplear en dichas industrias vasijas de cobre aunque estén restañadas ni de otro metal que no sea hierro colado y batido ó bronce.

ART. 663. Las vasijas de barro barnizado se sustituirán por las de barro natural, cuya cubierta no contenga sustancias metálicas.

ART. 664. Así mismo se prohíbe á todos los fabricantes de embutidos

que en la salazon y preparacion de las carnes utilicen otra clase de sal que la que se usa para el consumo ordinario.

ART. 665. Las aguas con que se laven las primeras materias destinadas á preparar los embutidos deberán renovarse constantemente para mayor limpieza y á fin de evitar su descomposicion en las cubetas ó recipientes, que habrán de limpiarse todos los dias.

ART. 666. Los despojos de las carnes empleadas ó que resulten de la elaboracion se reunirán y depositarán diariamente en los carros de la limpieza á su paso por el establecimiento ó trasportarán á los muladares públicos sin retenerlos en las casas ni vaciarlos en los pozos de inmundicias para evitar los perjuicios que sus emanaciones pueden ocasionar á la salubridad del vecindario.

CAPÍTULO III

FABRICACION Y VENTA DE PAN

ART. 667. El pan habrá de fabricarse con harina de trigo para que resulte de buena y sana calidad, y será elaborado en las tres clases que de ordinario se conocen: la primera de harina llamada de flor; la segunda de la de en medio, y la tercera bazo, sin mezcla alguna que pueda alterarlas.

ART. 668. En cada pieza de pan se estampará una marca que exprese la cantidad de su peso, precio y nombre del fabricante, todo con caracteres claros é inteligibles que no dé lugar á la menor duda. En los establecimientos en que aquél se elabore, como en todos los puestos fijos ó ambulantes en que dicho artículo se presente ó conduzca á la venta pública habrá un peso con las correspondientes pesas contrastadas para que el comprador se cerciore de la cantidad que se le expendá.

ART. 669. El pan se elaborará en las piezas de uso comun en esta localidad y su peso habrá de ser de un kilogramo, 500 y 250 gramos respectivamente.

ART. 670. Los particulares que se crean defraudados en el peso ó calidad del pan lo presentarán en el acto á la comision de abastos, ó si fuese á hora distinta de las en que aquélla se halle funcionando, producirán su denuncia á la Alcaldía para que, analizado pericialmente dicho artículo si adoleciese de mala confeccion ó comprobado su peso, si ésta fuere la falta, pueda exigirse al expendedor en caso afirmativo la responsabilidad á que haya lugar.

ART. 671. La elaboracion del pan se efectuará diariamente, y á fin de precaver la escasez que pudiera ocurrir en este artículo, como para ejercer la vigilancia que corresponda, todos los fabricantes ó dueños de panaderías habrán de inscribirse en el registro que al efecto existe en la Secretaría municipal.

ART. 672. Queda terminantemente prohibida la agremiacion de panaderos y que por colectividad alguna se fijen los precios al pan. Los individuos que se dedican á esta industria pueden acudir directamente á la autoridad siempre que á su derecho convenga.

ART. 673. Cualquier falso rumor que se propale ó cualquier otro artificio que emplearse pueda para conseguir la elevacion de los precios naturales que proporcione la libre concurrencia será castigado con arreglo al Código penal.

ART. 674. Ningun panadero con horno propio ó sin él inscrito en el registro de que habla el art. 671, podrá dejar de amasar y presentar todos los dias á la venta pública la cantidad de pan porque en el mismo figure sin anunciarlo á la autoridad municipal con 15 dias de anticipacion. Este anuncio habrá de comunicarse por escrito y de su entrega se expedirá al interesado el oportuno resguardo.

ART. 675. Todo panadero con horno abierto queda obligado á conservar de repuesto una cantidad de harina igual por lo ménos al cuádruplo de la que tenga registrada para la elaboracion diaria. Cuando por circunstancias especiales sea preciso el redoble de los amasijos, la autoridad local dispondrá el reparto de esta carga entre los panaderos, sirviendo de tipo el capital que su respectiva industria represente.

ART. 676. Establecida por el Ayuntamiento una tahona reguladora para contrarestar la injustificada elevacion de los precios del pan, elaborará este artículo en la escala que sus facultades le permitan y á precio más reducido cuando las circunstancias lo demanden.

ART. 677. El pan que se trasporte á hombro ó en caballerías irá siempre cubierto y con la mayor limpieza. Los conductores de estas caballerías cuidarán de cumplir cuanto se dispone en el art. 480 de las presentes Ordenanzas, bajo su responsabilidad y la de los dueños de los establecimientos de donde aquellos dependan.

CAPÍTULO IV

REPESOS

ART. 678. La autoridad municipal por sí ó en su nombre la comision inspectora de abastos podrá comprobar cuando lo considere oportuno la calidad, peso ó medida de los artículos destinados á la expendicion ó que ya se hubieren vendido y los compradores soliciten su reconocimiento.

ART. 679. Los artículos que por su mala calidad, falta de peso ó de medida resulten inadmisibles, serán decomisados é inutilizados en el primer caso, comunicándose el hecho á los tribunales de justicia con el dictámen pericial, como tambien en el último concepto con envío del artículo falto de peso ó medida, para la correccion que corresponda imponer á los defraudadores.

ART. 680. Cuando estas diligencias de reconocimiento y comprobacion no se efectúen por la Alcaldía, la comision que las verifique le participará cuanto resulte y convenga, con remision del oportuno comprobante, para que dicha autoridad pueda proceder á lo que haya lugar.

ART. 681. La comision de abastos llevará un libro-registro denominado de repesos, en donde consten las diligencias que practique, los nombres de los defraudadores, artículos decomisados, cantidades denunciadas y correcciones impuestas, á fin de acreditar las reincidencias, y en su caso las anulaciones de los permisos otorgados para la expendicion.

ART. 682. El individuo de la guardia municipal ó dependiente de la autoridad administrativa que anuncie ó advierta por medio de otra persona á cualquier expendedor la visita de inspeccion ántes de verificarse esta diligencia, será destituido en el acto de su cargo.

CAPÍTULO V

LÍQUIDOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

ART. 683. La leche de vaca, cabra, burra ú oveja que se exponga á la venta pública en puestos determinados, como la que sea conducida á domicilio, deberá ser pura y recientemente extraida, sin mezcla ni adulteracion alguna.

ART. 684. Queda prohibida la venta de más de una clase de leche en un mismo puesto. Estos se establecerán en sitios abiertos para facilitar el exámen del líquido siempre que la comision inspectora estime conveniente comprobarlo.

ART. 685. Las vasijas que lo contengan, como las destinadas á su medicion, no serán de cobre, plomo, zinc ni barro vidriado. Cada expendedor estará provisto de un lactómetro que se comprobará con el de la inspeccion pericial, á fin de que los compradores puedan cerciorarse siempre que duden de la calidad de dicho artículo. Si los vendedores se negasen á esta comprobacion cesarán en su ejercicio.

ART. 686. Para expender la leche en ambulancia ó suministrarla á domicilio es necesario permiso por escrito de la Alcaldía. Los interesados habrán de concurrir á la comprobacion cuando sean requeridos por los dependientes de la autoridad.

ART. 687. Cualquier accidente que origine la mala calidad de las leches se comunicará á la Alcaldía sin demora, con designacion del puesto en donde éstas se hubiesen adquirido, para los procedimientos ulteriores que correspondan.

ART. 688. Se prohíbe terminantemente expender clase alguna de vinos ni otros licores á los que para darles fuerza ó color ó para aumentar su cantidad se hubiese mezclado agua ú otros líquidos ó sustancias que

puedan ser nocivas á la salud de los consumidores. Tampoco será lícito ofrecer á la venta pública los vinos ó licores que se hallen averiados.

ART. 689. Se permiten, sin embargo, los establecimientos destinados á la bonificacion de vinos, á la imitacion de los extranjeros y á la elaboracion de vinos artificiales por medio de sustancias inofensivas para la salud pública, siempre que aquéllos se subordinen á las prescripciones legales vigentes.

ART. 690. El vino y vinagre se conservarán en los almacenes ó depósitos en toneles de madera ó en pellejos, vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

ART. 691. Las canillas ó espitas de las tinajas, toneles ó vasijas que contengan vinos ó licores no tendrán parte alguna de cobre, plomo ni zinc. Las medidas con que se expendan dichos artículos, así como el aceite, no serán tampoco de estos metales ni de barro vidriado.

ART. 692. Las mismas prevenciones se hacen extensivas á los embudos. Estos tendrán un colador adherido á su centro para detener cualquier cuerpo extraño que hubiere en los caldos.

ART. 693. Queda prohibido á los expendedores de vino usar mostradores revestidos de planchas de plomo ú otro metal oxidable, pudiendo ser aquéllos de piedra ó de maderas sin pintar.

CAPÍTULO VI

VASIJAS, UTENSILIOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS

Á LA SALUD PÚBLICA

ART. 694. Los utensilios, baterías de cocina y vasijas de cobre ó con aleacion de este metal, de azofar, plomo, zinc ó de hierro galvanizado no se emplearán por concepto alguno para contener, elaborar, servir ni expender sustancias alimenticias.

ART. 695. Los confiteros, fondistas, dueños de cafés, de casas de huéspedes, de posadas, bodegones y tabernas, así como los pasteleros, almaceneros de comestibles y demás expendedores á quienes comprende la anterior prevencion, serán multados si la infringiesen ó inutilizadas las vasijas de dichos metales que se encuentren en sus establecimientos por la comision encargada de inspeccionar este servicio sanitario.

ART. 696. Así mismo sufrirán la penalidad correspondiente los dueños ó encargados de los referidos establecimientos que adulteren ó mezclen sustancias nocivas en la confeccion de viandas y demás artículos destinados al consumo público.

ART. 697. Se prohíbe á los vendedores de sal usar balanzas ni pesas de cobre, así como á los refinadores de este artículo, servirse para sus operaciones de vasijas de plomo, cobre, zinc ó de cualquiera otro metal nocivo á la salud pública.

ART. 698. Igual prohibicion se hace extensiva á los fabricantes de bebidas gaseosas, licoristas, y demás industriales que pudieran utilizar tubos ú otros aparatos de dichos metales en la destilacion de los líquidos.

ART. 699. No se empleará sustancia alguna mineral para dar color á los licores, confites, pastas ni dulces. Sólo se usarán para este objeto sustancias vegetales, con excepcion de la goma gutria, el acónito y cualquiera otra conocida como venenosa.

ART. 700. Así mismo se prohíbe envolver directamente objetos de confitería en papeles pintados con sustancias minerales.

ART. 701. Los expendedores de los artículos mencionados serán personalmente responsables de cualquier accidente que pueda ocasionar el consumo de los géneros por ellos fabricados ó vendidos.

ART. 702. La autoridad municipal girará visitas de inspeccion cuando lo crea conveniente á los establecimientos relacionados para conocer si se cumplen estas prevenciones, cuya observancia será obligatoria desde la publicacion de las presentes Ordenanzas.

CAPÍTULO VII

PESAS Y MEDIDAS

ART. 703. La comprobacion de las pesas y medidas se halla á cargo del perito ó fiel contraste nombrado por la superioridad para el desempeño de este servicio.

ART. 704. Los expendedores de artículos de consumo, como de cuantos otros se exponen á la venta pública, en toda clase de establecimientos, puestos fijos y ambulantes, usarán pesas y medidas exactas arregladas al sistema métrico-decimal, debidamente contrastadas dentro de las épocas reglamentarias, sin emplear por concepto alguno otro sistema ni denominaciones distintas de las que aquél establece.

ART. 705. Queda prohibido presentar á la afericion ni usar para el comercio ningun peso ó medida que no lleve grabado en alguno de sus lados, con caracteres inteligibles, el nombre que le corresponda, segun el sistema métrico-decimal.

ART. 706. Antes de ponerse en uso cualquier pesa ó medida nueva habrá de ser marcada por el fiel contraste.

ART. 707. El mercader que se dedique al comercio de diferentes artículos ó tenga más de un establecimiento público, deberá proveerse de todas las pesas y medidas que sean necesarias ó se hallen prescritas para cada uno de los ramos de la industria que ejerza.

ART. 708. Cuando la autoridad lo juzgue oportuno se procederá á la inspeccion y verificacion de las pesas y medidas, y todas las que se encuentren faltas ó sin contrastar en las épocas en que hayan debido lle-

varse á la comprobacion, serán decomisadas y recogidas, exigiéndose á los infractores la responsabilidad correspondiente.

ART. 709. Los mercaderes ó vendedores ambulantes que usen pesas ó medidas por exigirlo así la venta de los artículos destinados á la expendicion, las presentarán periódica y oportunamente en las oficinas del fiel contraste.

ART. 710. Se prohíbe aplicar como medida de capacidad ó de peso las vasijas ó botellas que sirven de recipiente á las bebidas, líquidos ú otros artículos de consumo.

ART. 711. Del mismo modo queda prohibido vender como correspondiente á un peso determinado, sin que lo tenga en realidad, las mercancías ó artículos que, siendo elaborados con moldes ó formas especiales, se expenden por piezas, prescindiendo de pesarlos, como en todo caso debe efectuarse.

CAPÍTULO VIII

Industria y comercio

FIELES CONTRASTES, TASADORES DE JOYAS Y PLATEROS

ART. 712. El ensayo de las piezas de oro y plata y su marca estará á cargo del fiel ó fieles contrastes nombrados al efecto por la superioridad.

ART. 713. Para aspirar á dicho título habrá de preceder el ejercicio oral y práctico que las disposiciones legales vigentes determinan. Los que desempeñen el expresado cargo sin estas garantías serán castigados con arreglo al Código penal.

ART. 714. Designado por las leyes el tiempo de duracion de estos cargos, los elegidos habrán de presentar á la autoridad administrativa antes de entrar en su ejercicio el título que los habilite para su desempeño y un ejemplar de la tarifa de los honorarios que tengan derecho á percibir por sus servicios.

ART. 715. Sellada la tarifa con el de la Corporacion municipal, habrán de fijarla dichos funcionarios al exterior de sus oficinas para conocimiento del público.

ART. 716. A la vez presentarán los marcos que han de estampar en las alhajas legítimamente construidas. Siempre que estos marcos ó punzones se renueven por deterioro, habrán de hacerlos estampar previamente los fieles contrastes en el comprobador que se conserva en el archivo de la Corporacion municipal.

ART. 717. Los tasadores de joyas deberán pertenecer á la clase de plateros diamantistas, reunir determinadas circunstancias y sufrir el examen especial que las leyes exigen para obtener dicho título.

ART. 718. Cualquiera que ejerciere esta industria sin los expresados requisitos será sometido á la accion de los tribunales de justicia.

ART. 719. Los establecimientos de joyería y platería, como cuantos elaboren alhajas de estos metales se hallan subordinados á las leyes del reino referentes al ejercicio de esta industria. Todos los objetos de oro ó plata habrán de llevar precisamente dos marcas: la del artífice con su nombre y la pública ó del fiel contraste, para la debida garantía de su calidad y ley.

ART. 720. Las infracciones que se cometieren serán castigadas por los tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las alhajas construidas y expuestas á la venta pública que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V

Comodidad, ornato y construcciones

CAPÍTULO PRIMERO

TRÁNSITO PÚBLICO

ART. 721. Tendrá preferencia á transitar por la acera de las calles el que marche por la línea derecha de la vía pública, cuya regla habrá de guardarse cuidadosamente para evitar todo motivo de disgusto.

ART. 722. Los vendedores y demás personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan molestar á los transeuntes deberán marchar por el centro de la calle.

ART. 723. Tampoco interrumpirán el libre tránsito por las aceras los aprendices de carpintero que conduzcan maderas ó herramientas, los de pintores que lleven los útiles de su oficio, los aguadores, los vendedores de frutas, confituras y cuantos otros trasporten efectos que puedan molestar al público.

ART. 724. Se prohíbe situarse en las aceras ni ocuparlas con mesas, sillas ú otros útiles, aún cuando la calle y la anchura de la baldosa faciliten cómodamente el tránsito público.

ART. 725. No se permite establecer puestos en las aceras ni que los dueños ó inquilinos de las casas ó de las tiendas próximas coloquen en sitio alguno de la vía pública, aún cuando sea transitoriamente, mobiliario, cajas ni otros efectos que impidan la libre circulacion.

ART. 726. Tampoco podrá ocuparse la calle con hornillos, braseros ni otros depósitos de fuego destinados á preparar las maderas para la cons-

truccion de cubas, á freir ni á guisar á las puertas de determinados establecimientos con perjuicio de los transeuntes.

ART. 727. Se prohíbe torcer cordeles, tender ropas en las calles, balcones ó ventanas, colocar macetas en las azoteas ó en la parte superior del barandal de estos últimos, así como regar de día ni ántes de las doce de la noche las que se tengan en otros sitios de los vanos exteriores con las seguridades debidas.

ART. 728. Los latoneros, candioteros, herreros, cerrajeros, herradores, estereros, cuchilleros, lapidarios, picapedreros, silleros y cuantos otros industriales ó artesanos tengan sus establecimientos inmediatos á la via pública, cuidarán de que los objetos destinados á la elaboracion, como los útiles que en la misma empleen, no rebasen de modo alguno la línea foral de sus casas, debiendo colocar una mampara á las puertas de la calle que sirva de resguardo al público.

ART. 729. Queda prohibido depositar en las calles materiales de construccion, escombros, muebles, carruajes, caballerías ni otro objeto alguno que pueda dificultar el libre tránsito. Cuando una necesidad reconocida lo exija podrá autorizar la Alcaldía con determinadas condiciones el depósito provisional de escombros en la via pública.

ART. 730. No se permite á los dueños de establecimientos de comercio, tiendas, obradores ni puesto situado en portal, que coloquen al exterior del muro foral, ni aún en las mismas puertas ó sus gradas, objeto alguno, escaparate ó muestra que rebase más de cinco centímetros la línea de las casas en donde aquéllos se hallen instalados.

ART. 731. Así mismo se prohíbe que el revestimiento con maderas del muro exterior ocupe más de diez centímetros de la acera y que estas obras de ornato se efectúen por concepto alguno sin permiso de la autoridad local. Las puertas que cierren dichos edificios no se abrirán al exterior si no quedan enrasadas con el revestimiento de maderas que ántes se menciona.

ART. 732. No podrán establecerse en parte alguna de la via pública juegos de pelota ni de otra clase que entorpezcan la libre circulacion.

ART. 733. Queda prohibido abrir pozos ni hacer excavacion alguna en las calles sin licencia expresa de la autoridad local. Si durante la noche hubieran de permanecer aquéllos abiertos, se les colocará alrededor una barrera bien acondicionada y á conveniente altura un farol encendido que evite todo peligro á los transeuntes.

ART. 734. Los vendedores de leche ó de otro cualquier artículo que con permiso escrito de la autoridad se establezcan fuera de la plaza de abastos en determinados puntos de la poblacion, sin dificultar con sus puestos las aceras de la calles, quedan obligados á conservar la parte de via que ocupen en el más perfecto estado de limpieza.

ART. 735. No se permite por concepto alguno que las rejas de las ventanas sobresalgan del muro foral ni que sus puertas abran al exterior, así como tampoco las de entrada á las casas y cocheras, excepto en los casos previstos en el art. 731.

ART. 736. Las muestras ó rótulos de las tiendas se fijarán sobre las puertas de los establecimientos precisamente paralelas á la pared y no en otra forma, con las debidas seguridades y sin que sobresalgan más de 15 centímetros.

ART. 737. Todas las inscripciones que hayan de estamparse en los tableros de las muestras ó en otro sitio público habrán de ser previamente censuradas por el Sr. Regidor Síndico de la Corporacion municipal. Las que carezcan de este requisito serán inutilizadas y multados sus dueños.

ART. 738. Se prohíbe la colocacion de tejadillos de madera, zinc, plomo ni de cualquier otro material sobre las muestras ni las puertas de las casas para preservarlas de la lluvia ó del sol.

ART. 739. Los vuelos de impostas, repisas, jambas, guardapolvos, cornisamientos, pilastras y columnas quedan al buen juicio del arquitecto director de las construcciones, si bien deberán expresarse detalladamente en los planos y demás documentos que se presenten á la aprobacion de la municipalidad.

ART. 740. No se permite la colocacion de recantones en las aceras ni en los ángulos de las calles. Los que existen en la actualidad se retirarán por los dueños de las casas dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de estas Ordenanzas, y en caso contrario la Alcaldía los hará retirar á costa de los propietarios de las fincas.

ART. 741. Las canales de toda casa cuyo muro foral se reconstruya habrán de desaguar en la forma que determina el art. 559 de las presentes Ordenanzas.

ART. 742. Las cortinas que se coloquen al exterior de los establecimientos se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro en la extension de un metro por dos á lo ménos de altura. Las caidas no bajarán á más distancia de un metro 25 centímetros del pavimento de la via pública.

ART. 743. En las calles cuya estrechez no permita el tránsito de carruajes, dejando además ámpliamente libres las aceras, queda prohibida la colocacion de cortinas en la forma que expresa el artículo anterior, pero pueden fijarse en el marco de la puerta ó puertas de entrada á la altura conveniente.

ART. 744. El establecimiento de tranvías que por cualquier empresa se solicite de la Corporacion municipal no será otorgado sin la sancion de la superioridad, con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO II

EXPROPIACIONES

ART. 745. La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública no podrá llevarse á efecto relativamente á la propiedad inmueble, sino con sujecion á las prescripciones legales establecidas.

ART. 746. Para verificar la expropiacion habrán de preceder los requisitos siguientes:

- 1.º Declaracion de utilidad pública.
- 2.º Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.
- 3.º Justiprecio de lo que haya de adquirirse para la mejora pública.
- 4.º Pago del precio que represente la indemnizacion de lo que forzosamente se enajene por el propietario.

ART. 747. Corresponde al Gobierno de la provincia, á quien habrá de remitirse el expediente, declarar la utilidad pública de las obras á que la ley se refiere cuando hayan de sufragarse con fondos municipales y la poblacion sea menor de 50,000 almas (a).

ART. 748. Apreciada por el Municipio la necesidad de realizar una obra pública para mejorar el ensanche y saneamiento de la poblacion, ya se halle comprendida en el plan general de reforma, ó ya se limite á una via pública determinada, habrá de preceder ante todo la formacion del proyecto facultativo que demuestre la importancia de la mejora intentada.

ART. 749. El proyecto formulado segun los modelos vigentes constará:

- 1.º De una memoria explicativa.
 - 2.º De los planos exigidos por la ley.
 - 3.º De los pliegos de condiciones periciales.
 - 4.º Del presupuesto á que asciendan las obras é indemnizaciones.
- La memoria explicará las obras proyectadas, justificando su necesidad, así como la de la ocupacion de las fincas que hayan de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precision las calles ó plazas que se proyecten abrir ó alinear, marcando perceptiblemente los terrenos que hayan de ser ocupados, con cuantos más detalles determina la ley.

Los pliegos de condiciones contendrán las prescripciones y requisitos que requiere la ejecucion del proyecto.

El presupuesto expresará el importe de las obras de demolicion con cuanto más origine la reforma y el valor de las indemnizaciones por la finca ó fincas que se hayan de expropiar.

ART. 750. Si el gasto ha de limitarse á la indemnizacion, se suprimirá el pliego de condiciones y presupuesto, sustituyéndolos por los certificados de valoracion que por cada finca ó parte de ella, y en el papel correspondiente, acompañará el perito á la memoria y planos descriptivos. En estos justiprecios se comprenderá, distinguiéndolo, el tres por ciento de su importe, como premio de afeccion autorizado por la ley.

ART. 751. Una vez aprobado el proyecto por la Municipalidad, se

(a) Segun el censo formado en 1877, resultó esta capital con 49,855 habitantes.

expondrá al público por término de veinte días, contados desde el de la insercion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo edicto habrá de publicarse tambien en los periódicos locales para oír reclamaciones sobre su realizacion.

ART. 752. Trascurrido este plazo, el Ayuntamiento, con informe acerca de las reclamaciones producidas, si las hubiese, ó aun cuando no se presenten, elevará el expediente al Gobierno de la provincia para la resolucion que corresponda.

ART. 753. Declarada la utilidad pública de una obra, y sin embargo de que la expropiacion forzosa se halle competentemente autorizada, el Ayuntamiento intentará ante todo con los propietarios interesados la adquisicion convencional de las fincas á quienes en todo ó en parte afecte la reforma, bajo la base del justiprecio préviamente practicado por el arquitecto municipal.

ART. 754. La aceptacion por parte del propietario concede al Municipio el derecho de ocupar la finca luégo que esta Corporacion le abone el importe de la cantidad convenida.

ART. 755. Si el dueño del predio rehusa el contrato convencional, quedará obligado á presentar una certificacion expedida por perito competente con el justiprecio que practique. En este certificado, como en el que tenga suscrito el arquitecto municipal, se harán constar detalladamente los fundamentos de la valoracion, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para el aumento ó disminucion del valor de la finca ó parte de ella expropiable, el de otras próximas ó análogas que hayan sido objeto de recientes tasaciones, así como los perjuicios que al dueño se originen con la obra á que dé lugar la expropiacion, si ésta consiste sólo en una parte del prédio, y los beneficios que la restante pueda proporcionarle.

ART. 756. En caso de divergencias entre ámbos justiprecios deberán reunirse los peritos que hayan actuado por si pueden ponerse de acuerdo en la tasacion.

ART. 757. Si las apreciaciones periciales difieren tambien en esta segunda diligencia, se practicará nuevo justiprecio por el facultativo que el juzgado de primera instancia designe á peticion de la autoridad administrativa.

ART. 758. Interin se verifica esta última valoracion, se incorporarán al expediente:

- 1.º Los títulos originales ó relacionados de la finca de que se trate.
- 2.º Copia de la relacion dada por el propietario á la comision evaluadora para el impuesto de la contribucion territorial en los tres últimos años.
- 3.º Certificado de la riqueza imponible graduada á la finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido en el mismo período de años.
- 4.º Certificado del Registro de la propiedad sobre el precio del inmueble que se trate de expropiar, si hubiese sido objeto de algun acto

traslatorio de dominio en los últimos diez años, ó en otro caso el precio á que se hubiesen enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas ó las que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

ART. 759. Verificado el justiprecio por el perito tercero, cuya valoracion no excederá de los límites fijados por los anteriores facultativos, se incorporará con los demás documentos que ántes se mencionan al expediente de su referencia para la resolucion superior que corresponda.

ART. 760. Cuando esta resolucion cause estado se procederá al abono del importe á que ascienda la indemnizacion é inmediatamente despues á la ocupacion del inmueble ó de la parte del mismo comprendido en la proyectada mejora pública.

ART. 761. Planteada la alineacion y verificadas las demoliciones necesarias, el Ayuntamiento acordará la venta de los solares ó parcelas que resulten sobrantes, segun y en la forma prescrita por la ley y determinada en los artículos 791 y siguientes de estas Ordenanzas.

ART. 762. Respecto al ensanche general de la poblacion se observará cuanto dispone la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el reglamento publicado en 19 de Febrero de 1877.

CAPÍTULO III

APERTURA Y CERRAMIENTO DE CALLES

ART. 763. Las nuevas calles ó vias de comunicacion se abrirán por el Ayuntamiento ó por los particulares con la aprobacion del Cuerpo municipal.

ART. 764. Cuando el Ayuntamiento acuerde la apertura de una calle para mayor comodidad del vecindario, se observarán como obra de utilidad pública, además de los trámites señalados para la expropiacion forzosa, las reglas siguientes:

1.^a La Corporacion fijará en su presupuesto el crédito necesario para satisfacer las adquisiciones de los terrenos que hayan de quedar en beneficio de la via pública.

2.^a Al determinar los recursos destinados á la indemnizacion se tendrá en cuenta si las fincas comprendidas en el trazado han de adquirirse en totalidad por el valor de los terrenos que ocupen y segun el estado de sus edificaciones, ó si han de expropiarse parcialmente, con arreglo á la ley, por causa de utilidad pública, y por lo tanto, han de quedar los propietarios obligados á la reedificacion de la parte restante.

3.^a Las fincas arruinadas por abandono voluntario ó por vejez de la construccion, cuyos dueños sólo tienen derecho al reintegro del valor que por los peritos de cada parte se fije á los solares.

4.^a Los materiales aprovechables que si no se reservan por los pro-

pietarios en baja de la indemnizacion habrán de enajenarse por medio de subasta.

ART. 765. Cuando la apertura de una via pública se promueva por algun particular ó empresa directamente interesada en esta mejora, será de su cargo:

1.º Presentar el proyecto facultativo á la aprobacion del Municipio y sancion de la superioridad.

2.º Trazar la nueva calle con la direccion y anchura que requiera el lugar en donde haya de emplazarse para que satisfaga cumplidamente las necesidades de la circulacion.

3.º Ceder gratuitamente el terreno que haya de comprender la via pública.

4.º Fijar el plazo máximo dentro del cual hayan de realizarse en ámbos lados de la calle las construcciones que, segun las presentes Ordenanzas, correspondan, ó enajenar los terrenos como solares yermos, si trascurriera aquel término sin edificarlos.

5.º Levantar un muro provisional de cerramiento de 2'50 metros de altura que marque las líneas de la nueva calle y colocar el embaldosado en sus aceras ántes de abrirla al tránsito público.

ART. 766. Si para la apertura de estas vias de comunicacion fuere necesario recurrir á los procedimientos de expropiacion forzosa, el Municipio determinará si corresponde declarar la utilidad pública por las ventajas que envuelva la reforma iniciada por el interés individual.

ART. 767. El cerramiento de calles puede efectuarse bien por acuerdo del Ayuntamiento ó á peticion de los propietarios á quienes interese esta medida.

ART. 768. El Municipio ejercerá el derecho que tiene al cerramiento de una via pública cuando la higiene ó la seguridad de los vecinos exija adoptar esta determinacion.

ART. 769. En todos los casos se consultará siempre el interés de los propietarios de las fincas enclavadas en las calles que se intenten cerrar, á fin de no perjudicar las servidumbres de que disfruten.

ART. 770. Cuando sobre dichas calles no existan otras servidumbres que las de vistas, luces ó aguas, el Ayuntamiento, sin consulta de ningun género, podrá acordar el cerramiento, respetando sin embargo las expresadas servidumbres. Este acuerdo habrá de fundarse además en el resultado de una alineacion previamente aprobada.

ART. 771. Cuando la higiene, la seguridad pública ó el nuevo plano geométrico de la poblacion reclamen el cerramiento de alguna calle, por más que sobre la misma exista servidumbre de paso, la Corporacion municipal podrá acordar el cerramiento siempre que á la finca que goce de dicha servidumbre pueda dársele entrada por distinta via pública, indemnizando la Municipalidad al propietario ó propietarios interesados de los gastos que ocasione aquella resolucion.

ART. 772. Si no fuese posible dar entrada á la finca por otra via pública á causa de su situacion ó distribucion interior y la necesidad del

cerramiento fuera indispensable, se llevará este á efecto colocando una puerta en el muro que permita la comunicacion cuando haya necesidad de servirse de ella. En tal caso habrá de permanecer constantemente cerrada, bajo la responsabilidad del propietario ó vecino que conserve la llave, sin derecho á indemnizacion alguna por la reforma que se realice en los términos mencionados.

ART. 773. El cerramiento de calles no da derecho alguno sobre las mismas á las fincas ó posesiones que las limitan, sin que éstas adquieran otros que los existentes ántes de proceder á la clausura de la via pública.

ART. 774. El Ayuntamiento, sin embargo, podrá enajenar los terrenos que resulten sin utilizar por el público en estas calles, teniendo para ello en cuenta las servidumbres de que disfrutaban los vecinos inmediatos.

ART. 775. Para llevar á efecto la enajenacion, ya se inicie por el Ayuntamiento ó solicite por los propietarios colindantes, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Municipio no procederá á la venta del todo ó parte de estos terrenos á un determinado propietario sin haber dado audiencia á cuantos de aquéllos pueda interesar en el expediente respectivo.

2.^a En el caso de que todos los propietarios quisiesen adquirir la parte de terreno que pueda corresponderles, el Ayuntamiento lo enajenará en esta forma si aquéllos aceptan la valoracion fijada á cada parcela.

3.^a No será obstáculo la negativa de alguno ó algunos de los propietarios á interesarse en la adquisicion de la parte que pueda corresponderles. En tal caso se agregará á las más contiguas ó se venderá si aún así no fuese aceptable en la forma que el Ayuntamiento acuerde.

4.^a La superficie de terreno que á cada propietario corresponda la determinará la longitud de la fachada ó tapia perteneciente á su finca, y la latitud la extension comprendida entre aquélla y el centro de la calle en el caso de que haya más de una propiedad enclavada en la misma via. De lo contrario, la latitud será toda la que ésta midiere.

5.^a Unicamente en el caso de que los propietarios colindantes no quieran usar del derecho de preferencia que tienen sobre estos terrenos podrá el Ayuntamiento enajenarlos por subasta pública, adjudicándolos al mejor postor.

ART. 776. La rotulacion de calles y numeracion de casas, edificios ó viviendas se sujetarán á las prescripciones legales establecidas.

CAPÍTULO IV

ALINEACIONES

ART. 777. En observancia de los preceptos legales vigentes, el Ayuntamiento dispondrá desde luego la formacion del plano geométrico de la ciudad, en la escala que corresponde, trazando despues las alteraciones á que haya de subordinarse la alineacion de cada calle en lo sucesivo, con presencia de las realizadas parcialmente hasta entónces. Ex-puesto aquél al público y aprobado por la superioridad, se fijará en lugar visible de las Casas Consistoriales para la general inteligencia, deduciéndose una copia del mismo, que habrá de conservarse para su más fácil consulta en la Secretaría municipal.

ART. 778. Interin se forma y ultima el plano geométrico de la poblacion se atemperarán los trámites de los planos parciales de las calles que hayan de sujetarse á nueva alineacion á los preceptos legales establecidos y á las reglas señaladas en los artículos 751 y 752 de las presentes Ordenanzas.

ART. 779. Estos planos parciales, como los que despues de sancionado el general de la poblacion se deduzcan de él en mayor escala cuando haya de plantearse la alineacion de una calle, se formarán en los términos siguientes:

1.º Los planos habrán de presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben consignarse los nombres de las calles ó plazas y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.º Todos los planos tendrán su orientacion magnética y verdadera.

4.º No se dejará en blanco más que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cercado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentren al levantar el plano, las que servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de 1 por 300, y de 1 por 2,000 para los generales de zona de poblacion.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábricas con líneas del mismo color, pero no llenas, sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se propondrán, consultándolo préviamente al Municipio, los nombres para las calles ó plazas que de ellos carezcan.

10.º Se señalarán especialmente las que fueren travesías de carreteras, ya sean estas generales, provinciales ó municipales.

11.º A todo proyecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de 2 milímetros por metro para las distancias horizontales y de 20 milímetros por metro para las alturas, igualmente que los perfiles transversales en los puntos más convenientes, en la escala de 5 milímetros por metro.

12.º Todos los proyectos de alineacion deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13.º Así mismo les acompañará una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14.º En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores, sujetándose respecto á las tintas, signos y demás accidentes al modelo publicado por la superioridad.

15.º Los planos se dibujarán en papel tela y firmarán por sus autores, acompañando un duplicado de los mismos cuando su aprobacion definitiva corresponda á la superioridad.

Art. 780. Aprobado un plano de alineacion parcial, las reformas que comprenda se realizarán cuando no medie expropiacion forzosa, al paso que las necesidades lo exijan y los recursos del presupuesto permitan efectuar el pago de las indemnizaciones que correspondan por virtud de las reformas de alineacion que se solicitaren.

Art. 781. No tienen derecho á indemnizacion alguna los propietarios de las casas que resulten avanzadas ó retiradas á consecuencia de las nuevas alineaciones y alteracion de emplazamiento de las colindantes.

Art. 782. Cuando para llevar á efecto la alineacion aprobada en una via pública no haya necesidad de recurrir á los trámites que requiere la expropiacion forzosa por convenir los propietarios con la Municipalidad la indemnizacion que les corresponda en pago de la parte de sus fincas que hayan de quedar en beneficio del público, el expediente se proseguirá hasta su ultimacion sin elevarlo á la superioridad.

Art. 783. Si la realizacion de la mejora exigiese adquirir en totalidad alguna finca, habrá de obtenerse previamente la sancion de la superioridad aun cuando el dueño del predio se conforme con la indemnizacion propuesta por el Ayuntamiento y no requiera el expediente la declaracion previa de utilidad pública.

Art. 784. El señalamiento de la alineacion á que haya de sujetarse la reforma de cualquier casa en que se deba alterar el emplazamiento de su línea foral, se verificará con los requisitos siguientes:

1.º Designado y comunicado al propietario respectivo el dia y hora en que haya de efectuarse la diligencia, concurrirá á ella el interesado ó su representante y en nombre del Ayuntamiento un individuo de la comision de obras públicas, el arquitecto municipal y un oficial de la Secretaría.

2.º Con vista del plano parcial ó general de alineacion se marcarán

los puntos principales á que haya de atemperarse la nueva línea de la finca, determinándolos de un modo fijo é indudable.

3.º En el acto se extenderá la correspondiente diligencia á continuacion del expediente respectivo que autorizarán los que á ella concurren, y en la cual se hará constar la distancia á que resulte la nueva línea con referencia á la paralela, ó sea á la de su frente, así como el terreno que haya de avanzar ó retroceder el muro foral de la casa de que se trate.

4.º El arquitecto municipal expedirá despues certificado de esta mensura, consignando la valoracion del terreno cuyo importe deba indemnizarse por el propietario ó por los fondos municipales, segun los casos. A la vez entregará al director facultativo otro documento análogo, aunque referente sólo á la nueva alineacion, para que sujete á ella la obra proyectada y proceda á realizarla si ya hubiese obtenido la aprobacion de la Municipalidad.

ART. 785. Si el propietario no confiase por su parte, como puede encomendarle el justiprecio del terreno al arquitecto municipal, y encarga á otro facultativo competente esta diligencia, habrá de expedir la certificacion ántes mencionada, ya colectivamente con aquél si hubiere conformidad ó por separado en caso de discordia, para la tramitacion oportuna.

ART. 786. Si hubiera discordancia de pareceres entre ámbos peritos la autoridad judicial nombrará un tercero que la dirima, cuyo dictámen prevalecerá sin ulterior recurso. Los honorarios de este perito serán abonados de por mitad entre ámbas partes.

ART. 787. La falta de concurrencia del propietario al acto que se menciona ó las dilaciones injustificadas que dificulten la mejora podrán ser corregidas por la autoridad municipal con la multa que estime imponer, sin perjuicio de los demás trámites del expediente, que se proseguirá segun en cada caso corresponda.

ART. 788. Los edificios que se construyan en la ronda de la poblacion y sus arrabales, así como en las inmediaciones de las líneas férreas, carreteras y caminos vecinales, se sujetarán en cuanto á su alineacion y emplazamiento á lo establecido por las leyes, como expresan los artículos 907 al 909 de estas Ordenanzas, y relativamente á su construccion y ornamentacion á lo dispuesto en las mismas para las edificaciones dentro de la ciudad.

ART. 789. Cuando se pretenda licencia para reconstruir en una calle cuya alineacion parcial no se hubiese practicado, se aplazará el permiso hasta que efectuada aquélla, expuesto el plano al público y obtenida la aprobacion superior con arreglo á las leyes, pueda determinarse la nueva alineacion de la finca. Si el propietario verificase en la parte exterior de la misma alguna obra sin estos requisitos previos, el Ayuntamiento podrá disponer el inmediato derribo de cuanto se hubiese reconstruido ó reformado sin su autorizacion.

ART. 790. El Arquitecto municipal, como su ayudante facultativo, inspeccionarán bajo su responsabilidad las obras que se ejecuten para conocer si se cumplen las disposiciones legales, las consignadas en estas

Ordenanzas y las condiciones todas bajo las cuales se hayan otorgado las licencias. En caso negativo comunicarán inmediatamente por escrito cualquiera infraccion que notaren para que la autoridad local ordene en el acto suspender ó derribar las obras ó adoptar otras medidas que las circunstancias exijan.

CAPÍTULO V

ENAJENACION DE SOLARES Y PARCELAS

ART. 791. El Ayuntamiento no concederá gratuitamente terreno alguno en propiedad ni en usufructo, así como tampoco podrá enajenarlo sin que preceda una alineacion aprobada en legal forma que determine si el solar ó parcela enajenable es sobrante de la via pública.

ART. 792. Antes de proceder á la venta de un solar habrá de ser inscrito en el registro de la propiedad á favor del Municipio, así como despues la escritura de adquisicion por parte del comprador, en la que se hará constar la cláusula indispensable de reversion, con pérdida de su valor si aquél no se edificase dentro del plazo estipulado en el contrato.

ART. 793. Las parcelas ó pequeños terrenos sobrantes de la via pública, por virtud de nuevas alineaciones legalmente aprobadas las enajenará el Ayuntamiento sin superior sancion, atemperándose á los preceptos establecidos. Se entiende por parcela en fincas urbanas el terreno mayor de 3 metros superficiales y menor de 200 que no pueda destinarse á la construccion de una casa por su reducido perimetro, y en los predios rústicos cuando sea de tan corta extension que, á juicio de peritos, resulte difícil y costoso su aprovechamiento aisladamente.

ART. 794. Los dueños anteriores de estas parcelas á quienes se hubieren expropiado con mayor terreno contíguo para el ensanche de las vias públicas, tienen derecho á la reversion de dichos sobrantes por el precio proporcional en que voluntaria ó forzosamente los hubieren vendido, si lo ejercitan dentro de los 30 dias sucesivos al en que les sea notificada la determinacion administrativa de enajenarlos.

ART. 795. Si los referidos propietarios renunciasen al derecho que por el artículo anterior se les concede, la Corporacion municipal anunciará la venta de estos terrenos en subasta pública, segun le autoriza la ley.

ART. 796. Los solares que por virtud de las alineaciones legalmente aprobadas resulten sobrantes en las vias públicas y en los cuales pueda edificarse con independencia de las construcciones contiguas, se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864, al real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones relativas á la contratacion de servicios públicos que con el mismo concuerdan.

ART. 797. Los expedientes que con tal objeto se instruyan habrán de ser sancionados por el Gobierno de la provincia ántes de anunciarse la subasta, y entre las condiciones que sirvan de base á estos contratos se hará constar:

1.º Que las edificaciones se subordinarán al proyecto de construccion aprobado y á cuanto sobre este particular establecen las presentes Ordenanzas.

2.º Que se exime á los adquirentes del pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que correspondan á la traslacion de dominio de dichos terrenos.

3.º Que de no realizarse la construccion dentro de los plazos que se prefijen, reverterán los solares á la Corporacion municipal, con pérdida del valor que el rematante haya satisfecho por los mismos.

ART. 798. En este último caso el Ayuntamiento volverá á anunciar la venta del terreno por el tipo y bajo las cláusulas anteriormente sancionadas por la superioridad.

CAPÍTULO VI

CONSTRUCCIONES Y REFORMA DE EDIFICIOS

ART. 799. Es indispensable el permiso de la Corporacion municipal para ejecutar toda obra exterior de nueva construccion ó de reforma de edificios. Se entiende por obra exterior la de los muros que corresponden á la vía pública y cuanto á ellos es inherente.

ART. 800. Todo propietario que desee construir alguna obra de nueva planta presentará una solicitud á la Corporacion municipal, acompañando los documentos del proyecto sin los cuales no será aquélla admitida. Los documentos consistirán en la memoria descriptiva y los planos. La primera explicará claramente la obra que se intente ejecutar, su situacion, objeto, magnitud y sistema de construccion proyectada; y los segundos representarán por duplicado el solar en la escala de 1 por 200, y en la de 1 por 100 la fachada ó fachadas y las secciones trasversales que sean necesarias para poder apreciar el proyecto en una extension ó fondo de 7 metros á lo ménos.

ART. 801. Los citados documentos facultativos habrán de autorizarse por el arquitecto ó maestro de obras de la Real Academia de San Fernando encargado de la construccion, el cual quedará responsable por este solo hecho de cuanto al proyecto se refiera y en la misma ocurra, así como de su exacta ejecucion, miéntras que por escrito no se comunique haber sido relevado por otro facultativo, con la conformidad del que se encargue de proseguir la direccion de los trabajos.

ART. 802. Cuando se trate de modificar la fachada de una casa para aumentarle uno ó más pisos, abrirle nuevos huecos ó realizar otra cons-

truccion análoga, se solicitará de la Corporacion municipal el permiso para ejecutarla en igual forma y con los mismos requisitos que expresan los dos artículos anteriores, relacionando detalladamente en la memoria las obras que se pretendan realizar y señalando en los planos con tinta negra las construcciones existentes que hayan de conservarse, con carmin las fábricas que se proyecten de nuevo, con azul los hierros y con tinta amarilla las maderas.

ART. 803. Sólo en el caso de que la reforma se limite á la apertura de uno ó dos vanos, sin exceder de este número, y éstos hayan de centrarse con otros existentes, á dar mayores dimensiones á los huecos actuales ó á revocar el muro foral, podrá dispensarse la presentacion de los planos y memoria descriptiva, pero expresando siempre en los dos primeros casos quién sea el facultativo que haya de dirigir la obra, el cual habrá de consignar su conformidad al márgen de la solicitud.

ART. 804. La instancia y planos que se mencionan en los artículos precedentes pasarán en el mismo dia de su presentacion á informe del arquitecto municipal, el cual, prévio el reconocimiento que estime necesario, manifestará dentro del término de cinco dias, si el proyecto se halla formulado con sujecion á estas prescripciones, si es aceptable, y en caso de reforma si los muros existentes pueden admitirlas sin peligro, si la finca corresponde á calle sujeta á alineacion ó cuyo trazado deba reformarse, y por último, si no encuentra otro obstáculo que, á su juicio, impida la expedicion de la licencia, qué medidas de seguridad pública deban adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocacion de barreras y depósito de materiales, con cuanto más incumba á la autoridad administrativa vigilar y hacer cumplir á los interesados.

ART. 805. Con el dictámen del arquitecto titular pasará la solicitud y sus antecedentes á la comision respectiva, que evacuará su informe dentro de los 15 dias sucesivos, presentándose el expediente terminado á la Corporacion municipal en la sesion más inmediata para su acuerdo y expencion de la licencia, si así procediere.

ART. 806. En el caso de que el solicitante haya de completar algun antecedente ó sea necesario oírsele por cualquier concepto, se le notificará de oficio, y los plazos prefijados se entenderán diferidos por el tiempo que medie en estas diligencias.

ART. 807. Con la autorizacion que al interesado se expida en el papel correspondiente, en la cual se determinarán las demás condiciones que deban cumplirse, le será devuelto un ejemplar de los planos aprobados con la firma y sello de la autoridad municipal.

ART. 808. Una vez autorizados los proyectos, no podrán alterarse por concepto alguno ni dejarse de realizar tal como estén aprobados. Para modificarlos habrán de preceder la correspondiente solicitud del interesado y la sancion del Ayuntamiento.

ART. 809. Las obras que se ejecuten sin las formalidades prescritas en las presentes Ordenanzas ó prescindiendo de las demás condiciones que se fijen en las licencias para su realizacion, serán inmediatamente

demolidas á costa del propietario en virtud de órden de la Alcaldía, sin perjuicio de la accion á que aquél tenga derecho contra el director facultativo de las mismas.

ART. 810. Las licencias que se concedan por la autoridad municipal para toda clase de obras caducarán á los seis meses de su expedicion si dentro de este plazo no se han comenzado aquéllas ó se suspenden despues por igual tiempo. En tal caso habrá de solicitarse su renovacion ó de lo contrario podrá el Ayuntamiento incoar el oportuno expediente, segun el estado en que la finca se hallare para su enajenacion como solar yermo.

ART. 811. De toda licencia de obras que se expida por la autoridad local se dará traslado al arquitecto del Municipio, á los efectos que determina el art. 790 de estas Ordenanzas.

ART. 812. Una vez obtenido por el propietario el permiso para ejecutar la obra solicitada, dispondrá ante todo la construccion de la barrera y adoptará cuantas otras medidas de seguridad sean necesarias, para las cuales se halle competentemente autorizado, segun se prescribe en las presentes Ordenanzas.

ART. 813. Verificado el derribo del muro foral, si éste existe, se procederá á la apertura de los cimientos, dándole á la caja la profundidad necesaria para que descansen en terreno firme.

ART. 814. Se prohíbe introducirse con obras subterráneas en la via pública.

ART. 815. Todo propietario á quien convenga construir sótanos ó cuevas en su propiedad, se sujetará á las condiciones siguientes:

1.^a Los sótanos habrán de construirse con fábrica de mampostería con mortero de cal y arena.

2.^a Cuando se hayan de construir sótanos cubiertos con suelo de madera, deberá quedar ésta descubierta, descansando las vigas sobre soleras ó carreras.

3.^a Todo sótano correspondiente á portales ó soportales públicos deberá estar precisamente cubierto con bóveda de rajuela ó ladrillo.

4.^a En ningun caso podrán recibir los sótanos luces por medio de lumbreras colocadas horizontalmente en las calles públicas.

5.^a Cuando se haya de construir sótano cubierto con bóveda próximo á pared medianera es necesario revestir ésta de un contramuro de fábrica de mampostería del espesor suficiente para contrarestar el empuje de la bóveda y resguardar la medianería de sus efectos.

6.^a Cuando los sótanos se construyan á un mismo tiempo en dos posesiones distintas, divididas por una medianería, puede edificarse en ámbas el contramuro incorporado ó ligado con la construccion de aquélla, dándole cada propietario el espesor suficiente al empuje de la bóveda.

7.^a Si el suelo de los sótanos hubiese de bajar más que el cimiento de la pared medianera, el que prefiera vaciarlos deberá recalzar dichos cimientos y tomar las precauciones necesarias para evitar que se deteriore

en lo más mínimo la referida pared, puesto que en otro caso es responsable de su detrimento el que realice la obra.

ART. 816. En la construccion de los cimientos de todos los muros forales se preferirá emplear el bormigon de piedra machacada con mortero de cal y arena para la mayor seguridad de las edificaciones, pero tambien podrán continuarse construyendo de mampostería ordinaria. El hormigon, segun el sistema generalmente adoptado en esta localidad, podrá seguirse empleando en las construcciones interiores, cuando la elevacion de estos pisos no exija adoptar con preferencia el señalado en primero y segundo término.

ART. 817. El espesor de los cimientos será próximamente de 90 centímetros hasta enrasar á 20 centímetros por bajo del nivel de la calle en el punto más inferior, desde donde, retallándose 5 centímetros por lo menos en cada lado, comenzará la construccion del muro ó se sentará el zócalo, si fuese de cantería, de 90 centímetros de alto por lo menos en todo el espesor de aquél, resultando dos hiladas descubiertas en el punto más elevado de la calle.

ART. 818. Sobre el referido zócalo, sea ó no de cantería, y en toda su latitud se elevará la fachada, que podrá ser de este mismo material ó de ladrillo, ó bien de éste con mampostería y mortero de cal y arena, hasta la imposta del piso principal. A partir de la imposta, que en toda casa de nueva planta deberá ser precisamente de sillería ó ladrillo en limpio, se continuará la construccion de los demás pisos con cualquiera de las dos clases de fábrica indicadas que más convenga al propietario, retallándose por la parte interior y proporcionalmente en cada uno, á fin de que resulte el asiento de la cornisa de coronacion con un espesor de 45 centímetros á lo menos.

ART. 819. El grueso de las paredes medianeras será de 40 centímetros próximamente, prohibiéndose dejar en ellas aberturas para recibir tubos de chimeneas, armarios ni otra clase de huecos.

ART. 820. Se prohíben: los dinteles ó cargaderos de madera en todos los huecos sobre los que grave directamente la fábrica superior, debiendo ser descargados del peso por medio de arcos de rajuela. Tampoco se permitirá la construccion de muros de fachada ni de paredes de medianería de mampostería en seco.

ART. 821. Las calles de la poblacion se clasifican en tres órdenes para los efectos de las construcciones, segun la situacion, anchura é importancia de las vias públicas.

Son calles de primer orden:

Las de San Fernando, Librería, Ayuntamiento, plaza del Salvador, Alfaro, Puerta del Rincon, Angel de Saavedra, Santa Victoria, plaza de la Compañía, Paraiso, plaza de las Tendillas, Gondomar, Gran Capitán, Diego Leon, Mármol de Bañuelos, plaza de Capuchinas, Liceo, Azonaicas, San Pablo, plaza de San Andrés, Claudio Marcelo, Espartería, Carreteras y plaza de la Constitucion.

Tambien se considerarán de primer orden todas las calles que se

abran ó cuya alineacion se reforme en lo sucesivo con la latitud de ocho metros por lo ménos.

Son calles de segundo órden:

La Carrera del Puente, Torrijos, plaza de la Judería, Puerta del Perdon, plaza de Santa Catalina, Meson del Sol, Encarnacion, Céspedes, Deanes, Angeles, Pedregosa, Pierna, plaza de San Juan, Lope de Hoces, plaza de la Trinidad, plaza y calle de San Felipe, Concepcion, Huerto de los Limones, Góngora, plaza de San Miguel, Plata, Jesus María, Ramirez Arellano, Puerta del Osario, Cardenal Toledo, Torres-Cabrera, Le-trados, Arco Real, Cuesta de Lujan, Ambrosio de Morales, plaza de Séneca, Lucano, Lineros, Don Rodrigo, Sol, San Francisco, Armas, plaza de las Cañas, Maese Luis, Fernando Colon, Gutierrez de los Rios, plaza de la Almagra, Poyo, plaza de San Pedro, Alfonso XII, plaza de la Magdalena, Muñices, Realejo, Santa María de Gracia, Mayor de San Lorenzo, plaza de los Olmos, Alamos, Santa Isabel, plaza del Conde de Priego y calle Mayor de Santa Marina.

Además se considerarán calles de segundo órden cuantas se abran ó cuyas alineaciones se reformen en lo sucesivo, siempre que su latitud no baje de seis metros.

Son calles de tercer órden todas las no expresadas anteriormente, así como las que puedan abrirse con menor latitud de seis metros.

ART. 822. El número de pisos de los edificios que se construyan serán:

En las calles de primer órden de tres por lo ménos, ó sean planta baja, principal y segundo, ó ático con sotabanco en sustitucion de este último piso.

En las de segundo órden consistirán en planta baja y principal por lo ménos, tambien con sotabanco.

En las de tercer órden se construirán de los pisos que la latitud de las calles permita autorizar, pero en ningun caso se consentirán las edificaciones de sólo planta baja, sea cualquiera la altura y exornacion que proyecte dársele al muro foral.

ART. 823. La altura mínima de los pisos en las calles de primer órden será de cuatro metros la planta baja, de tres cincuenta la principal y de tres veinticinco el segundo piso ó tres el ático. El sotabanco no bajará de 84 centímetros.

En las calles de segundo órden se observarán las mismas alturas en los pisos que por lo ménos se permiten construir y en el sotabanco que necesariamente ha de coronar la edificación.

En las de tercer órden podrá reducirse la planta baja á 3,50 metros y á 3 la principal. Si en estas vias públicas se proyectasen construcciones de más pisos, se subordinarán en cuanto á su altura á las que respectivamente quedan señaladas, pudiendo ser más inferior la exornacion del muro si el propietario no prefiere emplear el revocado y pinturas que para los de primera clase se determinan.

ART. 824. No se permite disminuir las alturas prefijadas, pero que-

dan facultados los dueños para elevarlas á su voluntad siempre que en las casas que se edifiquen en las calles de primer orden no exceda de doce metros su total altura, con inclusion del sotabanco; de nueve en las de segundo orden y de siete cincuenta en las de tercero. Todas las alturas se contarán desde el nivel de la acera en la vertical que corresponda á la cota media de la línea de cada fachada.

ART. 825. Sin embargo de que en cada uno de estos tres órdenes se fija el número mínimo de pisos que pueden construirse, quedan los propietarios en libertad de aumentarlos, especialmente cuando la latitud de la calle ó plaza en donde la finca se halle enclavada permita mayor elevacion á los muros forales sin perjudicar las condiciones higiénicas del vecindario.

ART. 826. Las casas que formen esquina á dos calles de diferentes órdenes tendrán la altura que corresponda á la de más preferencia.

ART. 827. La línea superior del alero ó cornisa de la fachada ó fachadas interiores no podrá edificarse con mayor elevacion que la exterior. Sobre el expresado nivel del alero ó cornisa exterior no se consentirán interiormente habitaciones de ninguna clase ni quedarán otros espacios que los necesarios para registrar los tejados.

ART. 828. Estos registros, como los cañones de las chimeneas, se construirán preferentemente en las vertientes que correspondan al interior del edificio. Si no fuese posible emplazarlos en dicho punto se retirarán con especialidad los cañones de las chimeneas tres metros por lo ménos del paramento exterior de las fachadas para que no puedan ser vistos desde la vía pública.

ART. 829. El vuelo de los balcones y repisas que se construyan no podrán exceder en las calles de primer orden de 40 centímetros en piso principal y de 35 en segundo. En las de segundo orden de 35 en principal y en las de tercero de 30.

ART. 830. El vuelo de las cornisas superiores de los edificios no excederán de cincuenta centímetros en las calles de primer orden y de 5 ménos en las de segundo y tercer orden gradualmente.

ART. 831. El vuelo de las canales que se coloquen en los balcones no será mayor de la mitad del que mida la repisa sobre la que estos se apoyen.

ART. 832. Se prohíbe la colocacion de balcones sobre repisas de maderas, así como los antepechos de este material en las ventanas rasgadas y balconillos.

ART. 833. Las aguas de los tejados se recojerán por medio de tubos verticales, introduciéndose éstos por debajo de las aceras para dar salida á aquéllas á la cloaca general, si la hubiere. Por excepcion, é ínterin ésta se construye, podrá autorizarse condicionalmente que aquéllas viertan á la vía pública inmediato á su pavimento.

ART. 834. Los zócalos, jambas, cornisas de coronacion y repisas de balcones, así como la marcación de todos los huecos del muro foral de las casas que se construyan de nueva planta ó se reformen considerable-

mente, en las calles de primer orden serán de piedra y en las de segundo podrán ser de ladrillo ó de yeso en los puntos en que estos materiales puedan reemplazar á la sillería.

ART. 835. Las fachadas de las casas que se construyan de nueva planta ó reformen considerablemente en las calles de primero y segundo orden, no podrán revocarse con cal. El color de la pintura de los muros forales, sea cualquiera la clase que se adopte, podrá elegirlo el propietario de entre los aprobados por el Ayuntamiento y que consten en el catálogo existente en la Secretaría municipal. Queda terminantemente prohibido pintar de negro ni de otro color análogo, aún cuando la pintura se halle preparada con aceite, los zócalos ó jambas de las fachadas de las casas. Los infractores de estos preceptos serán multados y á su costa destruida la pintura si no lo verifican dentro del plazo que se les prefije.

ART. 836. No se permite el empleo de abigarradas pinturas para la exornacion de los muros forales ó de sus vanos. Los que las usen quedan obligados á destruirlas al ordenarlo la autoridad, con el apercibimiento que de lo contrario determina el artículo anterior.

ART. 837. Queda prohibido rebasar la alineacion marcada con cuerpo alguno avanzado, peldaños, molduras ó retablos fuera de los vuelos que se señalan para los aleros, cornisas y balcones. Tampoco se permite retirarse dentro de la línea dejando rincones, sino despues de haber salvado con zócalo la altura de un metro por lo ménos.

ART. 838. Todo propietario puede limitar su posesion con verja si cierra jardin ó con tapia debidamente decorada con sotabanco si la destina á alguno de los usos fabriles ó industriales consentidos dentro de la poblacion. En uno y otro caso deberá levantar las paredes medianeras á la altura que determine la autoridad municipal al expedir el permiso correspondiente.

ART. 839. El propietario que construya una casa cercada por jardin ó anteponiendo éste á su frente, cerrándolo con verja, debe sin embargo darle á la fachada la altura y condiciones que requiera el orden de la calle en armonía con aquella especial edificacion.

ART. 840. Siendo incompetente la autoridad administrativa para conocer y decidir sobre las servidumbres privadas que, no relacionándose con la salubridad y ornato público, ni con la seguridad de los muros exteriores, sólo afectan al interés particular, los que se crean perjudicados por tal concepto pueden hacer valer sus derechos ante los tribunales ordinarios en el tiempo y forma que las leyes determinan.

ART. 841. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables á los edificios públicos en cuanto no puedan acomodarse á los servicios á que éstos se destinan.

CAPÍTULO VII

REPARACIONES DE MUROS FORALES SUJETOS Á NUEVA

ALINEACION

ART. 842. Aprobado en legal forma el proyecto de alineacion de una calle ó plaza pública, todas las casas que la constituyan quedan obligadas á entrar en la línea que se haya fijado al paso que vayan reedificándose, si desde luego no se adopta la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente.

ART. 843. Los propietarios de las casas que hayan de avanzar ó retroceder por virtud de una alineacion aprobada, no podrán ejecutar en estas fincas obra alguna que conduzca á consolidarlas ó á perpetuar su estado actual, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada.

ART. 844. Los dueños de las casas cuyo emplazamiento haya de alterarse por causa de la nueva alineacion de una calle, podrán sin embargo, previa la autorizacion competente, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, originado por derribo ó construccion de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su mayor parte, siempre que la reparacion que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno ó más machos contíguos en la fachada sin interesarla en su mayoría; esto es, que sólo alcance á una parte menor de la mitad de su longitud.

ART. 845. Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de una finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo ó medianero necesitare consolidacion ó reconstruccion, cuyo permiso se otorgaria limitándolo únicamente al arco que en aquél se apoye.

ART. 846. Los propietarios podrán ejecutar en sus fincas las obras interiores que á bien tengan, aunque afecten á los cimientos de las traviezas, á los suelos ó las armaduras, siempre que acrediten que se verifican bajo direccion facultativa.

ART. 847. Tambien podrán ejecutar, previa la autorizacion correspondiente, presentacion de planos y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

ART. 848. Se considerarán como obras de consolidacion que aumenten la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

1.^a Los sótanos embovedados.

2.^a Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

3.^a Los apeos ó recalzos de cualquier género.

4.^a Los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominacion, forma ó material.

5.^a Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.

6.^a Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

7.^a La introduccion de piezas de cantería de cualquier clase ó denominacion que fueren.

ART. 849. No se considerarán obras de consolidacion:

1.^a Los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de 14 centímetros y que al sentarlos no se refuercen los cimientos.

2.^a La colocacion de columnas de hierro en la primera traviesa en reemplazo de los apoyos que hubiere, siempre que pasando la alineacion por la primera crujía no corten ni en poco ni en mucho la citada traviesa.

ART. 850. En las fincas que deban avanzar por causa de alineacion se podrán ejecutar las obras que convengan á sus propietarios, siempre que, adquiriendo previamente el terreno que ántes pertenecia á la via pública, le cierren á la nueva alineacion por medio de una verja de hierro con zócalo de cantería.

ART. 851. Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos ejes no se correspondan verticalmente en todos sus pisos. Cuando existan huecos en las condiciones expresadas podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso.

ART. 852. En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con idénticas clases de materiales.

ART. 853. No se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente para no perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

ART. 854. Comenzada una obra y suspensa despues por causa dependiente de la voluntad del dueño ó encargado de la misma, le será aplicable lo dispuesto en el art. 810 relativamente á la caducidad de la licencia concedida y ulteriores procedimientos, si los trabajos se suspenden por más tiempo de seis meses.

ART. 855. Todo propietario á quien se autorice para la ejecucion de alguna obra está obligado á comunicar á la Alcaldía, dentro de los ocho dias inmediatos á su conclusion, la fecha en que aquélla termine para que el arquitecto municipal pase á inspeccionarla, sin perjuicio de las visitas que hubiere verificado durante su realizacion.

ART. 856. Si del reconocimiento facultativo resulta que la obra no se ha ejecutado con las condiciones establecidas, se prevendrá al dueño que dentro del término de tercero día disponga las reformas ó complete los trabajos que correspondan, y si no lo verifica será demolida toda la parte que adolezca de defectos de construccion.

ART. 857. Al comunicar el arquitecto el resultado del reconocimiento de un edificio construido de nueva planta ó considerablemente reformado, y cuyas obras juzgue aceptables, señalará el plazo que deba mediar para que aquél pueda ser habitado sin perjuicio para la salud de sus moradores.

ART. 858. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminacion de las obras quedarán extraídos los materiales que resten, retirados los andamios y barreras y completamente expedita la via pública.

CAPÍTULO VIII

ACERAS Y ALCANTARILLAS

ART. 859. Los propietarios de edificios ó terrenos colindantes con las vias públicas de la poblacion están obligados á costear el embaldosado de las aceras en una latitud de tres piés, ó sean 835 milímetros, en toda la longitud de sus fincas.

ART. 860. El Ayuntamiento fijará la direccion de la acera y determinará la clase de piedra que haya de emplearse, así como su espesor y cuantas condiciones deban observarse en su asiento, pudiendo el propietario ejecutar por su cuenta la obra con las cláusulas que se establezcan, si no prefiere que la realice el contratista encargado de este servicio, segun el tipo en que lo haya rematado, cuyo importe habrá de reintegrarle prévia la correspondiente mensura de la línea foral embaldosada.

ART. 861. Si por alterarse la alineacion de una via pública hubiera necesidad de variar la colocacion del embaldosado, será de cargo del Ayuntamiento trasladarlo á la línea que corresponda.

ART. 862. Una vez establecidas las aceras en las calles, su conservacion ó sustitucion, con cuantos gastos originen estas obras, serán de cargo del presupuesto municipal.

ART. 863. Siendo la alcantarilla general una servidumbre de interés y salubridad públicas, las construcciones de esta clase que el Ayuntamiento acuerde se ejecutarán, ya á sus expensas ó sólo con su cooperacion, abonando en este último caso una tercera parte de los gastos y las dos restantes los propietarios de las casas enclavadas en la via pública donde aquélla se establezca, segun determinan las disposiciones legales vigentes. La reparacion y conservacion de las servidumbres que se construyan bajo estas bases será de cargo del presupuesto municipal.

ART. 864. Para exigir las dos terceras partes que por el concepto indicado han de satisfacer los propietarios si el Ayuntamiento prefiere esta forma, servirá de tipo el valor íntegro de los solares, ó sea el de la superficie, ya estén ó no contruidos, sin deducir el capital de los censos ó cargas con que estén gravadas las fincas y sin perjuicio de las acciones privadas que puedan ejercitar los dueños del dominio directo para reclamar en su caso á los del dominio útil el pago de la cantidad con que los últimos deban contribuir por razon de los derechos que tengan sobre las fincas con arreglo á las leyes.

ART. 865. El Ayuntamiento, representado por una comision de su seno, concertará con los propietarios interesados en cada calle el valor de los solares para conocer la parte proporcional que á cada uno corresponda en los dos tercios del importe á que ascienda la obra, segun presupuesto facultativo préviamente formado.

ART. 866. Este documento comprenderá el valor de la alcantarilla general desde el punto de su origen hasta el en que haya de desaguar y el de los caños parciales de cada casa, desde la línea de fachada á su empalme, en aquella servidumbre.

ART. 867. Todas las casas, como cuantos edificios públicos y establecimientos religiosos ó benéficos se hallen enclavados en las calles en donde hayan de construirse ó repararse estas servidumbres, están obligados á contribuir á las obras en la proporcion expresada y á abonar el importe que á cada uno corresponda en los plazos que se determinen.

ART. 868. Los propietarios que tengan actualmente sumideros ó pozos en sus casas no están por ello exentos de contribuir en la parte proporcional ántes señalada á la construccion de la alcantarilla general. A estas fincas se les edificará el caño parcial que permita su incorporacion en la servidumbre cuando estimen utilizarla ó cuando el Ayuntamiento lo disponga, porque razones de salubridad pública justifiquen esta determinacion.

ART. 869. Una vez establecida la alcantarilla general, el Ayuntamiento autorizará á cada propietario para que, bajo la inspeccion del arquitecto municipal, pueda incorporar los bajantes y caños de aguas pluviales ó sumideros que tenga, acometiéndolos á aquella servidumbre por la cañería particular construida hasta el muro foral de cada edificio.

CAPÍTULO IX

Obras públicas y particulares

DIRECCION É INSPECCION FACULTATIVAS

ART. 870. Los proyectos de obras públicas que se efectúen con cargo al presupuesto municipal se tramitarán con arreglo á las leyes, segun

que aquéllas sean de nueva construccion ó de reparacion. El Ayuntamiento determinará la forma de ejecutarlas, prefiriendo su contratacion por medio de subasta pública á realizarlas administrativamente, á cuyo medio sólo apelará en casos especiales y justificados.

ART. 871. Los proyectos de obras que no se relacionen con las de alineacion de calles y expropiaciones de que tratan los anteriores capítulos, se redactarán con los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos en los términos que establece la instruccion de 16 de Marzo de 1860, ó en los que en lo sucesivo se dictaren por la superioridad.

ART. 872. Las obras públicas que hayan de ejecutarse por subasta, como la contratacion de todos los servicios municipales, se atemperarán á las prescripciones legales establecidas. No podrán tomar parte ni serán admitidos como licitadores en estos contratos, además de las personas á quienes la ley inhabilita, el arquitecto municipal, su ayudante ni cualquier otro facultativo que haya intervenido en los proyectos.

ART. 873. Los arquitectos y maestros de obra con título legal son los únicos facultativos autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar toda clase de construcciones. Sólo se hallan inhibidos los últimos de intervenir en los proyectos y construcciones de edificios públicos ni en otras obras que se costeen con fondos de esta clase.

ART. 874. Los proyectos de todas las obras particulares que se ejecuten, cuya aprobacion competa conceder á la autoridad municipal, habrán de formularse precisamente por facultativos de cualquiera de las dos clases expresadas. Estos serán siempre responsables de que aquéllas se realicen con sujecion estricta á los planos aprobados.

ART. 875. Si durante la construccion se arruinase la obra, quedará obligado el perito director de la misma á reconstruir á sus expensas toda la parte ruinosa, siempre que este accidente se haya originado por impericia ú otro motivo que pueda serle imputable.

ART. 876. El arquitecto municipal, como su ayudante facultativo, podrán proyectar y dirigir obras particulares, previo permiso expreso del Ayuntamiento, que lo otorgará con las limitaciones oportunas para que el servicio público no se resienta por esta concesion. En ningun caso serán autorizados para suscribir ni dirigir los proyectos relativos á las obras de construccion ó reparacion de fachadas ni de las demás clases á que hacen referencia estas Ordenanzas, cuya inspeccion les está encomendada por las mismas.

ART. 877. Las obligaciones del arquitecto municipal son:

1.º Estudiar y formular los proyectos de obras de nueva construccion, así como los de reparacion y demolicion que el Ayuntamiento le encargue en cuanto se relacione con las construcciones urbanas y rurales, públicas ó particulares que se verifiquen en este distrito municipal.

2.º Formar los planos, memorias y presupuestos para toda clase de obras municipales, así como los pliegos de condiciones facultativas bajo las cuales hayan de sacarse á subasta ó ejecutarse por administracion, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

3.º Practicar las operaciones de alineacion, mensura y tasacion que el Ayuntamiento le encomiende, segun se prescribe en estas Ordenanzas.

4.º Evacuar los informes facultativos y memorias que se le reclamen por el Ayuntamiento.

5.º Dirigir todas las obras municipales, ya se ejecuten por administracion ó por contrata, é inspeccionar las que verifiquen los particulares ó empresas, con licencia prévia de la autoridad local, vigilando por el exacto cumplimiento de las condiciones que se prefijen y de las generales que establecen las presentes Ordenanzas.

6.º Cuidar de la conservacion y reparacion de los edificios del comun, poniéndose de acuerdo con la comision especial de ornato y policia urbana.

7.º Producir sin demora y bajo su responsabilidad las denuncias de todos los edificios públicos ó particulares que amenacen ruina.

8.º Levantar los planos parciales de las calles y plazas de esta ciudad cuando sea necesario para la tramitacion que corresponda.

9.º Cumplir y cuidar de la observancia de cuanto prescriben las presentes Ordenanzas, en relacion con su cargo.

ART. 878. El ayudante facultativo del arquitecto titular prestará sus servicios á las inmediatas órdenes de este funcionario, á quien participará las infracciones de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas que en la parte que le incumbe vigilar advierta, para el procedimiento legal correspondiente.

ART. 879. Retribuidos por la Corporacion municipal los servicios encomendados á estos funcionarios, no percibirán por ellos otro emolumento que los sueldos que respectivamente tienen asignados, excepto en los casos en que proyecten ó dirijan obras particulares con autorizacion del Ayuntamiento, segun determina el art. 876.

ART. 880. En las ausencias ó enfermedades del arquitecto municipal le sustituirá interinamente otro facultativo de igual categoria, y cuando quede vacante por cualquier causa este destino, como el de ayudante facultativo, el Ayuntamiento proveerá las plazas por concurso para elegir los que considere más dignos de desempeñarlas, pero entendiéndose que la provision en esta forma no concede á los interesados derecho alguno de inamovilidad.



TÍTULO VI

Policía rural

CAPÍTULO PRIMERO

TÉRMINO JURISDICCIONAL

ART. 881. El término municipal de Córdoba linda al O. N. O. con el pueblo de Villaviciosa; al N. O. con el de Espiel; al N. con el de Obejo; al N. E. con los de Villafranca y Adamuz; al E. con los del Carpio, Bujalance y Cañete; al S. E. con los de Espejo y Montemayor; al S. con el de Fernan-Núñez; al S. S. O. con los de San Sebastian de los Ballesteros, La Rambla y La Carlota; al S. O. con el de Guadalcazar, y al O. S. O. con el de Almodóvar del Rio.

ART. 882. La parte rural del término se divide, para su incorporacion á los distritos parroquiales de la ciudad, en las siete secciones siguientes:

1.^a SECCION.—Comprende todo el territorio de este término que existe desde la orilla derecha del Guadalquivir, rio abajo, hasta la márgen derecha del camino que se dirige al Naranjal de Almagro, cuya seccion se halla incorporada al primer distrito, ó sea al del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral.

2.^a SECCION.—La constituye todo el territorio de este término municipal que existe en la orilla izquierda del Guadalquivir y se halla agregado al segundo distrito, ó sea el que comprende la parroquia del Espiritu Santo y el barrio del Alcázar viejo.

3.^a SECCION.—La forma el territorio existente en la extension que media desde la márgen derecha del citado camino del Naranjal hasta la derecha de la carretera municipal que conduce á la inmediata aldea de Trassierra, cuyo territorio se halla incorporado al tercer distrito, ó sea el que componen las parroquias de San Juan y San Nicolás de la Villa.

4.^a SECCION.—Comprende el perímetro que media entre la derecha de esta última carretera hasta la de la provincial denominada de los Arenales, cuyo territorio se halla incorporado al cuarto distrito, ó sea el que constituyen las parroquias del Salvador y San Miguel.

5.^a SECCION.—Comprende el terreno que media desde la orilla derecha del Guadalquivir, á partir desde el molino denominado de Martos, rio arriba, hasta la derecha de la carretera general de Madrid, cuyo territorio se haya agregado al distrito sexto, ó sea al que forman las parroquias de la Magdalena y Santiago.

6.^a SECCION. Comprende la extension de terreno que media desde la derecha de la citada carretera general de Madrid hasta la de la que se dirige á Almadén, cuyo territorio está incorporado al sétimo distrito, ó sea al que constituyen las parroquias de San Lorenzo y San Andrés.

7.^a SECCION. Comprende el territorio que existe entre la derecha de la citada carretera de Madrid hasta la de la provincial de los Arenales ántes mencionada, cuyo terreno se halla incorporado al octavo distrito, ó sea el que comprende las parroquias de Santa Marina y barrio de la Merced.

ART. 883. El partido judicial de Córdoba se divide en dos distritos, determinados por la línea que principia al Sud en el camino de Montilla y punto del mismo más próximo al término de esta capital, dirigiéndose por dicha via de comunicacion á la huerta de los Teatinos y prosiguiendo desde este lugar hasta el Guadalquivir por la parte que da frente á la entrada de la ciudad denominada la Cruz del Rastro, sigue por las calles de San Fernando, Librería, Ayuntamiento, plaza del Salvador, Alfaro á la Puerta del Rincon, desde la cual continúa por el Campo de la Merced con direccion á la ermita del Señor en el Pretorio, dirigiéndose por el paso á nivel del ferro-carril de Madrid á la cruz de Juarez y camino antiguo que conduce al inmediato pueblo de Villaviciosa.

Corresponden al distrito judicial de la derecha las parroquias de San Pedro, San Nicolás de la Agerquia, Magdalena, Santiago, San Lorenzo, San Andrés, Santa Marina y el barrio de la Merced, con inclusion de la 5.^a, 6.^a y 7.^a secciones rurales.

Pertenecen al distrito judicial de la izquierda las parroquias del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral con el barrio del Alcázar viejo y las del Espíritu Santo, San Juan, San Nicolás de la Villa, Salvador y San Miguel, así como la 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a secciones rurales.

Corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha conocer de los delitos que se cometan en toda la extension de la via pública que determina la línea divisoria de ámbos distritos desde su punto de partida hasta la esquina de la calle de Alfaro en la plaza del Salvador, y desde este sitio hasta la terminacion de la referida línea divisoria al del distrito de la izquierda.

ART. 884. Se prohíbe alterar ni destruir los hitos ó señales que deslindan el término municipal, los terrenos de propiedad particular, las vias de comunicacion y los acueductos.

CAPÍTULO II

PASEOS, JARDINES Y ARBOLADO PÚBLICO

ART. 885. La custodia, mejora y conservacion de los paseos, jardines y arbolado público se halla á cargo de la Corporacion municipal. Las per-

sonas que intencionadamente deterioren ó causen algun daño á los asientos ó cancelas, á los arboles y plantas, cojan flores ó penetren en los centros de los jardines estando cerrados, sufrirán la multa que corresponda ó en su caso la penalidad que al Juzgado respectivo competa imponerles, segun la índole de la falta cometida.

ART. 886. Así mismo serán multados los que utilicen las fuentes públicas para bañar perros, lavar ropas ó causar cualquier otro daño que pueda perjudicarlas.

ART. 887. Queda prohibido el paso de carruajes y caballerías por los centros y calles de los paseos y jardines destinados exclusivamente al tránsito de las personas.

ART. 888. Todos los que ocupen las sillas que en los paseos ofrece al público el contratista de este servicio, cuyos productos corresponden á la beneficencia municipal, están obligados á satisfacer á los sirvientes del empresario la cuota señalada desde el momento en que las utilicen.

ART. 889. Se reserva al contratista el derecho de recaudar esta retribucion en la forma que á sus intereses convenga. Los guardias municipales harán levantar desde luégo de sus asientos á las personas que se nieguen á satisfacer la cuota establecida.

ART. 890. Ninguna otra persona que no sea el contratista de este servicio podrá colocar sillas en los paseos, calles ni plazas públicas sin permiso expreso de la autoridad local.

ART. 891. Nadie tiene derecho á ocupar más de una silla, sin que le sea permitido utilizar otras, aunque las pague, cuando la concurrencia las demande.

ART. 892. La persona que abandone la silla que hubiese ocupado no tiene derecho á volver á utilizarla sin satisfacer de nuevo la cuota establecida.

ART. 893. Se prohíbe formar corrillos numerosos en los paseos que interrumpan ó dificulten el libre tránsito, así como producir alarmas ni causar de cualquier otro modo molestias á la concurrencia. Los carruajes y caballerías circularán al paso en la forma y por las vías designadas al efecto.

ART. 894. Los que perjudiquen el arbolado de los paseos, caminos de la ronda de la ciudad y carreteras del término, desgajen sus ramas ó aten á ellos caballerías, serán multados con el máximo que la ley autoriza, sin perjuicio de la indemnizacion que tambien corresponda exigir á los causantes del daño por el que hayan podido originar.

ART. 895. Se prohíbe cortar y sustraer leña ni ramaje, hacer cisco ó picon ni utilizar producto agrícola alguno sin permiso expreso de los dueños ó colonos de las fincas. Los contraventores serán castigados con arreglo al Código penal.

CAPÍTULO III

CAMINOS Y SERVIDUMBRES

ART. 896. Los caminos, cañadas, abrevaderos, travesías y demás servidumbres rurales de este término destinadas al tránsito de las personas y de los ganados no podrán cerrarse, obstruirse ni ser disminuida por concepto alguno la latitud que les corresponde.

ART. 897. Cualquiera de las referidas vías de comunicacion hoy existentes y que constan del apéndice núm. 4 adjunto á estas Ordenanzas, así como las que se hubiesen extinguido, y los egidos ó tierras comunes que hayan sido ó fueren usurpadas, incorporándolas en totalidad ó en parte á un predio contíguo, serán restituidas al dominio público por la autoridad municipal si no ha trascurrido año y dia desde su ocupacion ó por los tribunales de justicia si hubiese mediado más tiempo, sin perjuicio de la responsabilidad que se exija al usurpador, con arreglo á las leyes.

ART. 898. Así mismo dispondrá el Ayuntamiento la demolicion de los vallados, cercas y cualquiera otra clase de construcciones ó reformas que sin autorizacion competente se ejecuten ó hayan ejecutado sobre los caminos y servidumbres públicas, ordenándola desde luego si son recientes ó apelando á la autoridad, á quien en otro caso corresponda preceptuarlo.

ART. 899. Se prohíbe causar daño en los caminos y demás servidumbres públicas, así como extraer piedra ó arena de los mismos, de los baldíos ó de cualquier otro terreno del comun de vecinos sin permiso expreso de la autoridad municipal, que sólo habrá de otorgarlo en circunstancias especiales y justificadas.

ART. 900. Tampoco se permite utilizar, aún cuando sea temporalmente, los egidos y demás terrenos del comun de vecinos para acopiar las mieses ó trillar, ni con otro objeto alguno, sin licencia escrita de la autoridad administrativa.

ART. 901. La propiedad agrícola se considera para todos los efectos legales cerrada y acotada, aunque no lo esté materialmente ni por sentencia judicial, pudiendo sus dueños utilizarla como mejor convenga al derecho de los mismos, pero respetando cuantas servidumbres públicas pesen legítimamente sobre los predios rústicos.

ART. 902. Las servidumbres se adquieren y extinguen en virtud de título de posesion, por contrato, donacion, por sentencia judicial ó por prescripcion. Aquel en cuyo favor se halle constituida una servidumbre no puede alterar la manera en que se estableció ó como la ha disfrutado ni agravar su concesion contra la voluntad del dueño del prédio sirviente.

ART. 903. Se prohíbe descubrir, causar daño ó utilizar las alcubillas

y cañerías que conducen las aguas de las fuentes públicas al través de los caminos ó de las heredades.

ART. 904. Reconstituida la asociacion general de ganaderos del reino por real decreto de 28 de Febrero de 1877 con objeto de defender los derechos colectivos de la ganadería, determinanse la clase y extension de las servidumbres pecuarias en la forma siguiente.

1.º Son *cañadas* las vias pastoriles que cruzan várias provincias, cuya latitud mide 75 metros.

2.º Son *cordetes* las vias que afluyen á las cañadas y ponen en comunicacion dos provincias limitrofes: su anchura es de 37,50 metros.

3.º Son *veredas* las vias pastoriles que ponen en comunicacion várias comarcas de una misma provincia. Su latitud no excede de 20,83 metros.

4.º Son *coladas* las vias de igual clase que median entre várias fincas de un término. Su anchura, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada.

Además de estas servidumbres pecuarias existen los *pasos* que tienen algunas fincas, para que por ellos, una vez levantados los frutos, pueda cruzar, como transitar en todo tiempo por las anteriormente expresadas, el ganado caballar, lanar, vacuno, cabrió ó de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distincion de estante, trasterminante ni trashumante.

ART. 905. Las diligencias de reconocimiento y deslinde por intrusiones que se cometan en las servidumbres pecuarias de este término y denuncien competentemente á la autoridad local, se atemperarán á cuanto preceptúa el capítulo XII del reglamento publicado en 3 de Marzo de 1877 para la ejecucion del real decreto relativo á la asociacion general de ganaderos del reino.

ART. 906. La cañada denominada de la Mesta principia en este término municipal al concluir el de Obejo en el castillo de Albacar, situado en Campo alto, continuando por las dehesas del Ronquillo, de los Llanos del Conde, de Campo bajo y Monserguido á la Valanzonilla y Valanzona, siguiendo con direccion á la hacienda de San Cebrían el bajo, arroyo de Linares, haza del Pino y olivares de Peñatejada, entre los que mide á la entrada una latitud de 38,40 metros y de 18,37 á su salida; y prosiguiendo el camino hasta el molino aceitero de Pedroche, continúa por el puente viejo de este nombre, variando su latitud desde 9,18 metros hasta 20,87 por entre cercas hasta el egido del Marrubial, en cuyo punto se le incorpora otra cañada que desde Adamuz viene por las ventas de Alcolea, carretera adelante, y juntas se dirigen por la Fuensantilla, arco de la Torre de la Malnuerta al campo de la Merced, prosiguiendo despues por la ronda hasta la puerta de Gallegos, desde donde se separa la cañada para continuar por el egido de la Victoria al ventorrillo y camino alto de Sevilla hasta la separacion del que se dirige á Trassierra, siguiendo hasta unirse al camino que va por la Cruz de Lara y terminando con 75 metros de latitud. Despues prosigue hasta el arroyo de Cantarranas, lindando por la derecha con hazas de la Albaida y con el Algibejo por la izquierda, continuando por la derecha con la cerca de la Dehesilla y por la izquierda

con tierras del Higuero hasta el Aguilarejo y Córdoba la vieja. Desde este punto sigue lindando la cañada por la izquierda con tierras del cortijo de Villarrubia y el olivar del Encinarejo y por la derecha con la dehesa de las Cuevas hasta llegar al cortijo y fontanar del Alamillo, en que pasando por un ponton continúa con latitud vária de 62,50 á 75 metros frente del torreón que se halla á la derecha de la vía hasta donde se une el camino bajo de Sevilla y atraviesa el arroyo de Guadarroman, en que concluye este término municipal, al comenzar el de Almodóvar del Río.

El Ayuntamiento designará las horas de la noche en que pueda transitar el ganado bravo por la ronda de la ciudad para evitar todo peligro al público.

CAPÍTULO IV

EDIFICACIONES CONTIGUAS Á LAS VIAS DE COMUNICACION

Y EN LOS MONTES

ART. 907. Todos los edificios y obras contiguas á las carreteras se subordinarán á cuanto dispone el reglamento para la conservacion y policía de las mismas aprobado por real órden de 19 de Enero de 1867 y demás disposiciones que en lo sucesivo se adopten.

ART. 908. Las edificaciones contiguas á los ferro-carriles se atemperarán á cuanto preceptúa la ley de 14 de Noviembre de 1855 y reglamento publicado en 8 de Julio de 1859 para su ejecucion, así como á las demás prescripciones legales que con posterioridad puedan dictarse relativamente á este servicio.

ART. 909. Las construcciones y demás obras que se ejecuten en los montes, habrán de sujetarse á las reglas que determina la ordenanza de 22 de Diciembre de 1833, mandada observar por circular de 14 de Agosto de 1854 y real órden de 17 de Marzo de 1862.

CAPÍTULO V

TIERRAS Y SEMBRADOS

ART. 910. Los ganados deberán conducirse por el centro de las vías destinadas á su tránsito sin rebasar las lindes ni cercados de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados segun sus faltas y en el caso de originar algun daño ó de introducir el ganado á pacer en terrenos de agena pertenencia, les será además impuesta por los Tribunales de justicia la penalidad correspondiente.

ART. 911. No será permitido entrar en heredad ajena, hállese ó no cercada, abrir portillos en los ballados ni cortar pitas sin permiso de su dueño. Así mismo se prohíbe transitar por las tierras ó sembrados á pié, á caballo ó en carruaje y hacer senderos ó caminos bajo pretexto alguno.

ART. 912. Igualmente queda prohibido traspasar las lindes de los predios para sacar yerbas de los sembrados, espigas, garbanzos, habas ó cualquiera otro fruto, aún cuando fuere en la más insignificante cantidad.

ART. 913. Los que sustrajeren ó utilizaren contra la voluntad ó sin permiso de sus dueños sustancias alimenticias, frutos ó leña, sea cualquiera la importancia del hurto, serán entregados á los tribunales de justicia para su castigo con arreglo al Código penal.

ART. 914. Las espigas y demás granos, las aceitunas, las uvas y todos los frutos caídos pertenecen al dueño ó arrendatario del predio en donde se encuentren. Se prohíbe por lo tanto la rebusca sin licencia expresa del propietario de estos productos que solo la autorizará de sol á sol.

ART. 915. Para la conduccion de aceituna, bellota, naranja y demás frutos análogos, habrán de proveerse los conductores de un permiso expedido por el dueño de la finca de donde aquellos procedan, cuyo documento presentarán en la Alcaldía á fin de que sea autorizado y reconocido por los dependientes de la autoridad. Los que carezcan de estos resguardos serán detenidos y puestos á disposicion del juzgado respectivo con remision del fruto que se les ocupe para los procedimientos á que haya lugar.

ART. 916. Queda prohibido fumar, encender yesca ni fósforos inmediato á las eras ó hacinamiento de las mieses, así como usar luz cuando esta fuese indispensable, que no se halle colocada en farol debidamente acondicionado.

ART. 917. La quema de monte y de rastrojos habrá de efectuarse durante el día en ocasion en que no haya viento y con las debidas precauciones segun determinan las ordenanzas de montes. Los dueños ó arrendatarios de los terrenos en que aquella se verifique quedan responsables de los perjuicios que por descuido ó impremeditacion puedan originarse á las heredades limítrofes.

ART. 918. Los rastrojos ó yerbas secas inmediatas á los rails de los ferro-carriles en la extension que comprende este distrito municipal deberán ser quemados anualmente por cuenta de las respectivas empresas en el tiempo y forma establecidos.

ART. 919. La falta de puntual cumplimiento á la anterior prevencion será multada por la autoridad local sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir la empresa, las cuales le serán exigidas por el tribunal competente si sobreviniere algun siniestro.

ART. 920. Cuando se noten signos que demuestren la existencia de la langosta ó se conozcan los puntos en donde suele aovar, así como de la filoxera ó cualquiera otra plaga análoga, los propietarios ó colonos de los terrenos invadidos darán cuenta sin demóra á la autoridad municipal para

que oportunamente puedan adoptarse las determinaciones que mejor conduzcan á la extincion del insecto.

CAPÍTULO VI

GANADOS Y DEMÁS ANIMALES CAMPESINOS

ART. 921. Los dueños de reses vacunas y de toda clase de caballerías que transiten por el campo, cuidarán de que no anden las primeras sin cencerro y las segundas sin bozal.

ART. 922. Los ganados ó cualquiera otra clase de animales útiles que experimenten alguna enfermedad contagiosa ú ofrezcan síntomas de hidrofobia, serán inmediatamente comunicados de los demás con las seguridades que convengan bajo la responsabilidad de sus dueños ó guardas, quienes sin demora lo participarán á la Alcaldía para que puedan adoptarse las medidas que correspondan.

ART. 923. Queda prohibido dejar abandonadas las caballerías ó cualquiera otra clase de ganado, así como los animales domésticos y aves de corral en los caminos ni en fincas que no se hallen cercadas de tal manera que les impida trasladarse á las inmediatas.

ART. 924. Las cabras sueltas que no formen parte de un rebaño, permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

ART. 925. Los ganados que se encuentren en los caminos ó en heredades ajenas y se desconozca la persona á quien pertenezcan, se constituirán en depósito y convocado el dueño, le serán devueltos previo pago de la multa que corresponda imponérsele ó indemnizacion de las estancias causadas sin perjuicio de los demás procedimientos á que por su abandono se hubiere hecho acreedor el propietario ó guarda encargado de la custodia de los mismos.

ART. 926. Cuando desaparezca algun ganado del prédio en que se hallare, sus dueños ó guardas lo comunicarán sin demora á la Alcaldía á la vez que al cuerpo de órden público con la reseña correspondiente para que puedan practicarse las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero.

ART. 927. Se prohibe maltratar á los ganados ni conducirlos de modo que puedan molestar ó impedir el libre tránsito por los caminos.

ART. 928. Queda tambien prohibido acercarse á los colmenares para excitar las abejas ó dispersarlas.

ART. 929. Ninguna persona podrá maltratar á los perros destinados á la custodia de las fincas mientras no salgan de ellas para acometer á los transeuntes.

CAPÍTULO VII

AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO

ART. 930. Son del dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyos cauces pertenezcan tambien al dominio público. El ayuntamiento dando cuenta al gobierno de la provincia podrá conceder autorizacion para construir en terrenos públicos del término aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

ART. 931. Son públicas las aguas de los rios, así como las que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del dominio público, de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

ART. 932. Las aguas que nacen tanto en los predios particulares como en los terrenos del Estado, los de la provincia ó del municipio, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios; pero las aguas no aprovechadas que salen de estos terrenos son del dominio público.

ART. 933. Si despues de haber salido las aguas del prédio donde nacieron entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos, ó bien despues de haber corrido por ellos, puede aprovecharlas eventualmente el dueño de dicho prédio, y despues el sucesivo si lo hubiere, con sujecion á las demás reglas que la ley establece para esta clase de aprovechamientos.

ART. 934. Trascurridos veinte años, contados desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, sin que el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas nó las haya utilizado consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores que de las mismas aguas se hubiesen ejercitado por el público ó los particulares en el trascurso de un año y un dia.

ART. 935. Todo propietario puede alumbrar y apropiarse plenamente las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte las públicas ó privadas de su corriente natural. Cuando las obras que se ejecuten para obtener aquel aprovechamiento amenacen peligro de mermar las aguas destinadas al servicio público ó al uso privado con derechos legitimamente adquiridos, la autoridad municipal, de oficio y por acuerdo del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, suspenderá las obras. La providencia administrativa causará estado si de ella no se reclama dentro del término de quince dias ante el Gobernador de la provincia.

ART. 936. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos de aguas no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros

de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, acequia ó abrevadero público sin la licencia de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formacion del oportuno expediente.

ART. 937. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y demás ganados, siempre que éstos actos no contravengan lo establecido en las presentes Ordenanzas respecto á la moral é higiene pública.

ART. 938. Las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurran por canales ó acueductos descubiertos, podrán tambien extraerse y conducirse en vasijas para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso de las aguas ni deteriorar las márgenes de los acueductos.

ART. 939. Toda persona puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y demás efectos arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, pero deberá presentarlos inmediatamente á la autoridad local, quien dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando aquéllos no puedan conservarse. Anunciado el hallazgo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales sin que dentro de los seis meses sucesivos se reclame por su dueño, será entregado el objeto ó su precio á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion que se hubieren causado.

ART. 940. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público son del que las recoja; las dejadas en terreno de dominio privado pertenecen al dueño de la finca respectiva.

ART. 941. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente corresponden al propietario del terreno en donde los dejen las aguas si no los reclaman ántes de un mes los anteriores dueños, quienes en su caso habrán de abonar los gastos que se originen.

ART. 942. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos están en libertad de establecer defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, pero obteniendo para ello previamente el permiso de la autoridad local.

CAPÍTULO VIII

FUENTES Y ABREVADEROS RURALES

ART. 943. Las fuentes y abrevaderos rurales de este término que el público y los ganados tienen derecho á utilizar, se hallarán siempre expeditas para su disfrute.

ART. 944. Los dueños de los terrenos en donde se encuentran enclavadas las fuentes y abrevaderos de uso público que constan en el apéndice núm. 5 adjunto á estas Ordenanzas, facilitarán la entrada en sus fincas á las personas ó á los ganados que para abastecerse de aguas deseen utilizarlas, sin limitar su aprovechamiento por concepto alguno.

ART. 945. El Ayuntamiento, usando del derecho que la ley le concede ó recurriendo en su caso á los tribunales de justicia, reivindicará, haciéndolas restituir al dominio público en cualquier tiempo en que advierta ó se le denuncien usurpaciones de esta clase, así las servidumbres relacionadas en dicho apéndice como cuantas otras sean tambien de aprovechamiento comun.

CAPÍTULO IX

CAZA Y PESCA.—DE LA CAZA

ART. 946. El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza expedidas por el Gobierno civil de la provincia.

ART. 947. No se permite cazar con armas de fuego á menor distancia de un kilómetro de la poblacion.

ART. 948. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas y demás tierras de cualquier clase que éstas sean, pertenecientes á dominio particular, nadie podrá cazar en las que no se hallen materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño miéntras no estén levantadas las cosechas. En los terrenos cercados y acotados materialmente, ó en los amojonados, nadie podrá cazar sin permiso del propietario.

ART. 949. El cazador que usando de su derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad agena, tiene derecho á ella, pero no podrá penetrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté ma-

terialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

ART. 950. Queda absolutamente prohibida la caza mayor y menor en la época de la reproduccion, ó sea desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios en que se encuentren levantadas las cosechas. Las aves insectívoras no podrán cazarse en tiempo alguno, en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

ART. 951. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos, á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

ART. 952. Se prohíbe terminantemente en todo tiempo la caza de la perdiz con reclamo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 953. Así mismo queda prohibida la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, con la excepcion que á favor de los dueños de terrenos expresa el art. 951. La caza que se hallare muerta por estos medios será decomisada y multado su dueño.

ART. 954. No se permite la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

ART. 955. Igualmente se prohíbe cazar en los días de nieve y en los llamados de fortuna, así como de noche con luz artificial.

ART. 956. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ella toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca, pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

ART. 957. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda. Sin embargo, el dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda desee aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y prévia licencia escrita de la Alcaldía, venderlos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que en 15 de Agosto siguiente termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin licencia de la autoridad.

ART. 958. Prohibida la venta de caza viva ó muerta en tiempo de veda, serán castigados los contraventores con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, sin perjuicio de la penalidad que el Juzgado respectivo les imponga, segun la infraccion cometida.

ART. 959. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó de los palomares.

ART. 960. Los dueños de palomares están en la obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre á Enero para evitar el daño que las palomas puedan ocasionar en las sementeras, así como desde el

15 de Junio hasta el 31 de Agosto, época de la recoleccion de cereales.

ART. 961. Durante los dos períodos de tiempo ántes expresados podrán cazarse libremente las palomas domésticas á cualquier distancia de los palomares, siempre que se tire de espaldas á los mismos.

ART. 962. El Ayuntamiento acordará los premios con que haya de retribuirse la muerte de animales dañinos y con arreglo á las prescripciones legales establecidas.

ART. 963. El que entrando en propiedad agena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será entregado á los tribunales ordinarios para su castigo con arreglo al Código penal.

ART. 964. Toda persona que destruya los nidos de perdices, los de las aves insectívoras ó los demás de caza menor, será multada por la autoridad que corresponda.

ART. 965. La accion para denunciar á los contraventores de estos preceptos es pública y no prescribe hasta los dos meses despues de haberlos infringido.

DE LA PESCA

ART. 966. Los dueños de estanques, lagunas ó charcas, que se hallen en tierras cercadas están autorizados en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Son tierras cercadas las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas de modo que no puedan entrar en ellas las caballerías.

ART. 967. Los mismos dueños podrán transmitir estas facultades á sus arrendatarios en los términos que estipulen ó á cualquiera otra persona á quien estimen autorizar al efecto.

ART. 968. Queda prohibido bajo la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de estanques, lagunas, de terrenos contiguos al Guadalquivir ó de otros rios ó arroyos de este término que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, con perjuicio de las personas, ó de los animales domésticos que puedan beberla.

ART. 969. Cuando las lagunas, rios ó arroyos lindan con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla aunque sin rebasar la mitad de la corriente, con sujecion á las reglas generales establecidas.

ART. 970. En las aguas del Guadalquivir, cuyas orillas pertenecen al dominio público como en las de cualquiera otro rio ó arroyo de este término municipal que tienen igual servidumbre, será libre el tránsito por sus riberas y la pesca hasta la mitad de la corriente, pero se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas bajo la penalidad que el Código y estas Ordenanzas determinan, la cual se impondrá á los infractores segun la importancia de la contravencion en que incurran.

ART. 971. Igual responsabilidad le será exigida al que pesque con nasas, así como con redes cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó sean 23 milímetros. Se exceptuan los dueños de estanques, lagunas ó márgenes de rio, cuyos propietarios pueden verificarlo en la forma que tengan por conveniente.

ART. 972. Queda prohibido pescar desde 1.º de Marzo hasta 31 de Julio no siendo con caña ó anzuelo, por cuyo medio se permite en cualquier tiempo del año.

ART. 973. La accion para denunciar estas infracciones prescribirá á los treinta dias en los casos que se refieran á haber maleficiado las aguas, establecido cepos ó armadijos fuera de cercados durante el período de la veda ó por carecer en época distinta de autorizacion de la Alcaldía, cuyo permiso es indispensable para el ejercicio de la pesca utilizando el medio últimamente expresado. En los demás casos prescribirá á los veinte dias sin que despues sea admisible denuncia alguna.

CAPÍTULO X

GUARDERÍA RURAL

ART. 974. Los jardines y paseos públicos, las vias de comunicacion que circundan la Ciudad y las carreteras municipales, se hallan respectivamente á cargo de los jardineros, guardas y peones camineros, cuyos cuerpos se rigen por los reglamentos especiales que les determinan sus obligaciones.

ART. 975. La vigilancia de esta zona, sus avenidas y de los demás caminos que afluyen á la Ciudad, está encomendada á la seccion de caballería de la Guardia municipal á quien incumbe inspeccionar y hacer cumplir cuanto se preceptua en las presentes ordenanzas y comprende el distrito rural que dicho cuerpo tiene á su cargo.

ART. 976. Con igual objeto y para mayor garantía de la propiedad agrícola, el cuerpo de guardas rurales nombrado con las condiciones y requisitos legales establecidos, cuida asimismo de cuanto á este particular concierne.

ART. 977. Compete á los guardas municipales del campo denunciar:

1.º Todo delito ó falta que contra la seguridad personal ó la propiedad rural se cometa.

2.º Todo acto por el cual se atente á los derechos del propietario ó colono, ya invadiendo la propiedad ó ya tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que esta sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Toda infraccion del Código penal, de las leyes y de estas ordenanzas en la parte que les corresponde vigilar y hacer cumplir.

ART. 978. Las denuncias de las faltas que advirtieren serán producidas ante la autoridad local dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la en que fueren aquéllas cometidas. Las de los delitos las presentarán inmediatamente al Juzgado de primera instancia respectivo con entrega, á ser posible, del delincuente y de los efectos aprehendidos.

ART. 979. La ratificacion bajo juramento de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

ART. 980. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el distrito de que esté encargado y que, debiendo denunciarlo, no lo participa á la autoridad correspondiente, así como del que, aún cuando lo denuncie, no presente, pudiendo hacerlo, al verdadero causante ó responsable.

ART. 981. Ninguna autoridad ni funcionario público puede, bajo pretexto alguno, distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiera el cumplimiento una carga pública ó vecinal á que estuviesen obligados.

ART. 982. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades ó á sus agentes cuando sea absolutamente preciso para un determinado servicio público. A la vez y con igual motivo prestarán éstos tambien su cooperacion á los guardas municipales.

ART. 983. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos é imponerles las obligaciones que estimen oportunas, así como asociarse para este objeto bajo las condiciones que entre sí convengan, sin necesidad de aprobacion de autoridad alguna.

ART. 984. Los guardas nombrados en esta forma no podrán usar del distintivo autorizado para los municipales ni para los guardas particulares jurados ni otra insignia análoga á la de éstos. Tampoco podrán exigir prendas á los que denunciaren, ni sus declaraciones, aún cuando sean juradas, tendrán más valor ni harán más fé que las de cualquier otro ciudadano.

ART. 985. Cuando un propietario rural prefiera tener al servicio de las fincas que posea en este término guardas jurados, los cuales pueden usar el distintivo análogo al establecido para los dependientes del Municipio, exigir prendas contra los detentadores de la propiedad rural y cuyas declaraciones juradas hacen fé como la de los guardas municipales, es necesario:

1.º Que sean propuestos á la autoridad local y que los dueños de las propiedades se constituyan fiadores de aquéllos.

2.º Que los individuos propuestos sepan leer y escribir, sean de buena conducta moral, no hayan sufrido penas aflictivas ni expulsion del cuerpo de guardas municipales ó como particular jurado por cualquiera de las infracciones que el reglamento señala como causas de inhabilitacion para servir de nuevo estos cargos.

ART. 986. Los individuos que reunan dichos requisitos prestarán ante la autoridad municipal y á presencia del Secretario de esta Corporacion el juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, atemperándose en su cumplimiento á lo dispuesto en las leyes, y recibirán en el acto el correspondiente título autorizado por la Alcaldía y refrendado por la Secretaría municipal que les acredite como guardas particulares jurados.

ART. 987. Además del deber que el cargo particular les impone preferentemente, y del que no podrán ser distraídos por nadie, salvo en los casos citados en el art. 981, los guardas particulares jurados, considerados por la ley agentes de la autoridad, están tambien en la obligacion:

1.º De denunciar los actos enumerados en el art. 977, segun y en la forma que determina el 978 de las presentes Ordenanzas.

2.º De producir á la autoridad local los partes de cuanto reclame su auxilio ó intervencion, así como de presentarle los ganados y efectos de cualquier clase que encuentren perdidos ó abandonados.

3.º De prestar á las personas, á las autoridades y á sus agentes la proteccion y auxilios mencionados en el art. 982.

ART. 988. Los guardas municipales que falten á los deberes que el reglamento y estas Ordenanzas les imponen, serán destituidos de sus cargos, y á los particulares jurados les será impuesta una multa igual al importe de sus haberes de 8 á 15 dias, á juicio de la autoridad local, no obstante de la responsabilidad en que por otro concepto puedan haber incurrido, la cual les será exigida por los tribunales de justicia con arreglo á las leyes.

ART. 989. Siempre que algun guarda particular jurado cese en el ejercicio de su cargo, el propietario que lo baya fiado y en cuya finca deje de prestar servicio, así como en el caso de que aquél fallezca, está en el deber de recogerle el título y distintivo y de dar cuenta á la autoridad municipal, presentando el primero para su inutilizacion y anotacion en el registro correspondiente.

ART. 990. Las fincas rurales de este término en que pueden establecerse guardas particulares jurados son los que constan del amillaramiento de la riqueza pública del distrito municipal.

PENALIDAD

ART. 991. Toda persona, sin distincion de clase ni fuero, residente en esta ciudad ó su término, está obligada á la puntual observancia de las presentes Ordenanzas.

ART. 992. Sus infracciones serán castigadas una vez advertidas por los medios que las mismas determinan ó en la forma que en otro caso establecen las leyes, si no ha trascurrido el plazo máximo de 4 años desde que se cometieron.

ART. 993. Las denuncias de las contravenciones se producirán ante la Alcaldía por cualquier vecino ó de oficio por las tenencias de Alcalde, las presidencias de las comisiones municipales ó cualquiera de los individuos de esta Corporacion, quienes tambien podrán exponerlas al acuerdo del Ayuntamiento en los casos que le corresponda conocer de dichas infracciones ó de la falta de observancia de estos preceptos.

ART. 994. Los alcaldes de barrio darán cuenta directamente á la Alcaldía ó á las tenencias respectivas, segun procediere, de los hechos denunciabiles que ocurran y de que deban conocer en sus distritos.

ART. 995. El arquitecto titular participará de oficio á la autoridad administrativa toda infraccion que notase en cuantos servicios se encomiendan á su vigilancia y cumplimiento, con el auxilio del ayudante facultativo.

ART. 996. El cuerpo de guardias municipales por conducto de sus jefes inmediatos, los peones camineros, guardas rurales y cuantos otros dependientes están en el deber de observar y hacer cumplir estas prescripciones, denunciarán sin demora á la misma autoridad cualquier falta que advirtieren para la determinacion que en su vista corresponda adoptar.

ART. 997. Los instigadores y auxiliadores de toda infraccion serán mancomunadamente responsables con los autores ó causantes de las faltas que se cometan.

ART. 998. Si dos ó más personas causaren infraccion, la multa será personal y sólo el resarcimiento de daños mancomunados.

ART. 999. Todo cabeza de familia es responsable de las infracciones que cometan los que de él dependan. Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas en que incurran sus hijos constituidos en la patria potestad, sus pupilos ó menores.

ART. 1000. El dueño ó conductor de un animal queda responsable de los daños que éste cause si no acredita satisfactoriamente que no pudo evitarlos.

ART. 1001. Las viandas, licores, leches y cualesquiera otros artículos que en concepto de los peritos puedan perjudicar á la salud, se inutilizarán desde luego para el consumo público.

ART. 1002. Los gastos que por tasacion ú otras diligencias se originen, así como el resarcimiento de los daños causados, que en todo caso podrán reclamarse al culpable, serán exigidos independientemente de la multa que le fuere impuesta por la contravencion de estas Ordenanzas.

ART. 1003. La importancia de las multas que la autoridad municipal imponga dentro del límite señalado en el art. 77 de la ley orgánica vigente, se acomodará á la índole y gravedad de la falta cometida. La reincidencia será corregida con el máximo que la misma ley autoriza ó en-

tregado el culpable á los tribunales ordinarios para su castigo con arreglo al Código penal.

ART. 1004. Si la falta ó delito causado lo exigiere, se adoptará desde luego esta última determinacion, deteniendo en su caso al delincuente á disposicion del Juzgado respectivo.

ART. 1005. No será impuesta multa alguna sin resolucion por escrito y motivada. La providencia se notificará del mismo modo al multado.

ART. 1006. Las multas y los apremios se recaudarán en el papel especial que la ley autoriza y al efecto existe en la Depositaria de los fondos municipales.

ART. 1007. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la via de apremio para hacerla efectiva.

ART. 1008. El recargo por la demora de su solvencia se limitará al 5 por 100 diario del total de la multa y no excederá en ningun caso del duplo de la misma.

ART. 1009. Contra la providencia administrativa puede interponer el multado recurso de alzada ante quien, con arreglo á la ley, corresponda.

ART. 1010. Del pago de toda multa se expedirá al interesado un resguardo con expresion de la causa que la motive. En caso de insolvencia sufrirá el arresto de un dia por cada cinco pesetas del importe á que aquélla ascienda en totalidad.

ART. 1011. Las multas impuestas por infraccion de las presentes Ordenanzas y de los reglamentos que las mismas mencionan serán inscritas en un libro-registro especial, en el que conste el nombre y domicilio del contraventor, así como la clase de falta cometida y la fecha que en ella se haya incurrido.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1012. Promulgadas estas Ordenanzas, no podrá anularse ni suspenderse su cumplimiento. Cualquier precepto legal que en lo sucesivo modifique ó derogue alguna ó algunas de sus prescripciones, vendrá á sustituirlas virtualmente, haciéndolo constar por acuerdo del Ayuntamiento con la oportuna referencia.

ART. 1013. Toda otra reforma ó adicion que se intente habrá de ser acordada con asistencia por lo ménos de las dos terceras partes de los individuos que con arreglo á la ley constituyen este Cuerpo municipal, y sancionada por el Gobierno de la provincia de acuerdo con la Diputacion de la misma, para que aquélla sea ejecutiva y obligatorio su cumplimiento.

ART. 1014. Antes de someter la reforma á la sancion superior habrá de anunciarse al público por término de diez dias para oir las reclamaciones que al vecindario convenga aducir sobre sus preceptos.

ART. 1015. Aprobadas las presentes Ordenanzas por la Corporacion municipal, se expondrán al público por tiempo de quince dias con el mismo objeto, elevándose despues á la sancion de la superioridad.

ART. 1016. Una vez sancionadas y acordada por el Ayuntamiento la fecha en que hayan de comenzar á regir, se fijará un ejemplar de las mismas á la entrada de las Casas Consistoriales, que constantemente permanecerá expuesto al público, para que no pueda alegarse ignorancia de sus prescripciones, sin perjuicio de hacerlas tambien notorias por cuantos otros medios estime oportunos la Corporacion municipal.

ART. 1017. Quedan derogadas las Ordenanzas especiales de alarifes de esta ciudad, aprobadas en 23 de Junio de 1435 y reproducidas con fecha 1.º de Febrero de 1503, en cuanto se refieren á policia urbana y rural, así como todos los bandos, edictos y demás disposiciones publicadas con anterioridad á la promulgacion de las presentes Ordenanzas.

En uso de las facultades que la ley me concede, y de acuerdo con lo informado por la Excm. Diputacion Provincial, se aprueban definitivamente las Ordenanzas municipales de esta capital.

Córdoba 27 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Sancionadas por el Gobierno civil de la provincia las anteriores Ordenanzas, formadas para esta ciudad y aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, promúlganse y se declaran ejecutivas en todas sus partes desde 1.º de Junio inmediato, segun y á los efectos que sus prescripciones determinan.

Córdoba 1.º de Marzo de 1884.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento,

Bartolomé Belmonte y Cárdenas.

APÉNDICE N.º 1.º

DIVISION TERRITORIAL DE LA CIUDAD

Subdivision de los distritos en barrio y cuarteles con expresion de las calles que comprenden segun determinan los artículos del 1.º al 3.º de las presentes ordenanzas.

PRIMER DISTRITO

Parroquia del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
1.º	1.º	Carrera del Puente hasta la casa núm. 107.
		Calle del Amparo.
		Plazuela del Ferro-Agudo.
		Calleja del Mal-fraile.
		Plazuela del Pozo de Cueto.
		Calle de la Cara.
		Calleja de la Imprenta.
	2.º	» del Embargador.
		Plazuela de la Alhóndiga.
		Carrera del Puente desde la casa núm. 107.
		Calleja del Caño-quebrado.
		Plazuela de Ballinas.
		Calle de Amador de los Rios.
		Plazuela de la Cárcel.
		Campo Santo de los Mártires.
		Calle de Torrijos.

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE	
2.º	3.º	Calle de los Manriques.	
		Calleja del Arco.	
		Calle de las Pavas.	
		Calleja de Villaceballos.	
	4.º	» de Armenta.	
		Portería de San Pedro Alcántara.	
		Calle de la Convalecencia.	
		Plaza de la Judería y su calleja.	
		Plazuela de las Bulas.	
		Calle de los Judíos.	
		Callejas de San Bartolomé.	
		Calle del Cardenal Salazar.	
		» del Romero y sus tres callejas.	
		» de Almanzor y su calleja.	
		5.º	Calle de los Deanes y su calleja de Quera.
	» de San Roque y sus callejas.		
	» de los Angeles.		
	Plazuela de Benavente.		
	Calle de Pablo Céspedes y su calleja.		
	» de Comedias y sus callejas.		
	» Puerta del Perdon.		
	6.º		Calle de Pedregosa y sus tres callejas.
			» de Angel de Saavedra hasta la casa núm. 10.
			» de José Rey hasta la casa núm. 13.
			» de la Encarnacion.
	7.º	Calle de José Rey desde la casa núm. 15.	
» de Osio.			
Plazuela de Abades.			
Zapatería Vieja.			
Portería de Santa Clara.			
Calle de Badanillas.			
Calle Meson del Sol.			
Plazuela de Santa Catalina.			
8.º		Calle Carniceros y sus dos callejas.	
		Plazuela de Concha.	
		Calle de Alfayatas.	
9.º	Calle Ambrosio de Morales desde la casa núm. 11		
	Plazuela de Séneca.		
	Calle de Castillo.		
	Plazuela de Gerónimo Paez		
	Calle Horno del Cristo.		
5.º	» Corral de Bataneros.		
	Cuesta de Peramato.		

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
5.º	10.	Calle del Marqués del Villar y sus dos callejas.
		Calle de San Eulogio.
		» de Mascarones.
		» del Portillo.
		» de las Cabezas y sus callejas.
		» de Caldereros.
		Callejas de Pan y Conejo, Pimentera y Conejera. Calle Horno de Porras.

SEGUNDO DISTRITO

Parroquia del Espíritu Santo y barrio del Alcázar viejo

Espíritu Santo

6.º	{	11.	Puente mayor.
			Bajada del Puente.
			Calle de Egido.
			» de Montilla.
			» del Lustre.
			» del Horno.
			» del Santo Cristo.
		12.	» Espaldas del Santo Cristo.
			» de Martin Lopez.
			Acera del Arrecife.
			Calle de Jesús.
			Plazuela de la Iglesia.
			Calle de Miraflores.
			Rinconada de San Julian.
			Camino de Granada.
			Acera de San Julian.
			Acera Pintada.
			Calle del Rastro.
			» del Altillo.
			» del Ventorrillo.

Alcázar Viejo

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
7.º	13.	Calle Postrera. » Cedaceros. » de Enmedio. Puerta de Sevilla. » de las Reales Caballerizas.
	14.	Calle de Nuestra Señora de Belen. » de San Basilio. » de las Imágenes. Calleja de Terrones. Calle Horno de los Ladrillos. » de San Bartolomé.

TERCER DISTRITO

Parroquia de San Juan y de San Nicolás de la Villa

San Juan

8.º	15.	Calle de la Pierna. Calleja de Pan y Conejo. Calle de Saravias. » de Leopoldo de Austria. Plazuela de San Juan. Calle de Argotes. » de los Leones hasta la casa núm. 4. » de los Moros. » de Siete rincones. » Horno de San Juan. » de Valdés Leal.
	16.	Calle de Jesus Crucificado y su calleja. Plazuela del Indiano. Calleja de Cea. Calle de Pescadores. Calleja de Arriaza. Puerta de Almodóvar. Calle de Valladares. Calleja del Naranjo. Plazuela de Pineda.

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
9.º	17.	Calle de la Madera baja. Plazuela de la Trinidad. Calle de las Campanas. Plazuela de Hoces y su calleja. Calle Horno de la Trinidad. » del Tesoro.
	18.	Calle de la Madera alta. » del Cuarto. » de Perez de Castro. » Plazuela de las Guzmanas. Calleja de los Melgarejos. Calle de la Pastora. Calleja de Montemayor. Plazuela de San Felipe. Calle de Lope de Hoces.

San Nicolás de la Villa

10.	19.	Plazuela de las Tendillas. Calle de Gondomar. Calleja de Quintero. Calle de los Leones hasta la casa núm. 4. » de la Morería. » de los Morillos. » de los Manueles. Huerto de los Limones. Paseo del Gran Capitan. Calle de San Felipe. » del Cementerio.
	20.	Calleja de Heredia. Calle de la Torre. » de la Paciencia. » de la Alegría. Callejon del Vidrio.
11.	21.	Calle de la Concepcion. Calleja del Niño perdido. » de Uceda. Calle del Olmillo y su calleja. Plazuela de Aladreros. Calleja del Condenado. Callejon de Gallegos. Plazuela del Escudo. » del Angel. Calle de San Hipólito.

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
11.	22.	Carrera de los Tejares. Calleja de Albarranas. » de la Adelfa. Paseo de la Victoria. Carrera de las estaciones de los ferro-carriles.

CUARTO DISTRITO

Parroquias del Salvador y San Miguel

Salvador

12.	23.	Plaza de la Compañía. Calle de Santa Victoria. » de Angel de Saavedra hasta la casa núm. 10. » Alta de Santa Ana. » de Pompeyos.
	24.	Calle de Letrados. » del Paraíso hasta la casa núm. 5. Calleja de los Sanjuaneros. Calle de Juan de Mena. » de Jesus María. » de Diego de Leon. » de Azonaicas y sus callejas.
13.	25.	Calle del Arco Real. Cuesta de Lujan. Calle de Ambrosio de Morales. » del Reloj. » de Mundo.
	26.	Calle de Claudio Marcelo. » del Ayuntamiento.
14.	27.	Calle del Liceo hasta la casa núm. 47 y su calleja. Plazuela de Capuchinas. Calle de Fitero. » de Panadería. » del Cister.
		Cuesta del Bailio. Calle de Capuchinos. » de Torres-Cabrera hasta la casa núm. 13. » de Ramirez de las Casas Deza.

San Miguel

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
14.	28.	Calle del Paraiso.
		Plazuela de las Tendillas.
		Calle de la Plata.
		Mármol de Bañuelos.
		Calle del Liceo hasta la casa núm. 47.
		» de San Zoilo.
		» del Silencio hasta la casa núm. 13.
		» de Torres Cabrera.
		Plazuela de Ahumada.
		Calle de Domingo Muñoz.
		» del Cementerio.
		Plazuela de San Miguel.
		Calle de San Alvaro y sus callejas.
		Calle de Góngora.
15.	29.	Calleja de Arguiñan.
		Calle Arca del Agua.
		Calleja de los Pastores.
		Calle de Miraflores.
		» de la Cabrera.
		» de Cuatro esquinas.
		Callejon de Tras-castillo.
		Calle de Ramirez de Arellano.
		Calleja del Padre Posadas.
		Plazuela de los Carrillos.
		» de Chirinos.
		» del Horno nuevo.
		Calle del Caño y su calleja.
		Puerta del Osario.
	30.	Plazuela de Frias.
		Calleja del Lindo.
		» de Heredia.
		Plazuela de las Doblas.

QUINTO DISTRITO

Parroquias de San Pedro y de San Nicolás de la Agerquia

San Pedro

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
16.	31.	Calle de San Fernando hasta la casa núm. 65. » de Maese Luis. » de Fernando Colon. » de la Librería. » de los Angeles. » de la Muela.
	32.	Calle de la Espartería. Calleja de los Jitanos. Travesía de Tunlidores. Plaza Mayor su mitad hasta la esquina de c.^e Odreros. Calle de Odreros. Calleja de la Cruz. Plazuela de las Cañas.
17.	33.	Calle de Carreteras. » del Huerto de San Pablo. Calleja de Especieros. Calle de Gutierrez de los Rios hasta la casa núm. 33. Plazuela del Tambor. » del Juramento. » de Cedaceros.
	34.	Callejas del Toril. Plazuela de la Almagra. Plaza Mayor hasta la esquina de la calle de Odreros. Plazuela de la Paja. Calle de la Prensa. » del Tornillo. » del Baño y calleja de la Rosa.

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
18.	35.	Calle del Poyo.
		Plazuela de Doña Engracia.
		» de San Pedro.
		» de los Aguayos.
		» del Vizconde.
		Calleja de Herradores.
	36.	Calle de Don Rodrigo.
		» de Valderrama.
		» del Sol hasta la casa núm. 107.
		Calle de Alfonso XII hasta la casa núm. 43.
		Calleja del Soldado.
		Callejas de San Eloy.
		Calle de la Palma.
		Callejas de Alcántara.
		Calle de Regina.
		» Encarnacion Agustina hasta la casa núm. 12.

San Nicolás de la Agerquia

19.	37.	Plazuela del Potro.
		Calle de Lineros.
		Calleja de Vinagreros.
		» de Gragea.
		Calle de la Candelaria.
	38.	» de Badanas.
		Calle de Consolacion.
		» de Mucho trigo.
		Calleja del Posadero.
		Paseo de la Ribera hasta el núm. 29.
20.	39.	Calle de San Fernando hasta el núm. 65.
		Cruz del Rastro.
		Calle de Lucano.
		» de Armas.
		» de la Sillería.
		» de San Francisco.

SEXTO DISTRITO

Parroquias de la Magdalena y Santiago

Magdalena

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
20.	40.	Plazuela de la Magdalena y callejas de Santa Inés. Calle del Crucifijo. » de Avejar. » de Muñices. » del Cementerio.
		Calleja Rastrera. » Paralela. Calle Ancha. » del Pozo.
21.	41.	Calle de Alfonso XII desde el núm. 45. Calleja del Tomillar. Plazuela de San Bartolomé.
		Calle de Isabel II. » de Arenillas. Plazuela de las Tazas. Calle de la Cruz verde. Campo de San Anton.

Santiago

21.	42.	Plazuela del conde de Gavia Calleja de Siete revueltas. Calle de Frias. » de Ravé. » de Barrionuevo.
-----	-----	--

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
22.	43.	Calle del Sol desde la casa núm. 109 y su calleja de Góngora.
		» del Viento.
		» del Claustro.
		» del Tinte.
		» de los Mártires.
	44.	» de la Ribera desde el número 31 y sus dos callejas del Cañaveral y del Nacimiento.
		Carrera del Campo de San Antón.
		Calleja del Cañamo.
		Carrera de la Fuensanta hasta el Santuario.
SÉTIMO DISTRITO		
Parroquias de San Lorenzo y de San Andrés		
San Lorenzo		
23.	45.	Calle de Santa María de Gracia.
		» de Pedro Verdugo.
		» de la Cruz y su calleja de Polichinela.
		» de la Rejuela.
		» de Escañuela.
	46.	Plazuela del Manzano.
		Plazuela de San Rafael.
		Calle de Santa María.
		» de Pleitineros.
		Plazuela de los Caballos.
24.	46.	Calle de Roelas.
		» Arroyo de San Rafael y San Andrés.
		» del Custodio.
		Plazuela de Don Arias.
		Calle del Pozanco y calleja de la Torre.
25.	47.	» de San Agustín.
		» Carchenilla y calleja del Peral.

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE		
		Calle del Cementerio.		
		» Mayor.		
	47.	Plazuela de Olmos.		
		Calle de Juan Palos.	34	
		» de Alvar Rodríguez.		
		» del Truque.		
		Calle de la Banda.		
		del Cristo.		
	24.	Calleja de Polacas.		
		Calle de Velascos.	44	
		de los Frailes.		
	48.	» de Buenos vinos.		
		» de Rosales.		
		» del Agua.		
		Plazuela de San Juan de Letran.		
		Calle del Queso.		
		» de Montero.		
		Calle de las Guzmanas.		
		» de la Humosa.		
		» de Rivas y Palma.		
	25.	49.		
		» del Hornillo.		
		» de las Nieves.		
		» de Palomares.		
		» de Anqueda.		
		Costanillas desde la casa núm. 62.		
San Andrés				
		Plazuela de San Andrés y calleja de la Torre.		
		Calle del Realejo.		
		» de Gutiérrez de los Rios desde la casa núm. 31		
		y su calleja Almacera.		
	25.	50.		
		» del Duque de la Victoria.		
		» Encarnacion Agustina desde la casa núm. 12.		
		Plazuela de los Huevos.		
		Calle Horno del Camello.		
		Calle de San Pablo.	46	
		Plazuela de Orive.		
	26.	51.		
		Calle Huerto de San Andrés.		
		de Barberos.		
		» Horno del Duende.		
		de Manchado.		

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
26.	51.	Calle de Pedro Fernandez.
		» de los Cidros.
		» de las Beatas.
	52.	Calle de Alfaros.
		» de Juan Rufó.
		Callejon de Santa Marta.
27.	53.	» del Conde de Arenales.
		Plaza del Salvador.
		Calle de los Alamos.
		» del Buen suceso.
		» del Lodo.
		» de Muñoz Capilla.
		» de las Parras.
		» del Hinojolo.
		» Rejas de Don Gómez.

OCTAVO DISTRITO

Parroquia de Santa Marina y barrio de la Merced

Santa Marina

27.	54.	Calle de Cárcamo.
		» de Mellados.
		» de Simancas.
		Costanillas hasta la casa núm. 62.
		Calle de Juan Tocino.
28.	55.	» del Muro de la Misericordia.
		Carrera de las Ollerías y Fuensantilla.
		Calle del Dormitorio.
	56.	» de la Pastora.
		» de Fernando Lara.
		Rinconada de San Antonio.
	56.	Calle de los Moriscos.
		Calle Empedrada.
		» de Palomares.
		» de Valencia.
		» de Vera.
		» del Horno de Veinticuatro.
		» del Guindo.

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE		
29.	57.	Calle del Conde de Priego.		
		» Mayor y su calleja.	61	
		» de la Lagunilla.		
		» del Alamillo.		30
	58.	Calleja del Chaparrón.		
		Calle de Marroquies.	52	
		» del Adarve.		
		Puerta del Rincon.		
		» del Pílero.		
		» de Zamorano.		
		» de las Imágenes.		
30.	59.	» de Espejo.	58	27
		» de Jurado de Aguilar.		
		Calle de la Yedra.		
		» de Isabel Losa.		
		Calle de Santa Isabel.		
		Plazuela de Don Gomez.		
		Calle de Morales.		
		» del Zarco.		
		» del Cementerio.		
		Plazuela de Santa Marina.		
30.	60.	Calle de Tafures y su calleja.		
		» del Aceituno.		
		» Huerto de San Agustin.		
		» de Ocaña.		
		Plazuela de la Beatilla.		
		Compás de San Agustin.		
		Barrio de la Merced		
		Campo de la Merced.		
		Calle Alta de los Molinos.		
		» Baja del mismo nombre.		
		Plazuela del Moreno.		
		Calle de Frias.		
		» del Franco.		
		» del Haza.		

APÉNDICE N.º 2.º

ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INCÓMODOS É INSALUBRES

Relacion graduada de las fábricas, talleres, manufacturas é industrias á que hacen referencia los artículos 364, 562 y 565 de estas Ordenanzas.

Establecimientos de peligro inminente é insalubres

Clase de establecimientos	Peligros que ofrece
Aceites de linaza (destilacion en grande escala).	Olor muy desagradable y peligro de incendio.
Aceites de trementina y otros aceites-esencias.	Peligro de incendio por su volatilizacion é inflamacion.
Acido sulfúrico (fabricacion de).	Olor desagradable, insalubre y perjudicial á la vegetacion.
Almidon (fábricas de).	Olor desagradable é insalubre.
Alquitran (fábricas de).	Mal olor y grave peligro de incendio.
Azufre (fabricacion de).	Gran peligro de incendio y olor desagradable.
Barnices (fábricas de).	Grave peligro de incendio y olor nocivo.
Cal (hornos permanentes de).	Mucho humo y mal olor.
Cerillas fosfóricas.	Peligro de incendio.
Cristal (fábricas de).	Humo y peligro de incendio.
Curtidores.	Emanaciones insalubres.
Estiércol ó fieno y demás depósitos de inmundicias.	Olor desagradable é insalubre.
Fundiciones de metales.	Humo y desprendimiento de gases nocivos.
Gas hidrógeno.	Peligro de incendio y olor desagradable.
Hornos de yeso y cal permanentes.	Mucho humo, ruido y polvo.

Clase de establecimientos	Peligros que ofrece
Hornos ó fábricas de ladrillos.	Mucho humo al principio de la hornada.
Materias resinosas (preparacion de).	Mal olor y peligro de incendio.
Máquinas y calderas de vapor.	Humo y peligro de explosion.
Pirotécnicos ó polvoristas.	Peligro de incendio y de explosion.
Pocilgas ó criaderos de cerdos.	Muy mal olor y molestia.
Pólvora y materias fulminantes.	Peligro de explosion y de incendio.
Sebo, fábricas de licuacion ó fundicion á fuego lento.	Olor desagradable y peligro de incendio.
Sulfatos de sosa amoniaco, cobre, hierro, aluminio ó zinc (fabricacion de).	Olor desagradable y emanaciones insalubres.
Tenerías.	Olor desagradable é insalubre.

Establecimientos de menor riesgo é insalubridad

Aguardiente (fábricas de destilacion).	Peligro de incendio.
Alfarerías.	Humo al principio de la hornada.
Azul de Prusia.	Olor desagradable é insalubre.
Cañamos y linos (fabricacion de).	Emanaciones insalubres.
Carbon mineral (depuracion del).	Olor desagradable.
Carbon vegetal y cisco (depósitos en grande escala).	Molestias y peligro de incendio.
Cueros charolados y telas barnizadas (fábricas de).	Mal olor y peligro de incendio.
Cueros sin adobar y pieles frescas (depósitos de).	Olor desagradable é insalubre.
Fraguas en alta escala con máquinas, aparatos, etc.	Mucho humo y peligro de incendio.
Hules (fábricas de).	Peligro de incendio y mal olor.
Jabones (fábricas de).	Humo y olor desagradable é insalubre.
Leñas y maderas (depósitos ó almacenes de).	Peligro de incendio.
Molinos de aceite.	Mal olor y algun peligro de incendio.
Molinos harineros.	Ruido y polvo incómodo.
Negro de humo de marfil, de hueso, animal y mineral (fabricacion del).	Olor desagradable é insalubre y peligro de incendio.
Papel (fábricas de).	Ruido molesto y peligro de incendio.
Porcelana (fábricas de).	Humo y peligro de incendio.

Clase de Establecimientos	Peligros que ofrece
Quesos (fabricacion y depósitos de).	Olor muy desagradable.
Refinacion de metales.	Humo y gases nocivos á la salud y á la vegetacion.
Velas de sebo (fábricas de).	Peligro de incendio y mal olor.

Establecimientos que ofrecen escaso peligro é insalubridad

Aceites (su depuracion por medio del ácido sulfúrico).	Peligro de incendio y mal olor.
Acido pirolignico (preparacion del).	Emanaciones desagradables é insalubres.
Alambre (fábricas de).	Ruido y peligro de incendio.
Batidores de oro y plata.	Ruido y peligro para las edificaciones.
Calcinacion de huesos de animales.	Olor desagradable.
Carnes maceradas para alguna fabricacion.	Olor desagradable.
Cereros.	Mal olor y algun peligro de incendio.
Cobre, preparacion por medio del ácido nítrico.	Olor desagradable y nocivo.
Lavaderos.	Emanaciones nocivas cuando se interrumpe el curso del agua de jabon.
Licores (fábricas de).	Peligro de incendio.
Potasa (fabricacion de).	Humo denso y mal olor.
Rastrilleo de cañamos y linos.	Polvo molesto y peligro de incendio.
Resinas (preparacion en grande escala).	Peligro de incendio y olor desagradable.
Sales amoniacales y muriato de estaño.	Olor desagradable.
Salazones.	Olor desagradable.
Salitre (fabricacion y refinería de).	Humo y peligro de incendio.
Tintorerías.	Olor desagradable.
Fundidores de lana y borra.	Mucho ruido y polvo fétido é insalubre.
Vaquerías.	Mal olor y molestias.

APÉNDICE N.º 3.º

Medicamentos, drogas y productos químicos á que hacen referencia los artículos 603, 604 y 607 de estas Ordenanzas.

CATÁLOGO NÚM. 1.º

Objetos naturales, drogas y productos químicos, que por ser exclusivamente medicinales solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.

Aceite animal de Dippell.

- » de croton tiglio (venenoso).
- » de hígado de bacalao.
- » de laurel.
- » de ricino.
- » de tártagos (venenoso).
- » de yema de huevo.
- » de copaiba.
- » volátil de succino.

Acetato de amoniaco líquido.

- » de cal.
- » de potasa.
- » de sosa.
- » de zinc (venenoso).

Acíbar.

Acido denzóico (flores de benjuí).

- » hidrocórico alcoholizado.
- » sulfúrico alcoholizado.
- » láctico.
- » meconcio.
- » valeriano.

Adormideras.

Agarico blanco.

Alcali volátil concreto.

Alolbas.

Amigdalina.

Arnica.

Asafétida.

Asaro.

Azafran de marte aperitivo.

- » astringente.

Adarce.

Aristolouquia.

Alcornoque divino.

Alquequenges.

Anacardos oriental y occidental.

Aceite volátil de laurel real (venenoso).

- » de mostaza (venenoso).
- » de sabina (venenoso).

Acido prúsico (venenoso).

Acónito (venenoso).

Aconitina y sus sales (venenosas).

Anguituras falsa y verdadera (venenosas).

Atropina y sus sales (venenosas).

Azúcar de leche.

Azufre dorado de antimonio (venenoso).

Antimonio diaforético (venenoso).

Balaustrias.

Bálsamo de copaiba.

- » de Tolú.
- » de Perú.

Bayas de enebro.

- » de arrayan.

- Bayas de sauco.
» de yergo.
Bicarbonato de potasa.
» de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borraja.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
» del Canadá.
Berberos.
Bleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).
Cafeiria.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fistula.
Castóreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrífuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Crémor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrillo amargo.
Corcoma de algarrobo.
Casia lignea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Caminos rústicos.
Corteza winteranca.
Caraña.
Cálamo aroniático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
» de magnesia.
» de sosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantaridina (venenosa).
Carralejas (venenosa).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosa).
Colchico (venenoso).
Coloquintidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosas).
Corno de ciervo (venenoso).
Dulcamara.
Dictamo blanco.
» crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalina (venenosa).
Enula.
Espíritu de cuerno de ciervo.
» succinado.
Etiopie marcial.
Estafisagria.
Epitimo.
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cayepul.
» de bayas de enebro.
» de sazafrán.
Escordio.
Eter acético.
Espíritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eléboros blanco y negro (venenosos).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosas).
Euforbio (venenoso).

Eter clorhídrico clorado.
Estíneo.
Flores medicinales en general.
Folúcelos de sen.
Felandrio acuático.
Folio índico.
Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma Kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granola (venenosa).
Gutagamba (venenosa).
Helecho macho.
Hipericon.
Hígado de antimonio.
Hermodátiles.
Hierro reducido por el hidrógeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hosciamina (venenosa).
Hipocistidos.
Ipecacuana.
Jalapa.
Jilobálsamo.
Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
» nefrítico.
Liquen islándico.
Leñoalves.
Lábdano.
Lactuário (venenoso).
Lobelia (venenosa).
Mechoacan.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Maná.
Manila.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereon (venenosa).

Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.
Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Nueces de ciprés.
Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).
Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Polígala amarga.
Palo nefrítico.
Pelitre.
Polígala de Virginia.
Pulsatila.
Piperino (venenoso).
Peonía.
Polvo de algarot.
Quermes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.
Resina yedra.
Raíz de China.
Resina ámine.
» de María.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapontico.
Resina de Guayaco.
» de jalapa (venenosa).
Ricino.
Ramno certárico (bayas de).
Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
» de seignette.

Sal de vinagre.
» Prinela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santonina (venenosa).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba.
Simiente de belladona.
» colchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
» succino.
Solano negro (venenoso).
Salamina (venenosa).
Sarcola.
Semilla de abelmosco.
Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.

Tormentila.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raíz de.... venenosa).
Toxicodendro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro solubre.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
» de zinc.
Visco guercino.
Vinagre radical.
V. sea.
Veratrina y sus sales (venenosas).
Yerba del Paraguay.
Yemas de abeto.
Yoduro potásico.
» sódico.
» ferroso.
» amónico.
Zarzaparrilla.

CATÁLOGO NÚM. 2.^o

Sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas especiales de farmacia.

Aceite de croton tiglio.
» tártagos.
» volátil de almendras amargas.
» de laurel real.
» de mostaza.
» de sabina.
Acido cianhídrico (prúsico).
» clorhídrico concentrado.
» nítrico concentrado.
» sulfúrico id.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos.

Amarillo de rey.
Angusturas (verdadera y falsa).
Azufre dorado de antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.
Beleño.
Belladona.
Brionía.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto (sus compuestos).

Croton tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carralejas.
Cantaridina y sus preparados.
Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
» de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeína y sus preparados.
Cólchico.
Coloquintidas.
Cicutina (conina) y sus sales.
Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.
Datura y sus preparados.
Digital.
Digitalina.
Eléboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergotina.
Escamónea.
Estaño (sus compuestos).
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Euforbio.
Fósforo y su ácido.

Graciola.
Gutagamba.
Haba de San Ignacio.
Haschich.
Hioscianina.
Iodo.
Ipecacuana.
Lactinario.
Lobelia.
Mandrágora.
Mecereon.
Mercurio (sus compuestos).
Morfina y sus sales.
Narcotina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómica.
Opio.
Oro (sus compuestos).
Piperino.
Plata (sus sales).
Plomo (sus compuestos).
Piñones de la India.
Resina de Jalapa.
Sabina.
Santonina.
Solano negro.
Solanina.
Torvisco.
Toxicodendro.
Turbit (raíz de).
Veratrina y sus sales.

CATÁLOGO NÚM. 3.º

Plantas medicinales no venenosas cuya venta es libre con arreglo al art. 68 de las ordenanzas especiales de farmacia.

Abrótano (los cogollos).
Acederas (las hojas).
Achicorias (la yerba).
Ajenjos (los cogollos).
Agrimonia (la yerba).
Apio silvestre (las hojas).
Amaro (la yerba florida).
Azucena (la cebolla).
Albahaca (la yerba florida).

Arrayan (las hojas).
Agedrea (los cogollos floridos).
Artemisa (la yerba).
Apio (las hojas).
Acederilla (las hojas).
Alquimila (las hojas).
Altramuces (la semilla).
Azufaias (el fruto).
Becabunya (la yerba).

- Berros (la yerba).
Borrajá (las hojas).
Buglosa ó lengua de buey (id.).
Bardana (la raíz).
Betónica (las hojas).
Brusco (raíz y hojas).
Celidonia mayor (la yerba).
Cerraja (la yerba).
Coclearia (la yerba).
Costo hortense (las hojas llamadas de Santa María).
Calaminta (los cogollos).
Calecídula (las hojas y flor).
Camedrios (hojas).
Cantueso (los cogollos).
Cardo corredor (la raíz).
Cardo santo (las hojas).
Carquexia (las hojas).
Culantrillo (la yerba).
Camipeteos (la planta).
Diente de león (la yerba).
Doradilla (las hojas).
Erísimo (la yerba florida).
Escorzonera (la raíz).
Escrofularia (la yerba).
Estragon (la yerba).
Eufrasia (la yerba).
Escabiosa (la planta).
Eneldo (los cogollos).
Fumaria (la yerba).
Fresa (la raíz).
Gordolobo (las hojas).
Gayuba (las hojas).
Grama (la raíz).
Herniaria ó yerba turca (la yerba).
Hinojo (la yerba).
Hisopo (la yerba).
Juncia larga (la raíz).
Laurel (las hojas).
Llanten (las hojas).
Lirio (la raíz).
Lepidio (la yerba).
Malva (las hojas).
Malvabisco (la raíz).
Mil en rama (la yerba).
Mastuerzo (las hojas).
Mejorana (los cogollos).
Mercurial (la planta).
Naranja (las hojas y flores).
Ortiga (la yerba).
Ononis ó gatuña (la raíz).
Orégano (los cogollos en flor).
Parietaria (la yerba).
Pimpinela (la yerba).
Pentafilon ó cinco en rama (la raíz).
Poleo (los cogollos en flor).
Perifollo (la yerba).
Rábano rusticano (la raíz).
Romaza (las hojas y la raíz).
Ruda (la yerba).
Regaliz (la raíz).
Retama (la planta).
Romero (los cogollos floridos).
Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
Siempreviva mayor y menor (las hojas).
Saucó (las hojas).
Suelda consuelda (la raíz).
Sanguinaria mayor (la yerba).
Saponaria (las hojas).
Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
Tusilago (las hojas).
Taray (el leño).
Trébol acuático (la yerba).
Tomillo (los cogollos).
Verbena (las hojas).
Verdolaga (la yerba).
Violeta (las hojas).
Yerba luisa (id.).
Yedra terrestre (id.).
Yergo (la raíz).
Yedra arbórea (las hojas).
Yerba mora (la yerba).
Yerba doncella (las hojas).
Yerba buena (los cogollos floridos y las hojas).

APÉNDICE N.º 4.º

Caminos vecinales y veredas pecuarias que de uso público existen en este término municipal

SECCION DE LA SIERRA

1

Camino vecinal.

El que partiendo de esta capital en el camino nombrado de Abolafia se dirige por las Alamedas del Corregidor y del Obispo y el llano de Casillas á terminar en el puente de hierro del cortijo del Alcaide.

2

Camino alto de la Alameda, ó sea el del Naranjal de Almagro.

Parte de la Puerta de Sevilla, y dirigiéndose por la izquierda del Cementerio de la Salud, lindando con la cerca de las huertas, se une con el anterior, cruzándolo en el llano de la casa de la Alameda del Obispo, y continúa hasta el molino de Casillas, en que atravesando el Guadalquivir, se incorpora al de la campiña.

3

Camino vecinal.

El que partiendo del llano de la Salud y entrando por la derecha del Cementerio del mismo nombre, atraviesa las hazas de este pago hasta incorporarse al que se dirige al cortijo del Higueron, inmediato á la hacienda nombrada de Baena.

4

Camino vecinal.

El que partiendo tambien del llano de la Salud, á la izquierda del tejear de Vista alegre, se dirige por entre hazas del ruedo al denominado de la Cruz de Lara, en donde se incorpora al siguiente.



5

Camino vecinal.

El que partiendo del abrevadero situado en el campo de la Victoria se dirige por entre las cercas de la huerta del mismo nombre y huertas Cardosa y Grande al egido de la Cruz de Lara, continuando por entre las hazas del pago de la Salud, la de la Encomienda, Cañito de María Ruiz y cortijos del Alcaide, del Castillo y del Lavadero, á la esquina de la cerca de Majaneque, hasta unirse con el que se dirige al del Higueron.

6

Camino vecinal.

El que partiendo del mismo abrevadero de la Victoria se dirige por entre las citadas cercas del huerto de este nombre y huertas de Cardosa y Grande, al egido de la Cruz de Lara ó cortijo nombrado de Chinales, continuando por tierras de este último predio á las de la hacienda nombrada de Baena y cortijos de Higuera gorda, la Fábrica, el Ochavillo, el Higueron, el Castillo, el de Quintos, la Barquera, el Rubio y Villarrubia, en cuyo punto se incorpora á la cañada de la Mesta.

7

Camino vecinal.

El que partiendo del anterior en la cerca del cortijo del Higueron, se dirige por el del Castillo, el de Quintos, Majaneque, la Barquera, el Rubio, Villarrubia y el olivar de los Frailes, hasta el arroyo de Guadarroman, en donde se incorpora á la cañada de la Mesta.

8

Camino vecinal.

El que partiendo del egido de la Cruz de Lara ó cortijuelo de Chinales, y dirigiéndose lindando con la cerca de la huerta de la Marquesa y los olivos borrachos, atraviesa la via por el segundo paso á nivel y continúa á unirse con la cañada de la Mesta en tierras del cortijo del Algibejo.

9

Cañada de la Mesta.

A partir del egido de la Victoria se dirige por el ventorrillo y camino alto de Sevilla hasta la separacion del que conduce á Trassierra y siguiendo á incorporarse al que va por la Cruz de Lara, prosigue hasta el

arroyo de Cantarranas, lindando por la derecha con hazas de la Albaida y con el cortijo del Algibejo por la izquierda, continuando por la derecha con la cerca de la Dehesilla y por la izquierda con tierras del Higuieron hasta el Aguilarejo y Córdoba la vieja. Desde este punto sigue lindando la cañada por la izquierda con tierras del cortijo de Villarrubia y el olivar del Encinarejo, y por la derecha con la dehesa de las Cuevas, hasta llegar al cortijo y fontanar del Alamillo, en que pasando por un ponton continúa inmediato al torreón que se halla á la derecha de la vía, hasta donde se une al camino bajo de Sevilla y atraviesa el arroyo de Guadarroman, en que concluye este término municipal al comenzar el de Almodóvar del Río.

10

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo de la cañada de la Mesta, en el cercado del cortijo de Aguilarejo, atraviesa los de la Aljarilla, Cuevas bajas y Cuevas altas á cruzar el arroyo de Guadarroman por la pasada de Cuesta blanquilla.

11

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo de la cañada de la Mesta, en el paso á nivel denominado de Paradas, se dirige por terrenos del cortijo de Lubian, hazas de la Albaida, cortijos de Turrúñuelos y de los Nogales, cuesta de Trassierra, llano de Mesoneros, hacienda del Rosal, hazas de Santa María de Trassierra, atravesando por el centro de la aldea del mismo nombre y continuando por el llano de Valdespinos y por entre hazas de particulares al abrevadero de la fuente de la Vibora. Desde este punto se dirige el camino por tierras del lagar de Hurtado ó de Sales á la alcubilla del monte, ó sea la denominada Fuente del Oso, siguiendo por Majadalillo redondo á la esquina del olivar del lagar del Puerto, al raso de Valdezorrillas, y por terrenos que fueron baldíos de Trassierra á la fuente de Valdezorrillas, desde cuyo lugar conduce al en donde se halla la de la Perdiz y puntal abajo al sitio del Molinillo de Naval Serrano en el río Guadiato.

12

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo del Llano de Mesoneros, en el descrito anteriormente, se separa á la izquierda por la linde del lagar del Hornillo y atravesando tierras de la hacienda del Rosal linda con la cerca del lagar de Pedrajas y cruza por Piedras blancas, cerro del Coscojar, la Dehesilla de Trassierra, dirigiéndose al abrevadero de la fuente del Borbollón y atravesando por los Parronales próximos á Villalobillos se une á la ve-

reda realenga que conduce á Almodóvar en los terrenos que fueron baldíos de Trassierra.

13

Camino vecinal.

El que partiendo de la carretera principal de Córdoba á Trassierra, próximo á la fuente del Rosal, y atravesando tierras de este pródigo y del de la Jarosa, cruza por el sitio llamado de Matalagartos, por terrenos de la Porrada y por la Fuente del Rey hasta unirse con la vereda pecuaria de Almodóvar, en los cortijuelos.

14

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo del camino antiguo de Córdoba á Trassierra, en el sitio denominado de los Meaderos, y atravesando hazas de particulares, tierras de la hacienda de la Jarosa y de la de Vacas, se incorpora al descrito anteriormente en el llano del Pozo llamado de las Cruces.

15

Camino vecinal.

El que partiendo de la aldea de Trassierra y atravesando hazas de particulares, se reúne con el anterior en terrenos de la hacienda de la Jarosa. Del mismo punto que el ántes descrito arranca una senda que cruzando hazas de particulares se dirige por la cuesta denominada del Palo á unirse con el carril de la Jarosa.

16

Camino vecinal.

El que partiendo de la vereda pecuaria que conduce á Almodóvar, en el sitio nombrado Cruz de la Mujer, se dirige á Valdelashuertas, atravesando terrenos que fueron baldíos, los de las dehesas de la Porrada, Valdegetas y el olivar de Valdelashuertas hasta donde alcanza este término municipal.

17

Camino vecinal.

El que partiendo del carril de la Jarosa, en el sitio nombrado Fuente del Rey, se dirige á Valdelashuertas, atravesando del mismo modo los terrenos de la Porrada y Valdegetas é incorporándose en este punto al anteriormente descrito.

18

Camino vecinal.

El que partiendo del llano de Valdespinos en Trassierra y atravesando los lagares del Salado, de Víctor y de Cinco Ducados se dirige á Valdelashuertas por el sitio de los Lazarillos y tierras del lagar de Castil picon.

19

Carretera municipal de Córdoba á Trassierra.

La que partiendo de la ermita denominada del Pretorio, en la esquina del huerto de la Casa de Socorro Hospicio, y continuando paralela á la estacion central de los ferro-carriles, se dirige por entre hazas del ruedo y terrenos del cortijo de Turruñuelos, del Castillo de la Albaida, Capellánas de la Casilla del Cobre, Balcon del Mundo, lagar de San José, Llano de Mesoneros, tierra del Hornillo, hacienda del Rosal y tierras de Trassierra hasta la aldea del mismo nombre.

20

Camino vecinal.

El que partiendo de la carretera anteriormente descrita en el sitio denominado huertas de Vallehermoso, se dirige por terrenos de la huerta de las Ventanas al pié de la torre de Siete esquinas, y atravesando terrenos del lagar de Don Iñigo prosigue hasta la fuente del Arco, donde se incorpora con los que conducen á Trassierra y al lagar del Torreon.

21

Vereda pecuaria.

La que partiendo del punto en donde termina en la aldea de Trassierra la carretera municipal de este nombre, se dirige por hazas de particulares contiguas al pozo de la Nieve, atravesando la dehesa de la Jarosa y terrenos de Vacas, continuando al pozo de las Cruces de la Jarosa, y de allí á la dehesa de Tazas y al abrevadero de este predio, de donde prosigue al lagar de Pedrajas, por cuya linde y el de Don Sancho continúa á la esquina del Cercado de Córdoba la vieja y despues por terrenos del Aguilarejo al paso á nivel establecido en la Barquera y á Majaneque, continuando por el vado de la Conchuela á incorporarse á la campiña, atravesando los prédios que se expresarán en su lugar con el número 81.

22

Vereda pecuaria.

La que partiendo de la anterior en el pozo de las Cruces se dirige por Matalagartos y la dehesa de la Porrada á la Cruz de la Mujer y loma abajo de los Naranjuelos continúa por la fuente del Madroño al vado de Pan-duro por terrenos que fueron baldíos de Trassierra, en donde concluye el término municipal.

23

Vereda pecuaria.

La que derivándose de la anterior en el sitio denominado Cruz de la Mujer, se dirige por terrenos que fueron baldíos de Trassierra á los Naranjuelos, y desde allí al vado de Linarejos, fin de este término municipal.

24

Vereda pecuaria.

La que partiendo de la aldea de Trassierra por la pasada del Pino continúa lindando con hazas de particulares y terrenos que fueron baldíos de Trassierra á atravesar los del Bejarano en los llanos de las Moreras, dirigiéndose á la Alhondiguilla, al arroyo de Don Lucas y vereda adelante á la cuesta de los Perales por la linde del olivar de la Alhondiguilla, la cabezada del Barrancon y vereda del Fraile, prosiguiendo á los Aredales por el raso de Malanoche y terreno de los Villares á la fuente del Proveedor por la loma de la Zarza, el raso de la Viñuela al abrevadero de los Villares y camino arriba á la Piedra Escrita por el barranco de Cañadas, y loma arriba á Torreárboles, continuando por la Cruz del Barquillo á la Valenzonilla, á la fuente del Alcornoque, y por el baldío de Carrasquilla y lo de Armenta arroyo arriba del Manzano, á la Cruz del Pastor, pasando el vado del Lechero al raso de los Higuerones, en donde se incorpora á la cañada de la Mesta, que desde Campo bajo se dirige á las Ventas de Alcolea.

25

Camino vecinal.

El que partiendo de la citada carretera municipal en el sitio en donde se halla enclavado el lugar de San José atraviesa tierras de este predio y del de Torredoria hasta el lugar de Valderrama, en donde vuelve á incorporarse con la carretera que se dirige á Trassierra.

26

Camino vecinal.

El que partiendo de la carretera provincial denominada de los Arenales, ó sea la que conduce al inmediato pueblo de Villaviciosa en el punto llamado Ventorrillo del Brillante, se dirige por el Cañito de Bazan, Llano de la Arrizafa, cuesta de las Ermitas y lagares de Victoria, Piquin, Conchel, Piedrahita, el Jardinito á la fuente del Arco, continuando por tierras del de la Correa, del baño de Escarabita y hazas de particulares á la aldea de Trassierra.

27

Camino vecinal.

El que partiendo del anteriormente descrito en la fuente del lagar de Victoria y atravesando tierras del de Piquin y hazas del Peñoncillo pasa por la puerta del lagar del Bañuelo y su aguadero y continúa por el lagar de San Llorente hasta reunirse en tierras del de la Correa con el que se dirige á Trassierra por la fuente del Arco.

28

Camino vecinal.

El que partiendo del anterior en la fuente de las Ermitas continúa por los lagares de Negrete, de Melgarejo, de San Pablo y la Aguardentera hasta el del Bejarano, donde se reúne con el carril que desde la aldea de Trassierra conduce á la Alhondiguilla.

29

Camino vecinal.

El que partiendo de la casa del lagar del Bejarano y atravesando por el raso de la casilla del Coronel y huerta del Caño, se incorpora á la carretera municipal de Córdoba á Trassierra en terrenos del lagar del Rosal.

30

Camino vecinal.

El que desde la aldea de Trassierra se dirige por la pasada del Pino y lagar del Bejarano á unirse en la esquina del avellanar de la Alhondiguilla con el que de esta capital conduce á Villaviciosa por el vado del Negro.

31

Carretera provincial de Córdoba á Villaviciosa.

La que partiendo del paso á nivel del ferro-carril que se dirige á Madrid en el sitio denominado del Pretorio continúa entre las cercas de las huertas Nueva y de la Reina y varias hazas de particulares, lindando despues con las huertas del Tablero, de Olías, olivares de San Pablo y de Vistahermosa y el Paraiso, continuando por las lindes de las huertas de Quitapesares, Segovia, la Aduana, Santa María á la cañada del Conde de la Fuente hasta el punto en donde termina la explanacion de esta carretera ántes de enlazar con el camino que conduce á Villaviciosa.

32

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo de la ermita del Pretorio se dirige por el que conduce á la Cruz de Juarez y desde este punto al Brillante, era de la huerta del Duende y loma adelante por entre las huertas del Hierro y del Mayoral á la puerta de la del Cerrillo, continuando por entre las cercas de las de Baena ó Celina, de los Antas y de la Aduana á la cuesta de la Traicion hasta la puerta del lagar de la Cruz, en donde se separa á la derecha para proseguir por tierras de la Conejera, la Matriz alta, el Naranjo, los Arenales y las Peñas del Fraile á las puentes de Guadanuño.

33

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo del anterior en la casa del lagar de la Cruz se dirige por la izquierda atravesando tierras del Rosal, de Tres Palacios y de la Aguardentera y cruza el abrevadero de la fuente de Parrillas, continuando por terrenos de la Alhondiguilla, y despues de pasar el arroyo de Don Lúcas termina en el vado del Negro en tierras que fueron baldíos de Trassierra.

34

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo del lagar de la Cruz y continuando por terrenos de los lagares del Rosal, de Pino gordo, de Negrete y de la Victoria, termina en la fuente de las Ermitas.

35

Camino vecinal.

El que partiendo de la carretera provincial de Córdoba á Villavi-

ciosa en el punto llamado fuente de la huerta de la Reina, se dirige por la Matriz, y atravesando el arroyo del Moro continúa á la carretera de Córdoba á Trassierra, que tambien cruza, y siguiendo despues por la puerta de la huerta nombrada de Figueroa y tierras del cortijo de Turrúñuelos, se incorpora al camino viejo de Trassierra, en el sitio denominado los Pozuelos.

36

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que arrancando de la primera alcantarilla de la carretera municipal de Córdoba á Trassierra se dirige por el cauce del arroyo del Moro hasta la puerta de la huerta del Tablero, en cuyo punto atraviesa la carretera provincial que se dirige á Villaviciosa y continúa por la margen de dicho arroyo cruzando el camino que conduce á la Cruz de Juarez y prosiguiendo aquél vereda adelante por los palacios de la Galiana hasta el molinillo de Sansueñas, se incorpora al camino que de esta capital se dirige por la Asomadilla y cuesta del Cambron á Extremadura.

37

Camino vecinal.

El que partiendo del que de esta capital se dirige al inmediato pueblo de Villaviciosa en terrenos de la hacienda de los Arenales y punto denominado la piedra de la Onza, continúa por el raso de la Malanoche y cuesta Carbonera hasta cruzar el rio Guadalupe.

38

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo de la era de la huerta del Duende en el antiguo camino vecinal que de esta capital se dirige á Villaviciosa, continúa por tierra de las huertas del Hierro y de la de Morales, de los lagares de San Cristóbal y de la Conejera, atravesando este último y dirigiéndose despues por tierras de la dehesa de los Villares al abrevadero público de la fuente del Villar, y de allí por el puerto de la cabeza y raso de Santo Domingo á cruzar el arroyo de Papelillos, en que comienza el término municipal de Obejo.

39

Camino vecinal.

El que partiendo del sitio nombrado la Cruz de Juarez en la carretera de circumbalacion de esta Ciudad, se dirige por la Asomadilla al puente del molinillo de Sansueñas continuando por terrenos pertenecientes á las huertas de Saldaña, la Palomera, Maestre Scuola, el Jardinito,

Ballesteros, caserfa de San Pablo, Cabriñana y dehesa de los Villares hasta la citada fuente del Villar en cuyo punto se incorpora al anteriormente descrito. Desde el molinillo de Sansueñas se deriva otro camino que dirigiéndose entre las huertes de Saldaña y del Hierro enlaza en este último predio con el que conduce por la huerta de Morales y lagar de San Cristóbal á la mencionada fuente del Villar.

40

Camino vecinal.

El que partiendo de la hacienda de la Palomera se dirige al santuario de Santo Domingo atravesando el haza nombrada de los Carriles, la Viñuela alta, el Toconar y terrenos correspondientes al citado santuario.

41

Camino vecinal.

El que partiendo de la carretera de circumbalacion de esta Ciudad en el sitio denominado la Cruz de Juarez se dirige por tierras de la hacienda de Valdeolleros á la piedra de Buenavista, continuando desde este punto al repartidor de aguas de Mirabuenos y prosiguiendo por tierras de dicho predio y las del Castillo de Hojamaimon hasta la fuente pública de la Palomera. De la cerca de la hacienda de Mirabuenos se deriva una vereda que pasando por la del Castillo, atraviesa el camino que se dirige al arroyo de Pedroches, continuando por terrenos del molino de la Palomera, del haza de la Marquesa y de la Virgen á incorporarse al camino que conduce á Santo Domingo ya descrito anteriormente.

42

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo de la carretera de circumbalacion en el sitio nombrado de los Santos Pintados se dirige agua arriba paralelo al arroyo de las Piedras, al molinillo de Sansueñas y continúa rectamente atravesando las tierras del Haza grande á la era de la huerta del Duende hasta incorporarse con el que se dirige á Villaviciosa y el que por San Cristóbal conduce á la fuente del Villar anteriormente mencionada.

43

Camino vecinal.

El que partiendo del que precede en la fábrica de fundicion del arroyo de las Piedras y atravesando la via férrea de Belmez se dirige por terrenos de la hacienda de Mirabuenos, hazas de particulares y los de la huerta de Don Márcos á la azuda del arroyo de Pedroches, desde

cuyo punto prosigue por tierras de las haciendas de la Trinidad, los Mártires, Orive el bajo, cueva de las Cabras, los Villares, y lagares de Barrionuevo y de Jesús, terminando en el santuario de Santo Domingo.

44

Camino vecinal.

El que partiendo del arroyo de Pedroches en el abrevadero de la azuda, se dirige por entre hazas del pago del castillo de Hojamaimon y tierras de este mismo predio, del molino y hacienda de la Palomera, de la huerta de Saldaña y de la del Hierro á incorporarse en la cerca de la huerta de San Antonio al camino viejo que conduce á Villaviciosa.

45

Camino vecinal.

El que partiendo de la hacienda de Mirabuenos prosigue al molino del arroyo de Pedroches por entre hazas de particulares, incorporándose al que se dirige á la hacienda nombrada la Mesa de la Marquesa.

46

Camino vecinal.

El que desde la casilla de Murillo en la carretera de circumbalacion de esta Ciudad se dirige por terrenos de aquel nombre al arroyo de las Piedras y desde este punto contiguo á la fábrica de fundicion á Casitas blancas, continuando á la huerta de Don Márcos por entre hazas de particulares en cuya linde se incorpora al anteriormente descrito.

47

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo de la azuda del arroyo de Pedroches se dirige por tierras de la Mesa de San Jerónimo, hazas de particulares, haciendas de la Palomera y de Velasco y por la Mesa de Zúñiga á terminar en el santuario de Santo Domingo.

48

Camino vecinal.

El que partiendo de la referida azuda del arroyo de Pedroches se dirige por la Mesa de la Marquesa y terrenos del lagar de Trece-piés á incorporarse á la carretera general de Córdoba á Almaden en la caseta de peones camineros situada en el raso del Palito.

49

Carretera general de Córdoba á Almaden.

Parte del abrevadero de la Fuensantilla en el camino de circunvalacion de esta ciudad y continúa entre hazas de particulares á la casilla del Carnicero, desde donde prosigue por el arroyo de Pedroches, tierras del Majano, de Trece-piés, la Trinidad, las Corralitas, cañada del Fraile, la Concepcion, los Pradillos, las Albarizas bajas, San Cebrian el bajo, las Albarizas altas, los Villares, la Valenzona, Valenzonilla, Monserguido ó lo de Armenta y Campo bajo, en que concluye el término municipal.

50

Vereda pecuaria.

La que partiendo de la carretera que se dirige desde esta ciudad á Almaden en el puerto denominado del Tio Torres ó sea inmediato al túnel que existe en la hacienda de Armenta, continúa paralelo á la via férrea hasta el paso á nivel establecido en el expresado prédio, prosiguiendo por el pozo de San Hipólito á la huerta del Gallo y mina de la Agustinita, en donde se incorpora á la vereda nombrada de las Pedrocheñas.

51

Camino vecinal.

El que partiendo de la carretera general anteriormente expresada en terrenos de la hacienda del Majano se dirige por Peña Tejada, Torreblanca, olivar de Leon, tierras de D.^a Manuela Cabrero y hacienda de Velasco hasta el santuario de Linares, continuando arroyo arriba por terrenos de San Cebrian el bajo á la huerta de Mena hasta incorporarse en este punto con el camino de los Escalones, ó sea la cañada de la Mesta.

52

Camino vecinal.

El que partiendo del puentecillo de la hacienda de Velasco se dirige por tierras de San Cebrian el bajo y San Cebrian el alto á unirse en la Valenzonilla con la cañada de la Mesta y la carretera de Córdoba á Almaden.

53

Camino vecinal.

El que partiendo del abrevadero de Linares se dirige por las huertezuelas de San Cebrian el bajo y terrenos de las haciendas de las Pitás,

de Carrasquilla y de Armenta hasta la casa de esta última finca en que termina.

54

Cañada de la Mesta.

Se dirige desde los muros de esta ciudad por el campo de la Merced al arco de la torre de la Malmuerta y al abrevadero de la Fuensantilla, desde cuyo punto continúa por el camino de circunvalacion al egido del Marrubial, en que se le incorpora otra cañada que desde Adamuz viene por las ventas de Alcolea, carretera adelante, prosiguiendo la que va relacionándose al puente viejo de Pedroches con una latitud desde 9,18 metros hasta 20,87 por entre cercas, y continuando contigua al molino aceitero de aquel nombre se dirige por olivares de Peña Tejada, entre los que mide una latitud desde 18,37 hasta 38,40 metros, atravesando despues el haza del Pino, arroyo de Linares y hacienda de San Cebrian el bajo, desde la que continúa á la Valenzona y Valenzonilla á Monserguido ó lo de Armenta y á Campo bajo, en donde concluye el término municipal.

55

Vereda pecuaria denominada de las Pedrocheñas.

La que partiendo del abrevadero del Cerro Muriano sigue por tierras del Ronquillo y Suerte alta, y atravesando despues por terrenos de lo de Armenta, camino abajo de los Pañeros, continúa por las dehesas de la Tierna, Pendolillas y la Valenzoneja, y cruzando la carretera general que de esta ciudad se dirige á Madrid, prosigue al abrevadero que existe en Rivera y entre el cercado de este predio y la dehesa de Porrillas continúa hasta el Guadalquivir.

56

Camino vecinal.

El que partiendo del egido del Marrubial se dirige por delante del cortijo de Miraflores y la casilla de la Pólvara á cruzar el arroyo de Pedroches por el puente viejo, y continuando al frente por la esquina del molino aceitero contíguo, prosigue por tierras del Majano, de la Campiñuela baja, Campiñuela alta, Navalagrulla y baldío de la Florida á los terrenos del Cerrajero hasta el pozo de la Alcaidía, en donde se incorpora al camino que desde Córdoba se dirige por esta última finca.

57

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo tambien del egido del Marrubial cerca adelante de la huerta de la Palma, atraviesa el arroyo de Pedroches entrando por

tierras del olivar de la casilla de los Ciegos, y siguiendo por las de la Campiñuela baja y alta cruza el arroyo que existe en este predio por el puente de los Piconeros, dirigiéndose despues por tierras de la citada dehesa de la Campiñuela alta y de Roman Perez el bajo á la cañada de la Víbora, desde donde prosigue hasta la casa de la Alcaldía, en cuyo punto se incorpora al anteriormente descrito, y continuando despues por tierras de la mencionada dehesa de la Alcaldía entra en la hacienda de Monserguido ó lo de Armenta por la casa de las Vacas y sigue por Dacalamano hasta las minillas de Suerte alta, en que concluye este término municipal.

58

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo de la casilla de los Locos atraviesa tierras de Roman Perez el bajo, de la dehesa de Porrillas, capellanía del Monton de la Tierra, cruza el arroyo de Guadalbarbo y colada de Rivera á incorporarse en el collado de Cerro-gordo, con el que de la carretera general de esta ciudad á Madrid se dirige al puerto de la Clavellina.

59

Camino vecinal.

El que partiendo del egido del Marrubial se dirige por tierras del olivar del Brosque y el arroyo de Pedroches, continuando por delante del ventorrillo de la choza del Cojo á la cerca del olivar de la casilla de los ciegos, y prosiguiendo por tierras de la Campiñuela nueva se incorpora al anteriormente descrito en el paso á nivel del ferro-carril de Córdoba á Madrid.

60

Camino vecinal.

El que del mismo egido del Marrubial se dirige á la citada carretera general de Córdoba á Madrid, entre la viñuela de Pariza y la huerta de Frias, incorporándose á dicha carretera próximo al cementerio denominado de San Rafael.

61

Carretera general de Córdoba á Madrid.

Parte de la puerta Nueva y se dirige entre las huertas del ruedo por delante del cementerio anteriormente citado, de la viñuela de Pariza y el olivar del Brosque, continuando por el puente del arroyo de Pedroches y choza del Cojo á pasar los de Ahoganiños y de Rabanales por tierras de la dehesa de este nombre, en donde existe un abrevadero público, dirigiéndose despues por la cuesta nombrada de la Lancha y terrenos del

Monton, Montoncillo y Porrillas al cercado de Rivera, en que pasa el Guadalquivir por el puente de Alcolea, desde cuyo punto continúa por tierras de los cortijos de Pay Jimenez, Casablanca, Cabeza de vaca, Rinconadilla y Rinconada, al sitio de las Cumbres, en donde concluye este término municipal y comienza el del inmediato pueblo de Villafranca.

62

Camino vecinal y vereda pecuaria.

Principia en la carretera general ántes descrita y continúa por la misma hasta que despues de pasar el puente de Alcolea se dirige por la carretera antigua atravesando terrenos de los cortijos de Pay Jimenez, Casablanca, Cabeza de Vaca, Rinconadilla y Rinconada, en cuyo último predio vuelve á incorporarse á la carretera general, por la que sigue hasta las Cumbres, en que concluye el término municipal.

63

Camino vecinal y vereda pecuaria que conducen á Jaen.

El que partiendo del anteriormente descrito en terrenos del cortijo de la Rinconada se dirige por Guadatin, haza de los Frailes, Valsequillo, haza del Alamo, Hazuelas baja y alta, cortijos del Trapero y de Cárdenas bajo por entre el del Redondo, Carrasquilla el bajo, el Algarrobillo, Carrasquilla el alto, Zaragoza el bajo y el alto hasta concluir el término municipal despues del plantonar del cortijo de Rivillas en el de Lorilla.

64

Vereda pecuaria.

La que partiendo de la carretera general que de esta capital se dirige á Madrid inmediato al puente que existe sobre el Guadalbarbo, continúa al puente viejo del mismo arroyo por la loma de Porrillas á la fuente de Roman Perez el bajo, y pasando despues próximo á la casa de este predio y á la de la dehesa de los Locos, se dirige á la cañada de la Vibora, y de allí por tierras de la Campiñuela alta al raso de la Florida y Nava-lagrulla al abrevadero de Linares existente en terrenos de San Cebrian el bajo. Desde este punto pasa por el baldío de Linares y entre las haciendas de Velasco y de doña Manuela Cabrero continúa á las Corralitas sobre el túnel primero del ferro-carril que se dirige á Belmez, prosiguiendo por las peñas del Fraile, en donde cruza la carretera que conduce á Almaden y despues por el puntal de la umbria denominado de la Alcoba á las del Botijon, arroyo de las Fajardas, el collado de las Rosas, el zumbadero de Barrionuevo y por entre las haciendas del Toconar y Zúñiga se dirige á Santo Domingo, de aquí puntal arriba á la cañada de la Monja y cuesta del Cambron entre las dehesas de los Villares y de la Conejera,

pasando por el abrevadero denominado la fuente de la Encantada, y prosiguiendo por último al raso de la Malanoche en los Arenales, donde se incorpora al camino de Villaviciosa.

65

Camino vecinal.

El que partiendo de la mencionada carretera de esta ciudad á Madrid en el sitio denominado acebuchar de Porrillas se separa á la izquierda, y dirigiéndose por tierras de esta dehesa cruza el Guadalquivir por el puente empedrado. Desde este punto continúa por tierras de la Valenzonaja y Pendolillas hasta el collado de Cerrogordo, donde entra en terrenos de la dehesa de la Tierna, por los que prosigue hasta el puerto de la Clavellina, en el que se incorpora el camino y vereda pecuaria de los Pañeros que baja del cerro Muriano.

66

Camino vecinal.

El que partiendo de la citada carretera general de Córdoba á Madrid se separa á la izquierda en la esquina de las hazas de la Virgen y continúa lindando con las cercas de las mismas hasta el pilar Redondo, desde cuyo punto se dirige por la derecha, atravesando terrenos de la dehesa de Pendolillas á cruzar el arroyo de la Buenagua y siguiendo por tierras de la citada dehesa de Pendolillas llega á los rasos y puerto del Negro, en donde concluye el término municipal.

67

Camino vecinal.

El que partiendo de la mencionada carretera de Córdoba á Madrid en la esquina de la ermita de Alcolea se dirige á Villafranca por detrás de la casa de la venta de aquel nombre, tierras de Pendolillas, y despues de atravesar el puente del arroyo de la Buenagua, sigue por terrenos de la dehesa de Rivera la alta, cruza el arroyo de los Yegüeros por el puente y continúa por terrenos de expresada dehesa al puente del Guadamellato.

68

Camino vecinal.

El que partiendo del campo de Madre de Dios y dirigiéndose por la cuesta de la Pólvara atraviesa sucesivamente los arroyos de la Fuensanta y de Pedroches, entrando por las huertas de Aguayo y del Moreral y continúa lindando con la segunda hasta dirigirse por entre las cercas de las huertas de la Cruz y del Milano, desde donde prosigue por tierras del

cortijo del Arenal á la derecha y á la izquierda, lindando con las cercas de las huertas de la Colecilla, de Gavilan, del Cañaveral y olivar del Arenal hasta el paso de la barca sobre el Guadalquivir.

69

Camino vecinal.

El que partiendo de la puerta de Baeza y continuando por la carrera de Fuensanta al puente del arroyo de este nombre se dirige delante del santuario y despues entre las huertas de Falces, de la Capilla y de Paparratas á cruzar el arroyo de Pedroches, uniéndose en la esquina de la cerca de la Cruz con el camino anteriormente descrito.

70

Camino vecinal.

El que partiendo del puente del arroyo de la Fuensanta en la esquina del santuario se dirige al molino viejo de Lope García, lindando con las cercas de las huertas de la Fuensanta, de la Concepcion, Humilladero, Pantoja y Pantojuela y atravesando el puente llamado de los Diablos continúa entre las huertas de las Infantas y el Colmillo y despues por terrenos del cortijuelo de las Infantas y las cercas del olivar del Arenal y de la Viñuela, terminando en el referido molino harinero.

71

Camino vecinal.

El que partiendo del anteriormente descrito en la esquina de la huerta de la Fuensanta se dirige por la derecha entre terrenos de esta huerta y la del Humilladero y continúa lindando tambien por la derecha con el cañaveral llamado de Porras, así como por la izquierda con las hazas de la huerta del Humilladero y despues de cruzar el arroyo de Pedroches prosigue lindando por la derecha con tierras que fueron de la huerta Vieja, por la izquierda con la de Rajas y despues con la del Vado, desde donde se dirige á las del Palomar y la huerta Vieja mencionada, en donde termina.

72

Camino vecinal.

El que partiendo del anteriormente descrito en la esquina del Cañaveral de Porras continúa lindando por la derecha con el huerto de Pineda y atravesando el arroyo de Pedroches se dirige arroyo arriba á la huerta del Carmen, en donde termina.

73

Camino vecinal.

El que partiendo de la puente de los Diablos antes citada en el camino que desde esta ciudad se dirige al molino harinero de Lope García, continúa por entre las huertas del Vado, el Colmillo y Sosilla, prosiguiendo despues por tierras del olivar del Arenal al molino harinero llamado de Salmoral.

74

Camino vecinal.

El que partiendo del puente que existe en el campo de San Anton contiguo á la carretera general de Madrid se dirige por la márgen del arroyo de la Fuensanta á la esquina de la huerta de la Concepcion y continúa por entre las cercas de este predio, el huerto del Contador, la huerta de Pantoja, y dirigiéndose por la izquierda de esta finca á las de Pantojuela, las Infantas y terrenos de Burrociego se incorpora con el camino que conduce al puente llamado de la Sardina.

75

Camino vecinal.

El que partiendo del puente contiguo al nuevo Matadero público se dirige por la parte posterior del cementerio de San Rafael, y atravesando tierras de la Viñuela y hazas de particulares, huertas del Carraholero, San Agustin y de los Mozos, continúa á la casilla de Burrociego, en donde se incorpora al anteriormente descrito.

76

Camino vecinal.

El que partiendo de la carretera que desde esta ciudad se dirige á Madrid en la esquina de la Viñuela nombrada de Barcia conduce al vado de Lope García por las huertas de la Portada y de la Sardina, atravesando el arroyo de Pedroches y puente de la Sardina, desde donde continúa por terrenos del cortijo de las Infantas y el haza de Valderrama hasta el referido vado de Lope García.

77

Camino vecinal y vereda pecuaria.

El que partiendo de la carretera general que desde esta ciudad se dirige á Madrid ántes del puente del arroyo de Ahoga-niños y continúa á la derecha por tierras del Encinarejo, cruza el arroyo de Rabanales, y

prosiguiendo por la dehesa del mismo nombre entra por la cancela de la de Quemadillas, cuyas tierras tambien cruza, así como las del cortijo del mismo nombre, y dirigiéndose por las de la dehesa de las Quemadas atraviesa el Guadalquivir por el vado del cortijo de Doña Urraca.

78

Camino vecinal.

El que partiendo del anterior en la pasada del arroyo de Rabanales atraviesa por tierras de esta dehesa, y dirigiéndose por delante de la casa de Palomarejo continúa por terrenos de Valdeleches y las Quemadas hasta el vado de la casa de la dehesa de este nombre.

SECCION DE LA CAMPIÑA

79

Carretera de Córdoba á Sevilla.

Parte de la puerta del puente sobre el Guadalquivir, continuando por el campo de la Verdad entre hazas del ruedo y el cortijo de la Torre-cilla de Casillas, haza pleitinerá y linde del de Amargacena, siguiendo por entre los del Viento y el Blanquillo, bajo el puente del Aguadillo sobre el Guadajoz, lindando á la izquierda con el egido del Aguadillo y el cortijo del Alamo; despues por entre el Judihuelo y los Libros sigue al Lazarillo bajo por Villarrealejo, á las hazas de la casa de postas de Mangonegro, desde donde continúa lindando con tierras de Mangonegro y Ruedamontes, entre este último cortijo y el de la Raya hasta el arroyo de la Marota, en donde concluye el término municipal.

80

Cordel de la Mesta.

Parte del campo de la Verdad siguiendo la carretera ántes descrita hasta el puente del Aguadillo, y cruzando éste á la izquierda continúa entre los terrenos del cortijo del Alamo y el olivar del Aguadillo, en donde existe un abrevadero público, y prosiguiendo por dicha carretera general hasta separarse de ella al tomar el camino denominado de la Plata, entre los cortijos del Judihuelo y del Alamo, sigue al del Ochavillo, por cuyas tierras, las del haza del Escudero alta y el Lazarillo bajo llega al cortijo denominado haza del Escudero bajo, desde donde continúa lindando entre este predio y Mangonegro, que atraviesa en parte, así como por tierras de la Orden alta, hasta llegar al arroyo de la Marota, donde comienza el término municipal de la Rambla.

81

Vereda pecuaria.

La que partiendo del Guadalquivir en el vado de la Conchuela se dirige por terrenos de este predio hasta el del Hospitalito de las Tablas, sigue por el de las Tablas hasta Tolin y continúa por terrenos del de la Peralera, despues por los del referido de Tolin y los del Alamo á incorporarse al camino denominado de la Plata, con el que unido cruza por este último predio la carretera que se dirige á Sevilla, continuando por tierras de los cortijos de Camorrillas, la Fuensequilla, Peralta, Matasanos y Nuevo de Alborroz ó de la Silera, al soto del Alamillo de Guadajocillo, prosiguiendo por el de Sancho Miranda y el de la Jurada á incorporarse en terrenos de este último predio con el camino que conduce á Montilla, descrito al núm. 87.

82

Camino vecinal que conduce á Guadalcázar.

Parte del campo de la Verdad entre la Viñuela y hazas del ruedo, y atravesando el arroyo de la Miel inmediato al puente de la carretera entre el haza pleitinera y el cortijo de la Torrecilla, sigue por tierras de este último predio hasta entrar en el de Amargacena, y despues por terrenos del Palomarejo al cañuelo de la Carnicera, continuando por los de este cortijo hasta el Guadajocillo, que cruza por el vado de la Reina. Desde dicho punto sigue por tierras del cortijo de este nombre, pasa por entre los del Hospitalito y el haza Orbaneja, conocida por la Conchuela, atraviesa tierras de la Veguilla, de Don Fernando y de Rojas, terminando en el arroyo de la Marota, en que concluye este término municipal.

83

Camino vecinal que tambien se dirige á Guadalcázar.

Parte del anterior en el cortijo del Palomarejo y continúa por los del cañuelo de la Carnicera y Casanueva, cuyas tierras cruza hasta el Guadajocillo, atravesando éste por el vado de dicho predio para dirigirse por la Torrecilla del Peral bajo, con el que linda, así como con el de las hazas de la Iglesia, denominado tambien de poco humo, desde donde prosigue por terrenos del cortijo de Miguel Tolin, en el que existe una fuente pública con abrevadero que mide una extension superficial de 1 hectárea, 27 áreas, 57 metros y 50 centímetros cuadrados; y despues por entre el mencionado predio de Miguel Tolin y la Peralera continúa entre las Tablas, Villafranquilla y la cañada de las Doblas, desde donde se dirige lindando con el de la Orden baja al de Malpartida, por cuyas tierras atraviesa hasta el arroyo de la Marota, en que concluye el término municipal.

84

Camino vecinal.

Parte del primer camino que conduce á Guadalcázar, señalado con el núm. 82, en tierras del cortijo de la Reina, continuando por los de Valchillon, Pocohumo, Torrecilla del Peral alta y baja y el Alamo, hasta incorporarse á la carretera que se dirige á Sevilla.

85

Camino vecinal.

Parte del que precede al anteriormente descrito en tierras del cortijo de las Tablas, y continuando al de Villafranquilla cruza el camino llamado de la Plata, sigue por terrenos del cortijo haza del Escudero alta á los Lazarillos bajos y por el haza de Mangonegro á la carretera de esta ciudad á Sevilla en la cumbre de la cuesta del Espino.

86

Camino vecinal.

Parte del mismo camino que el anteriormente descrito en tierras del cortijo de Villafranquilla, que cruza, continuando por el haza Escudero baja y cortijo de Mangonegro, en cuyos terrenos se incorpora á la carretera de Córdoba á Sevilla.

87

Camino vecinal que se dirige á Montilla.

Parte del campo de la Verdad en la carretera que conduce á Sevilla y continúa por entre las huertas de Enmedio y de los Teatinos, hazas del ruedo, cortijos de Fernandianez y de Malabrigo, lindando con el del Loriguero alto, Urraca la alta y la baja, sigue por entre este último y el del Loriguero bajo al del Lobaton, y atravesando por terrenos de este predio el Guadajocillo, entra en el cortijo de la Jurada, linda con la Juradilla y continúa despues por entre el citado predio de la Jurada y el cortijo de las Pilas, en cuyo terreno existe una fuente pública, sigue por tierras del mismo y del de la Zarza, por entre los de Cuarto Carrillejo y Cuarto Nuevo, continuando por Cuarto de los Alamos, donde se halla la estacion del ferro-carril de Fernan-Núñez, hasta el arroyo de Ventogil, en que concluye el término municipal.

88

Camino vecinal que se dirige á Santaella.

Parte del anteriormente descrito en terrenos del cortijo de Fernan-

diñez y continúa por el de Aguayo, al que atraviesa hasta el Blanquillo bajo, y entre éste y el alto sigue al soto del cortijo de Peralta, en cuyo punto cruza el Guadajocillo, lindando despues con Matasanos y el de Peralta, atraviesa los de Peraltila y Torrealbaen, en donde se incorpora á la carretera que se dirige á Málaga.

89

Camino vecinal que conduce á Fernan-Nuñez.

El que partiendo del anterior en tierras del cortijo de Peralta continúa al arroyo de Matasanos, pasando por terrenos de este predio y de las Manguillas y prosiguiendo por los del Camachuelo hasta llegar al olivar de la Concepcion ó monte de la Mata, en que comienza el término municipal de la Rambla.

90

Camino vecinal que tambien conduce á Fernan-Nuñez.

Parte del que se dirige á Montilla en tierras del cortijo del Loriguero alto, continuando por este predio hasta el del Carrascal y el Loriguero bajo sigue por entre el referido cortijo del Carrascal y el del Alamillo de Guadajocillo atravesando el rio por el soto del Carrascal y prosiguiendo por el de Matasanos al puente del cortijo nuevo de Alborroz se dirige por tierras de éste, de las de Alborroz de los Abades y de las del Camachuelo al camino anteriormente descrito.

91

Camino vecinal que se dirige á Espejo.

Parte del de Montilla en tierras del cortijo de Doña Urraca la alta, siguiendo por las del Lovaton y el Choton, y despues por entre el de la Atalayuela y el de Malabrigo de Torres Cabrera, cruza parte de este último predio y el olivar del mismo nombre, siguiendo por terrenos del Cañuelo del Genovés, del de las Arcas y del de la Reina de Guadajoz, que tambien atraviesa, así como las hazas del ruedo de la aldea de Santa Cruz, desde donde entra en el cortijo de la Harina, por cuyas tierras cruza el Guadajocillo, dirigiéndose despues á las de Montefrio el bajo y Montefrio el alto, que atraviesa en parte hasta llegar al término municipal de Espejo.

92

Camino vecinal.

Parte del anteriormente descrito en tierras del cortijo de las Arcas, donde cruza el Guadajocillo, continuando por los terrenos del mismo predio hasta entrar en el de la Reina de Guadajoz, por el que sigue al de la

Ratosa, dirigiéndose por entre éste, Cuarto del Río y Cuarto de los Alamos, que atraviesa inmediato á la estacion del ferro-carril de Fernan-Núñez, en donde se incorpora al que conduce á Montilla, señalado con el número 87.

93

Camino vecinal que se dirige á Castro del Río.

Parte del anterior en el soto del cortijo de la Reina de Guadajoz, atraviesa los de la Ratosa, la Harinilla, el del Alcaparro, el de la Harina, Montefrio el bajo, Mirabonillo y el Cambron, concluyendo en la linde de de éste con el de Cabriñana, en donde comienza el término municipal de Castro del Río.

94

Camino vecinal que conduce á Nueva Cartella.

Parte del señalado con el núm. 91 en la aldea de Santa Cruz, cruza el Guadajocillo por tierras del cortijo del Alcaparro, atraviesa éste y la primera mitad del de Duernas, concluyendo en las salinas del mismo nombre, fin de este término municipal.

95

Camino vecinal denominado del Jaco.

Parte tambien del que se dirige á Espejo, en la citada aldea de Santa Cruz, cruza los cortijos del Alamillo de Valdepeñas y de Valdepeñas, en cuyo último predio y en el camino que se describe existe una fuente pública, continuando éste por terrenos de los de Valdepeñas y el Encineño hasta atravesar la vereda nombrada de Granada, y prosiguiendo entre el referido cortijo del Encineño por la derecha y el haza Valenzuela, Trinidades y el Menado que existen á su izquierda, hasta llegar al del Jardón, continúa despues de pasar inmediato al pozo de este último prédio, por terrenos de los cortijos de las Velasquitas, Mayorarías y Valcalentejo, dirigiéndose entre los de Villaverde la alta y la baja, el Trapero, Hazuelas altas y bajas, haza de los Frailes, haza del Alamo y Valsequillo al cortijo de Guadatin, en donde concluye el término municipal.

96

Camino vecinal.

Parte del que se dirige á Espejo, descrito al núm. 91, en tierras del cortijo de la Harina, continuando por las de Mirabueno y Gamarrilla, en cuyos terrenos se incorpora á la vereda de Granada.

97

Camino vecinal.

Parte de la carretera de Sevilla descrita al núm. 79, pasado el puente de Guadajocillo, atraviesa el olivar del Aguadillo por entre el Blanquillo bajo y Camorrillas, cruza el de Fuensequilla, y en sus tierras el camino vecinal que se dirige á Santaella, continuando por las de los cortijos de Peralta y Matasanos al puente de Cortijo nuevo de Alborróz, desde donde sigue al soto del Alamillo de Guadajocillo por los de Sancho Miranda y de la Jurada á incorporarse en este prédio con el camino vecinal que se dirige á Montilla.

98

Carretera general que conduce á Málaga.

Parte de la carretera general de Sevilla ántes mencionada en la cumbre de la cuesta del Espino y terrenos del cortijo de los Libros, dirigiéndose por entre este prédio, el Lazarillo alto y la Alamedilla de los Libros á cruzar el Lazarillo alto y Torrealbaen, continuando despues al Pardillo de Torrealbaen, que tambien atraviesa hasta el puente de la Marota, en que comienza el término municipal de la Rambla.

99

Camino vecinal que conduce á la Victoria.

Parte de la carretera general de Málaga anteriormente descrita en tierras del cortijo de Villarrealejo, continuando por entre éste, el olivar del de el Lazarillo alto y prosigue por los cortijos de Prado Castellano y de Doña María de los Arroyos hasta llegar al de la Marota, en que comienza el término municipal de la Rambla.

100

Vereda de la Mesta denominada de Granada.

Parte del egido del campo de la Verdad por entre las hazas del ruedo, y siguiendo por terrenos de los cortijos de Malabrigo, de Coronadas bajas, Coronadas altas, el egido de Murillo, y cruzando por los de Judío nuevo y viejo, Judihuelo, Estebanía la alta, pasa por entre la Ventilla y el de Torre Juan Gil el bajo, cruza Torre Juan Gil el alto, el Genovés y prosigue entre el haza de Valenzuela y los cortijos de Alamillos de Valdepeñas, el de Valdepeñas, en cuyas tierras atraviesa el camino llamado del Jaco, continuando por tierras del Encineño, por entre Teba y las hazas baldías de este nombre, cruza el referido cortijo de Teba y parte del de Castillejo de Teba y Nuevo bajo, hasta terminar en el puente del arroyo del Salado de Cubas, que comienza el término municipal de Castro del Río.

101

Camino vecinal que se dirige á Castro del Río.

Parte de la vereda nombrada de Granada en tierras del cortijo de Malabrigo, cruza los del Cañuelo bajo y alto, el Cañaveralejo, la Montesina, Doña Sol, Cordobilla, por entre el de la Morena y el Tornerito, atraviesa parte de este último predio, así como los cortijos del Rubio, el Menado, Lope Amargo y el Jardon, en cuyas tierras cruza el camino llamado del Jaco, continuando por Fontalva de los Arroyos y despues entre los cortijos de Fontalva del Pilar, Nuevo alto y Nuevo bajo termina en el puente del arroyo del Salado de Cubas, fin de este término municipal.

102

Camino vecinal.

Parte del que se dirige á Castro anteriormente descrito en tierras del cortijo de la Montesina, cruzando despues por los de Doña Sol, las Alfallatas, Montalvo, Luis Diaz, Cantarranas, Torrefustersos, Valcalentejo, Torrecillas de Leonis y Torre Adalid, incorporándose en tierras de este predio al camino que conduce á Bujalance.

103

Camino vecinal.

Parte del anteriormente descrito en terrenos del cortijo de Luis Diaz y continúa por los del Sanchuelo, el Galapagar alto y bajo, el Chanciller, la Dehesilla de Leon, pasando por tierras del cortijo de Pan Gimenez, en cuyo predio se incorpora á la carretera general que conduce á Madrid.

104

Camino vecinal.

El que partiendo del descrito anteriormente al núm. 102, en tierras del cortijo de Doña Sol, cruza el haza de la Monja, Urraca del Río y el Galapagar alto, dirigiéndose por la era de este último predio, entre los de Sanchuelo y el Mocho, á cruzar los del Camarero bajo y alto, y al llegar al de la Pangia continúa por tierras de este predio, atravesando despues el traperero hasta el puerto de Villaverde la alta, dirigiéndose desde este punto por terrenos del mencionado cortijo del Traperero á incorporarse con el camino que conduce á Bujalance, descrito al núm. 63.

105

Camino vecinal.

El que partiendo del referido cortijo de Pangia en el camino ante-

riormente descrito, cruza el del Camarero alto y parte del bajo, así como el del Calderito y la Rinconada baja, dirigiéndose á la carretera general que conduce á Madrid, inmediato al puente de Tejedores.

106

Camino vecinal que conduce de Castro á Bujalance.

Parte de la vereda nombrada de Granada ya descrita al núm. 100 en tierras del cortijo de Teba y huerta del mismo nombre, en cuyo predio y en el centro del camino que se relaciona existe una fuente pública, continuando éste por los cortijos de Malabrigo y del Toscar, despues entre el mismo Toscar, Nuevo alto, Fontalba de los Arroyos y el Jardon, prosiguiendo por Casalilla la baja y la alta, Leonís, Jaro alto, Rivillas bajas y Torrecilla del Guadatin, en donde se incorpora á la vereda pecuaria que desde esta ciudad se dirige á Jaen ántes descrita al núm. 63.

107

Camino vecinal.

Parte de la vereda pecuaria que conduce á Granada en terrenos del cortijo de Castillejo de Teba, por donde atraviesa el Guadajocillo y despues los del Cambron y Nuevo alto hasta la linde de este predio con el de Montefrio, en donde concluye este término municipal.

108

Camino vecinal.

Parte de la referida pecuaria que conduce á Granada en el arroyo del Salado de Cubas, y continúa por terrenos de los cortijos de Marquillos altos y bajos, la Magdalena, Casa Tejada de Enmedio, Casa Tejada la alta, Andrés Perez el alto, Pradana, Rivillas altas, Abolafia del Camino, Abolafia de la Torre y Trasbarra la alta, en cuyo predio concluye este término municipal.



APÉNDICE N.º 5.º

Fuentes y abrevaderos rurales existentes en este término que el público tiene derecho á utilizar, y á que alude el art. 944 de las presentes Ordenanzas.

SECCION DE LA SIERRA

Primer distrito

Nombre de la fuente ó abrevadero.	Sitio en donde se halla.
Fuente denominada de las Tripas.	En la márgen del Guadalquivir é inmediato al molino de aquel nombre.
Fuente de la Salud.	Inmediato al cementerio de este mismo nombre.
Fuente nombrada de Casillas.	En la márgen del Guadalquivir é inmediato al molino de aquel nombre.

Segundo distrito

Abrevadero de Quintas.	En el camino que se dirige al cortijo de este nombre.
Abrevadero de las Cuevas.	Inmediato al camino que se dirige á Almodóvar del Río.
Fuente de la Bomba.	En terrenos del cortijo de Cuevas bajas.
Abrevadero del Algibejo.	En terrenos del cortijo de este nombre.
Abrevadero de la Victoria.	En el campo destinado al Real de la Feria.
Fuente de la Jarilla.	En terrenos del cortijo del mismo nombre.
Abrevadero de Parronales.	En terrenos de la dehesa de Villalobillos.

Nombre de la fuente ó abrevadero.	sitio en donde se halla.
Abrevadero de Alamos negros.	En la dehesilla de Santa María de Trassierra.
Abrevadero del Berbollon.	En la dehesilla de Santa María de Trassierra.
Fuente de Pozo-Conchudo.	En la dehesa denominada de la Porrada.
Fuente de los Naranjuelos.	En terrenos baldíos de Santa María de Trassierra.
Abrevadero nombrado del Rey.	En la dehesa denominada de la Porrada.
Fuente ó pozo de las Cruces.	En la dehesa nombrada de la Jarosa.
Abrevadero de Tasas.	En terrenos del lagar de este nombre.
Abrevadero del Rosal.	Entre las dehesas de este nombre y la Jarosa.
Fuente de la Vizcondesa.	En terrenos de la dehesa del Rosal.
Abrevadero de la Teja.	En las laderas altas de San Jerónimo.
Abrevadero de los Asperones.	En terrenos del lagar de San José.
Fuentezuela de Vallehermoso.	En terrenos de la hacienda de la Albaida.
Fuente agria de la Albaida.	En terrenos de la misma hacienda de la Albaida.
Fuente de la Tinajita.	En terrenos de la misma hacienda de la Albaida.
Fuente de los Perros.	En el cortijo nombrado de Turruñuelos.
Abrevadero de Turruñuelos.	En terrenos del cortijo del mismo nombre.
Fuente del Chorrillo.	En terrenos de la hacienda de Valdelashuertas.
Abrevadero del Madroño.	En terrenos baldíos de Santa María de Trassierra.
Fuente ó alcubilla de los Lazarillos.	En terrenos de la hacienda de Castil-picon.
Fuente de la Víbora.	En el haza de este nombre en Santa María de Trassierra.
Fuente de Valdezorrillas.	En terrenos que fueron baldíos de Santa María de Trassierra.
Fuente de la Perdiz.	En terrenos que fueron baldíos de Santa María de Trassierra.
Fuente del Oso.	En el lagar denominado del Monte.
Fuente del Quejigo.	En terrenos del lagar del mismo nombre.

Fuente de la Plata.	En terrenos que fueron baldíos de Santa María de Trassierra.
Fuente de Tahalúz.	En el lugar denominado de Pedrajas.
Fuente del Zuero.	En terrenos del denominado el Rosal.
Abrevadero de Matalagartos.	En terrenos de Santa María de Trassierra.
Fuente del paso á nivel.	En terrenos del cortijo nombrado de la Barquera.
Fuente de la puerta del Osario.	En el campo de la Merced é inmediato á la puerta de aquel nombre.

Tercer distrito

Abrevadero de la huerta de la Reina.	En el camino que se dirige á la Matriz.
Abrevadero del caño de Bazan.	En terrenos de la Albaida inmediato á la Arrizafa.
Fuente ó mina de la Arrizafa.	En los mismos terrenos que el anterior.
Fuente de los Cazadores.	En terrenos de la hacienda de Vistaalegre.
Abrevadero de las Ermitas.	En terrenos del lagar de Victoria.
Abrevadero de la Virgen del Rosario.	En terrenos del lagar de este nombre.
Abrevadero del Arco.	En terrenos del Jardinito de Santa María de Trassierra.
Fuente de Valderramas.	En terrenos del lagar de este nombre.
Fuente del Caño-escravita.	En terrenos del lagar de este nombre.
Abrevadero de la aldea de Trassierra.	En la misma aldea de este nombre.
Fuente agria.	En el haza de las Viejas de Santa María de Trassierra.
Abrevadero del Bejarano.	En terrenos del lagar de este nombre.
Fuente de la Aguardentera.	En terrenos del lagar de este nombre.
Abrevadero ó pozo del Bañuelo.	En terrenos de este lagar contíguo á la casa del Bañuelo, en el camino.

Nombre de la fuente ó abrevadero.	Sitio en donde se halla.
Fuente de San Pedro.	En el lagar denominado de la Alhondiguilla.
Abrevadero de Parrillas.	En terrenos del lagar del mismo nombre.
Abrevadero en la cuesta de la Traición.	En terrenos del Conde de la Fuente, junto al camino.
Fuente en la misma cuesta.	En terrenos del lagar de Buenavista.
Fuente del Lobo.	En terrenos de la dehesa de las Peñas del Fresno.

Cuarto distrito

Fuente de los Mártires.	En el lavadero contíguo al molino de Martos.
Abrevadero ó pilar de Madre de Dios.	En el campo de este nombre.
Abrevadero ó pilar del campo de San Anton.	En el llano de este mismo nombre.
Abrevadero de Rabanales.	En terrenos de la dehesa de este nombre.
Fuente de Alcolea.	En las Ventas de este nombre y carretera que de esta ciudad se dirige á Madrid.

Quinto distrito

Abrevadero del Marrubial.	En el sitio de este nombre y camino que se dirige á Linares.
Abrevadero junto al arroyo de Pedroches.	En el camino ó vereda de la Mesta.
Fuente de la Campiñuela.	En terreno de la hacienda de este nombre.
Abrevadero de la Víbora.	En terreno de la cañada de este nombre.
Abrevadero de Roman Perez bajo.	En terrenos de la dehesa de este nombre.
Fuente de la Clavellina.	En la dehesa de la Tierna, contíguo á la vereda pecuaria.
Fuente de los Higuerones.	En los terrenos baldíos de este nombre.
Abrevadero ó nacimiento del Gallo.	En la huerta denominada del Gallo.
Fuente de San Hipólito.	En la dehesa denominada de Armenta.

Nombre de la fuente ó abrevadero.	Sitio en donde se halla.
Fuente del Cerrajero.	En terrenos del lagar del mismo nombre.
Fuente de los Alamos.	En terrenos de la dehesa de la Alcaidía.
Abrevadero de Linares.	En terrenos del lagar de San Cebrian el bajo.
Fuente de los Pradillos.	En terrenos de la hacienda denominada Mesa del Mono.
Fuente ó pilar de San Cebrian.	En terrenos de San Cebrian el alto.

Sexto distrito

Abrevadero de la Fuensantilla.	En el camino de la ronda y sitio de aquel nombre.
Fuente de los Mártires.	En el lagar de este mismo nombre.
Fuente del Elechar.	En terrenos de la Capellanía de la Balanzona.
Abrevadero de los Villares.	En terreno de la dehesa de este nombre.
Abrevadero del Cabrero.	En terrenos de la dehesa de los Arenales.
Fuente de la Malanoche.	En terrenos de la dehesa de los Arenales.
Fuente de las Carboneras.	En terrenos de la dehesa de los Arenales.
Fuente de Berlanga.	En terrenos del Chaparral de Mendez.
Fuente del Moral.	En terrenos del Chaparral de Mendez.
Abrevadero de la Encantada.	En terrenos del lagar de la Conejera.
Abrevadero denominado de San Pablo.	En terrenos de la casería de este nombre.
Fuente de la Palomera.	En el lagar de este mismo nombre.
Fuente denominada de la Salud.	En terreno inmediato al arroyo de las Piedras.
Fuente de la Rana.	En terrenos de la hacienda del Maestrescuela.
Fuente ó pililla del Toconar.	En terrenos del lagar de este mismo nombre.

SECCION DE LA CAMPIÑA

Nombre de la fuente ó abrevadero.	Sitio en donde se halla.
Pozo de la Ventilla.	En terrenos del cortijo de este nombre, próximo á la vereda de Granada.
Fuente de Granada.	Abrevadero en tierras de los Alamillos de Valdepeñas.
Alcubilla del Cañuelo.	Abrevadero situado en el camino de Guadalcázar, en terrenos del cortijo del Cañuelo.
Fuente y pilar de Casanueva.	Abrevadero en tierras del cortijo de este nombre, en el camino de Guadalcázar.
Alcubilla y pilar de Miguel Tolin.	Abrevadero en tierras del cortijo de este nombre, en el centro de la vereda pecuaria.
Fuente y pilar de las Pilas.	Abrevadero en terrenos del cortijo de este nombre, en el camino de Montilla.
Alcubilla y pilar de Valdepeñas.	Abrevadero en tierras del cortijo de este nombre, en el camino denominado del Jaco.
Fuente y pilar de Teba.	Abrevadero en tierras del cortijo de este nombre.
Pozo de las Garruchas.	Abrevadero situado en terrenos del cortijo de Carrasquilla la alta, próximo á la vereda pecuaria.
Fuente de Cabeza de Vaca.	En terrenos del cortijo de este nombre, en la carretera vieja de Madrid.
Fuente de Casa-blanca.	En la casa de postas de este nombre, en la citada carretera vieja de Madrid.



INDICE GENERAL

PÁGINAS

Prólogo.—Al Excmo. Ayuntamiento.	9
--	---

TÍTULO I

Gobierno y administracion de la Ciudad

CAPITULO	I	Régimen administrativo	15
»	II	Deberes y derechos de los vecinos	16
»	III	Fiestas y espectáculos públicos	19
»		SECCION 1. ^a —Fiestas religiosas	19
»	»	» Fiestas populares	21
»	»	» Carnaval y veladas	21
»	»	» Romerías	22
»	»	2. ^a —Espectáculos públicos.—Teatros	23
»	»	» Corridos de toros.	25
»	»	» Bailes públicos.	28
»	»	» Otros espectáculos públicos.	28
CAPITULO	IV	Establecimientos de concurrencia pública.	30
»		Fondas, posadas y casas de huéspedes.	30
»		Cafés, billares y tabernas.	31
»		Cafés cantantes.	32
CAPITULO	V	Ferias y mercados.	33
»		Ferias.	33
»		Mercados.	34
CAPITULO	VI	De la moral y tranquilidad públicas.	36
»		SECCION 1. ^a —Moral pública	36
»	»	» Juegos y rifas.	36
»	»	» Embriaguez.	37
»	»	» Mendicidad y vagancia	37
»	»	» Prostitucion.	38
»	»	2. ^a —Tranquilidad pública.	39
»	»	» Serenatas, cencerradas y alarmas	39
»	»	» Anuncios y venta de periódicos.	40
CAPITULO	VII	Instruccion popular y beneficencia pública	41
»		Instruccion primaria.	41
»		Beneficencia pública.	42
»		Niños perdidos ó abandonados.	43

TÍTULO II

Proteccion y seguridad personal

CAPITULO	I	SECCION 1. ^a —Inviolabilidad del domicilio	44
»	»	» Vigilancia.	44
»	»	2. ^a —Criados domésticos.	45
»	»	» Mozos de cordel.	47

CAPITULO	II	Edificios ruinosos.	48
»	»	Solares yermos.	51
»	»	Demoliciones.—Construccion de andamios y barreras.	51
CAPITULO	III	Incendios é inundaciones.	54
»	»	Medidas de precaucion contra incendios.	56
CAPITULO	IV	SECCION I. ^a —Establecimientos peligrosos.	60
»	»	» Máquinas de vapor.	61
»	»	» Fábricas de pólvora.	67
»	»	» Fábricas de aguardientes.	68
»	»	2. ^a —Hornos y fraguas.	69
»	»	» Depósitos de materias inflamables ó de fácil combustion.	70
CAPITULO	V	Trasportes.—Carruajes de carga.	72
»	»	» Coches de plaza y carruajes de alquiler.	74
»	»	» Carruajes de particulares.	76
»	»	» Caballerías.	77
CAPITULO	VI	Juegos y riñas de muchachos.	78
»	»	» Animales dañinos ó peligrosos.	78
»	»	» Alumbrado público y particular.	80

TÍTULO III

Higiene pública

CAPITULO	I	Limpieza y riego	83
»	»	» Salubridad de las habitaciones.	85
»	»	» Depósitos de aguas inmundas	86
»	»	» Establecimientos insalubres é incómodos	88
CAPITULO	II	Fuentes públicas	89
»	»	» Baños	90
CAPITULO	III	Farmacéuticos, drogueros ó herbolarios	91
»	IV	Cementerios públicos y particulares	94

TÍTULO IV

Abastos

CAPITULO	I	Expendicion de comestibles.	96
»	II	Matadero y venta de carnes.	98
»	III	Fabricacion y venta de pan	101
»	IV	Reposos	102
»	V	Líquidos y bebidas espirituosas.	103
»	VI	Vasijas, utensilios y sustancias nocivas á la salud pública.	104
»	VII	Pesas y medidas.	105
»	VIII	Industria y comercio.—Fieles contrastes, tasadores de joyas y plateros.	106

TÍTULO V

Comodidad, ornato y construcciones

CAPITULO	I	Tránsito público.	107
----------	---	---------------------------	-----

CAPITULO	II	Expropiaciones.	109
»	III	Apertura y cerramiento de calles	112
»	IV	Alineaciones.	115
»	V	Enajenacion de solares y parcelas.	118
»	VI	Construcciones y reformas de edificios.	119
»	VII	Reparaciones de muros forales sujetos á nueva alineacion.	126
»	VIII	Aceras y alcantarillas.	128
»	IX	Obras públicas y particulares.—Direccion é inspeccion facultativas.	129

TÍTULO VI

Policía rural

CAPITULO	I	Término jurisdiccional.	132
»	II	Paseos, jardines y arbolado público.	133
»	III	Caminos y servidumbres.	135
»	IV	Edificaciones contiguas á las vías de comunicacion y en los montes.	137
»	V	Tierras y sembrados.	137
»	VI	Ganados y demás animales campesinos.	139
»	VII	Aguas de dominio público	140
»	VIII	Fuentes y abrevaderos rurales	142
»	IX	Caza y pesca.—De la caza	142
		De la pesca.	144
CAPITULO	X	Guardería rural.	145
»		Penalidad.	147
»		Disposiciones generales.	149

APÉNDICES

1.º	Division territorial de la ciudad.	151
2.º	Establecimientos peligrosos, incómodos é insalubres.	165
3.º	Medicamentos, drogas y productos químicos.	169
4.º	Caminos vecinales y veredas pecuarias.	175
5.º	Fuentes y abrevaderos rurales.	201





